

INDICE
PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

Extracto de la solicitud de registro de la agrupación denominada Tabernáculo de Reunión Cristiano Colima, para constituirse en asociación religiosa.	2
Extracto de la solicitud de registro de la agrupación denominada Santuario de Dios en la República, para constituirse en asociación religiosa.	3
Extracto de la solicitud de registro de la entidad interna denominada Parroquia de la Sagrada Familia, en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, para constituirse en asociación religiosa; derivada de Diócesis de Nezahualcóyotl, A.R.	4
Extracto de la solicitud de registro de la agrupación denominada Comunidad Beith-Él, el Lugar para tu Familia, para constituirse en asociación religiosa.	5
Extracto de la solicitud de registro de la agrupación denominada Iglesia Pentecostés Jesucristo Roca Fuerte Internacional, para constituirse en asociación religiosa.	6
Extracto de la solicitud de registro de la entidad interna denominada Parroquia de la Transfiguración del Señor, en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, para constituirse en asociación religiosa; derivada de Diócesis de Nezahualcóyotl, A.R.	7
Extracto de la solicitud de registro de la entidad interna denominada Iglesia Cristo la Única Esperanza de Kanasín para constituirse en asociación religiosa; derivada de Iglesia Nacional Presbiteriana de México, A.R.	8
Extracto de la solicitud de registro de la entidad interna denominada Centro Cristiano Filadelfia Granjas para constituirse en asociación religiosa; derivada de Centro Cristiano Filadelfia de Tuxtla Gutiérrez, A.R.	9
Extracto de la solicitud de registro de la agrupación denominada Iglesia Cristiana Bienvenido Espíritu Santo, para constituirse en asociación religiosa.	10

SECRETARIA DE ECONOMIA

Norma Oficial Mexicana NOM-198-SCFI-2018, Instrumentos de medición-Sistemas de pesaje y dimensionamiento dinámico vehicular-Requisitos técnicos y especificaciones.	11
Declaratoria de vigencia de la Norma Mexicana NMX-I-20000-10-NYCE-2019.	27
Declaratoria de vigencia de la Norma Mexicana NMX-I-29110-5-1-1-NYCE-2019.	28
Declaratoria de vigencia de la Norma Mexicana NMX-J-524-2-3-ANCE-2018.	30
Declaratoria de vigencia de la Norma Mexicana NMX-I-27000-NYCE-2019.	32

Declaratoria de vigencia de la Norma Mexicana NMX-I-27031-NYCE-2019.	33
Declaratoria de vigencia de la Norma Mexicana NMX-A-105-B02-INNTEX-2019.	35
Aviso de consulta pública del Proyecto de Norma Mexicana PROY-NMX-I-171-NYCE-2019.	36
Aviso de consulta pública del Proyecto de Norma Mexicana PROY-NMX-I-4114-NYCE-2019.	37
Aviso de consulta pública del Proyecto de Norma Mexicana PROY-NMX-I-4900-NYCE-2019.	38
Aviso de consulta pública del Proyecto de Norma Mexicana PROY-NMX-I-4451-NYCE-2019.	39

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

Aviso por el que se da a conocer información relativa a solicitudes de títulos de obtentor de variedades vegetales, correspondiente al mes de enero de 2020.	40
---	----

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

Acuerdo por el que se actualiza la delimitación y determinación del Recinto Portuario del Puerto de Dos Bocas, ubicado en el Estado de Tabasco.	46
--	----

PODER JUDICIAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

Sentencia dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 47/2018 y su Acumulada 48/2018, así como el Voto Concurrente formulado por el Ministro José Fernando Franco González Salas.	66
--	----

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

Aviso de la resolución emitida en sesión ordinaria de 22 de enero de 2020 por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en cumplimiento de la ejecutoria dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el recurso de revisión administrativa 40/2016, interpuesto por el licenciado César Chávez Souverbielle.	104
--	-----

BANCO DE MEXICO

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.	105
Tasas de interés interbancarias de equilibrio.	105
Tasa de interés interbancaria de equilibrio de fondeo a un día hábil bancario.	105

COMISION FEDERAL DE COMPETENCIA ECONOMICA

Datos relevantes de la Resolución emitida en el expediente IEBC-002-2017 por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica.	106
---	-----

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se designan como ganadoras para ocupar cargos de Vocal Ejecutivo/Ejecutiva Local del Servicio Profesional Electoral Nacional, a las personas aspirantes que forman parte de la Lista de Reserva del Concurso Público 2019-2020, del Sistema del Instituto Nacional Electoral.	112
--	-----

Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba el Plan de Verificación del modelo de operación de la casilla con urna electrónica para los Procesos Electorales Locales de Coahuila e Hidalgo 2019-2020.	116
---	-----

Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban los mecanismos para garantizar el derecho a la identidad de las personas suspendidas en sus derechos político-electorales, en acatamiento a la sentencia SCM-JDC-1050/2019, dictada por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.	122
--	-----

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Acuerdo G/JGA/26/2020 por el que se dejan sin efectos los acuerdos G/JGA/39/2013 y G/JGA/66/2019; y en consecuencia, se aprueba la adscripción del Magistrado Miguel Aguilar García en la Tercera Ponencia de la Sala Regional del Pacífico Centro y Sexta Sala Auxiliar, con sede en Morelia, Michoacán.	130
--	-----

Acuerdo G/JGA/27/2020 por el que se dejan sin efectos los acuerdos G/JGA/58/2019 y G/JGA/91/2019; y, en consecuencia, se aprueba la adscripción del Magistrado Supernumerario Julio Alberto Castañeda Pech, a la Tercera Ponencia de la Sala Regional del Norte-Centro III y Cuarta Sala Auxiliar, con sede en Durango, Durango.	132
---	-----

Acuerdo G/JGA/28/2020 por el que se dejan sin efectos los acuerdos G/JGA/65/2016 y G/JGA/18/2019; y en consecuencia, se aprueba la adscripción del Magistrado Sergio Flores Navarro a la Primera Ponencia de la Segunda Sala Regional del Norte-Este del Estado de México, con sede en Tlalnepantla, Estado de México.	135
---	-----

AVISOS

Judiciales y generales.	137
------------------------------	-----

•

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN

ALEJANDRO LÓPEZ GONZÁLEZ, *Director General Adjunto*

Río Amazonas No. 62, Col. Cuauhtémoc, C.P. 06500, Ciudad de México, Secretaría de Gobernación

Tel. 5093-3200, donde podrá acceder a nuestro menú de servicios

Dirección electrónica: www.dof.gob.mx

PRIMERA SECCION
PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Decreto por el que se modifica la denominación del organismo público descentralizado Pronósticos para la Asistencia Pública y se reforma el Decreto por el que se crea el organismo descentralizado Pronósticos Deportivos para la Asistencia Pública, publicado el 24 de febrero de 1978.....

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

Acuerdo por el que se reanudan términos en la Secretaría de Economía conforme se indica.

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

EXTRACTO de la solicitud de registro de la agrupación denominada Tabernáculo de Reunión Cristiano Colima, para constituirse en asociación religiosa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- GOBERNACIÓN.- Secretaría de Gobernación.- Subsecretaría de Desarrollo Democrático, Participación Social y Asuntos Religiosos.- Unidad de Asuntos Religiosos, Prevención y la Reconstrucción del Tejido Social.- Dirección General de Asuntos Religiosos.- Dirección General Adjunta de Registro, Certificación y Normatividad de las Asociaciones Religiosas.

EXTRACTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO CONSTITUTIVO COMO ASOCIACIÓN RELIGIOSA QUE PRESENTÓ EL C. MARIO REYES TAPIA Y FIRMANTES DE LA AGRUPACIÓN DENOMINADA TABERNÁCULO DE REUNIÓN CRISTIANO COLIMA.

En cumplimiento a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 7o. de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, 8o. y 10 de su Reglamento, se publica el correspondiente extracto de la solicitud de registro de la agrupación denominada TABERNÁCULO DE REUNIÓN CRISTIANO COLIMA, para constituirse en asociación religiosa; solicitud presentada en la Dirección General de Asuntos Religiosos, para su trámite respectivo; cuyos datos principales son los que a continuación se señalan:

I.- Domicilio: Calle Francisco Vaca, Número 567, Colonia La Albarrada, Municipio y Estado de Colima, Código Postal 28070.

II.- Bienes inmuebles: Se relacionó para cumplir con su objeto un inmueble, ubicado en Calle Díaz Mirón, Número 990, Colonia El Moraleté, Municipio y Estado de Colima, Código Postal 28060, manifestado de manera unilateral bajo contrato de comodato.

III.- Estatutos: Presentó estatutos, los que contienen las bases fundamentales de su doctrina, la determinación de los asociados, ministros de culto y representantes, mismos que señalan como objeto, el siguiente: "Predicar la Palabra de Dios a toda persona y hacer de Jesús el Mesías un tema ineludible para todo el mundo".

IV.- Se exhiben las pruebas suficientes que acreditan que la agrupación religiosa cuenta con notorio arraigo entre la población.

V.- Representantes: Mario Reyes Tapia y/o Cacatzincla Mariluo Ceballos Fernández.

VI.- Exhiben Relación de asociados, para dar cumplimiento a lo dispuesto por la fracción VI del artículo 8o. del Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

VII.- Exhiben el convenio propuesto a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VIII.- Órgano de Dirección o Administración: De conformidad con los estatutos exhibidos, se denomina "Comité Ejecutivo Nacional", integrado por las personas y cargos siguientes: Mario Reyes Tapia, Presidente; Julián Carrillo, Secretario; Mario Isaac Reyes Ceballos, Tesorero; Gabriel Valencia Martínez, Vocal; y Bacilia Fernández Martínez, Vocal.

IX.- Ministros de culto: Mario Reyes Tapia, Mario Isaac Reyes Cebayos y Araceli León León.

X.- Credo religioso: Cristiano Evangélico Pentecostés.

En cumplimiento a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 11 del Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, se notifica lo anterior, a efecto de que las personas físicas, asociaciones religiosas, agrupaciones religiosas o iglesias que pudieran considerarse afectadas en su esfera jurídica, comparezcan dentro del término de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente de esta publicación, a presentar su oposición ante esta Dirección General. Asimismo, se comunica que el expediente de la solicitud de referencia, estará a la vista de los interesados para su consulta, solamente durante el término señalado.

Expedido en la Ciudad de México, a los diecinueve días del mes de febrero de dos mil veinte.- El Director General Adjunto de la Dirección General de Asuntos Religiosos de la Secretaría de Gobernación, **Jorge Lee Galindo**.- Rúbrica.

EXTRACTO de la solicitud de registro de la agrupación denominada Santuario de Dios en la República, para constituirse en asociación religiosa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- GOBERNACIÓN.- Secretaría de Gobernación.- Subsecretaría de Desarrollo Democrático, Participación Social y Asuntos Religiosos.- Unidad de Asuntos Religiosos, Prevención y la Reconstrucción del Tejido Social.- Dirección General de Asuntos Religiosos.- Dirección General Adjunta de Registro, Certificación y Normatividad de las Asociaciones Religiosas.

EXTRACTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO CONSTITUTIVO COMO ASOCIACIÓN RELIGIOSA QUE PRESENTÓ EL C. GUSTAVO GONZÁLEZ GUARNEROS Y FIRMANTES DE LA AGRUPACIÓN DENOMINADA SANTUARIO DE DIOS EN LA REPÚBLICA.

En cumplimiento a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 7o. de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público; en relación con los diversos 8o. y 10 de su Reglamento, se publica el correspondiente extracto de la solicitud de registro de la agrupación denominada SANTUARIO DE DIOS EN LA REPÚBLICA, para constituirse en asociación religiosa; solicitud presentada en la Dirección General de Asuntos Religiosos, para su trámite respectivo; cuyos datos principales son los que a continuación se señalan:

I.- Domicilio: Calle Francisco Villa Número 7, Colonia el Mirasol, Ocotlán, Municipio y Estado de Tlaxcala, Código Postal 90100.

II.- Bienes inmuebles: Se relacionó para cumplir con su objeto un inmueble, ubicado en: Calle Francisco Villa Número 7, Colonia el Mirasol, Ocotlán, Municipio y Estado de Tlaxcala, Código Postal 90100, manifestado unilateralmente bajo contrato de comodato.

III.- Estatutos: Presentó estatutos, los que contienen las bases fundamentales de su doctrina, la determinación de los asociados, ministros de culto y representante, mismos que señalan como objeto, el siguiente: "La predicación del Evangelio del Señor Jesucristo a través de todos sus asociados reconocidos y acreditados".

IV.- Representante: Gustavo González Guarneros.

V.- Exhiben la Relación de asociados, para dar cumplimiento a lo dispuesto por la fracción VI del artículo 8o. del Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

VI.- Exhiben el convenio propuesto a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VII.- Órgano de Dirección o Administración: De conformidad con los estatutos exhibidos, se denomina "Consejo Directivo", integrado por las personas y cargos siguientes: Gustavo González Guarneros, Presidente; Mariano López Valencia, Vicepresidente; Hugo Baez Sánchez, Secretario; Octavio Solano Romero, Tesorero; Gabriela González Guarneros, Vocal; y Lourdes González Guarneros, Vocal.

VIII.- Ministros de Culto: Gustavo González Guarneros, Mariano López Valencia, Hugo Baez Sánchez, Octavio Solano Romero, Gabriela González Guarneros, Lourdes González Guarneros, Juan Carlos Chegue Morales y Yazmin Esperanza Lira López.

IX.- Credo Religioso: Cristiano Pentecostés.

En cumplimiento a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 11 del Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, se notifica lo anterior, a efecto de que las personas físicas, asociaciones religiosas, agrupaciones religiosas o iglesias que pudieran considerarse afectadas en su esfera jurídica, comparezcan dentro del término de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente de esta publicación a presentar su oposición ante esta Dirección General. Asimismo, se comunica que el expediente

de la solicitud de referencia, estará a la vista de los interesados para su consulta solamente durante el término señalado.

Expedido en la Ciudad de México, a los veinte días del mes de febrero de dos mil veinte.- El Director General Adjunto de la Dirección General de Asuntos Religiosos de la Secretaría de Gobernación, **Jorge Lee Galindo**.- Rúbrica.

EXTRACTO de la solicitud de registro de la entidad interna denominada Parroquia de la Sagrada Familia, en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, para constituirse en asociación religiosa; derivada de Diócesis de Nezahualcóyotl, A.R.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- GOBERNACIÓN.- Secretaría de Gobernación.- Subsecretaría de Desarrollo Democrático, Participación Social y Asuntos Religiosos.- Unidad de Asuntos Religiosos, Prevención y la Reconstrucción del Tejido Social.- Dirección General de Asuntos Religiosos.- Dirección General Adjunta de Registro, Certificación y Normatividad de las Asociaciones Religiosas.

EXTRACTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO CONSTITUTIVO COMO ASOCIACIÓN RELIGIOSA DE UNA ENTIDAD INTERNA DE DIÓCESIS DE NEZAHUALCÓYOTL, A.R., DENOMINADA PARROQUIA DE LA SAGRADA FAMILIA, EN CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO

En cumplimiento a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 7o. de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público; en relación con los diversos 8o. y 10 de su Reglamento, se publica el correspondiente extracto de la solicitud de registro de la entidad interna denominada PARROQUIA DE LA SAGRADA FAMILIA, EN CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO para constituirse en asociación religiosa; derivada de DIÓCESIS DE NEZAHUALCÓYOTL, A.R., solicitud presentada en la Dirección General de Asuntos Religiosos, para su trámite respectivo; cuyos datos principales son los que a continuación se señalan:

I.- Domicilio: Valle de Pasón Sin Número, Colonia Valle de Aragón, Segunda Sección, Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México.

II.- Bienes inmuebles: Se relacionó para cumplir con su objeto un inmueble, ubicado en Valle de Pasón Sin Número, Colonia Valle de Aragón, Segunda Sección, Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, manifestado de manera unilateral como propiedad de la Nación.

III.- Estatutos: Presentó estatutos, los que contienen las bases fundamentales de su doctrina, la determinación de los asociados, ministro de culto y representante, mismos que señalan como objeto, el siguiente: "La Propagación de la verdad Evangélica en todo su territorio".

IV.- Representante: Luis Alonso Enriquez Cota.

V.- Exhiben la Relación de asociados, para dar cumplimiento a lo dispuesto por la fracción VI del artículo 8o. del Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

VI.- Exhiben el convenio propuesto a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VII.- Órgano de Dirección o Administración: De conformidad con los estatutos exhibidos, se denomina "Órgano de Gobierno", integrada por las personas y cargos siguientes: Luis Alonso Enriquez Cota, Párroco.

VIII.- Ministro de Culto: Luis Alonso Enriquez Cota.

IX.- Credo Religioso: Cristiano Católico Apostólico Romano.

En cumplimiento a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 11 del Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, se notifica lo anterior, a efecto de que las personas físicas, asociaciones religiosas, agrupaciones religiosas o iglesias que pudieran considerarse afectadas en su esfera jurídica, comparezcan dentro del término de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente de esta

publicación a presentar su oposición ante esta Dirección General. Asimismo, se comunica que el expediente de la solicitud de referencia, estará a la vista de los interesados para su consulta solamente durante el término señalado.

Expedido en la Ciudad de México, a los veinticuatro días del mes de febrero de dos mil veinte.- El Director General Adjunto de la Dirección General de Asuntos Religiosos de la Secretaría de Gobernación, **Jorge Lee Galindo**.- Rúbrica.

EXTRACTO de la solicitud de registro de la agrupación denominada Comunidad Beith-Él, el Lugar para tu Familia, para constituirse en asociación religiosa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- GOBERNACIÓN.- Secretaría de Gobernación.- Subsecretaría de Desarrollo Democrático, Participación Social y Asuntos Religiosos.- Unidad de Asuntos Religiosos, Prevención y la Reconstrucción del Tejido Social.- Dirección General de Asuntos Religiosos.- Dirección General Adjunta de Registro, Certificación y Normatividad de las Asociaciones Religiosas.

EXTRACTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO CONSTITUTIVO COMO ASOCIACIÓN RELIGIOSA QUE PRESENTÓ LA C. MÓNICA LORENA OROZCO ÁLVAREZ DE LA AGRUPACIÓN DENOMINADA COMUNIDAD BEITH-ÉL, EL LUGAR PARA TU FAMILIA.

En cumplimiento a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 7o. de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público; en relación con los diversos 8o. y 10 de su Reglamento, se publica el correspondiente extracto de la solicitud de registro de la agrupación denominada COMUNIDAD BEITH-ÉL, EL LUGAR PARA TU FAMILIA, para constituirse en asociación religiosa; solicitud presentada en la Dirección General de Asuntos Religiosos, para su trámite respectivo; cuyos datos principales son los que a continuación se señalan:

I.- Domicilio: Avenida Francisco Javier Mina Número 200, Colonia Centro, Municipio y Estado de Colima, Código Postal 28000.

II.- Bienes inmuebles: Se relacionó para cumplir con su objeto un inmueble, ubicado en Avenida Francisco Javier Mina Número 200, Colonia Centro, Municipio y Estado de Colima, Código Postal 28000, manifestado unilateralmente bajo contrato de comodato.

III.- Estatutos: Presentó estatutos, los que contienen las bases fundamentales de su doctrina, la determinación de los asociados, ministro de culto y representante, mismos que señalan como objeto, el siguiente: "Predicar la Palabra de Dios a toda persona y hacer de Jesús el Mesías un tema ineludible para todo el mundo".

IV.- Representantes: Mónica Lorena Orozco Álvarez y/o Felipe de Jesús Coronel Pacheco.

V.- Exhiben la Relación de asociados, para dar cumplimiento a lo dispuesto por la fracción VI del artículo 8o. del Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

VI.- Exhiben el convenio propuesto a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VII.- Órgano de Dirección o Administración: De conformidad con los estatutos exhibidos, se denomina "Mesa Directiva", integrada por las personas y cargos siguientes: Mónica Lorena Orozco Álvarez, Presidente; y Felipe de Jesús Coronel Pacheco, Secretario.

VIII.- Ministros de Culto: Mónica Lorena Orozco Álvarez, Felipe de Jesús Coronel Pacheco, Salomón Macías Castañeda, Karen Elizabeth Martínez López, Alberto Martínez López, Luis Gustavo Romero Méndez, Juana Patricia Ruelas Velázquez, Jorge González Aguilar, Jorge Palomera Cruz, Víctor Covarrubias Valdez, Ramona González Mendo, Ana Alicia Lozano Huizar, Manuel Martínez Castillo, Cristina Manríquez Navarro, Emmanuel Macías Manríquez y Gilberto Martínez Galindo.

IX.- Credo Religioso: Cristiano Evangélico.

En cumplimiento a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 11 del Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, se notifica lo anterior, a efecto de que las personas físicas,

asociaciones religiosas, agrupaciones religiosas o iglesias que pudieran considerarse afectadas en su esfera jurídica, comparezcan dentro del término de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente de esta publicación a presentar su oposición ante esta Dirección General. Asimismo, se comunica que el expediente de la solicitud de referencia, estará a la vista de los interesados para su consulta solamente durante el término señalado.

Expedido en la Ciudad de México, a los veinte días del mes de febrero de dos mil veinte.- El Director General Adjunto de la Dirección General de Asuntos Religiosos de la Secretaría de Gobernación, **Jorge Lee Galindo**.- Rúbrica.

EXTRACTO de la solicitud de registro de la agrupación denominada Iglesia Pentecostés Jesucristo Roca Fuerte Internacional, para constituirse en asociación religiosa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- GOBERNACIÓN.- Secretaría de Gobernación.- Subsecretaría de Desarrollo Democrático, Participación Social y Asuntos Religiosos.- Unidad de Asuntos Religiosos, Prevención y la Reconstrucción del Tejido Social.- Dirección General de Asuntos Religiosos.- Dirección General Adjunta de Registro, Certificación y Normatividad de las Asociaciones Religiosas.

EXTRACTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO CONSTITUTIVO COMO ASOCIACIÓN RELIGIOSA QUE PRESENTÓ EL C. LIMBER LÓPEZ VELASCO DE LA AGRUPACIÓN DENOMINADA IGLESIA PENTECOSTÉS JESUCRISTO ROCA FUERTE INTERNACIONAL.

En cumplimiento a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 7o. de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público; en relación con los diversos 8o. y 10 de su Reglamento, se publica el correspondiente extracto de la solicitud de registro de la agrupación denominada IGLESIA PENTECOSTÉS JESUCRISTO ROCA FUERTE INTERNACIONAL, para constituirse en asociación religiosa; solicitud presentada en la Dirección General de Asuntos Religiosos, para su trámite respectivo; cuyos datos principales son los que a continuación se señalan:

I.- Domicilio: Calle sin nombre, sin número, Ejido Las Palmas, Municipio de Salto del Agua, Estado de Chiapas, Código Postal 29900.

II.- Bienes inmuebles: Se relacionó para cumplir con su objeto un inmueble, ubicado en: Calle sin nombre, sin número, Ejido Las Palmas, Municipio de Salto del Agua, Estado de Chiapas, Código Postal 29900, manifestado unilateralmente como susceptible de incorporarse a su patrimonio.

III.- Estatutos: Presentó estatutos, los que contienen las bases fundamentales de su doctrina, la determinación de los asociados, ministros de culto y representante, mismos que señalan como objeto, el siguiente: "Es nuestro deber salvaguardar las personas que han sido transformados por el poder del Evangelio y propagar el crecimiento y madurez espiritual".

IV.- Representante: Limber López Velasco.

V.- Exhiben la Relación de asociados, para dar cumplimiento a lo dispuesto por la fracción VI del artículo 8o. del Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

VI.- Exhiben el convenio propuesto a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VII.- Órgano de Dirección o Administración: De conformidad con los estatutos exhibidos, se denomina "Consejo Directivo", integrado por las personas y cargos siguientes: Limber López Velasco, Presidente; Aurelia López Sánchez, Vicepresidente; Pascual López Velasco, Secretario; Gilberto López Montejó, Tesorero; Royder Rodolfo López López, 1er. Vocal; Marcos Arcos Vázquez, 2do. Vocal.

VIII.- Ministros de Culto: Limber López Velasco, Miguel Luna López Aurelia López Sánchez, Eliceo Díaz Sánchez, Royder Rodolfo López López, Edgar Álvarez Méndez, Pascual López Velasco, Francisco Díaz Sánchez, Diego López Sánchez, Manuel Gamaliel Gómez Cruz, Marcos Arcos Vázquez, Gilberto López Montejó, Domingo Cruz Montejó, Mariano Luna Cruz, Sebastián Hernández López, Andres Arcos Montejó, Manuel López Cruz, Pablo Montejó Guzmán, Mirian López Montejó, Santa Rosa Montejó Peñate, Yolanda Méndez Sánchez, Bibiana Urbina Moreno, Melba Nery Montejó de la Cruz, Amairani Peñate Díaz, Mariana Arcos Álvaro, Barbara Álvaro Arcos y José Montejó Díaz.

IX.- Credo Religioso: Cristiana Evangélica Pentecostés.

En cumplimiento a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 11 del Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, se notifica lo anterior, a efecto de que las personas físicas, asociaciones religiosas, agrupaciones religiosas o iglesias que pudieran considerarse afectadas en su esfera jurídica, comparezcan dentro del término de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente de esta publicación a presentar su oposición ante esta Dirección General. Asimismo, se comunica que el expediente de la solicitud de referencia, estará a la vista de los interesados para su consulta solamente durante el término señalado.

Expedido en la Ciudad de México, a los veinte días del mes de febrero de dos mil veinte.- El Director General Adjunto de la Dirección General de Asuntos Religiosos de la Secretaría de Gobernación, **Jorge Lee Galindo**.- Rúbrica.

EXTRACTO de la solicitud de registro de la entidad interna denominada Parroquia de la Transfiguración del Señor, en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, para constituirse en asociación religiosa; derivada de Diócesis de Nezahualcóyotl, A.R.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- GOBERNACIÓN.- Secretaría de Gobernación.- Subsecretaría de Desarrollo Democrático, Participación Social y Asuntos Religiosos.- Unidad de Asuntos Religiosos, Prevención y la Reconstrucción del Tejido Social.- Dirección General de Asuntos Religiosos.- Dirección General Adjunta de Registro, Certificación y Normatividad de las Asociaciones Religiosas.

EXTRACTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO CONSTITUTIVO COMO ASOCIACIÓN RELIGIOSA DE UNA ENTIDAD INTERNA DE DIÓCESIS DE NEZAHUALCÓYOTL, A.R., DENOMINADA PARROQUIA DE LA TRANSFIGURACIÓN DEL SEÑOR, EN CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO.

En cumplimiento a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 7o. de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público; 8o. y 10 de su Reglamento, se publica el correspondiente extracto de la solicitud de registro de la entidad interna denominada PARROQUIA DE LA TRANSFIGURACIÓN DEL SEÑOR, EN CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO para constituirse en asociación religiosa; derivada de DIÓCESIS DE NEZAHUALCÓYOTL, A.R., solicitud presentada en la Dirección General de Asuntos Religiosos, para su trámite respectivo; cuyos datos principales son los que a continuación se señalan:

I.- Domicilio: Lago Omega, Esq. Lago Valencia, Col. Cd.Lago, Municipio y Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, Código Postal 57180.

II.- Bienes inmuebles: Se relacionó para cumplir con su objeto un inmueble, ubicado en Lago Omega, Esq. Lago Valencia, Col. Cd.Lago, Municipio y Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, Código Postal 57180, manifestado de manera unilateral como un inmueble propiedad de la Nación.

III.- Estatutos: Presentó estatutos, los que contienen las bases fundamentales de su doctrina, la determinación de los asociados, ministro de culto y representante, mismos que señalan como objeto, el siguiente: "...la propagación de la verdad Evangélica en todo su territorio, con pleno respeto a la libertad de conciencia de todos los hombres, así como la enseñanza y practica de sus creencias y la difusión de las mismas en cualquier lugar, por cualquier medio y en cualquier forma permitida por la Ley, así como el sostenimiento, la asistencia y la formación de los Ministros de Culto".

IV.- Representante: Odilón González Jiménez.

V.- Exhiben Relación de asociados, para dar cumplimiento a lo dispuesto por la fracción VI del artículo 8o. del Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

VI.- Exhiben el convenio propuesto a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VII.- Órgano de Dirección o Administración: De conformidad con los estatutos exhibidos, se denomina "Administración Interna", integrada por la persona y cargo siguiente: Odilón González Jiménez, Párroco.

VIII.- Ministro de Culto: Odilón González Jiménez.

IX.- Credo Religioso: Cristiano Católico Apostólico Romano.

En cumplimiento a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 11 del Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, se notifica lo anterior, a efecto de que las personas físicas, asociaciones religiosas, agrupaciones religiosas o iglesias que pudieran considerarse afectadas en su esfera jurídica, comparezcan dentro del término de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente de esta publicación a presentar su oposición ante esta Dirección General. Asimismo, se comunica que el expediente de la solicitud de referencia, estará a la vista de los interesados para su consulta solamente durante el término señalado.

Expedido en la Ciudad de México, a los veinte días del mes de febrero de dos mil veinte.- El Director General Adjunto de la Dirección General de Asuntos Religiosos de la Secretaría de Gobernación, **Jorge Lee Galindo**.- Rúbrica.

EXTRACTO de la solicitud de registro de la entidad interna denominada Iglesia Cristo la Única Esperanza de Kanasín para constituirse en asociación religiosa; derivada de Iglesia Nacional Presbiteriana de México, A.R.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- GOBERNACIÓN.- Secretaría de Gobernación.- Subsecretaría de Desarrollo Democrático, Participación Social y Asuntos Religiosos.- Unidad de Asuntos Religiosos, Prevención y la Reconstrucción del Tejido Social.- Dirección General de Asuntos Religiosos.- Dirección General Adjunta de Registro, Certificación y Normatividad de las Asociaciones Religiosas.

EXTRACTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO CONSTITUTIVO COMO ASOCIACIÓN RELIGIOSA DE UNA ENTIDAD INTERNA DE IGLESIA NACIONAL PRESBITERIANA DE MEXICO, A.R., DENOMINADA IGLESIA CRISTO LA ÚNICA ESPERANZA DE KANASÍN

En cumplimiento a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 7o. de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público; en relación con los diversos 8o. y 10 de su Reglamento, se publica el correspondiente extracto de la solicitud de registro de la entidad interna denominada IGLESIA CRISTO LA ÚNICA ESPERANZA DE KANASÍN para constituirse en asociación religiosa; derivada de IGLESIA NACIONAL PRESBITERIANA DE MEXICO, A.R., solicitud presentada en la Dirección General de Asuntos Religiosos, para su trámite respectivo; cuyos datos principales son los que a continuación se señalan:

I.- Domicilio: Calle 18 número 122 D, Municipio de Kanasín, Estado de Yucatán, Código Postal 97370.

II.- Bienes inmuebles: Se relacionó para cumplir con su objeto un inmueble, ubicado en Calle 18 número 122 D, Municipio de Kanasín, Estado de Yucatán, Código Postal 97370, manifestado unilateralmente como propiedad de la Nación.

III.- Estatutos: Presentó estatutos, los que contienen las bases fundamentales de su doctrina, la determinación de los asociados, ministro de culto y representante, mismos que señalan como objeto, el siguiente: “evangelizar, enseñar, adorar, crecer en la vida cristiana, ...”.

IV.- Representante: Francisco Chan Estrella.

V.- Exhiben la Relación de asociados, para dar cumplimiento a lo dispuesto por la fracción VI del artículo 8o. del Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

VI.- Exhiben el convenio propuesto a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VII.- Órgano de Dirección o Administración: De conformidad con los estatutos exhibidos, se denomina “Directiva”, integrada por las personas y cargos siguientes: Francisco Chan Estrella, Presidente; Aarón Ismael Baas Romero, Secretario; y Luis Alfonso Baas González, Tesorero.

VIII.- Ministro de Culto: Roger Martín Luna González.

IX.- Credo Religioso: Cristiano Protestante Presbiteriano.

En cumplimiento a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 11 del Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, se notifica lo anterior, a efecto de que las personas físicas, asociaciones religiosas, agrupaciones religiosas o iglesias que pudieran considerarse afectadas en su esfera jurídica, comparezcan dentro del término de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente de esta publicación a presentar su oposición ante esta Dirección General. Asimismo, se comunica que el expediente de la solicitud de referencia, estará a la vista de los interesados para su consulta solamente durante el término señalado.

Expedido en la Ciudad de México, a los veinte días del mes de febrero de dos mil veinte.- El Director General Adjunto de la Dirección General de Asuntos Religiosos de la Secretaría de Gobernación, **Jorge Lee Galindo**.- Rúbrica.

EXTRACTO de la solicitud de registro de la entidad interna denominada Centro Cristiano Filadelfia Granjas para constituirse en asociación religiosa; derivada de Centro Cristiano Filadelfia de Tuxtla Gutiérrez, A.R.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- GOBERNACIÓN.- Secretaría de Gobernación.- Subsecretaría de Desarrollo Democrático, Participación Social y Asuntos Religiosos.- Unidad de Asuntos Religiosos, Prevención y la Reconstrucción del Tejido Social.- Dirección General de Asuntos Religiosos.- Dirección General Adjunta de Registro, Certificación y Normatividad de las Asociaciones Religiosas.

EXTRACTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO CONSTITUTIVO COMO ASOCIACIÓN RELIGIOSA DE UNA ENTIDAD INTERNA DE CENTRO CRISTIANO FILADELFIA DE TUXTLA GUTIÉRREZ, A.R., DENOMINADA CENTRO CRISTIANO FILADELFIA GRANJAS.

En cumplimiento a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 7o. de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público; 8o. y 10 de su Reglamento, se publica el correspondiente extracto de la solicitud de registro de la entidad interna denominada CENTRO CRISTIANO FILADELFIA GRANJAS para constituirse en asociación religiosa; derivada de CENTRO CRISTIANO FILADELFIA DE TUXTLA GUTIÉRREZ, A.R., solicitud presentada en la Dirección General de Asuntos Religiosos, para su trámite respectivo; cuyos datos principales son los que a continuación se señalan:

I.- Domicilio: Avenida Chihuahua Manzana 53, Lote 12-A, Colonia Las Granjas, Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas, Código Postal 29019.

II.- Bienes inmuebles: Se relacionó para cumplir con su objeto un inmueble, ubicado en Avenida Chihuahua Manzana 53, Lote 12-A, Colonia Las Granjas, Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas, Código Postal 29019, manifestado de manera unilateral bajo contrato de comodato.

III.- Estatutos: Presentó estatutos, los que contienen las bases fundamentales de su doctrina, la determinación de los asociados, ministro de culto y representante, mismos que señalan como objeto, el siguiente: "Propagar el evangelio de Jesucristo, en todas las formas posibles: tales como conferencias, cruzadas evangelistas, programas de radio y televisión, publicaciones propias y las demás convenientes a través de los medios masivos de comunicación, de acuerdo a las leyes vigentes."

IV.- Representante: Alejandro Estrada Mendoza.

V.- Exhiben Relación de asociados, para dar cumplimiento a lo dispuesto por la fracción VI del artículo 8o. del Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

VI.- Exhiben el convenio propuesto a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VII.- Órgano de Dirección o Administración: De conformidad con los estatutos exhibidos, se denomina "Mesa Directiva", integrada por las personas y cargos siguientes: Alejandro Estrada Mendoza, Presidente; Axiri Alely Sánchez Cruz, Secretario; Armando Salazar Gutiérrez, Tesorero; Paulo César Pérez López, Primer Vocal; y Otoñel Romero Robles Vela, Segundo Vocal.

VIII.- Ministro de Culto: Alejandro Estrada Mendoza.

IX.- Credo Religioso: Cristiano Evangélico Pentecostés.

En cumplimiento a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 11 del Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, se notifica lo anterior, a efecto de que las personas físicas, asociaciones religiosas, agrupaciones religiosas o iglesias que pudieran considerarse afectadas en su esfera jurídica, comparezcan dentro del término de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente de esta publicación a presentar su oposición ante esta Dirección General. Asimismo, se comunica que el expediente de la solicitud de referencia, estará a la vista de los interesados para su consulta solamente durante el término señalado.

Expedido en la Ciudad de México, a los diecinueve días del mes de febrero de dos mil veinte.- El Director General Adjunto de la Dirección General de Asuntos Religiosos de la Secretaría de Gobernación, **Jorge Lee Galindo**.- Rúbrica.

EXTRACTO de la solicitud de registro de la agrupación denominada Iglesia Cristiana Bienvenido Espíritu Santo, para constituirse en asociación religiosa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- GOBERNACIÓN.- Secretaría de Gobernación.- Subsecretaría de Desarrollo Democrático, Participación Social y Asuntos Religiosos.- Unidad de Asuntos Religiosos, Prevención y la Reconstrucción del Tejido Social.- Dirección General de Asuntos Religiosos.- Dirección General Adjunta de Registro, Certificación y Normatividad de las Asociaciones Religiosas.

EXTRACTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO CONSTITUTIVO COMO ASOCIACIÓN RELIGIOSA QUE PRESENTÓ EL C. JOSÉ YUNES REYNA Y FIRMANTES DE LA AGRUPACIÓN DENOMINADA IGLESIA CRISTIANA BIENVENIDO ESPÍRITU SANTO.

En cumplimiento a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 7o. de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público 8 y 10 de su Reglamento, se publica el correspondiente extracto de la solicitud de registro de la agrupación denominada IGLESIA CRISTIANA BIENVENIDO ESPÍRITU SANTO, para constituirse en asociación religiosa; solicitud presentada en la Dirección General de Asuntos Religiosos, para su trámite respectivo; cuyos datos principales son los que a continuación se señalan:

I.- Domicilio: Calle Riveras del Álamo, Número 505, Colonia Riberas de Rancho Grande, Municipio de Reynosa, Estado de Tamaulipas, Código Postal 88610.

II.- Bienes inmuebles: Se relacionó para cumplir con su objeto un inmueble, ubicado en Calle Riveras del Álamo, Número 505, Colonia Riberas de Rancho Grande, Municipio de Reynosa, Estado de Tamaulipas, Código Postal 88610, manifestado de manera unilateral bajo contrato de comodato.

III.- Estatutos: Presentó estatutos, los que contienen las bases fundamentales de su doctrina, la determinación de los asociados, ministros de culto y representantes, mismos que señalan como objeto, el siguiente: "Predicar el Evangelio de Jesucristo y discipular a personas conforme a las Sagradas Escrituras a fin de que puedan entablar una relación personal con Jesucristo como su Señor y Salvador y que a través de este encuentro tengan una vida transformadora en lo individual, lo familiar y lo social."

IV.- Se exhiben las pruebas suficientes que acreditan que la agrupación religiosa cuenta con notorio arraigo entre la población.

V.- Representantes: José Yunes Reyna y/o Martha Alicia Delgado Buentello.

VI.- Exhiben Relación de asociados, para dar cumplimiento a lo dispuesto por la fracción VI del artículo 8o. del Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

VII.- Exhiben el convenio propuesto a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VIII.- Órgano de Dirección o Administración: De conformidad con los estatutos exhibidos, se denomina "Mesa Directiva", integrada por las personas y cargos siguientes: José Yunes Reyna, Presidente; Carlos Santos Sánchez, Vicepresidente; Rosa Elia Delgado Buentello, Tesorera; Martha Alicia Delgado Buentello, Secretaria; y Nancy Ruiz de la Cruz, Vocal.

IX.- Ministros de culto: Oscar Mateo Gutiérrez Arredondo, Edith Rodríguez Reyno, Ma. del Rosario Alvarado González y Miguel Ángel Mascorro Espinosa.

X.- Credo religioso: Cristiano Evangélico.

En cumplimiento a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 11 del Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, se notifica lo anterior, a efecto de que las personas físicas, asociaciones religiosas, agrupaciones religiosas o iglesias que pudieran considerarse afectadas en su esfera jurídica, comparezcan dentro del término de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente de esta publicación, a presentar su oposición ante esta Dirección General. Asimismo, se comunica que el expediente de la solicitud de referencia, estará a la vista de los interesados para su consulta, solamente durante el término señalado.

Expedido en la Ciudad de México, a los diecinueve días del mes de febrero de dos mil veinte.- El Director General Adjunto de la Dirección General de Asuntos Religiosos de la Secretaría de Gobernación, **Jorge Lee Galindo**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE ECONOMIA

NORMA Oficial Mexicana NOM-198-SCFI-2018, Instrumentos de medición-Sistemas de pesaje y dimensionamiento dinámico vehicular-Requisitos técnicos y especificaciones.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- SE.- Secretaría de Economía.- Dirección General de Normas.

NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-198-SCFI-2018, "INSTRUMENTOS DE MEDICIÓN-SISTEMAS DE PESAJE Y DIMENSIONAMIENTO DINÁMICO VEHICULAR-REQUISITOS TÉCNICOS Y ESPECIFICACIONES".

ALFONSO GUATI ROJO SÁNCHEZ, Director General de Normas y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de la Secretaría de Economía (CCONNSE), con fundamento en los artículos 34 fracciones XIII y XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 39 fracción V, 40 fracción IV, 46 y 47 fracción IV de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 34 de su Reglamento y 36 fracciones I, IV, IX y X del Reglamento Interior de esta Secretaría, y

CONSIDERANDO

Que con fecha 15 de mayo de 2017 el Comité Consultivo Nacional de Normalización de la Secretaría de Economía, aprobó la publicación del Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-198-SCFI-2017, "Instrumentos de medición-Sistemas de pesaje y dimensionamiento dinámico vehicular-Requisitos técnicos y especificaciones", la cual se realizó en el Diario Oficial de la Federación el 19 de julio de 2017, con objeto de que los interesados presentaran sus comentarios.

Que durante el plazo de 60 días naturales contados a partir del día siguiente de la fecha de publicación de dicho proyecto de norma oficial mexicana, la Manifestación de Impacto Regulatorio a que se refiere el artículo 45 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización estuvo a disposición del público en general para su consulta; y que dentro del mismo plazo, los interesados presentaron comentarios sobre el contenido del citado proyecto de Norma Oficial Mexicana, mismos que fueron analizados por el grupo de trabajo, realizándose las modificaciones conducentes al proyecto de norma.

Que con fecha 21 de junio de 2018, el Comité Consultivo Nacional de Normalización de la Secretaría de Economía aprobó la norma referida.

Que la Ley Federal sobre Metrología y Normalización establece que las Normas Oficiales Mexicanas se constituyen como el instrumento idóneo para la protección de los intereses del consumidor, expide la siguiente: Norma Oficial Mexicana NOM-198-SCFI-2018, "INSTRUMENTOS DE MEDICIÓN-SISTEMAS DE PESAJE Y DIMENSIONAMIENTO DINÁMICO VEHICULAR-REQUISITOS TÉCNICOS Y ESPECIFICACIONES". SINEC-20180611142011628.

Ciudad de México, a 11 de noviembre de 2019.- El Director General de Normas y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de la Secretaría de Economía, **Alfonso Guati Rojo Sánchez**.- Rúbrica.

NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-198-SCFI-2018, INSTRUMENTOS DE MEDICIÓN-SISTEMAS DE PESAJE Y DIMENSIONAMIENTO DINÁMICO VEHICULAR-REQUISITOS TÉCNICOS Y ESPECIFICACIONES

Prefacio

La elaboración de la presente Norma Oficial Mexicana es competencia del Comité Consultivo Nacional de Normalización de la Secretaría de Economía (CCONNSE) integrado por:

- Secretaría de Economía
- Secretaría de Salud
- Secretaría del Trabajo y Previsión Social
- Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
- Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural
- Secretaría de Comunicaciones y Transportes
- Secretaría de Turismo
- Secretaría de Bienestar
- Secretaría de Gobernación
- Secretaría de Energía

- Comisión Federal de Competencia Económica
- Cámara Nacional de la Industria de Transformación
- Confederación de Cámaras Nacionales de Comercio, Servicios y Turismo
- Confederación de Cámaras Industriales de los Estados Unidos Mexicanos
- Asociación Nacional de Tiendas de Autoservicio y Departamentales
- Asociación Nacional de Importadores y Exportadores de la República Mexicana
- Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo (Canaco) de la Ciudad de México
- Consejo Nacional Agropecuario
- Universidad Nacional Autónoma de México
- Instituto Politécnico Nacional
- Centro Nacional de Metrología
- Instituto Mexicano del Transporte
- Procuraduría Federal del Consumidor
- Comisión Federal de Mejora Regulatoria
- Sociedad Mexicana de Normalización y Certificación S.C.
- Instituto Mexicano de Normalización y Certificación
- Asociación de Normalización y Certificación
- Instituto Nacional de Normalización Textil
- Organismo Nacional de Normalización y Certificación de la Construcción y Edificación
- Normalización y Certificación NYCE, S.C.
- Consejo para el Fomento de la Calidad de la Leche y sus Derivados
- Centro de Normalización y Certificación de Productos
- Cámara Nacional de la Industria del Hierro y del Acero
- Consejo Nacional de Normalización y Certificación de Competencias Laborales
- Petróleos Mexicanos
- Comisión Federal de Electricidad
- Onexpo Nacional, A.C.

Con objeto de desarrollar la presente Norma Oficial Mexicana, se constituyó un Grupo de Trabajo con la participación voluntaria de los siguientes actores:

- Secretaría de Comunicaciones y Transportes
 - o Dirección General de Autotransporte Federal
 - o Dirección General de Desarrollo Carretero
 - o Instituto Mexicano del Transporte
- Centro Nacional de Metrología (CENAM)

Con el objeto de dar cumplimiento a los artículos 6, 7, fracciones I, IV, V, IX y XI, 8, fracciones I, II, III, VII, IX, X, XII, XIII, XIV y XV y 78 de la Ley General de Mejora Regulatoria (LGMR), relativos a la mejora regulatoria, simplificación de trámites, servicios y reducción de costos, esta Dirección General de Normas a través de la plataforma Sistema Integral de Normas y Evaluación de la Conformidad (SINEC), podrá recibir, tramitar y desahogar de manera electrónica los dos trámites siguientes:

Clave del trámite	Nombre del trámite
SE-04-008	Autorización para operar como entidad de acreditación.
SE-04-013	Registro de contraste, logotipo o signo propio del importador o productor nacional para identificar sus productos de joyería.

Con lo anterior, se da cumplimiento a los preceptos de simplificación regulatoria.

Índice del contenido

1. OBJETIVO Y CAMPO DE APLICACIÓN
2. REFERENCIAS NORMATIVAS
3. TÉRMINOS Y DEFINICIONES
4. SÍMBOLOS Y TÉRMINOS ABREVIADOS
5. REQUISITOS TÉCNICOS
6. ESPECIFICACIONES
7. AJUSTE DEL SISTEMA DE PESAJE Y DIMENSIONAMIENTO DINÁMICO VEHICULAR
8. CALIBRACIÓN DEL SISTEMA DE PESAJE Y DIMENSIONAMIENTO DINÁMICO VEHICULAR
9. ERRORES MÁXIMOS PERMITIDOS PARA EL PESO BRUTO VEHICULAR, PESO POR EJE Y/O GRUPO DE EJES Y DIMENSIONES DE LOS VEHÍCULOS, COMBINACIONES O CONFIGURACIONES VEHICULARES
10. PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD
11. VIGILANCIA
12. CONCORDANCIA CON NORMAS INTERNACIONALES
13. BIBLIOGRAFÍA

1. Objetivo y campo de aplicación

1.1 Objetivo

Esta Norma Oficial Mexicana establece los requisitos técnicos, componentes, características y especificaciones, así como los métodos de la calibración y verificación que deben cumplir los sistemas de pesaje electrónico y medición de dimensiones de los vehículos y configuraciones vehiculares; los elementos y equipos que lo integran, así como las características del sitio de instalación ("Sistema de Pesaje y Dimensionamiento Dinámico Vehicular").

1.2 Campo de aplicación

La presente Norma Oficial Mexicana aplica a cualquier interesado que instale, opere o administre los sistemas de pesaje y dimensionamiento dinámico vehicular.

2. Referencias Normativas

Los siguientes documentos referidos o los que los sustituyan, son indispensables para la aplicación de esta Norma Oficial Mexicana:

2.1 NOM-008-SCFI-2002, Sistema General de Unidades de Medida. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de noviembre de 2002.

2.2 NOM-001-SCT-2-2016, Placas metálicas, calcomanías de identificación y tarjetas de circulación empleadas en automóviles, tractocamiones, autobuses, camiones, motocicletas, remolques, semirremolques, convertidores y grúas, matriculados en la República Mexicana, licencia federal de conductor, calcomanía de verificación físico-mecánica, listado de series asignadas por tipo de vehículo, servicio y entidad federativa o dependencia de gobierno, especificaciones y método de prueba. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de junio de 2016.

2.3 NOM-012-SCT-2-2017, Sobre el peso y dimensiones máximas con los que puedan circular los vehículos de autotransporte que transitan en las vías generales de comunicación de jurisdicción federal. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de diciembre de 2017.

2.4 NOM-040-SCT-2-2012, Para el transporte de objetos indivisibles de gran peso y/o volumen, peso y dimensiones de las combinaciones vehiculares y de las grúas industriales y su tránsito por caminos y puentes de jurisdicción federal. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2013.

2.5 NOM-001-SEDE-2012, Instalaciones Eléctricas (utilización). Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de noviembre de 2012.

2.6 NMX-I-271/01-NYCE-2008, Electrónica-Seguridad de los productos láser-Parte 01. Clasificación de los Equipos y Requisitos. Declaratoria de vigencia publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de junio de 2008.

2.7 NMX-J-529-ANCE-2012, Grados de protección proporcionados por los envoltorios (Código IP). Declaratoria de vigencia publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo de 2013.

2.8 NMX-W-039-SCFI-2013, Aluminio y sus aleaciones-Aluminio de primera fusión puro y aleado para procesamiento mecánico-Límites de composición química. Declaratoria de vigencia publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de julio de 2013.

2.9 NMX-W-081-SCFI-2004, Aluminio y sus aleaciones-Productos extruidos y/o trefilados-Propiedades mecánicas de tensión-Límites de valores. Declaratoria de vigencia publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de marzo de 2004.

2.10 NMX-EC-17025-IMNC-2018, Requisitos generales para la competencia de los laboratorios de ensayo y calibración. Declaratoria de vigencia publicada en Diario Oficial de la Federación el 09 de agosto de 2018.

2.11 Capítulo N·CTR·CAR·1·04·009, Carpetas de Concreto Hidráulico-Normativa para la Infraestructura del Transporte, publicada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

2.12 Capítulo N·CMT·5·02·002, Láminas y Estructuras para Señalamiento Vertical-Normativa para la Infraestructura del Transporte, publicada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

2.13 Capítulo N·EIP·1·01·011, Cámaras de Video para Reconocimiento de Placas-Normativa para la Infraestructura del Transporte, publicada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

2.14 Capítulo N·EIP·1·01·012, Cámaras de Video para Detección Automática de Incidentes-Normativa para la Infraestructura del Transporte, publicada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

3. Términos y definiciones

Para los propósitos de esta Norma Oficial Mexicana, se aplican los términos y definiciones siguientes:

3.1 ajuste

Conjunto de operaciones realizadas sobre un sistema dinámico de medición de peso y dimensiones para que proporcione indicaciones pre-escritas, correspondientes a valores dados de la magnitud a medir.

3.2 calibración

Conjunto de operaciones que tiene por finalidad determinar los errores de un instrumento para medir y, de ser necesario, otras características metrológicas.

3.3 clase de exactitud

Clase de instrumento de medición (en este medio ambiente) que reúne ciertos requisitos metrológicos que mantienen los errores dentro de los límites especificados.

3.4 configuración vehicular

Vehículo constituido por tractocamión y uno o dos semirremolques, o tractocamión con semirremolque y remolque, o por camión y un remolque, y configuraciones especiales, como mancuernas, tricuernas y cuatricuernas, acoplados por mecanismos de articulación.

3.5 dimensionamiento dinámico

Proceso de medición del tamaño (largo, ancho y alto), a partir de la longitud desde cada extremo del vehículo, combinación o configuración vehicular, mientras éste continúa su movimiento de avance.

3.6 dimensiones

Lo constituye el alto, ancho y largo máximo expresado en metros, de un vehículo en condiciones de operación incluyendo la carga.

3.7 dispositivo

Es cualquier medio por el cual se realiza una función específica, independiente de la realización física, que puede ser por un mecanismo o clave que inicie una operación. El dispositivo, indistintamente, puede ser una de las partes más pequeñas o la parte más grande de un instrumento de medición.

3.8 eje

Elemento constructivo para guiar el movimiento de rotación de las ruedas que soportan la estructura de un vehículo y, por tanto, su peso, proyectado en posición horizontal y orientado transversalmente a la dirección nominal de desplazamiento de un vehículo.

3.9 error de medida

Diferencia entre un valor medido de una magnitud y un valor de referencia.

3.10 error máximo permitido

Valor extremo del error de medida, con respecto a un valor de referencia conocido, permitido por las especificaciones o reglamentos para una medición, un instrumento para medir o un sistema de medida dado.

3.11 exactitud de medida

Grado de concordancia entre el valor medido y un valor aceptado como un valor de referencia o real.

3.12 eje de un grupo

Un eje de un vehículo que pertenece a un grupo de ejes.

3.13 Evaluación de la Conformidad

Es la determinación del grado de cumplimiento con las normas oficiales mexicanas o la conformidad con las normas mexicanas, las normas internacionales u otras especificaciones, prescripciones o características. Comprende, entre otros, los procedimientos de muestreo, prueba, calibración, certificación y verificación.

3.14 carga de un eje

Porción de peso soportada por un eje, comúnmente correspondiente a la suma de las fuerzas verticales soportadas estáticamente por cada una de las ruedas en un eje de un vehículo.

3.15 grupo de ejes

Ensamble constructivo que incluye dos o más ejes y sus respectivos ensambles de ruedas, con una suspensión común, que soportan una parte del peso del vehículo.

3.16 nivel de confianza (*P*)

Probabilidad de que en un intervalo contiene el valor verdadero de un parámetro representado por una variable aleatoria.

3.17 pesaje dinámico

Proceso de medición del peso bruto vehicular, peso por eje y/o peso por grupo de ejes, a partir de la medición de las fuerzas dinámicas de contacto entre llantas y superficie de la carretera, mientras el vehículo o configuración vehicular continúa su movimiento de avance.

3.18 peso bruto vehicular (PBV)

Suma del peso vehicular y el peso de la carga, en el caso de vehículos de carga; o suma del peso vehicular y el peso de los pasajeros, equipaje y paquetería, en el caso de los vehículos destinados al servicio de pasajeros.

3.19 peso por eje

Concentración de pesos que un eje transmite a través de todas sus llantas a la superficie de rodamiento.

3.20 zona de instrumentación

Extensión o tramo de la carretera donde se instalarán equipos y dispositivos (pueden incluir sensores de pesaje y dimensionador, entre otros), los cuales se colocan generalmente embebidos en el pavimento, sobre estructuras de soporte o en ambos, a lo largo del sitio donde instale el sistema de pesaje y dimensionamiento dinámico vehicular.

3.21 sistema de pesaje y dimensionamiento dinámico vehicular

Conjunto de elementos, equipos y sistemas, mecánicos y electrónicos, así como de sus programas de cómputo para la integración y operación, empleados para medir el peso bruto vehicular, peso por eje y/o peso por grupo de ejes de un vehículo, configuración o combinación vehicular, y sus dimensiones a la velocidad con que transite por una vía de jurisdicción federal, sin que requiera detenerse y permanecer inmóvil. Está integrado por los subsistemas de pesaje dinámico, dimensionamiento vehicular, identificación vehicular por reconocimiento de placas, clasificación vehicular, detalle de monitoreo con determinación inmediata de exceso

de límites permitidos de peso y dimensiones, establecidos en la normatividad en materia de peso y dimensiones, así como la generación de reportes estadísticos.

Nota: Bajo arreglos específicos de los sensores y de sus algoritmos de medición y análisis, el sistema puede también tener la capacidad de estimar la velocidad del vehículo bajo medición, de contar los ejes y llantas y de medir la separación entre ejes, principalmente. Con apoyo de sensores de presencia complementarios, el sistema puede, además, detectar el vehículo y medir sus dimensiones.

4. Símbolos y términos abreviados

TABLA 1. Símbolos

Símbolo	significado
v_m	Velocidad promedio o velocidad media.
$^{\circ}\text{C}$	Grados Celsius.
E	Error de medida del sistema.
$U(E)_{95\%}$	Es la incertidumbre expandida asociada al error de medida del sistema.
p	Nivel de confianza
m	Metros

TABLA 2. Términos abreviados

Término abreviado	significado
Emp	Errores máximos permitidos.
GSM (Global System for Mobile communications, por sus siglas en inglés)	Sistema global para comunicaciones móviles.

5. Requisitos técnicos

El presente capítulo establece los requisitos técnicos aplicables a los componentes, funcionamiento e instalación de los sistemas de pesaje y dimensionamiento dinámico vehicular, con objeto de garantizar la correcta instalación, operación y administración del equipo. Los requisitos son los contenidos en la tabla 3.

TABLA 3. Requisitos técnicos para los sistemas de pesaje y dimensionamiento dinámico vehicular.

Requisitos técnicos
Ambientales
Resistencia
Electrónica
Servicios
Sitio de Instalación
Estructura de Soporte
Instalación de los Equipos
Funcionamiento de los Subsistemas de Pesaje y Dimensionamiento Dinámico Vehicular

5.1 Ambientales

Los sistemas deben operar correctamente a una temperatura ambiente de -20°C a 55°C, sin presentar distorsiones en las mediciones por efectos de la temperatura ambiental o en el pavimento.

Así mismo deben ser resistentes a la exposición de sales y agua, sobre todo en áreas donde pueda caer nieve o hielo.

En los casos aplicables, los equipos, dispositivos y gabinetes, tendrán al menos un grado de protección IP65, de acuerdo con lo establecido en la NMX-J-529-ANCE-2012 (ver 2.7).

5.2 Resistencia

Aquellos equipos o dispositivos que se encuentren embebidos en el pavimento o colocados sobre éste, deben resistir el paso de los vehículos con cargas extraordinarias como son las mayores a las 110 toneladas (110 000 kilogramos) de peso bruto vehicular o de 30 toneladas (30 000 kilogramos) de carga por eje, sin presentar daños en su estructura o un mal funcionamiento. Tampoco deben presentar daño o mal funcionamiento por el paso de orugas, cadenas en las ruedas o equipos para limpieza de nieve.

5.3 Electrónica

Los equipos electrónicos y otros dispositivos (como sensores de pesaje) deben estar protegidos contra descargas eléctricas o rayos y contra campos eléctricos o magnéticos externos. Funcionarán en ambientes con perturbaciones electromagnéticas y no irradiarán señales electromagnéticas o perturbaciones radioeléctricas que afecten el funcionamiento de otros equipos o dispositivos, incluidos los situados en el interior de los vehículos que circulen por los carriles del sistema de pesaje y dimensionamiento dinámico vehicular.

El sistema de medición no debe ubicarse bajo líneas de alto voltaje, cerca de estaciones de radio o de vías de ferrocarril.

Los componentes expuestos de equipos de control electrónico, de procesamiento, almacenamiento y manejo de datos deben contenerse en uno o más gabinetes metálicos que los protegerán contra agentes externos y medio ambientales como temperatura, humedad, lluvia, hielo y polvo, que puedan afectar su funcionamiento o provocar corrosión en sus elementos. Así mismo, deben estar protegidos al máximo posible contra actos de vandalismo.

5.4 Servicios

El sitio donde se instale y opere el sistema de pesaje y dimensionamiento dinámico vehicular debe contar con los siguientes servicios disponibles:

- a) Suministro de energía eléctrica para la instalación de los sistemas de medición y la operación del sistema de pesaje y dimensionamiento dinámico vehicular. Se puede considerar el uso de celdas solares.
- b) Medios de comunicación (fibra óptica, señal satelital, Ethernet y GSM u otras tecnologías), para conectar el sistema de pesaje y dimensionamiento dinámico vehicular a fin de realizar un monitoreo remoto, así como la adquisición y transmisión de datos.

Para la calibración del sistema de pesaje y dimensionamiento dinámico vehicular, se debe contar con un sistema móvil de pesaje y cinta métrica debidamente calibrados.

Nota: Se debe presentar el informe de resultados del equipo de calibración el cual no debe exceder los 30 días naturales de antigüedad y éste debe expedirse por un laboratorio con capacidad para realizar cuando menos el pesaje por eje de los vehículos o configuraciones vehiculares determinados el cual debe estar acreditado y aprobado, en términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

La calibración del sistema dinámico debe realizarse en sitio cuando se utilice el sistema móvil de pesaje, localizado a una distancia tal que permita realizar un tiempo razonable a los vehículos utilizados durante los recorridos necesarios para realizar la calibración.

5.5 Sitio de instalación

El tramo de carretera donde se ubique el sitio de instalación del sistema de pesaje y dimensionamiento dinámico vehicular cumplirá con los siguientes requisitos:

a) Características geométricas

- i. Preferiblemente debe ser un tramo recto. Si se instala en una curva, el radio de curvatura horizontal debe ser mayor de 1 700 metros.

- ii. La pendiente longitudinal máxima sea del 2%.
- iii. La pendiente transversal máxima sea del 3%.
- iv. El ancho de cada carril de pesaje y dimensionamiento dinámico vehicular será de hasta 4.5 metros.

b) Pavimento

- i. El pavimento de la carretera donde se instale el sistema de pesaje y dimensionamiento dinámico vehicular medirá por lo menos 90 metros.
- ii. El pavimento debe estar construido con losas de concreto hidráulico con juntas, como a las que se refiere el Capítulo N·CTR·CAR·1·04·009 (ver 2.11), de la Normativa para la Infraestructura de Transporte, de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.
- iii. Las distancias entre las juntas longitudinales del pavimento de concreto hidráulico, deben coincidir con los anchos de carril. En ningún caso se permitirá la instalación de equipos sobre carriles que queden divididos por una junta longitudinal.
- iv. La distancia entre juntas transversales del pavimento de concreto hidráulico no debe ser mayor que 5 metros.
- v. La deflexión máxima del pavimento será de 0,05 milímetros (0,005 metros), flexible (asfalto), de 15m de largo, en cada extremo de la estructura de concreto, con la finalidad de efectuar una transición entre la rigidez estructural del pavimento de dos tipos.

c) Rugosidad de la superficie de rodadura

La superficie de rodadura en todo lo ancho del carril no debe presentar roderas o deformaciones mayores 4 milímetros (0.004 metros). Se deben considerar las recomendaciones de los fabricantes respecto de las roderas o deformaciones máximas permisibles en las cercanías de los dispositivos (sensores de pesaje, entre otros) que se coloquen embebidos en el pavimento.

d) Drenaje

El sitio elegido para la instalación del sistema de pesaje y dimensionamiento dinámico vehicular, contará con un drenaje adecuado y no debe ser susceptible de inundarse o de presentar encharcamientos.

e) Efectos dinámicos

No se debe instalar el sistema de pesaje y dimensionamiento dinámico vehicular sobre puentes o próximo a ellos, ni en cualquier otra estructura sujeta a efectos dinámicos, así como en las cercanías de pasos a desnivel, debido a posibles efectos dinámicos que alteren la medición de peso bruto vehicular, peso por eje y/o grupo de ejes de los vehículos, configuraciones o combinaciones vehiculares.

5.6 Estructura de soporte

Los postes de apoyo de las estructuras de soporte de los equipos electrónicos no deben invadir el arroyo vial o sus acotamientos y deben encontrarse a no menos de 50 cm (0.5 m) del hombro de la carretera.

La estructura de soporte, así como otros elementos próximos al lugar de instalación no deben alterar el funcionamiento de los equipos y materiales que forman el sistema de pesaje y dimensionamiento dinámico vehicular.

Los elementos de la estructura de soporte que estén por encima del arroyo vial o sus acotamientos deben tener una altura libre entre su parte inferior y el punto más alto de la superficie del arroyo vial y sus acotamientos, igual que 5,5 metros o mayor.

5.7 Instalación de los equipos

Los equipos que integren el sistema de pesaje y dimensionamiento dinámico vehicular se pueden instalar sobre el arroyo vial, sobre una estructura de soporte y/o sobre el terreno natural, de manera que no interfieran con la operación normal de la carretera.

Los equipos que integren el sistema de pesaje y dimensionamiento vehicular no deben representar un obstáculo para el libre tránsito de los vehículos, ni deben emitir reflejos, destellos o cualquier otra emisión de luz que provoquen distracción o que representen un riesgo para la seguridad de los usuarios de la carretera.

Los equipos que se instalen sobre el terreno natural, no deben invadir el arroyo vial o sus acotamientos y deben encontrarse a no menos de 50 cm (0.5 m) del hombro de la carretera.

Los equipos o sus elementos de sujeción que se instalen sobre las estructuras de soporte, se deben colocar a una altura no menor de 5.5 m medida a partir del punto más alto del arroyo vial o sus acotamientos hasta la parte más baja de los equipos o de sus elementos de sujeción.

Aquellos equipos o dispositivos (incluyendo sensores de pesaje) que se coloquen embebidos en el pavimento deben estar siempre fijos hasta que éste sea renovado o se reemplace. En ese caso, los equipos y dispositivos embebidos deben ser retirados y reemplazados por nuevos sin que eso afecte la operación del sistema de pesaje y dimensionamiento dinámico vehicular.

5.8 Funcionamiento de los subsistemas de pesaje y dimensionamiento dinámico vehicular

Cada uno de los subsistemas que integran el sistema de pesaje y dimensionamiento dinámico vehicular deben funcionar cuando transiten vehículos con velocidades de 30 a 180 km/h por los carriles de pesaje y dimensionamiento vehicular, y cumplirán con los requisitos que se indican a continuación:

a) Subsistema de pesaje dinámico

El subsistema debe medir el peso bruto vehicular, peso por eje y/o grupo de ejes, el número de ejes y el número de llantas por vehículo o configuración vehicular que transiten por los carriles del sistema de pesaje y dimensionamiento dinámico vehicular, a los que se refiere la Norma Oficial Mexicana NOM-012-SCT-2-2017 (ver 2.3), con una división de escala de 50 kg. Se pueden incluir otros vehículos, configuraciones o combinaciones, otras cantidades, magnitudes, parámetros o características, si así se requiere.

El subsistema de pesaje dinámico debe tener la clase de exactitud que corresponda a los errores máximos permitidos que se indican en la Tabla 4 de esta Norma Oficial Mexicana.

b) Subsistema de dimensionamiento vehicular

El sistema de dimensionamiento vehicular debe medir el ancho, largo y alto de los vehículos y configuraciones a los que se refiere la Norma Oficial Mexicana NOM-012-SCT-2-2017 (ver 2.3), con una división de escala de 25mm para una longitud máxima de 10 m, de 35 mm para una longitud máxima de 20 m, o de 50 mm para una longitud máxima de 32 m, para todos los casos en condiciones normales de servicio, y no excederá los errores máximos permitidos que se indican en la Tabla 5 de esta Norma Oficial Mexicana. Se pueden incluir otros vehículos, combinaciones o configuraciones si así se requiere.

c) Subsistema de identificación vehicular por reconocimiento de placas

El subsistema debe registrar y capturar las imágenes de los vehículos así como de sus placas metálicas delanteras, para realizar posteriormente el reconocimiento óptico de caracteres, procesando dichas imágenes por medio de un programa de reconocimiento óptico de caracteres (Optical Character Recognition, OCR por sus siglas en inglés,) en archivos electrónicos que contendrán los dígitos y las letras de las placas metálicas de los vehículos, con un nivel de confianza de al menos 95% de las imágenes a partir de las cuales sea posible identificar los caracteres de estas placas metálicas.

d) Subsistema de detalle de monitoreo

El sistema debe registrar las imágenes fotográficas de las matrículas, el pictograma y detalle de monitoreo con determinación inmediata de exceso de límites permitidos de peso y dimensiones de conformidad con la normatividad en la materia y conforme a ello, llevar a cabo, su interoperabilidad con los sistemas que se requiera, para determinar si un vehículo, combinación o configuración vehicular infringe el peso y/o dimensión máximos permitidos establecido en la normatividad en materia de peso y dimensiones.

e) Subsistema de clasificación vehicular

El subsistema de clasificación vehicular determinará la configuración o combinación de los vehículos con base al número de ejes y el número de llantas de los vehículos, clasificándolos conforme a lo indicado en la Norma Oficial Mexicana NOM-012-SCT-2-2017 (ver 2.3), con un nivel de confianza de al menos el 95% en condiciones normales de servicio. Pueden incluirse otras configuraciones vehiculares si se requiere.

f) Integración y operación del sistema de pesaje y dimensionamiento dinámico vehicular

El programa de cómputo que se utilice para la integración y operación del sistema de pesaje y dimensionamiento dinámico vehicular debe ser en idioma español y compatible con el sistema operativo del centro de control, contará con interfaces que se requieran para garantizar de forma automática y segura, su interoperabilidad con los sistemas que se requieran, permitirá administrar el sistema de pesaje y dimensionamiento dinámico vehicular.

6. Especificaciones

6.1 Estructura de soporte

La estructura de soporte del sistema de pesaje y dimensionamiento dinámico vehicular, y demás materiales que se utilicen en su colocación, cumplirán con lo establecido en el Capítulo N·CMT·5·02·002 (ver 2.12).

Cuando la estructura de soporte del sistema de pesaje y dimensionamiento dinámico vehicular a la que se refiere el sub-inciso anterior, sea fabricada en aluminio, se empleará aluminio tipo 6061-T6 o 6063-T5 y cumplirá con lo establecido en las Normas Mexicanas NMX-W-039-SCFI-2013 (ver 2.8), y NMX-W-081-SCFI-2004 (ver 2.9).

6.2 Cámaras fotográficas para captura de imagen y reconocimiento de placas

Deben cumplir con las especificaciones técnicas indicadas en el Capítulo N·EIP·1·01·011 (ver 2.13).

6.3 Cableado eléctrico y de comunicaciones

Los cables eléctricos, los elementos de protección incluyendo tierras físicas, el sistema de alimentación eléctrica ininterrumpida y demás materiales de la instalación eléctrica del sistema de pesaje y dimensionamiento dinámico vehicular, cumplirán con lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEDE-2012 (ver 2.5).

Todos los cables eléctricos y de comunicaciones utilizados en la instalación de los equipos serán de un solo tramo continuo y sin uniones, añadiduras, empalmes, conexiones o soldaduras. Todas las conexiones eléctricas y de comunicaciones considerarán las recomendaciones de los fabricantes de los equipos.

Los cables de comunicación del sistema de pesaje y dimensionamiento dinámico vehicular se identificarán mediante etiquetas en ambos extremos del cable. Las etiquetas de identificación de cada cable contendrán la información que permita determinar el origen y el destino del cable.

6.4 Consideraciones para el ajuste del sistema del pesaje dinámico y dimensionamiento vehicular

Los errores máximos permitidos utilizados para el ajuste serán los indicados en esta Norma Oficial Mexicana (ver Tablas 4 y 5).

Para el ajuste será necesario considerar las desviaciones de los datos debidos a mediciones con error que pueden ser resultado de los efectos dinámicos del paso de los vehículos.

Debido a la sensibilidad de algunos equipos y dispositivos (especialmente sensores) a las variaciones de temperatura, la temperatura ambiente o del pavimento se registrará durante todo el proceso de calibración.

Cualquier ajuste que se le realice al sistema de pesaje y dimensionamiento dinámico vehicular invalida el estado de calibración, por lo que posterior a cualquier actividad de ajuste, el sistema debe ser calibrado para garantizar que éste cumple con las tolerancias establecidas.

6.5 Ajuste automático

Previo a la calibración y verificación correspondiente del subsistema de pesaje, y cuando las condiciones de sitio lo permitan y la carretera se encuentre en operación por un tiempo tal que permita conocer la composición específica del tránsito del sitio y de las estadísticas de las cargas por eje y de los vehículos, el sistema de pesaje dinámico y dimensionamiento vehicular, éste se ajustará de manera automática, a fin de corregir cualquier tendencia o sesgo de los sensores, la electrónica, cambios de las condiciones del pavimento o los debidos a efectos externos, tales como la variación de la temperatura. El ajuste consistirá en corregir algunos coeficientes de calibración calculados y registrados por el subsistema de pesaje dinámico con algunos valores objetivo que dependerán del tránsito específico del sitio y de las estadísticas de las cargas por eje de los vehículos, y en ningún caso este ajuste sustituirá a la calibración dinámica del subsistema de pesaje dinámico. La eficiencia del ajuste automático dependerá también de la intensidad del tránsito, por ejemplo, con un alto volumen de tránsito vehicular será más eficiente el ajuste automático. Por lo tanto, este procedimiento se usará con precaución en vialidades con bajos volúmenes de tránsito.

NOTA: Los fabricantes suelen llamar “auto-calibración” a la secuencia de operaciones que realizan los instrumentos para obtener indicaciones “confiables”, debido a ello esta actividad es mencionada en esta norma como “ajuste”.

El sistema de ajuste automático se realizará por carril mediante el software que se utilice para la operación del sistema de pesaje y dimensionamiento vehicular. En el caso de contar con más de un carril instrumentado, el tránsito de cada carril se tomará en cuenta separadamente.

La frecuencia del cálculo de nuevos coeficientes de ajuste debe ser adaptado a la frecuencia propia de las perturbaciones que se pretende eliminar y al flujo de tránsito de los vehículos característicos. Debe considerarse que un cambio en los coeficientes de ajuste del sistema de pesaje, invalida el estado de calibración y verificación del mismo.

Cuando se elija el ajuste de manera automática se deberá garantizar que la operatividad del subsistema de pesaje dinámico considere resultados estabilizados de las mediciones recabadas por el sistema.

El ajuste automático se verificará constantemente al revisar los coeficientes de ajuste para evitar errores graves que pudieran ocurrir como la falta temporal de vehículos característicos, algunos cambios no esperados en los valores objetivo, entre otros. Además, los coeficientes de ajuste serán registrados y guardados en archivos permanentes por el sistema de pesaje dinámico y dimensionamiento vehicular, y será posible leerlos por la fecha y hora de su registro, además de proporcionar estadísticas de su comportamiento.

Se realizará y archivará un registro de la temperatura con el fin de verificar la correlación entre ésta y los factores de ajuste, y para evaluar los posibles errores estadísticos que ocurran que introduzcan algunos sesgos no controlables o incrementen la varianza.

6.6 Integración de permisos especiales:

El sistema de pesaje y dimensionamiento dinámico vehicular debe conocer los casos en que se otorguen permisos especiales de circulación en peso y dimensiones a los vehículos, combinaciones o configuraciones vehiculares, de tal forma que durante su paso por el sistema se determine el excedente a partir de los valores definidos en el permiso emitido por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

7. Ajuste del sistema de pesaje y dimensionamiento dinámico vehicular

El ajuste del sistema de pesaje dinámico debe ser realizado por personal capacitado y certificado, de acuerdo a los parámetros previamente establecidos por el fabricante del sistema. Esta actividad puede incluir actividades de limpieza, cambio o reparación de partes y/o refacciones, y todas aquellas actividades que se requieran para que el sistema funcione correctamente. El ajuste no debe confundirse con la calibración.

Como parte de los trabajos de instalación del sistema de pesaje y dimensionamiento dinámico vehicular se debe considerar el procedimiento de ajuste, dicho procedimiento dependerá de las características de los equipos instalados, de la integración de los subsistemas y de los vehículos disponibles para efectuar este ajuste.

Para sistemas de pesaje dinámico y dimensionamiento vehicular en uso, el ajuste del mismo debe realizarse en caso de presentarse algún mal funcionamiento del mismo, en caso de duda de los valores que arroja o si durante la calibración se encuentra que los errores de medición superan los errores máximos permitidos correspondientes.

7.1 Consideraciones para el ajuste del sistema del pesaje dinámico y dimensionamiento vehicular

Los errores máximos permitidos utilizados para el ajuste serán los indicados en esta Norma Oficial Mexicana (ver Tablas 4 y 5).

Para el ajuste será necesario considerar las desviaciones de los datos debidos a mediciones con error que pueden ser resultado de los efectos dinámicos del paso de los vehículos.

Debido a la sensibilidad de algunos equipos y dispositivos (especialmente sensores) a las variaciones de temperatura, la temperatura ambiente o del pavimento se registrará durante todo el proceso de calibración.

Para sistemas de pesaje dinámico y dimensionamiento vehicular con menos de un año de operación, se realizará el ajuste si éste es requerido por el equipo.

Cualquier ajuste que se le realice al sistema de pesaje y dimensionamiento dinámico vehicular invalida el estado de calibración y por tanto la comprobación metrológica del sistema, por lo que posterior a cualquier actividad de ajuste, el sistema debe ser calibrado, para garantizar que éste cumple con las tolerancias establecidas.

8. Calibración del sistema de pesaje y dimensionamiento dinámico vehicular

El laboratorio de calibración que determine los errores de medición del sistema de pesaje y dimensionamiento dinámico vehicular debe contar con acreditación, demostrar que mantiene un sistema de calidad basado en la Norma Mexicana NMX-EC-17025-IMNC-2018 (ver 2.10) para realizar mediciones y calibraciones de masa y longitud.

8.1 Modelo de medición

Previo a la puesta en operación, el sistema de pesaje y dimensionamiento dinámico vehicular debe ser calibrado para conocer los errores de medición y compararlos con los errores máximos permitidos indicados en esta Norma Oficial Mexicana. El modelo de medición es general, por lo que éste se debe adaptar para las mediciones de peso bruto vehicular, peso por eje o por grupo de ejes y dimensiones, según corresponda.

Una vez en uso, el sistema de pesaje y dimensionamiento dinámico vehicular debe ser calibrado al menos cada seis meses, a lo largo de la vida útil del mismo, o antes cuando se hayan detectado inconsistencias o errores evidentes y documentados, durante la operación del sistema.

El modelo matemático de medición general para la calibración en peso y dimensionamiento es el siguiente:

$$E = X - Y$$

Donde:

E = Error de medida del sistema. Para efectos de esta Norma Oficial Mexicana, este error de medida debe ser menor al error máximo permitido correspondiente (ver Tablas 4 y 5).

Y = Valor de referencia. Este valor es obtenido por medición o calibración y debe tener trazabilidad e incertidumbre apropiada.

X = Valor medido (o indicación de un instrumento o sistema de medición). Este valor debe tener todas las correcciones pertinentes asociadas al modelo específico de medición.

El error de medida del sistema de pesaje y dimensionamiento dinámico vehicular debe cumplir con el siguiente criterio:

$$E \pm U(E)_{95\%} \leq Emp$$

Donde:

E = Error de medida del sistema. Para efectos de esta Norma Oficial Mexicana, este error de medida debe ser menor al error máximo permitido correspondiente (ver Tablas 4 y 5).

$U(E)_{95\%}$ = Es la incertidumbre expandida asociada al error de medida del sistema. La incertidumbre debe considerar las contribuciones debidas al instrumento utilizado para caracterizar el vehículo de referencia (la calibración, la resolución, la repetibilidad, otras que el metrólogo considere que puedan ser significativas para la edición en particular) además de aquellas propias del sistema de dimensionamiento y pesaje vehicular (repetibilidad, resolución, entre otras) y las demás que resulten relevantes de acuerdo al procedimiento de medición. La incertidumbre expandida es la incertidumbre estándar combinada, $u_c(E)$ multiplicada por un factor de cobertura, k para expandir el nivel de confianza, usualmente se utiliza $k = 2$, para alcanzar un nivel de confianza p_0 de aproximadamente el 95%, $U(E) = k \cdot u_c(E)$.

Emp = Es el error máximo permitido correspondiente a la medición del sistema de pesaje y dimensionamiento dinámico vehicular (ver Tablas 4 y 5).

Se debe garantizar que la incertidumbre del error de medida del sistema móvil de pesaje estático empleado para referencia no sea mayor de un tercio del error máximo permitido en el sistema de pesaje y dimensionamiento dinámico vehicular:

$$U(E)_{95\%} \leq \frac{Emp}{3}$$

8.2 Calibración dinámica

La calibración se debe realizar de manera dinámica reproduciendo lo más posible las condiciones de operación del sistema.

La calibración dinámica se realizará utilizando las configuraciones vehiculares conforme al punto 8.3 de esta Norma y garantizar una exactitud mencionadas en el punto 8.1.

Es importante que el peso bruto vehicular, peso por eje y/o grupo de ejes y las dimensiones de los vehículos que serán utilizados como referencia para la calibración del sistema de pesaje dinámico sean medidos con procedimientos adecuados y utilizando como patrones de medición equipos calibrados y certificados con trazabilidad demostrable al Centro Nacional de Metrología, por ejemplo, con certificado(s) o informe(s) de calibración vigente(s) emitido(s) por laboratorio(s) de calibración acreditado(s) por una entidad de acreditación, en los términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento.

La calibración de forma dinámica se realizará al menos cada seis meses, a lo largo de la vida de servicio del sistema de pesaje y dimensionamiento dinámico vehicular, o antes cuando se hayan detectado incoherencias o errores evidentes durante la operación del sistema de pesaje y dimensionamiento dinámico vehicular.

Debido a que los resultados del peso bruto vehicular, peso por eje y/o grupo de ejes y dimensiones de los vehículos, configuraciones o combinaciones vehiculares dependen de los coeficientes de ajuste, si éstos están disponibles, así como los valores de temperatura ambiental, humedad y demás condiciones que puedan afectar al resultado de la calibración, deben ser registrados e incluidos en el informe de la calibración.

8.3 Procedimiento o plan a pruebas

La calibración dinámica consistirá en pasar los cinco vehículos, combinaciones o configuraciones vehiculares con peso patrón determinado por el sistema de pesaje y dimensionamiento dinámico vehicular repetidamente. El peso y las dimensiones de los vehículos, configuraciones o combinaciones vehiculares, serán previamente medidas con la exactitud requerida, (pesado en una báscula móvil y sus dimensiones con una cinta métrica, ambos instrumentos debidamente calibrados y deben ser determinadas en ese momento). La carga que lleven los vehículos, combinaciones o configuraciones vehiculares debe ser distribuida uniformemente.

Cuando se realice el pesaje estático por ejes de un vehículo, combinación o configuración vehicular, los frenos de éste deben estar completamente liberados.

El Laboratorio de Calibración debe definir un procedimiento o plan de pruebas que considere 5 vehículos o configuraciones vehiculares, que sean representativos de la composición esperada del tránsito en el sitio, considerando sus configuraciones, peso bruto vehicular, peso por eje y/o grupo de ejes. Cada uno de los vehículos, configuraciones o combinaciones vehiculares pasará al menos 5 veces por el sistema de pesaje dinámico, a diferentes velocidades, con diferentes cargas, y con variaciones en la posición lateral respecto del eje longitudinal de la carretera. Los vehículos o configuraciones vehiculares que se utilicen serán referencia en peso bruto vehicular, peso por eje y/o grupo de ejes y dimensiones (características conocidas con la exactitud requerida). Se seleccionarán los tipos de vehículos y configuraciones vehiculares conforme a lo siguiente:

- a) Un camión unitario con 2 ejes (C2), totalmente cargado, cuyo peso bruto vehicular sea de 13 toneladas $\pm$ 10%.
- b) Un camión unitario con 3 ejes (C3 10 llantas) totalmente cargado, cuyo peso bruto vehicular sea de 18.5 toneladas $\pm$ 10%.
- c) Un tractocamión con semirremolque (T3-S2) totalmente cargado, cuyo peso bruto vehicular sea de 33.5 toneladas $\pm$ 10%.
- d) Un tractocamión con semirremolque (T3-S3) totalmente cargado, cuyo peso bruto vehicular sea de 40 toneladas $\pm$ 10%.
- e) Un tracto camión con semirremolque-remolque (T3-S2-R4), totalmente cargado, cuyo peso bruto vehicular sea de 66.5 toneladas $\pm$ 10%.

La definición del procedimiento o plan de pruebas también considerará una condición tal que el periodo de tiempo no se extienda más de 24 horas, de tal forma que la temperatura, las condiciones de clima y ambientales no varíen significativamente durante las mediciones, para lo cual se considerará que:

Se deben especificar las condiciones de prueba antes de la calibración dinámica y los resultados de dicha calibración se expresarán en términos de la clase de exactitud de un sistema y el nivel de confianza p que será del 95%.

El tamaño de la muestra será determinado de acuerdo a los requisitos del sitio donde se ubique, así como del volumen y composición del tránsito, sin embargo, para la validación de la calibración se considerará una muestra de al menos 5 pasadas por vehículo. Podrá considerarse una muestra más grande que reduzca la incertidumbre estadística de ser necesario.

Las pasadas por cada vehículo corresponderán a cada caso de carga con 2 o 3 velocidades de paso, dentro del rango de velocidad representativo del sitio de medición; por ejemplo, para una autopista, se podrá

establecer una velocidad de paso de 70 km/h y 95 km/h, mientras que, en otros sitios, puede elegirse 50 km/h, 70 km/h y 90 km/h. Se considerará la velocidad promedio del sitio como v_m , definiendo dos velocidades de prueba que corresponderán a 0,8 de v_m y 1,2 de v_m y un número de recorridos de acuerdo a la siguiente proporción: 60% para v_m , 20% para 0,8 de v_m 20% para 1,2 de v_m .

No se considerará como válida una calibración del subsistema de pesaje dinámico con solamente un vehículo y una carga.

Se elaborará un informe de calibración en cumplimiento del punto 8, así como los resultados de la calibración.

9. Errores máximos permitidos para el peso bruto vehicular, peso por eje y/o grupo de ejes y dimensiones de los vehículos, combinaciones o configuraciones vehiculares

9.1 Clase de exactitud

La clase de exactitud del sistema de pesaje y dimensionamiento dinámico vehicular está definida con respecto a los errores máximos permitidos para la medición del peso bruto vehicular, peso por eje y/o grupo de ejes de los vehículos y configuraciones vehiculares.

9.2 Errores máximos permitidos para el peso bruto vehicular, peso por eje y/o grupo de ejes de los vehículos, combinaciones y configuraciones vehiculares

Los errores máximos permitidos para el peso bruto vehicular, peso por eje y/o grupo de ejes, se indican en la Tabla 4 a continuación:

TABLA 4.- Errores máximos permitidos para el peso bruto vehicular, peso por eje y/o grupo de ejes de los vehículos, combinaciones y configuraciones vehiculares

Criterio	Error Máximo Permitido Emp, en %
1. Peso bruto vehicular	7
Ejes de carga	
2. Grupo de ejes	12
3. Eje sencillo	15
4. Eje de un grupo	15

9.3 Errores máximos permitidos para las dimensiones de los vehículos

Los errores máximos permitidos para las dimensiones de los vehículos se indican en la Tabla 5 a continuación:

TABLA 5.- Errores máximos permitidos para las dimensiones de los vehículos

Criterio	Error Máximo Permitido Emp, en %
Ancho	1
Largo	1
Alto	1

10. Procedimiento para la evaluación de la conformidad

La evaluación de la conformidad de la presente Norma Oficial Mexicana, se llevará a cabo por las Dependencias competentes o por las personas acreditadas y aprobadas conforme a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización. Lo anterior, sin menoscabo de las facultades de verificación y vigilancia de las autoridades competentes.

10.1 Comprobación Metrológica

Se efectuará una calibración inicial y otra en operación durante la comprobación de la exactitud del sistema de pesaje y dimensionamiento dinámico vehicular, considerando lo siguiente:

Para realizar la calibración inicial se utilizarán los datos obtenidos de las mediciones durante la calibración dinámica.

Se pueden realizar calibraciones ordinarias al sistema en operación en cualquier momento durante su vida útil, considerando que los datos obtenidos de esta calibración no pueden utilizarse para calibraciones o recalibraciones posteriores realizadas al sistema.

La comprobación en operación considerará las mismas condiciones de prueba indicadas para la calibración dinámica y debe realizarse periódicamente al menos cada seis meses durante la vida útil del sistema, o si las condiciones de tránsito, medioambientales, entre otras cambian o en caso de cualquier duda sobre la exactitud de los datos.

Se pueden realizar calibraciones extraordinarias al sistema, cuando se detecten problemas en el funcionamiento.

El sistema debe generar y almacenar automáticamente las cartas de control, que permitan evaluar el desempeño del sistema, asegurando su calidad.

10.2 Análisis de los resultados

Se realizará un análisis detallado de los resultados de las pruebas con el siguiente procedimiento:

- a) Se hará un reporte sobre las fallas del sistema o mal funcionamiento, incluyendo la estadística sobre el tiempo de operación, el intervalo de tiempo entre fallas, entre otros.
- b) Si el sistema de pesaje y dimensionamiento vehicular cumple satisfactoriamente con el criterio de aceptación para cada una de las mediciones de interés (peso bruto vehicular, peso por eje y/o grupo de ejes y dimensiones), el sistema se considera calibrado, cuando el informe de calibración así lo señale y proporcione los datos de laboratorio que lo sustentan, de acuerdo con esta Norma Oficial Mexicana.

10.3 Almacenamiento y transmisión de datos

Con el fin de evitar confusiones mientras se leen los archivos de datos o se usan, en la parte alta del archivo de datos, tabla o gráfica debe aparecer un encabezado explícito que identifique la información que contienen, para lo cual debe contar con una interfaz de intercambio de información estándar abierta, que facilite su escalabilidad e integración. Se usará el Sistema General de Unidades de acuerdo con lo indicado en la Norma Oficial Mexicana, NOM-008-SCFI-2002 (ver 2.1).

Al respecto, los datos mínimos indispensables que el sistema debe almacenar son los siguientes:

- a) Identificador secuencial del registro.
- b) Fecha.
- c) Hora.
- d) Número de carril.
- e) Velocidad del vehículo.
- f) Número de ejes.
- g) Peso de ejes.
- h) Peso bruto.
- i) Distancias entre ejes.
- j) Dimensiones (largo, ancho y alto).
- k) Clase del vehículo.
- l) Dirección de circulación.
- m) Número de placa delantera del vehículo.
- n) Imagen del vehículo, combinación o configuración vehicular y placas.
- o) Pictograma
- p) Incidencias.

La aproximación de los datos numéricos dependerá de los requisitos de exactitud solicitados. Para el caso de los datos de tiempo correspondientes al paso de los vehículos, se utilizará el formato hh:mm:ss:cc, incluyendo hasta las centésimas de segundo, debido a que la inexactitud puede ser muy alta por las

velocidades de operación en las autopistas, si el tiempo es redondeado al segundo con respecto al espacio entre vehículos.

Los archivos de datos que proporcione el sistema deben estar en formato de hoja de cálculo o en formato del Código Estándar Estadounidense para el Intercambio de Información (ASCII, por sus siglas en inglés), este último puede ser fácilmente convertido por algún otro programa de cómputo.

Los archivos de datos deben poderse leer y procesar por computadoras personales, y ser exportados en formato ASCII a otros sistemas de cómputo.

Los archivos de datos o los documentos relacionados contendrán la misma información sobre el sitio y el sistema de pesaje y dimensionamiento vehicular, dinámico tales como:

- a) identificación de la carretera, (ruta, carretera/tramo) ubicación del sistema de pesaje y dimensionamiento dinámico vehicular;
- b) ubicación del sistema de pesaje y dimensionamiento dinámico vehicular (indicar kilometraje - cadenamiento- y sentido de carretera;
- c) fecha de instalación del sistema de pesaje y dimensionamiento dinámico vehicular;
- d) fecha de la última calibración;
- e) periodo de medición;
- f) condiciones ambientales y de operación de la carretera durante el periodo de medición;
- g) coeficientes de ajuste periódico calculado por el sistema en caso de un auto-ajuste automática, cuando se cuente con esta opción de calibración;
- h) reportes de eventuales de caídas de sistemas o fallas;
- i) fecha de los trabajos de mantenimiento del sistema de pesaje y dimensionamiento dinámico vehicular durante el periodo de medición;
- j) nombre del propietario del sistema de pesaje y dimensionamiento dinámico vehicular, y
- k) persona de contacto a cargo de la adquisición de datos.

11. Vigilancia

La vigilancia del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Norma Oficial Mexicana está a cargo de la Secretaría de Economía, conforme a sus atribuciones y a lo dispuesto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento.

12. Concordancia con normas internacionales

Esta Norma Oficial Mexicana no es equivalente (NEQ) con ninguna Norma Internacional, por no existir esta última al momento de elaboración.

13. Bibliografía

- NMX-Z-013-SCFI-2015, Guía para la estructuración y redacción de normas. Declaratoria de vigencia publicada en el Diario Oficial de la Federación del 18 de noviembre de 2015, así como su aclaración publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio 2016.
- Ley Federal sobre Metrología y Normalización. Diario Oficial de la Federación. 1 de julio de 1992 y sus reformas.
- Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización. Diario Oficial de la Federación 14 de enero de 1999 y sus reformas.
- Capítulo N·CTR·CAR·1·04·009, Carpetas de Concreto Hidráulico-Normativa para la Infraestructura del Transporte, publicada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.
- Capítulo N·CMT·5·02·002, Láminas y Estructuras para Señalamiento Vertical-Normativa para la Infraestructura del Transporte, publicada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.
- Capítulo N·EIP·1·01·011, Cámaras de Video para Reconocimiento de Placas-Normativa para la Infraestructura del Transporte, publicada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.
- Capítulo N·EIP·1·01·012, Cámaras de Video para Detección Automática de Incidentes-Normativa para la Infraestructura del Transporte, publicada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.
- NMX-Z-055-IMNC-2009, Vocabulario Internacional de Metrología-Conceptos fundamentales y generales, términos asociados (VIM). Declaratoria de vigencia publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 2009.

- Francia. OIML R 134-1:2006, Automatic instruments for weighing road vehicles in motion and measuring axle loads, Part 1: Metrological and technical requirements-Tests, Organisation International de Métrologie Légale. 2006.
- Bélgica. COST-323, Weight-In-Motion of Road Vehicles, Final Report (1993-1998), European Cooperation in Science and Technology. 2006.
- ASTM E1318-09. Standard Specification for Highway Weigh-In-Motion (WIM) Systems with User Requirements and Test Methods.

TRANSITORIOS

Primero: La presente Norma Oficial Mexicana, entrará en vigor a los 90 días naturales siguientes al día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo: Los sistemas de pesaje y dimensionamiento dinámico vehicular instalados previo a la entrada en vigor de la presente Norma Oficial Mexicana, podrán ajustarse a las disposiciones contenidas en la presente Norma Oficial Mexicana, siempre y cuando demuestre a la autoridad competente, que han sido instalados previamente a la entrada en vigor de esta Norma Oficial Mexicana.

Ciudad de México, a 11 de noviembre de 2019.- El Director General de Normas y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de la Secretaría de Economía, **Alfonso Guatí Rojo Sánchez**.- Rúbrica.

DECLARATORIA de vigencia de la Norma Mexicana NMX-I-20000-10-NYCE-2019.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- ECONOMÍA.- Secretaría de Economía.- Dirección General de Normas.

DECLARATORIA DE VIGENCIA DE LA NORMA MEXICANA NMX-I-20000-10-NYCE-2019, "TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN-GESTIÓN DEL SERVICIO-PARTE 10: CONCEPTOS Y VOCABULARIO" (CANCELA A LA NMX-I-20000-10-NYCE-2015).

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones II, XIII y XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 fracción X, 39 fracción III, 51-A, 54 y 66 fracción V de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 45 y 46 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 36 fracciones I y XII del Reglamento Interior de esta Secretaría y habiéndose satisfecho el procedimiento previsto por la ley de la materia para estos efectos, expide la Declaratoria de Vigencia de la Norma Mexicana que se enuncia a continuación, misma que ha sido elaborada, aprobada y publicada como Proyecto de Norma Mexicana bajo la responsabilidad del Organismo Nacional de Normalización denominado "Normalización y Certificación NYCE, S. C.", por medio del Comité Técnico de Normalización Nacional de Electrónica y Tecnologías de la Información y Comunicación (COTENNETIC) de NYCE, lo que se hace del conocimiento de los productores, distribuidores, consumidores y del público en general. El texto completo de la Norma Mexicana que se indica puede ser adquirido o consultado en la sede de dicho organismo, ubicado en Avenida Lomas de Sotelo número 1097, Colonia Lomas de Sotelo, Demarcación Territorial Miguel Hidalgo, Código Postal 11200, Ciudad de México, teléfono: 5395-0777, Fax 5395-0700, y/o correo electrónico: davila@nyce.org.mx, o consultado en la Dirección General de Normas de esta Secretaría, ubicada en Calle Pachuca número 189, Piso 7, Colonia Condesa, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, Código Postal 06140, Ciudad de México.

La Norma Mexicana NMX-I-20000-10-NYCE-2019 entrará en vigor 60 días naturales contados a partir del día natural inmediato siguiente de la publicación de esta Declaratoria de Vigencia en el Diario Oficial de la Federación. SINEC-20191120132158672.

CLAVE O CÓDIGO	TÍTULO DE LA NORMA MEXICANA
NMX-I-20000-10-NYCE-2019	Tecnologías de la información-Gestión del servicio-Parte 10: Conceptos y vocabulario (cancela a la NMX-I-20000-10-NYCE-2015).
Objetivo y campo de aplicación Esta Norma Mexicana describe los conceptos principales de la familia de Normas Mexicanas NMX-I-20000-NYCE, identifica cómo todas las diferentes partes apoyan la NMX-I-20000-1-NYCE-2012, así como las relaciones entre la Norma Mexicana NMX-I-20000-1-NYCE-2012 y otras Normas y reportes técnicos.	

Esta Norma Mexicana también incluye la terminología utilizada en todas las partes de la familia de Normas Mexicanas NMX-I-20000-NYCE, que las organizaciones e individuos pueden interpretar los conceptos correctamente.

Concordancia con Normas Internacionales

Esta Norma Mexicana es idéntica (IDT) con la Norma Internacional ISO/IEC 20000-10:2018, Information technology-Service management-Part 10: Concepts and vocabulary, Ed (2018-09).

Bibliografía

- ISO/IEC/TS 15504-8:2012, Information technology-Process assessment-Part 8: An exemplar process assessment model for IT service management
- ISO/IEC 19770-1:2017, Information technology-IT asset management-Part 1: IT asset management systems-Requirements
- ISO/IEC 19770-5:2015, Information technology-IT asset management-Part 5: Overview and vocabulary
- ISO/IEC 20000-6:2017, Information technology-Service management-Part 6: Requirements for bodies providing audit and certification of service management systems
- ISO/IEC/TR 20000-11:2015, Information technology-Service management-Part 11: Guidance on the relationship between ISO/IEC 20000-1:2011 and service management frameworks: ITIL
- ISO/IEC/TR 20000-12:2016, Information technology-Service management-Part 12: Guidance on the relationship between ISO/IEC 20000-1:2011 and service management frameworks: CMMI-SVC
- ISO/IEC 27013:2015, Information technology-Security techniques-Guidance on the integrated implementation of ISO/IEC 27001 and ISO/IEC 20000-1
- ISO/IEC 27031:2011, Information technology-Security techniques-Guidelines for information and communication technology readiness for business continuity
- ISO/IEC 30105-1:2016, Information technology-IT Enabled Services-Business Process Outsourcing (ITES-BPO) lifecycle processes-Part 1: Process reference model (PRM)
- ISO/IEC 30105-2:2016, Information technology-IT Enabled Services-Business Process Outsourcing (ITES-BPO) lifecycle processes-Part 2: Process assessment model (PAM)
- ISO 37001:2016, Anti-bribery management systems-Requirements with guidance for use
- ISO/IEC/TR 38502:2017, Information technology-Governance of IT-Framework and model
- ISO/IEC Directives, Part 1 and Consolidated ISO Supplement-Procedures specific to ISO, Ed (2018-05)
- ISO Guide 73, Risk management-Vocabulary
- ISO/IEC/TR 90006:2013 Information technology-Guidelines for the application of ISO 9001:2008 to IT service management and its integration with ISO/IEC 20000-1:2011
- ISO 55001:2014 Asset management-Management systems-Requirements
- ISO/IEC/IEEE 12207:2017, Systems and software Engineering-Software lifecycle processes

Atentamente,

Ciudad de México, a 15 de enero de 2020.- El Secretario Técnico de la Comisión Nacional de Normalización, **Alfonso Guati Rojo Sánchez**.- Rúbrica.

DECLARATORIA de vigencia de la Norma Mexicana NMX-I-29110-5-1-1-NYCE-2019.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- ECONOMÍA.- Secretaría de Economía.- Dirección General de Normas.

DECLARATORIA DE VIGENCIA DE LA NORMA MEXICANA NMX-I-29110-5-1-1-NYCE-2019, "INGENIERÍA DE SOFTWARE-PERFILES DEL CICLO DE VIDA PARA ENTIDADES MUY PEQUEÑAS (EMP)-PARTE 5-1-1: GUÍA DE LA GESTIÓN E INGENIERÍA: GRUPO DE PERFILES GENÉRICOS: PERFIL DE ENTRADA".

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones II, XIII y XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 fracción X, 39 fracción III, 51-A, 54 y 66 fracción V de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 45 y 46 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 36 fracciones I y XII del Reglamento Interior de esta Secretaría y habiéndose satisfecho el procedimiento previsto por la ley de la materia para estos efectos, expide la Declaratoria de Vigencia de la Norma Mexicana que se enuncia a continuación, misma que ha sido elaborada, aprobada y publicada como Proyecto de Norma Mexicana bajo la responsabilidad del Organismo Nacional de Normalización denominado "Normalización y Certificación NYCE, S. C.", por medio del Comité Técnico de Normalización Nacional de Electrónica y Tecnologías de la Información y Comunicación (COTENNETIC) de NYCE, lo que se hace del conocimiento de los productores, distribuidores, consumidores y del público en general. El texto completo de la Norma Mexicana que se indica puede ser adquirido o consultado en la sede de dicho organismo, ubicado en Avenida Lomas de Sotelo número 1097, Colonia Lomas de Sotelo, Demarcación Territorial Miguel Hidalgo, Código Postal 11200, Ciudad de México, teléfono: 5395-0777, Fax 5395-0700, y/o correo electrónico: davila@nyce.org.mx, o consultado en la Dirección General de Normas de esta Secretaría, ubicada en Calle Pachuca número 189, Piso 7, Colonia Condesa, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, Código Postal 06140, Ciudad de México.

La Norma Mexicana NMX-I-29110-5-1-1-NYCE-2019 entrará en vigor 60 días naturales contados a partir del día natural inmediato siguiente de la publicación de esta Declaratoria de Vigencia en el Diario Oficial de la Federación. SINEC-20191120132311144.

CLAVE O CÓDIGO	TÍTULO DE LA NORMA MEXICANA
NMX-I-29110-5-1-1-NYCE-2019	Ingeniería de software-Perfiles del ciclo de vida para Entidades Muy Pequeñas (EMP)-Parte 5-1-1: Guía de la gestión e ingeniería: Grupo de perfiles genéricos: Perfil de entrada.
Objetivo y campo de aplicación Esta parte de la familia de Normas Mexicanas NMX-I-29110-NYCE es aplicable a las Entidades Muy Pequeñas (EMP). Las EMP son empresas, organizaciones, departamentos o proyectos de hasta 25 personas. Los procesos del ciclo de vida descritos en el conjunto de Normas, Perfiles y Reportes Técnicos (RT) no están limitados a las EMP y pueden ser utilizados por organizaciones más grandes que éstas.	
Concordancia con Documentos Internacionales Esta Norma Mexicana es idéntica (IDT) con la Norma Internacional ISO/IEC TR 29110-5-1-1:2012, Software engineering-Lifecycle profiles for Very Small Entities (VSEs)-Part 5-1-1: Management and engineering guide: Generic profile group: Entry profile, Ed (2012-09).	
Bibliografía ISO/IEC/IEEE 15289:2017, Systems and software engineering-Content of life-cycle information	

items (documentation)

- ISO/IEC TR 29110-1:2016, Systems and software engineering-Lifecycle profiles for Very Small Entities (VSEs)-Part 1: Overview
- ISO/IEC TR 29110-2-1:2015, Software engineering-Lifecycle profiles for Very Small Entities (VSEs)-Part 2-1: Framework and taxonomy
- ISO/IEC TR 29110-3-1:2015, Systems and software engineering-Lifecycle profiles for Very Small Entities (VSEs)-Part 3-1: Assessment guide
- ISO/IEC TR 29110-4-1:2011, Software engineering-Lifecycle profiles for Very Small Entities (VSEs)-Part 4-1: Profile specifications: Generic profile group

Atentamente,

Ciudad de México, a 15 de enero de 2020.- El Secretario Técnico de la Comisión Nacional de Normalización, **Alfonso Guati Rojo Sánchez**.- Rúbrica.

DECLARATORIA de vigencia de la Norma Mexicana NMX-J-524-2-3-ANCE-2018.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- ECONOMÍA.- Secretaría de Economía.- Dirección General de Normas.

DECLARATORIA DE VIGENCIA DE LA NORMA MEXICANA NMX-J-524-2-3-ANCE-2018, "HERRAMIENTAS ELÉCTRICAS PORTÁTILES OPERADAS POR MOTOR-SEGURIDAD-PARTE 2-3: REQUISITOS PARTICULARES PARA ESMERILADORAS, PULIDORAS Y LIJADORAS DE DISCO" (CANCELA A LA NMX-J-524/2-3-ANCE-2009, NORMA REFERIDA EN LA NOM-003-SCFI-2014).

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones II, XIII y XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 fracción X, 39 fracción III, 51-A, 54 y 66 fracción V de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 45 y 46 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 36 fracciones I, IV, IX y XII del Reglamento Interior de esta Secretaría y habiéndose satisfecho el procedimiento previsto por la ley de la materia para estos efectos, expide la Declaratoria de Vigencia de la Norma Mexicana que se enuncia a continuación, misma que ha sido elaborada, aprobada y publicada como Proyecto de Norma Mexicana bajo la responsabilidad del Organismo Nacional de Normalización denominado "Asociación de Normalización y Certificación, A.C. (ANCE)", lo que se hace del conocimiento de los productores, distribuidores, consumidores y del público en general. El texto completo de la Norma Mexicana que se indica puede ser adquirido o consultado en la sede de dicho organismo ubicado en Av. Lázaro Cárdenas número 869, Fracc. 3, esq. con Júpiter, Colonia Nueva Industrial Vallejo, Demarcación Territorial Gustavo A. Madero, C.P. 07700, Ciudad de México, teléfono: 55 5747 4550, correo electrónico: vnormas@ance.org.mx, o consultado en la Dirección General de Normas de esta Secretaría, ubicada en Calle Pachuca número 189, Piso 7, Colonia Condesa, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, Código Postal 06140, Ciudad de México.

La Norma Mexicana NMX-J-524-2-3-ANCE-2018 entrará en vigor 180 días naturales contados a partir del día natural inmediato siguiente de la publicación de esta Declaratoria de Vigencia en el Diario Oficial de la Federación. SINEC-20190109175516773.

CLAVE O CÓDIGO	TÍTULO DE LA NORMA MEXICANA
NMX-J-524-2-3-ANCE-2018	Herramientas eléctricas portátiles operadas por motor-Seguridad-Parte 2-3: Requisitos particulares para esmeriladoras, pulidoras y lijadoras de disco (cancela a la NMX-J-524/2-3-ANCE-2009, norma referida en la NOM-003-SCFI-2014)
Objetivo y campo de aplicación	
Esta Norma Mexicana especifica los requisitos de seguridad de las esmeriladoras, pulidoras y lijadoras tipo disco que incluyen las herramientas angulares, las rectas y las verticales, con una capacidad asignada menor o igual que 230 mm. Para esmeriladoras , la velocidad asignada de rotación no excede una velocidad periférica del accesorio de 80 m/s a su capacidad asignada .	
Concordancia con Normas Internacionales	

Esta NMX-J-524-2-3-ANCE-2018, Herramientas eléctricas portátiles operadas por motor-Seguridad-Parte 2-3: Requisitos particulares para esmeriladoras, pulidoras y lijadoras de disco, tiene concordancia **MODIFICADA** con la Norma Internacional IEC 60745-2-3, Hand-held motor-operated electric tools-Safety-Part 2-3: Particular requirements for grinders, polishers and disk-type sanders, ed2.2 (2012-07) y difiere en los puntos siguientes:

Capítulo/Inciso al que aplica la diferencia	Desviación Técnica/Justificación
4, 5, 8, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 23, 24, 25, 29, 31 y Apéndices.	Para esta Norma Mexicana debe reemplazarse la referencia a la Parte 1 de la serie IEC 60745, por la Norma Mexicana NMX-J-524/1-ANCE-2013. Lo anterior con objeto de cumplir con la normativa nacional de acuerdo con lo que se indica en la fracción IV del Artículo 28 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, haciendo referencia a las Normas Mexicanas que se relacionan.
8.6.	Para esta Norma Mexicana se modifica el marcado referente a la velocidad asignada cuando se utiliza una literal para su indicación. Lo anterior con el objetivo de eliminar un riesgo potencial para el consumidor por la múltiple entrada de información.
19.6.	Para esta Norma Mexicana se sustituye el primer párrafo de 19.6. Lo anterior para homologar este punto con las condiciones que se establecen en la NMX-J-524/1-ANCE-2013, debido a que durante la prueba puede presentarse una variación de tensión, resultando en un incremento de velocidad e incurrir en una situación peligrosa al aplicar la prueba.
19.104, 19.104.1, 19.104.2 y Apéndice YY.	Para esta Norma Mexicana se adiciona el método de prueba para la medición de filos cortantes y en consecuencia se modifica el texto de 19.104, 19.104.1 y 19.104.2. Lo anterior debido a que la condición de seguridad que se comprueba en 19.104.1 y 19.104.2, es la compatibilidad de la brida con la esmeriladora la cual se comprueba en la prueba de 19.103. Adicionalmente con base en la Guía 51, se minimiza la situación de riesgo previsible para esta prueba en la cual se utiliza una brida diferente de la que suministra el fabricante, ya que este tipo de refacciones sólo pueden adquirirse en un centro de servicio aprobado por el fabricante. Finalmente, el riesgo residual que queda fuera de las pruebas antes mencionadas se cubre con las advertencias que se colocan en las instrucciones de uso y que se comprueban en 8.12.1.101.
Tabla 101.	Para esta Norma Mexicana se establecen las tolerancias para la prueba referente al momento torsional. Lo anterior con base en 6.6.11 de la NMX-Z-013-SCFI-2015, "Los valores y las dimensiones se deben indicar como mínimo y máximo y ser especificados con sus tolerancias de forma que no dejen lugar a ambigüedades". Dada la naturaleza de los diferentes procesos e instrumentos de medición, se incluye una tolerancia la cual no afecta de manera representativa la seguridad a evaluar por la prueba y que, de no especificarse dificulta la medición de la prueba lo cual puede generar un riesgo en la comprobación de la seguridad.
20.101.3.	Para esta Norma Mexicana se añade una indicación de seguridad para salvaguardar la integridad del técnico de pruebas al inicio de 20.101.3. Lo anterior debido a que se deja a la interpretación en la redacción de la Norma Internacional, si la herramienta eléctrica se encuentra o no en reposo, lo cual, de no especificarse, puede exponer al técnico de pruebas a una condición insegura.
20.101.4.	Para esta Norma Mexicana se modifica la prueba en 20.101.4 para salvaguardar la seguridad del operador durante la prueba. Lo anterior debido a que la medición de la velocidad de la herramienta eléctrica no es un aspecto necesario para realizar la prueba, entendiéndose que el criterio de aceptación de la prueba es la resistencia de la guarda al impacto de los fragmentos del disco abrasivo. De realizarse la medición

	como indica la Norma Internacional, se pone en peligro la seguridad del técnico de prueba al estar en la trayectoria de disparo de los fragmentos del disco abrasivo.
Bibliografía	
• IEC 60745-2-3 ed2.2 (2012-07), Hand-held motor-operated electric tools-Safety-Part 2-3: Particular requirements for grinders, polishers and disk-type sanders. • ISO 603-12 ed1.0 (1999-07), Bonded abrasive products-Dimensions-Part 12: Grinding wheels for deburring and fettling on a straight grinder. • ISO 603-14 ed1.0 (1999-07), Bonded abrasive products-Dimensions-Part 14: Grinding wheels for deburring and fettling/snagging on an angle grinder. • ISO 603-16 ed1.0 (1999-07), Bonded abrasive products-Dimensions-Part 16: Grinding wheels for cutting-off on hand held power tools. • UL 1439 Ed.4.0, Test for sharpness of edges on equipment.	

Atentamente

Ciudad de México, a 26 de diciembre de 2019.- El Secretario Técnico de la Comisión Nacional de Normalización, **Alfonso Guati Rojo Sánchez**.- Rúbrica.

DECLARATORIA de vigencia de la Norma Mexicana NMX-I-27000-NYCE-2019.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- ECONOMÍA.- Secretaría de Economía.- Dirección General de Normas.

DECLARATORIA DE VIGENCIA DE LA NORMA MEXICANA NMX-I-27000-NYCE-2019, "TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN-TÉCNICAS DE SEGURIDAD-SISTEMAS DE GESTIÓN DE SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN-FUNDAMENTOS Y VOCABULARIO" (CANCELA A LA NMX-I-27000-NYCE-2014).

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones II, XIII y XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 fracción X, 39 fracción III, 51-A, 54 y 66 fracción V de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 45 y 46 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 36 fracciones I y XII del Reglamento Interior de esta Secretaría y habiéndose satisfecho el procedimiento previsto por la ley de la materia para estos efectos, expide la Declaratoria de Vigencia de la Norma Mexicana que se enuncia a continuación, misma que ha sido elaborada, aprobada y publicada como Proyecto de Norma Mexicana bajo la responsabilidad del Organismo Nacional de Normalización denominado "Normalización y Certificación NYCE, S. C.", por medio del Comité Técnico de Normalización Nacional de Electrónica y Tecnologías de la Información y Comunicación (COTENNETIC) de NYCE, lo que se hace del conocimiento de los productores, distribuidores, consumidores y del público en general. El texto completo de la Norma Mexicana que se indica puede ser adquirido o consultado en la sede de dicho organismo, ubicado en Avenida Lomas de Sotelo número 1097, Colonia Lomas de Sotelo, Demarcación Territorial Miguel Hidalgo, Código Postal 11200, Ciudad de México, teléfono: 5395-0777, Fax 5395-0700, y/o correo electrónico: davila@nyce.org.mx, o consultado en la Dirección General de Normas de esta Secretaría, ubicada en Calle Pachuca número 189, Piso 7, Colonia Condesa, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, Código Postal 06140, Ciudad de México.

La Norma Mexicana NMX-I-27000-NYCE-2019 entrará en vigor 60 días naturales contados a partir del día natural inmediato siguiente de la publicación de esta Declaratoria de Vigencia en el Diario Oficial de la Federación. SINEC-20191120132227753.

CLAVE O CÓDIGO	TÍTULO DE LA NORMA MEXICANA
NMX-I-27000-NYCE-2019	Tecnologías de la información-Técnicas de seguridad-Sistemas de gestión de seguridad de la información-Fundamentos y vocabulario (cancela a la NMX-I-27000-NYCE-2014)
Objetivo y campo de aplicación	
Esta Norma Mexicana proporciona los fundamentos de los Sistemas de Gestión de Seguridad de la Información (SGSI). También proporciona los términos y las definiciones de uso general en la familia de Normas de SGSI. Esta Norma Mexicana es aplicable a todos los tipos y tamaños de organizaciones (por	

ejemplo, empresas privadas, agencias de gobierno, organizaciones sin fines de lucro).

Concordancia con Normas Internacionales

Esta Norma Mexicana es idéntica (IDT) con la Norma Internacional ISO/IEC 27000:2018, Information technology-Security techniques-Information security management systems-Overview and vocabulary, Ed (2018-02).

Bibliografía

- ISO/IEC/IEEE 15939:2017, Systems and software engineering-Measurement process
- ISO 19011:2011, Guidelines for auditing management systems
- ISO/IEC 27003:2017, Information technology-Security techniques-Information security management-Guidance
- ISO/IEC 27004:2016, Information technology-Security techniques-Information security management-Monitoring, measurement, analysis and evaluation
- ISO/IEC 27007:2017, Information technology-Security techniques-Guidelines for information security management systems auditing
- ISO/IEC TR 27008:2019, Information technology-Security techniques-Guidelines for auditors on information security controls
- ISO/IEC TR 27009:2016, Information technology-Security techniques-Sector specific application of ISO/IEC 27001-Requirements
- ISO/IEC 27010:2015, Information technology-Security techniques-Information security management for inter-sector and inter-organizational communications
- ISO/IEC 27011:2016, Information technology-Security techniques-Code of practice for Information security controls based on ISO/IEC 27002 for telecommunications organizations
- ISO/IEC 27013:2015, Information technology-Security techniques-Guidance on the integrated implementation of ISO/IEC 27001 and ISO/IEC 20000-1
- ISO/IEC 27014:2013, Information technology-Security techniques-Governance of information security
- ISO/IEC TR 27016:2014, Information technology-Security techniques-Information security management-Organizational economics
- ISO/IEC 27017:2015, Information technology-Security techniques-Code of practice for information security controls based on ISO/IEC 27002 for cloud services
- ISO/IEC 27019:2017, Information technology-Security techniques-Information security controls for the energy utility industry
- ISO/IEC 27021:2017, Information technology-Security techniques-Competence requirements for information security management systems professionals
- ISO/IEC 29100:2011, Information technology-Security techniques-Privacy framework
- ISO Guide 73:2009, Risk management-Vocabulary
- IEC 62645:2014, Nuclear power plants-Instrumentation and control systems-Requirements for security programmes for computer-based systems

Atentamente,

Ciudad de México, a 15 de enero de 2020.- El Secretario Técnico de la Comisión Nacional de Normalización, **Alfonso Guati Rojo Sánchez**.- Rúbrica.

DECLARATORIA de vigencia de la Norma Mexicana NMX-I-27031-NYCE-2019.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- ECONOMÍA.- Secretaría de Economía.- Dirección General de Normas.

DECLARATORIA DE VIGENCIA DE LA NORMA MEXICANA NMX-I-27031-NYCE-2019, "TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN-TÉCNICAS DE SEGURIDAD-GUÍAS SOBRE PREPARACIÓN DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN PARA LA CONTINUIDAD DEL NEGOCIO".

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones II, XIII y XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 fracción X, 39 fracción III, 51-A, 54 y 66 fracción V de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 45 y 46 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 36 fracciones I y XII del Reglamento Interior de esta Secretaría y habiéndose satisfecho el procedimiento previsto por la ley de la materia para estos efectos, expide la Declaratoria de Vigencia de la Norma Mexicana que se enuncia a continuación, misma que ha sido elaborada, aprobada y publicada como Proyecto de Norma Mexicana bajo la responsabilidad del Organismo Nacional de Normalización denominado "Normalización y Certificación NYCE, S. C.", por medio del Comité Técnico de Normalización Nacional de Electrónica y Tecnologías de la Información y Comunicación (COTENNETIC) de NYCE, lo que se hace del conocimiento de los productores, distribuidores, consumidores y del público en general. El texto completo de la Norma Mexicana que se indica puede ser adquirido o consultado en la sede de dicho organismo, ubicado en Avenida Lomas de Sotelo número 1097, Colonia Lomas de Sotelo, Demarcación Territorial Miguel Hidalgo, Código Postal 11200, Ciudad de México, teléfono: 5395-0777, Fax 5395-0700, y/o correo electrónico: davila@nyce.org.mx, o consultado en la Dirección General de Normas de esta Secretaría, ubicada en Calle Pachuca número 189, Piso 7, Colonia Condesa, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, Código Postal 06140, Ciudad de México.

La Norma Mexicana NMX-I-27031-NYCE-2019 entrará en vigor 60 días naturales contados a partir del día natural inmediato siguiente de la publicación de esta Declaratoria de Vigencia en el Diario Oficial de la Federación. SINEC-20191120132301613.

CLAVE O CÓDIGO	TÍTULO DE LA NORMA MEXICANA
NMX-I-27031-NYCE-2019	Tecnologías de la información-Técnicas de seguridad-Guías sobre preparación de tecnologías de la información y comunicación para la continuidad del negocio.
Objetivo y campo de aplicación Esta Norma Mexicana describe los conceptos y principios de preparación de Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC) para la continuidad del negocio, y proporciona un marco de referencia de métodos y procesos para identificar y especificar todos los aspectos (tales como, criterio de desempeño, diseño e implementación) para mejorar la preparación de las TIC de la organización para asegurar la continuidad del negocio. Aplica a cualquier organización (privada, gubernamental y no gubernamental, independientemente del tamaño) que está desarrollando su preparación de TIC para el programa de continuidad del negocio (DTCN), y que requiere que sus servicios/infraestructuras de TIC estén listos para apoyar las operaciones del negocio en caso de eventos e incidentes emergentes e interrupciones relacionadas, que puedan afectar la continuidad (incluida la seguridad) de las funciones críticas del negocio. También permite que una organización mida los parámetros de desempeño que se relacionan con su DTCN de una forma consistente y reconocida.	
Concordancia con Normas Internacionales Esta Norma Mexicana es idéntica (IDT) con la Norma Internacional ISO/IEC 27031:2011, Information technology-Security techniques-Guidelines for information and communication technology readiness for business continuity, Ed (2011-03).	
Bibliografía - SS 540:2008, Singapore Standard for Business Continuity Management - BS 25999-1:2006, Business continuity management-Part 1: Code of practice - ISO 9000:2015, Quality management systems-Fundamentals and vocabulary - ISO/IEC 18043:2006, Information technology-Security techniques-Selection, deployment and operations of intrusion detection systems	

- ISO/IEC 18044:2004, Information technology-Security techniques-Information security incident management
- ISO/IEC 20000-1:2011, Information technology-Service management-Part 1: Service management system requirements
- ISO/IEC 20000-2:2012, Information technology-Service management-Part 2: Guidance on the application of service management system
- ISO 22301:2012, Societal security-Business continuity management systems-Requirements
- ISO/IEC 24762:2008, Information technology-Security techniques-Guidelines for information and communications technology disaster recovery services
- ISO/IEC 27003:2017, Information technology-Security techniques-Information security management system-Guidance
- ISO/IEC 27004:2016, Information technology-Security techniques-Information security management-Monitoring, measurement, analysis and evaluation
- ISO 31010:2009, Risk management-Risk assessment techniques

Atentamente,

Ciudad de México, a 15 de enero de 2020.- El Secretario Técnico de la Comisión Nacional de Normalización, **Alfonso Guati Rojo Sánchez**.- Rúbrica.

DECLARATORIA de vigencia de la Norma Mexicana NMX-A-105-B02-INNTEX-2019.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- ECONOMÍA.- Secretaría de Economía.- Dirección General de Normas.

DECLARATORIA DE VIGENCIA DE LA NORMA MEXICANA NMX-A-105-B02-INNTEX-2019, "INDUSTRIA TEXTIL- ENSAYO PARA SOLIDEZ DEL COLOR-PARTE B02-SOLIDEZ DEL COLOR A LA LUZ ARTIFICIAL: ENSAYO DE LA LÁMPARA DE DECOLORACIÓN DE ARCO DE XENÓN (CANCELA A LA NMX-A-105-B02-INNTEX-2010)".

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones II, XIII y XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 fracción X, 51-A, 54 y 66 fracción V de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 45 y 46 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 36 fracciones I, IX y XII del Reglamento Interior de esta Secretaría y habiéndose satisfecho el procedimiento previsto por la ley de la materia para estos efectos, expide la Declaratoria de Vigencia de la Norma Mexicana que se enuncia a continuación, misma que ha sido elaborada, aprobada y publicada como Proyecto de Norma Mexicana bajo la responsabilidad del Organismo Nacional de Normalización denominado "Instituto Nacional de Normalización Textil, A. C. (INNTEX)", lo que se hace del conocimiento de los productores, distribuidores, consumidores y del público en general.

El texto completo de la Norma que se indica puede ser adquirido en la sede de dicho Organismo ubicado en Tolsá número 54 B, Colonia Centro, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, Código Postal 06040, Ciudad de México, teléfono 5588 0572 y/o al correo electrónico: rpineda@inntex.org.mx o consultarlo gratuitamente en la Dirección General de Normas de esta Secretaría, ubicada en Calle Pachuca número 189, Piso 7, Colonia Condesa, Determinación Territorial Cuauhtémoc, Código Postal 06140, Ciudad de México.

La presente Norma Mexicana NMX-A-105-B02-INNTEX-2019 entrará en vigor 60 días naturales contados a partir del día natural inmediato siguiente de la publicación de esta Declaratoria de Vigencia en el Diario Oficial de la Federación. SINEC-20200117142923442.

CLAVE O CÓDIGO	TÍTULO DE LA NORMA MEXICANA
----------------	-----------------------------

NMX-A-105-B02-INNTEX-2019	Industria textil-Ensayo para solidez del color-Parte B02-Solidez del color a la luz artificial: Ensayo de la lámpara de decoloración de arco de xenón (Cancela a la NMX-A-105-B02-INNTEX-2010).
Objetivo y campo de aplicación	
Esta parte de la Norma Mexicana especifica el método para determinar el efecto sobre el color de los textiles de todo tipo y en todas las formas a la acción de una fuente de luz artificial (D65) que representa la luz natural. El método también es aplicable a textiles blancos (blanqueado o con blanqueo óptico). Este método permite el uso de dos conjuntos diferentes de referencias de lanas azules. Los resultados de los dos conjuntos diferentes de referencias pueden no ser idénticos.	
Concordancia con Normas Internacionales	
Esta Norma Mexicana es idéntica (IDT) a la Norma Internacional ISO 105-B02:2014 Textiles-Tests for colour fastness - Part B02: Colour fastness to artificial light: Xenon arc fading lamp test.	
Bibliografía	
-ASTM G177-03 (2012), Standard tables for reference solar ultraviolet spectral distributions: hemispherical on 37° tilted surface.	

Atentamente

Ciudad de México, a 17 de enero de 2020.- El Director General de Normas y Secretariado Técnico de la Comisión Nacional de Normalización, **Alfonso Guati Rojo**.- Rúbrica.

AVISO de consulta pública del Proyecto de Norma Mexicana PROY-NMX-I-171-NYCE-2019.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- ECONOMÍA.- Secretaría de Economía.- Dirección General de Normas.

AVISO DE CONSULTA PÚBLICA DEL PROYECTO DE NORMA MEXICANA PROY-NMX-I-171-NYCE-2019, "TELECOMUNICACIONES-COMPATIBILIDAD ELECTROMAGNÉTICA-REQUISITOS PARA APARATOS ELECTRODOMÉSTICOS, HERRAMIENTAS ELÉCTRICAS Y APARATOS ANÁLOGOS-PARTE 1: EMISIÓN" (CANCELARÁ A LA NMX-I-171-NYCE-2016).

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones II, XIII y XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 fracción X, 39 fracción III, 51-A y 54 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 43, 44, y 46 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 36 fracciones I y XII del Reglamento Interior de esta Secretaría, publica el Aviso de Consulta Pública del Proyecto de Norma Mexicana que se enuncia a continuación, mismo que ha sido elaborado y aprobado por el Organismo Nacional de Normalización denominado "Normalización y Certificación NYCE, S.C.", por medio del Comité Técnico de Normalización Nacional de Electrónica y Tecnologías de la Información y Comunicación (COTENNETIC) de NYCE.

De conformidad con el artículo 51-A de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, este Proyecto de Norma Mexicana, se publica para Consulta Pública a efecto de que dentro de los siguientes 60 días naturales los interesados presenten sus comentarios ante el Organismo Nacional de Normalización denominado "Normalización y Certificación NYCE, S.C." que lo propuso, ubicado en Avenida Lomas de Sotelo número 1097, Colonia Lomas de Sotelo, Demarcación Territorial Miguel Hidalgo, Código Postal 11200, Ciudad de México, teléfono 5395-0777, Fax 5395-0700 y/o al correo electrónico: davila@nyce.org.mx.

El texto completo del documento puede ser consultado en la Dirección General de Normas de esta Secretaría, ubicada en Calle Pachuca número 189, Piso 7, Colonia Condesa, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, Código Postal 06140, en la Ciudad de México. SINEC-20191210174614720.

CLAVE O CÓDIGO	TÍTULO DEL PROYECTO DE NORMA MEXICANA
-----------------------	--

PROY-NMX-I-171-NYCE-2019	Telecomunicaciones-Compatibilidad electromagnética-Requisitos para aparatos electrodomésticos, herramientas eléctricas y aparatos análogos-Parte 1: Emisión (cancelará a la NMX-I-171-NYCE-2016)
Síntesis Este Proyecto de Norma Mexicana especifica los requisitos que se aplican a la emisión de perturbaciones radioeléctricas en el intervalo de frecuencias comprendidas entre 9 kHz y 400 GHz para los equipos, herramientas eléctricas y equipos análogos definidos seguidamente, alimentados por una red de alimentación de corriente alterna o de corriente continua. Se excluyen del campo de aplicación de este Proyecto de Norma Mexicana: - Los equipos para los que cualquier requisito de emisión en el intervalo de radiofrecuencias sean explícitamente dadas en otras normas de compatibilidad electromagnética; - Los equipos previstos para ser utilizados exclusivamente en un vehículo, un navío o un avión; y - Los efectos de los fenómenos electromagnéticos sobre la seguridad del equipo. Los requisitos dados en este Proyecto de Norma Mexicana concernientes a las emisiones radiadas no se han previsto para su aplicación en las transmisiones planeadas desde un emisor de radio definidas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), ni a las emisiones parásitas relativas a estas transmisiones planeadas.	

Atentamente

Ciudad de México, a 14 de enero de 2020.- El Secretario Técnico de la Comisión Nacional de Normalización, **Alfonso Guati Rojo Sánchez**.- Rúbrica.

AVISO de consulta pública del Proyecto de Norma Mexicana PROY-NMX-I-4114-NYCE-2019.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- ECONOMÍA.- Secretaría de Economía.- Dirección General de Normas.

AVISO DE CONSULTA PÚBLICA DEL PROYECTO DE NORMA MEXICANA PROY-NMX-I-4114-NYCE-2019, "TELECOMUNICACIONES-REQUISITOS ESPECÍFICOS Y CAPACIDADES DEL INTERNET DE LAS COSAS PARA BIG DATA".

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones II, XIII y XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 fracción X, 39 fracción III, 51-A y 54 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 43, 44, y 46 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 36 fracciones I y XII del Reglamento Interior de esta Secretaría, publica el Aviso de Consulta Pública del Proyecto de Norma Mexicana que se enuncia a continuación, mismo que ha sido elaborado y aprobado por el Organismo Nacional de Normalización denominado "Normalización y Certificación NYCE, S.C.", por medio del Comité Técnico de Normalización Nacional de Electrónica y Tecnologías de la Información y Comunicación (COTENNETIC) de NYCE.

De conformidad con el artículo 51-A de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, este Proyecto de Norma Mexicana, se publica para Consulta Pública a efecto de que dentro de los siguientes 60 días naturales los interesados presenten sus comentarios ante el Organismo Nacional de Normalización denominado "Normalización y Certificación NYCE, S.C." que lo propuso, ubicado en Avenida Lomas de Sotelo número

1097, Colonia Lomas de Sotelo, Demarcación Territorial Miguel Hidalgo, Código Postal 11200, Ciudad de México, teléfono 5395-0777, Fax 5395-0700 y/o al correo electrónico: davila@nyce.org.mx.

El texto completo del documento puede ser consultado en la Dirección General de Normas de esta Secretaría, ubicada en Calle Pachuca número 189, Piso 7, Colonia Condesa, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, Código Postal 06140, en la Ciudad de México. SINEC-20191210173313295.

CLAVE O CÓDIGO	TÍTULO DEL PROYECTO DE NORMA MEXICANA
PROY-NMX-I-4114-NYCE-2019	Telecomunicaciones-Requisitos específicos y capacidades del Internet de las Cosas para big data.
Síntesis	
Este Proyecto de Norma Mexicana proporciona requisitos y capacidades específicas del Internet de las Cosas (IoT) para big data. Este Proyecto de Norma Mexicana complementa los desarrollos sobre requisitos comunes de IoT y su plataforma funcional en términos de los requisitos y las capacidades específicas que se espera que soporte el IoT para enfrentar los retos relacionados a big data.	

Atentamente

Ciudad de México, a 16 de enero de 2020.- El Secretario Técnico de la Comisión Nacional de Normalización, **Alfonso Guati Rojo Sánchez**.- Rúbrica.

AVISO de consulta pública del Proyecto de Norma Mexicana PROY-NMX-I-4900-NYCE-2019.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- ECONOMÍA.- Secretaría de Economía.- Dirección General de Normas.

AVISO DE CONSULTA PÚBLICA DEL PROYECTO DE NORMA MEXICANA PROY-NMX-I-4900-NYCE-2019, "TELECOMUNICACIONES-DESCRIPCIÓN GENERAL DE LOS INDICADORES CLAVE DE DESEMPEÑO EN CIUDADES SOSTENIBLES INTELIGENTES".

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones II, XIII y XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 fracción X, 39 fracción III, 51-A y 54 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 43, 44, y 46 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 36 fracciones I y XII del Reglamento Interior de esta Secretaría, publica el Aviso de Consulta Pública del Proyecto de Norma Mexicana que se enuncia a continuación, mismo que ha sido elaborado y aprobado por el Organismo Nacional de Normalización denominado "Normalización y Certificación NYCE, S.C.", por medio del Comité Técnico de Normalización Nacional de Electrónica y Tecnologías de la Información y Comunicación (COTENNETIC) de NYCE.

De conformidad con el artículo 51-A de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, este Proyecto de Norma Mexicana, se publica para Consulta Pública a efecto de que dentro de los siguientes 60 días naturales los interesados presenten sus comentarios ante el Organismo Nacional de Normalización denominado

"Normalización y Certificación NYCE, S.C." que lo propuso, ubicado en Avenida Lomas de Sotelo número 1097, Colonia Lomas de Sotelo, Demarcación Territorial Miguel Hidalgo, Código Postal 11200, Ciudad de México, teléfono 5395-0777, Fax 5395-0700 y/o al correo electrónico: davila@nyce.org.mx.

El texto completo del documento puede ser consultado en la Dirección General de Normas de esta Secretaría, ubicada en Calle Pachuca número 189, Piso 7, Colonia Condesa, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, Código Postal 06140, en la Ciudad de México. SINEC-20191210173341860.

CLAVE O CÓDIGO	TÍTULO DEL PROYECTO DE NORMA MEXICANA
PROY-NMX-I-4900-NYCE-2019	Telecomunicaciones-Descripción general de los indicadores clave de desempeño en ciudades sostenibles inteligentes.
Síntesis	
Este Proyecto de Norma Mexicana describe los Indicadores Clave de Desempeño (ICD) en el contexto de las Ciudades Sostenibles Inteligentes (CSI). La evaluación de estos indicadores puede ayudar a las ciudades, así como a sus grupos de interés, a entender en qué medida pueden ser percibidos como CSI.	

Atentamente

Ciudad de México, a 16 de enero de 2020.- El Secretario Técnico de la Comisión Nacional de Normalización, **Alfonso Guatí Rojo Sánchez**.- Rúbrica.

AVISO de consulta pública del Proyecto de Norma Mexicana PROY-NMX-I-4451-NYCE-2019.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- ECONOMÍA.- Secretaría de Economía.- Dirección General de Normas.

AVISO DE CONSULTA PÚBLICA DEL PROYECTO DE NORMA MEXICANA PROY-NMX-I-4451-NYCE-2019, "TELECOMUNICACIONES-MARCO DE REFERENCIA DE LA INTERCONEXIÓN DE REDES DE DISPOSITIVOS RESTRINGIDOS EN EL AMBIENTE DE INTERNET DE LAS COSAS".

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones II, XIII y XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 fracción X, 39 fracción III, 51-A y 54 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 43, 44, y 46 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 36 fracciones I y XII del Reglamento Interior de esta Secretaría, publica el Aviso de Consulta Pública del Proyecto de Norma Mexicana que se enuncia a continuación, mismo que ha sido elaborado y aprobado por el Organismo Nacional de Normalización denominado "Normalización y Certificación NYCE, S.C.", por medio del Comité Técnico de Normalización Nacional de Electrónica y Tecnologías de la Información y Comunicación (COTENNETIC) de NYCE.

De conformidad con el artículo 51-A de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, este Proyecto de Norma Mexicana, se publica para Consulta Pública a efecto de que dentro de los siguientes 60 días naturales

los interesados presenten sus comentarios ante el Organismo Nacional de Normalización denominado "Normalización y Certificación NYCE, S.C." que lo propuso, ubicado en Avenida Lomas de Sotelo número 1097, Colonia Lomas de Sotelo, Demarcación Territorial Miguel Hidalgo, Código Postal 11200, Ciudad de México, teléfono 5395-0777, Fax 5395-0700 y/o al correo electrónico: davila@nyce.org.mx.

El texto completo del documento puede ser consultado en la Dirección General de Normas de esta Secretaría, ubicada en Calle Pachuca número 189, Piso 7, Colonia Condesa, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, Código Postal 06140, en la Ciudad de México. SINEC-20191210173331583.

CLAVE O CÓDIGO	TÍTULO DEL PROYECTO DE NORMA MEXICANA
PROY-NMX-I-4451-NYCE-2019	Telecomunicaciones-Marco de referencia de la interconexión de redes de dispositivos restringidos en el ambiente de Internet de las Cosas.
Síntesis Este Proyecto de Norma Mexicana tiene como objetivo describir en general la red de dispositivos restringidos en el ambiente del Internet de las Cosas (IoT), así como la comunicación, arquitecturas y funcionalidades de la red de dispositivos restringidos.	

Atentamente

Ciudad de México, a 16 de enero de 2020.- El Secretario Técnico de la Comisión Nacional de Normalización, **Alfonso Guati Rojo Sánchez**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

AVISO por el que se da a conocer información relativa a solicitudes de títulos de obtentor de variedades vegetales, correspondiente al mes de enero de 2020.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- AGRICULTURA.- Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural.

LEOBIGILDO CÓRDOVA TÉLLEZ, Titular del Servicio Nacional de Inspección y Certificación de Semillas y FILIBERTO FLORES ALMARAZ, Director del Registro Nacional Agropecuario, de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, con fundamento en lo establecido por los artículos 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 14, 33 y 37 de la Ley Federal de Variedades Vegetales y 1, 12, 13 y 14 de su Reglamento; 1, 2, 3, 9, y 10 fracciones VIII, IX, X del Acuerdo por el que se establece el Registro Nacional Agropecuario y se delegan facultades en favor de su titular, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de octubre de 2001 y el Acuerdo que lo modifica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de septiembre de 2012; 2 Apartado A fracción V, Apartado D fracción VI, 9 fracciones IX, X y XII, 44, 53 fracciones I, IX, XI y, 54 del Reglamento Interior de esta Dependencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de abril del 2012, hemos tenido a bien expedir el siguiente:

AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER INFORMACIÓN RELATIVA A SOLICITUDES DE TÍTULOS DE OBTENTOR DE VARIEDADES VEGETALES, CORRESPONDIENTE AL MES DE ENERO DE 2020.

Ciudad de México, a los 6 días del mes de febrero de dos mil veinte.- El Titular del Servicio Nacional de Inspección y Certificación de Semillas, **Leobigildo Córdoba Téllez**.- Rúbrica.- El Director del Registro Nacional Agropecuario, **Filiberto Flores Almaraz**.- Rúbrica.

SOLICITUDES DE TÍTULO DE OBTENTOR PRESENTADAS

NOMBRE COMÚN: ARÁNDANO

Género y especie: *Vaccinium corymbosum hybrid*

NÚM. EXP	DENOMINACIÓN PROPUESTA	SOLICITANTE	FECHA PRESENTACIÓN	FECHA DE INICIO DE COMERCIALIZACIÓN	
				NACIONAL	EXTRANJERO
3101	BB07-7FL-4	BERRY BLUE, LLC	27/ENE/20	NO	NOV/18

NOMBRE COMÚN: ARROZ

Género y especie: *Oryza sativa* L.

NÚM. EXP	DENOMINACIÓN PROPUESTA	SOLICITANTE	FECHA PRESENTACIÓN	FECHA DE INICIO DE COMERCIALIZACIÓN	
				NACIONAL	EXTRANJERO
3092	TABASQUEÑA A-17	INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES FORESTALES, AGRÍCOLAS Y PECUARIAS	17/DIC/19	NO	NO
3093	ORONA A-17	INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES FORESTALES, AGRÍCOLAS Y PECUARIAS	17/DIC/19	NO	NO

NOMBRE COMÚN: CHABACANO

Género y especie: *Prunus armeniaca* L.

NÚM. EXP	DENOMINACIÓN PROPUESTA	SOLICITANTE	FECHA PRESENTACIÓN	FECHA DE INICIO DE COMERCIALIZACIÓN	
				NACIONAL	EXTRANJERO
3094	BONI	INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES FORESTALES, AGRÍCOLAS Y	17/DIC/19	NO	NO

		PECUARIAS			
--	--	-----------	--	--	--

NOMBRE COMÚN: CHIRIMOYA

Género y especie: *Annona cherimola* Miller

NÚM. EXP	DENOMINACIÓN PROPUESTA	SOLICITANTE	FECHA PRESENTACIÓN	FECHA DE INICIO DE COMERCIALIZACIÓN	
				NACIONAL	EXTRANJERO
3089	Metztli 34	FUNDACIÓN SÁNCHEZ COLÍN CICTAMEX, S.C.	20/DIC/19	NO	NO
3090	Tonaltzintli 46	FUNDACIÓN SÁNCHEZ COLÍN CICTAMEX, S.C.	20/DIC/19	NO	NO

NOMBRE COMÚN: CRISANTEMO

Género y especie: *Chrysanthemum x morifolium* Ramat.

NÚM. EXP	DENOMINACIÓN PROPUESTA	SOLICITANTE	FECHA PRESENTACIÓN	FECHA DE INICIO DE COMERCIALIZACIÓN	
				NACIONAL	EXTRANJERO
3091	DLFBTICA2	DELIFLOR ROYALTIES, B.V.	20/DIC/19	NO	01/ENE/16

NOMBRE COMÚN: FRAMBUESO

Género y especie: *Rubus idaeus* L.

NÚM. EXP	DENOMINACIÓN PROPUESTA	SOLICITANTE	FECHA PRESENTACIÓN	FECHA DE INICIO DE COMERCIALIZACIÓN	
				NACIONAL	EXTRANJERO
3100	BWPRASP01	BERRYWORLD PLUS LIMITED	23/ENE/20	NO	NO

NOMBRE COMÚN: LECHUGA

Género y especie: *Lactuca sativa* L.

NÚM. EXP	DENOMINACIÓN PROPUESTA	SOLICITANTE	FECHA PRESENTACIÓN	FECHA DE INICIO DE COMERCIALIZACIÓN	
				NACIONAL	EXTRANJERO
3086	SKRUNCH 102	NUNHEMS B.V.	20/DIC/19	NO	25/AGO/17
3087	SKRUNCH 117	NUNHEMS B.V.	20/DIC/19	NO	26/MAR/19

NOMBRE COMÚN: MELÓN

Género y especie: *Cucumis melo* L.

NÚM. EXP	DENOMINACIÓN PROPUESTA	SOLICITANTE	FECHA PRESENTACIÓN	FECHA DE INICIO DE COMERCIALIZACIÓN	
				NACIONAL	EXTRANJERO
3088	SILVERBALL	NUNHEMS B.V.	20/DIC/19	NO	02/FEB/16

NOMBRE COMÚN: ORQUÍDEA

Género y especie: *Phalaenopsis* Blume

NÚM. EXP	DENOMINACIÓN PROPUESTA	SOLICITANTE	FECHA PRESENTACIÓN	FECHA DE INICIO DE COMERCIALIZACIÓN	
				NACIONAL	EXTRANJERO
3096	PHALGOSEP	ANTHURA, B.V.	17/ENE/20	18/ENE/19	15/ENE/18

3097	PHALGASEOT	ANTHURA, B.V.	17/ENE/20	18/ENE/19	29/NOV/17
------	------------	---------------	-----------	-----------	-----------

NOMBRE COMÚN: PEPINO

Género y especie: *Cucumis sativus* L.

NÚM. EXP	DENOMINACIÓN PROPUESTA	SOLICITANTE	FECHA PRESENTACIÓN	FECHA DE INICIO DE COMERCIALIZACIÓN	
				NACIONAL	EXTRANJERO
3098	SEQUENCE	NUNHEMS B.V.	20/ENE/20	NO	28/NOV/19
3099	EQ SPEED	NUNHEMS B.V.	20/ENE/20	NO	11/ABR/18

NOMBRE COMÚN: ZARZAMORA

Género y especie: *Rubus Allegheniensis*.

NÚM. EXP	DENOMINACIÓN PROPUESTA	SOLICITANTE	FECHA PRESENTACIÓN	FECHA DE INICIO DE COMERCIALIZACIÓN	
				NACIONAL	EXTRANJERO
3095	SAMANTHA	MARIO AGUAS-ALVARADO	17/ENE/20	NO	NO

CONSTANCIAS DE PRESENTACIÓN OTORGADAS (37)

NÚM. EXP.	NOMBRE COMÚN	GÉNERO/ESPECIE	DENOMINACIÓN PROPUESTA	SOLICITANTE	FECHA DE EXPEDICIÓN	CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN
3020	Tabaco	<i>Nicotiana tabacum</i> L.	Burley C-354	BRITISH AMERICAN TOBACCO MEXICO, S.A. DE C.V.	14/ENE/20	CP-2243
3017	Brócoli	<i>Brassica oleracea</i> L. var. <i>italica</i> Plenck	Sano Verde Max SGS	CAUDILL SEED COMPANY, INC.	14/ENE/20	CP-2244
3015	Arándano	<i>Vaccinium corymbosum</i> L.	DRISBLUETWENTY	DRISCOLL 'S, INC.	14/ENE/20	CP-2245
3021	Fresa	<i>Fragaria x ananassa</i> Duch.	DRISSTRAWSIXTYEIGHT	DRISCOLL 'S, INC.	14/ENE/20	CP-2246
3022	Fresa	<i>Fragaria x ananassa</i> Duch.	DRISSTRAWSEVENTY	DRISCOLL 'S, INC.	14/ENE/20	CP-2247
3038	Fresa	<i>Fragaria x ananassa</i> Duch.	DRISSTRAWSEVENTYONE	DRISCOLL 'S, INC.	14/ENE/20	CP-2248
3039	Fresa	<i>Fragaria x ananassa</i> Duch.	DRISSTRAWSEVENTYSEVEN	DRISCOLL 'S, INC.	14/ENE/20	CP-2249
3040	Fresa	<i>Fragaria x ananassa</i> Duch.	DRISSTRAWSEVENTYSIX	DRISCOLL 'S, INC.	14/ENE/20	CP-2250
2946	Pepino	<i>Cucumis sativus</i> L.	ALTARIA	ENZA ZADEN BEHEER B.V.	14/ENE/20	CP-2251
2925	Frijol	<i>Phaseolus vulgaris</i> L.	ALDRIN	H.M. CLAUSE, INC.	14/ENE/20	CP-2252
2976	Arándano	<i>Vaccinium hybrid</i>	NS16-2	NEXT PROGENY PTY. LTD.	14/ENE/20	CP-2253
2622	Apio	<i>Apium graveolens</i> L. var. <i>dulce</i> (Miller) Pers.	51-7 IPS 1	PROSCREEN AG TECHNOLOGY, INC.	14/ENE/20	CP-2254
2782	Jitomate	<i>Solanum lycopersicum</i> L.	KIVU	RIJK ZWAAN ZAADTEELT EN ZAADHANDEL, B.V.	14/ENE/20	CP-2255

NÚM. EXP.	NOMBRE COMÚN	GÉNERO/ESPECIE	DENOMINACIÓN PROPUESTA	SOLICITANTE	FECHA DE EXPEDICIÓN	CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN
2950	Lechuga	<i>Lactuca sativa</i> L.	IZANAS	RIJK ZWAAN ZAADTEELT EN ZAADHANDEL, B.V.	14/ENE/20	CP-2256
2951	Lechuga	<i>Lactuca sativa</i> L.	ALLENDE	RIJK ZWAAN ZAADTEELT EN ZAADHANDEL, B.V.	14/ENE/20	CP-2257
2902	Lechuga	<i>Lactuca sativa</i> L.	DUQUESNE	SYNGENTA PARTICIPATIONS AG	14/ENE/20	CP-2258
3041	Lechuga	<i>Lactuca sativa</i> L.	Beltranera	VILMORIN S.A	14/ENE/20	CP-2259
3077	Maíz	<i>Zea mays</i> L.	HC8AZ	AGRÍCOLA NUEVO SENDERO S.P.R. DE R. L.	29/ENE/20	CP-2260
2989	Anturio	<i>Anthurium andreanum</i> Hybriden	ANTHIRFAP	ANTHURA, B.V.	29/ENE/20	CP-2261
2990	Anturio	<i>Anthurium andreanum</i> Hybriden	ANTHIOXI	ANTHURA, B.V.	29/ENE/20	CP-2262
2997	Anturio	<i>Anthurium andreanum</i> Hybriden	ANTHYTZEL	ANTHURA, B.V.	29/ENE/20	CP-2263
3013	Helecho	<i>Thelypteris kunthii</i> (Desv.) C.V. Morton	Regina	COMAYELES S.A. DE C.V.	29/ENE/20	CP-2264
3048	Fresa	<i>Fragaria x ananassa</i> Duch.	DRISSTRAWSEVENTYEIGHT	DRISCOLL 'S, INC.	29/ENE/20	CP-2265
3049	Zarzamora	<i>Rubus</i> subgénero <i>Rubus</i>	DRISBLACKTWENTYONE	DRISCOLL 'S, INC.	29/ENE/20	CP-2266
3050	Zarzamora	<i>Rubus</i> subgénero <i>Rubus</i>	DRISBLACKNINETEEN	DRISCOLL 'S, INC.	29/ENE/20	CP-2267
3051	Frambueso	<i>Rubus idaeus</i> L.	DRISRASPFIFTEEN	DRISCOLL 'S, INC.	29/ENE/20	CP-2268
2959	Vid	<i>Vitis vinifera</i> L.	Iniagrape-one	INSTITUTO DE INVESTIGACIONES AGROPECUARIAS (INIA)	29/ENE/20	CP-2269
2718	Trigo duro	<i>Triticum durum</i> Desf.	Isabel Oro C2018	INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES FORESTALES, AGRÍCOLAS Y PECUARIAS	29/ENE/20	CP-2270
2848	Maíz	<i>Zea mays</i> L.	M-63	INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES FORESTALES, AGRÍCOLAS Y PECUARIAS	29/ENE/20	CP-2271
2885	Frijol	<i>Phaseolus vulgaris</i> L.	PID 1	INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES FORESTALES, AGRÍCOLAS Y PECUARIAS	29/ENE/20	CP-2272
3025	Frijol	<i>Phaseolus vulgaris</i> L.	MAYOMEX	INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES FORESTALES, AGRÍCOLAS Y PECUARIAS	29/ENE/20	CP-2273
2790	Amaranto	<i>Amaranthus cruentus</i> L.	Magali	INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL.	29/ENE/20	CP-2274

2629	Rosa	<i>Rosa L.</i>	INTERZAGEBRIGH	INTERPLANT, B.V.	29/ENE/20	CP-2275
3024	Lechuga	<i>Lactuca sativa L.</i>	SKRUNCH GREEN 74	NUNHEMS B.V.	29/ENE/20	CP-2276
2924	Frambueso	<i>Rubus idaeus L.</i>	NOBILITY	PLANT SCIENCES, INC.	29/ENE/20	CP-2277
2932	Jitomate	<i>Solanum lycopersicum L.</i>	HY71	SOCIEDAD DE PRODUCCIÓN RURAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA "EL NAZARIO", S. DE P.R. DE R.L. DE C.V.	29/ENE/20	CP-2278
3010	Manzano	<i>Malus domestica Borkh.</i>	ANABP 01	WESTERN AUSTRALIAN AGRICULTURE AUTHORITY	29/ENE/20	CP-2279

TÍTULOS DE OBTENTOR OTORGADOS (23)

NÚM. EXP.	NOMBRE COMÚN	GÉNERO/ESPECIE	DENOMINACIÓN PROPUESTA	OBTENTOR	FECHA DE EXPEDICIÓN	NÚMERO DE TÍTULO
2938	Manzano	<i>Malus domestica Borkh.</i>	CIV323	C.I.V.-CONSORZIO ITALIANO VIVAISTI-SOCIETA CONSORTILE A R.L.	29/ENE/20	2367
2605	Jatropha	<i>Jatropha curcas L.</i>	Ochkan	CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y ASISTENCIA EN TECNOLOGÍA Y DISEÑO DEL ESTADO DE JALISCO AC. Y AGROINDUSTRIA ALTERNATIVA DEL SURESTE SPR DE RL DE CV.	29/ENE/20	2368
2955	Arándano	<i>Vaccinium corymbosum L.</i>	DRISBLUEEIGHTEEN	DRISCOLL'S, INC.	29/ENE/20	2369
2979	Arándano	<i>Vaccinium corymbosum L.</i>	DRISBLUENINETEEN	DRISCOLL'S, INC.	29/ENE/20	2370
2980	Fresa	<i>Fragaria x ananassa Duch.</i>	DRISSTRAWSIXTYSIX	DRISCOLL'S, INC.	29/ENE/20	2371
3011	Frambueso	<i>Rubus idaeus L.</i>	DRISRASPFORTYFOURTEEN	DRISCOLL'S, INC.	29/ENE/20	2372
3014	Zarzamora	<i>Rubus subg. Rubus</i>	DRISBLACKTWENTY	DRISCOLL'S, INC.	29/ENE/20	2373
3015	Arándano	<i>Vaccinium corymbosum L.</i>	DRISBLUETWENTY	DRISCOLL'S, INC.	29/ENE/20	2374
3021	Fresa	<i>Fragaria x ananassa Duch.</i>	DRISSTRAWSIXTYEIGHT	DRISCOLL'S, INC.	29/ENE/20	2375
3022	Fresa	<i>Fragaria x ananassa Duch.</i>	DRISSTRAWSEVENTY	DRISCOLL'S, INC.	29/ENE/20	2376
3038	Fresa	<i>Fragaria x ananassa Duch.</i>	DRISSTRAWSEVENTYONE	DRISCOLL'S, INC.	29/ENE/20	2377
3039	Fresa	<i>Fragaria x ananassa Duch.</i>	DRISSTRAWSEVENTYSEVEN	DRISCOLL'S, INC.	29/ENE/20	2378
3040	Fresa	<i>Fragaria x ananassa Duch.</i>	DRISSTRAWSEVENTYSIX	DRISCOLL'S, INC.	29/ENE/20	2379
2715	Maíz	<i>Zea mays L.</i>	DK-6018	MONSANTO COMPANY	29/ENE/20	2380
2716	Maíz	<i>Zea mays L.</i>	Rinoceronte	MONSANTO COMPANY	29/ENE/20	2381
2851	Maíz	<i>Zea mays L.</i>	A DELFIN	MONSANTO COMPANY	29/ENE/20	2382
2625	Chile	<i>Capsicum annuum L.</i>	ENVASADOR	NUNHEMS B.V.	29/ENE/20	2383
2626	Chile	<i>Capsicum annuum L.</i>	COOPERADOR	NUNHEMS B.V.	29/ENE/20	2384
2735	Jitomate	<i>Solanum lycopersicum L.</i>	TENIENTTE	NUNHEMS B.V.	29/ENE/20	2385
2736	Chile	<i>Capsicum annuum L.</i>	AVIATOR	NUNHEMS B.V.	29/ENE/20	2386
2956	Pepino	<i>Cucumis sativus L.</i>	V 5211	NUNHEMS B.V.	29/ENE/20	2387

NÚM. EXP.	NOMBRE COMÚN	GÉNERO/ESPECIE	DENOMINACIÓN PROPUESTA	OBTENTOR	FECHA DE EXPEDICIÓN	NÚMERO DE TÍTULO
3005	Chile	<i>Capsicum annuum</i> L.	KATZI	NUNHEMS B.V.	29/ENE/20	2388
3012	Zanahoria	<i>Daucus carota</i> L.	HONGTU NO. 3	NUNHEMS B.V.	29/ENE/20	2389

SOLICITUDES DE TÍTULO DE OBTENTOR PRESENTADAS**CORRECCIÓN EN DENOMINACIÓN**

- Publicación del 02 de mayo de 2018

DICE:**NOMBRE COMÚN:** ROSA**Género y especie:** *Rosa* L.

NÚM. EXP	DENOMINACIÓN PROPUESTA	SOLICITANTE	FECHA PRESENTACIÓN	FECHA DE INICIO DE COMERCIALIZACIÓN	
				NACIONAL	EXTRANJERO
2610	SCH74262	PIET SCHREURS HOLDING B.V.	09/MAR/18	NO	15/JUL/14

DEBE DECIR:**NOMBRE COMÚN:** ROSA**Género y especie:** *Rosa* L.

NÚM. EXP	DENOMINACIÓN PROPUESTA	SOLICITANTE	FECHA PRESENTACIÓN	FECHA DE INICIO DE COMERCIALIZACIÓN	
				NACIONAL	EXTRANJERO
2610	SCH75664	PIET SCHREURS HOLDING B.V.	09/MAR/18	NO	15/JUL/14

- Publicación del 25 de febrero de 2019

DICE:**NOMBRE COMÚN:** FRIJOL**Género y especie:** *Phaseolus vulgaris* L.

NÚM. EXP	DENOMINACIÓN PROPUESTA	SOLICITANTE	FECHA PRESENTACIÓN	FECHA DE INICIO DE COMERCIALIZACIÓN	
				NACIONAL	EXTRANJERO
2886	Negro Ventura	INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES FORESTALES, AGRÍCOLAS Y PECUARIAS	31/DIC/18	NO	NO

DEBE DECIR:**NOMBRE COMÚN:** FRIJOL**Género y especie:** *Phaseolus vulgaris* L.

NÚM. EXP	DENOMINACIÓN PROPUESTA	SOLICITANTE	FECHA PRESENTACIÓN	FECHA DE INICIO DE COMERCIALIZACIÓN	
				NACIONAL	EXTRANJERO

2886	NOD 1	INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES FORESTALES, AGRÍCOLAS Y PECUARIAS	31/DIC/18	NO	NO
------	-------	---	-----------	----	----

SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

ACUERDO por el que se actualiza la delimitación y determinación del Recinto Portuario del Puerto de Dos Bocas, ubicado en el Estado de Tabasco.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

JAVIER JIMÉNEZ ESPRIÚ, Secretario de Comunicaciones y Transportes, y VÍCTOR MANUEL TOLEDO MANZUR, Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales con fundamento en los artículos 27, párrafos quinto y sexto y 42, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 Bis, fracciones I, VIII, XXXIX y XLII y 36, fracciones I, XVI, XIX, XX, XXV y XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 2o., fracciones II y III, 3o, 7o, 14 y 16 primer párrafo, fracciones I, V y XIV de la Ley de Puertos; 1o., 3o. fracciones I y II, 4o., 6o. fracciones I, II y IV, 7o. fracciones III, IV, V, VI y VII, 9o, 13, 15, 59, fracción III, 61 y 120 de la Ley General de Bienes Nacionales; 2o. fracción II, y 3o. de la Ley de Vías Generales de Comunicación; 1o., 2o., 3o., inciso a), y 4o. de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos; 1o., 3o., 4o., 6o., fracción I, y 7o. de la Ley Federal del Mar; 1o., 3o., 4o. y 5o. del Reglamento de la Ley de Puertos, 4o., primer párrafo, y 5o., fracciones I, IV y XXIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; y 5o. fracciones XXV y XXXV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y

CONSIDERANDO

- I. Que corresponde a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes administrar los puertos centralizados y coordinar los de la administración paraestatal, y otorgar concesiones y permisos para la ocupación de las zonas federales dentro de los Recintos Portuarios, con excepción de los concesionados bajo el régimen de Administración Portuaria Integral, en los términos de los artículos 36 fracción XX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 20 fracción I, y 38 de la Ley de Puertos, y 27 de su Reglamento;
- II. Que corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 32 Bis fracción XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, llevar a cabo el despacho de los asuntos que expresamente le atribuyan las demás leyes y reglamentos específicos, por lo que de conformidad con lo establecido por los artículos 7o de la Ley de Puertos y 5o. de su Reglamento, está facultada expresamente para intervenir en todo lo relativo a la delimitación y determinación de los Recintos Portuarios;
- III. Que mediante Decreto Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 11 de julio de 1985; se habilitó el Puerto de Dos Bocas, en el Estado de Tabasco, para tráfico de altura, de cabotaje y pesca;
- IV. Que al expedirse la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal del 29 de diciembre de 1976, pasaron a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes las atribuciones que estuvieron antes conferidas a la Secretaría de Marina en la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, en lo que se refiere a obras marítimas portuarias, así como la administración y coordinación de los puertos y al otorgamiento de concesiones y permisos para la ocupación de las zonas federales dentro del recinto portuario, salvo las áreas, obras e instalaciones asignadas a la Secretaría de Marina;
- V. Que en la referida Ley Orgánica se confirieron a esta última dependencia, entre otras facultades, construir, reconstruir y conservar las obras portuarias que requiera la Armada, construir, mantener y operar astilleros, diques, varaderos y establecimientos navales destinados a sus buques y asesorar militarmente a los proyectos de construcción de toda clase de vías generales de comunicación por agua y sus partes integrantes.
- VI. Que mediante el "Decreto por el que se determina el recinto portuario correspondiente al Puerto denominado Dos Bocas, ubicado en el litoral del Golfo de México", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 7 de noviembre de 1988, quedó determinado y delimitado con el plano oficial número 87-06-55U de octubre de 1985, con una superficie de 81,097.190 m² de terrenos del dominio público de la Federación.
- VII. Que mediante el "Acuerdo mediante el cual se Amplía la Delimitación y Determinación del Recinto Portuario correspondiente al Puerto de Dos Bocas, Tabasco" publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de junio del 2000, se amplía la determinación y delimitación mediante plano oficial denominado RP DBOCAS-00-01 de marzo de 2000, para quedar con una superficie de 9,702.65 hectáreas, integradas por 41.21 hectáreas de terrenos de dominio público de la Federación

y 9,661.44 hectáreas de agua de mar territorial, de acuerdo a la poligonal envolvente del Recinto Portuario.

- VIII.** Que se requiere llevar a cabo la exclusión de los Polígonos RP-02 y RP-03 que integran 71.154 hectáreas para uso comercial e industrial (Parque Industrial) del Puerto de Dos Bocas, Estado de Tabasco, derivado de la solicitud del Subdirector de Proyectos Industriales de la Dirección General de Pemex Transformación Industrial, mediante la cual se informa que se atiende la iniciativa del Gobierno Federal, respecto a la construcción de la Refinería de Dos Bocas y que de los análisis y estudios preliminares pertinentes se determinaron las áreas más convenientes, de lo que resultó que las áreas del Parque Industrial del Puerto de Dos Bocas, quedan dentro del perímetro considerado para las instalaciones de la misma.
- IX.** Que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, presentó **el plano oficial N° APIDBO-RP-01-19, de fecha julio de 2019**, denominado "Modificación de la Delimitación del Recinto Portuario del Puerto de Dos Bocas, Tabasco." que muestra las superficies a que se refiere este instrumento por lo que hemos tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

ARTÍCULO PRIMERO. Se actualiza la delimitación y determinación del Recinto Portuario del Puerto de Dos Bocas, ubicado en el Estado de Tabasco, conforme al plano oficial que se identifica en el último Considerando del presente Acuerdo, para quedar una poligonal envolvente con una superficie total de **181,249,616.56 m²**, integrada por 5 polígonos de área de tierra con un total de 875,925.622 m² y 7 polígonos de área de agua con un total de 180,373,690.938 m² desglosados de la siguiente manera:

RECINTO PORTUARIO					
VERTICES		DISTANCIA	RUMBO	COORDENADAS UTM WGS84	
PI	PV	m		X	Y
	RP1			474,715.3179	2,047,847.1594
RP1	RP2	1,452.67	S 11d18'51.50" E	475,000.3184	2,046,422.7220
RP2	RP3	2,563.99	S 0d0'6.55" E	475,000.3999	2,043,858.7294
RP3	RP4	285.37	S 2d54'18.28" E	475,014.8629	2,043,573.7254
RP4	RP5	303.02	S 8d55'40.80" E	475,061.8899	2,043,274.3744
RP5	RP6	294.20	S 15d2'28.86" E	475,138.2389	2,042,990.2564
RP6	RP7	294.20	S 21d3'50.63" E	475,243.9769	2,042,715.7174
RP7	RP8	294.20	S 27d5'13.29" E	475,377.9379	2,042,453.7884
RP8	RP9	294.20	S 33d6'36.36" E	475,538.6429	2,042,207.3624
RP9	RP10	294.20	S 39d7'57.43" E	475,724.3159	2,041,979.1574
RP10	RP11	294.20	S 45d9'20.21" E	475,932.9089	2,041,771.6944
RP11	RP12	303.02	S 51d16'7.86" E	476,169.2949	2,041,582.1024
RP12	RP13	285.37	S 57d17'30.77" E	476,409.4159	2,041,427.8994
RP13	RP14	1,288.39	S 60d12'46.08" E	477,527.5819	2,040,787.8514
RP14	RP15	78.10	N	477,527.5819	2,040,865.9464
RP15	RP16	94.27	N 44d52'32.86" E	477,594.0949	2,040,932.7484
RP16	RP17	113.57	S 80d21'49.80" E	477,706.0589	2,040,913.7384
RP17	RP18	334.58	S 89d32'23.47" E	478,040.6269	2,040,911.0514
RP18	RP19	61.81	S 82d34'16.43" E	478,101.9209	2,040,903.0594
RP19	RP20	61.81	S 67d47'13.93" E	478,159.1459	2,040,879.6914
RP20	RP21	1,152.85	S 60d13'54.54" E	479,159.8640	2,040,307.3125
RP21	RP22	867.98	S 60d14'29.85" E	479,913.3800	2,039,876.4700
RP22	RP23	46.20	S 56d27'24.53" E	479,951.8840	2,039,850.9430
RP23	RP24	46.16	S 49d42'54.87" E	479,987.0950	2,039,821.0980
RP24	RP25	46.11	S 40d31'40.24" E	480,017.0600	2,039,786.0480
RP25	RP26	46.15	S 33d47'36.10" E	480,042.7300	2,039,747.6930
RP26	RP27	46.13	S 26d14'4.40" E	480,063.1218	2,039,706.3147

RP27	RP28	46.13	S 18d40'38.21" E	480,077.8950	2,039,662.6120
RP28	RP29	46.13	S 11d7'7.39" E	480,086.7910	2,039,617.3470
RP29	RP30	46.13	S 3d33'47.67" E	480,089.6580	2,039,571.3060
RP30	RP31	579.35	S 0d12'57.93" W	480,087.4730	2,038,991.9620
RP31	RP32	119.48	S 64d9'26.08" W	479,979.9390	2,038,939.8790
RP32	RP33	56.55	S 74d36'20.25" W	479,925.4210	2,038,924.8680
RP33	RP34	24.62	S 14d22'29.71" W	479,919.3090	2,038,901.0200
RP34	RP35	220.34	S 0d29'36.75" E	479,921.2070	2,038,680.6850
RP35	RP36	11.39	S 41d29'12.85" E	479,928.7520	2,038,672.1530
RP36	RP37	41.44	S 89d32'37.32" E	479,970.1880	2,038,671.8230
RP37	RP38	54.70	N 89d47'25.89" E	480,024.8920	2,038,672.0230
RP38	RP39	21.97	S 0d51'48.06" E	480,025.2230	2,038,650.0580
RP39	RP40	599.85	S 89d56'59.47" E	480,625.0770	2,038,649.5330
RP40	RP41	539.55	S 0d1'40.93" W	480,624.8130	2,038,109.9880
RP41	RP42	328.55	N 89d56'32.82" W	480,296.2660	2,038,110.3180
RP42	RP43	235.32	S 0d3'48.78" E	480,296.5270	2,037,875.0030
RP43	RP44	270.77	N 89d58'33.92" W	480,025.7550	2,037,875.1160
RP44	RP45	199.65	N 0d3'27.66" E	480,025.9560	2,038,074.7680
RP45	RP46	498.22	W	479,527.7380	2,038,074.7680
RP46	RP47	565.90	N	479,527.7380	2,038,640.6710
RP47	RP48	20.00	E	479,547.7380	2,038,640.6710
RP48	RP49	28.02	E	479,575.7571	2,038,640.6710
RP49	RP50	199.35	N 0d0'26.41" E	479,575.7826	2,038,840.0163
RP50	RP51	139.05	N 19d1'36.52" E	479,621.1159	2,038,971.4740
RP51	RP52	367.72	S 89d59'59.96" W	479,253.3807	2,038,971.4739
RP52	RP53	135.02	S	479,253.3988	2,038,836.4584
RP53	RP54	9.01	S 65d11'13.28" W	479,245.2200	2,038,832.6770
RP54	RP55	26.41	S 66d44'4.08" W	479,220.9570	2,038,822.2450
RP55	RP56	24.01	N 79d33'4.62" W	479,197.3470	2,038,826.5990
RP56	RP57	14.62	S 73d17'35.69" W	479,183.3470	2,038,822.3970
RP57	RP58	19.35	S 70d5'18.51" W	479,165.1510	2,038,815.8060
RP58	RP59	15.44	S 69d31'58.82" W	479,150.6880	2,038,810.4080
RP59	RP60	22.95	S 44d16'21.31" W	479,134.6690	2,038,793.9770
RP60	RP61	24.55	S 71d37'2.80" W	479,111.3690	2,038,786.2340
RP61	RP62	20.62	S 69d49'32.81" W	479,092.0150	2,038,779.1230
RP62	RP63	21.02	S 75d5'22.76" W	479,071.7050	2,038,773.7150
RP63	RP64	22.37	S 75d28'5.22" W	479,050.0470	2,038,768.1010
RP64	RP65	17.70	S 88d24'26.39" W	479,032.3520	2,038,767.6090
RP65	RP66	13.91	S 58d1'18.08" W	479,020.5540	2,038,760.2430
RP66	RP67	24.03	S 50d49'38.53" W	479,001.9270	2,038,745.0660
RP67	RP68	22.90	S 72d39'45.70" W	478,980.0710	2,038,738.2430
RP68	RP69	23.54	S 67d9'0.20" W	478,958.3760	2,038,729.1010
RP69	RP70	26.34	N 87d49'50.44" W	478,932.0560	2,038,730.0980
RP70	RP71	15.58	N 84d32'18.87" W	478,916.5450	2,038,731.5810
RP71	RP72	20.83	S 75d19'28.18" W	478,896.3990	2,038,726.3050
RP72	RP73	18.72	N 80d5'50.45" W	478,877.9600	2,038,729.5240
RP73	RP74	19.80	S 60d13'13.10" W	478,860.7730	2,038,719.6890

RP74	RP75	25.50	N 86d12'22.52" W	478,835.3320	2,038,721.3760
RP75	RP76	17.26	S 86d8'49.45" W	478,818.1080	2,038,720.2160
RP76	RP77	18.63	S 76d55'33.89" W	478,799.9620	2,038,716.0020
RP77	RP78	21.80	S 78d18'5.04" W	478,778.6160	2,038,711.5820
RP78	RP79	16.74	S 87d12'44.88" W	478,762.1542	2,038,710.9241
RP79	RP80	19.76	S 58d38'46.75" W	478,745.0260	2,038,700.4880
RP80	RP81	22.54	S 79d26'43.69" W	478,722.8710	2,038,696.3600
RP81	RP82	16.88	S 72d54'28.81" W	478,706.7370	2,038,691.3990
RP82	RP83	20.65	S 61d11'5.83" W	478,688.6420	2,038,681.4450
RP83	RP84	25.58	S 71d38'4.07" W	478,664.3640	2,038,673.3850
RP84	RP85	17.88	N 87d45'59.39" W	478,646.4930	2,038,674.0820
RP85	RP86	7.44	S 68d8'44.55" W	478,639.5840	2,038,671.3110
RP86	RP87	227.89	S 0d3'39.95" E	478,639.8270	2,038,443.4260
RP87	RP88	211.09	S 40d55'13.64" E	478,778.0960	2,038,283.9190
RP88	RP89	461.80	N 73d10'37.79" E	479,220.1360	2,038,417.5710
RP89	RP90	120.29	S 89d59'6.85" E	479,340.4300	2,038,417.5400
RP90	RP91	361.83	S 0d0'53.59" W	479,340.3360	2,038,055.7090
RP91	RP92	188.46	S 88d28'6.48" W	479,151.9430	2,038,050.6720
RP92	RP93	69.30	S 84d38'54.68" W	479,082.9480	2,038,044.2090
RP93	RP94	105.99	S 79d9'4.48" W	478,978.8530	2,038,024.2600
RP94	RP95	285.59	S 74d36'30.03" W	478,703.4990	2,037,948.4580
RP95	RP96	15.86	S 74d36'21.84" W	478,688.2120	2,037,944.2490
RP96	RP97	10.31	S 73d27'37.80" W	478,678.3320	2,037,941.3150
RP97	RP98	105.46	S 73d5'41.98" W	478,577.4300	2,037,910.6490
RP98	RP99	530.61	S 56d39'53.25" W	478,134.1190	2,037,619.0580
RP99	RP100	362.96	S 34d2'2.91" W	477,930.9700	2,037,318.2640
RP100	RP101	125.59	N 53d38'50.11" W	477,829.8180	2,037,392.7110
RP101	RP102	41.55	N 46d3'14.91" W	477,799.9030	2,037,421.5450
RP102	RP103	85.61	N 42d31'15.20" W	477,742.0420	2,037,484.6430
RP103	RP104	26.98	N 40d18'22.32" W	477,724.5910	2,037,505.2160
RP104	RP105	86.90	N 32d48'32.60" W	477,675.8790	2,037,580.7760
RP105	RP106	7.68	N 54d5'53.49" E	477,682.1020	2,037,585.2810
RP106	RP107	29.37	S 89d54'29.97" E	477,711.4760	2,037,585.2340
RP107	RP108	275.77	N 0d1'43.22" E	477,711.6140	2,037,861.0000
RP108	RP109	142.97	N 89d58'24.78" W	477,568.6430	2,037,861.0660
RP109	RP110	94.61	N 0d4'21.61" E	477,568.7621	2,037,955.6776
RP110	RP111	33.20	N 6d23'52.55" E	477,572.4630	2,037,988.6750
RP111	RP112	32.01	N 11d16'11.67" E	477,578.7180	2,038,020.0640
RP112	RP113	9.53	N 15d44'23.09" E	477,581.3030	2,038,029.2360
RP113	RP114	624.34	N 75d59'19.34" E	478,187.0760	2,038,180.3990
RP114	RP115	334.01	N 30d0'53.58" E	478,354.1580	2,038,469.6200
RP115	RP116	165.07	N 0d0'28.74" W	478,354.1350	2,038,634.6910
RP116	RP117	7.34	N 79d6'17.09" W	478,346.9240	2,038,636.0790
RP117	RP118	15.35	N 64d18'40.38" W	478,333.0890	2,038,642.7340
RP118	RP119	23.65	S 69d3'17.51" W	478,311.0050	2,038,634.2810
RP119	RP120	28.18	N 58d2'37.53" W	478,287.0970	2,038,649.1950
RP120	RP121	14.29	N 81d23'18.80" W	478,272.9660	2,038,651.3350

RP121	RP122	17.21	S 89d25'14.17" W	478,255.7600	2,038,651.1610
RP122	RP123	20.70	S 82d0'40.33" W	478,235.2600	2,038,648.2840
RP123	RP124	19.99	N 89d46'4.21" W	478,215.2700	2,038,648.3650
RP124	RP125	19.77	S 81d29'35.41" W	478,195.7210	2,038,645.4410
RP125	RP126	24.63	S 85d27'31.43" W	478,171.1700	2,038,643.4910
RP126	RP127	17.63	N 73d57'31.00" W	478,154.2290	2,038,648.3620
RP127	RP128	19.99	S 70d47'10.54" W	478,135.3570	2,038,641.7850
RP128	RP129	25.06	N 84d42'50.73" W	478,110.4000	2,038,644.0940
RP129	RP130	20.64	N 80d34'51.75" W	478,090.0430	2,038,647.4710
RP130	RP131	17.88	N 81d32'4.27" W	478,072.3590	2,038,650.1030
RP131	RP132	19.52	S 87d18'38.46" W	478,052.8580	2,038,649.1870
RP132	RP133	22.28	N 85d23'49.05" W	478,030.6500	2,038,650.9750
RP133	RP134	21.88	N 79d38'57.32" W	478,009.1220	2,038,654.9070
RP134	RP135	17.52	N 75d2'26.05" W	477,992.1940	2,038,659.4300
RP135	RP136	16.43	N 84d10'30.78" W	477,975.8530	2,038,661.0970
RP136	RP137	21.50	W	477,954.3570	2,038,661.0970
RP137	RP138	19.72	N 81d6'23.45" W	477,934.8720	2,038,664.1460
RP138	RP139	21.64	W	477,913.2360	2,038,664.1460
RP139	RP140	19.56	N 77d30'51.88" W	477,894.1420	2,038,668.3740
RP140	RP141	20.19	N 88d13'44.29" W	477,873.9610	2,038,668.9980
RP141	RP142	21.91	N 78d44'3.00" W	477,852.4700	2,038,673.2790
RP142	RP143	20.11	N 77d21'31.43" W	477,832.8430	2,038,677.6810
RP143	RP144	19.30	N 78d4'54.05" W	477,813.9580	2,038,681.6670
RP144	RP145	21.98	N 81d23'15.48" W	477,792.2290	2,038,684.9580
RP145	RP146	20.70	N 67d11'56.28" W	477,773.1440	2,038,692.9810
RP146	RP147	19.40	N 79d1'10.75" W	477,754.1000	2,038,696.6760
RP147	RP148	17.15	N 70d42'6.89" W	477,737.9130	2,038,702.3440
RP148	RP149	25.02	S 84d23'50.64" W	477,713.0090	2,038,699.9010
RP149	RP150	30.08	N 50d28'32.31" W	477,689.8080	2,038,719.0430
RP150	RP151	17.91	N 53d35'52.40" W	477,675.3950	2,038,729.6700
RP151	RP152	13.26	N 72d22'21.07" W	477,662.7560	2,038,733.6860
RP152	RP153	20.91	W	477,641.8460	2,038,733.6860
RP153	RP154	21.36	N 73d23'7.92" W	477,621.3760	2,038,739.7940
RP154	RP155	17.41	N 83d41'38.31" W	477,604.0740	2,038,741.7060
RP155	RP156	25.49	N 51d48'11.30" W	477,584.0380	2,038,757.4710
RP156	RP157	16.62	N 53d28'56.37" W	477,570.6770	2,038,767.3640
RP157	RP158	18.35	N 71d10'44.58" W	477,553.3050	2,038,773.2850
RP158	RP159	21.25	N 66d31'33.41" W	477,533.8150	2,038,781.7490
RP159	RP160	20.23	N 65d43'23.45" W	477,515.3750	2,038,790.0660
RP160	RP161	23.56	N 66d38'32.48" W	477,493.7500	2,038,799.4050
RP161	RP162	22.69	N 47d16'50.74" W	477,477.0800	2,038,814.7980
RP162	RP163	12.84	N 52d58'51.77" W	477,466.8290	2,038,822.5280
RP163	RP164	26.37	N 87d28'37.01" W	477,440.4810	2,038,823.6890
RP164	RP165	38.99	N 37d32'48.23" W	477,416.7190	2,038,854.6040
RP165	RP166	36.64	N 28d16'46.46" W	477,399.3620	2,038,886.8670
RP166	RP167	13.17	N 58d3'3.10" W	477,388.1840	2,038,893.8380
RP167	RP168	15.31	N 81d49'44.93" W	477,373.0290	2,038,896.0140

RP168	RP169	34.71	N 31d4'2.44" W	477,355.1130	2,038,925.7520
RP169	RP170	16.88	N 11d19'33.25" W	477,351.7970	2,038,942.3080
RP170	RP171	117.52	N 4d44'1.98" W	477,342.0980	2,039,059.4310
RP171	RP172	456.64	N 0d44'40.89" W	477,336.1630	2,039,516.0380
RP172	RP173	95.50	N 7d35'11.24" E	477,348.7719	2,039,610.7080
RP173	RP174	841.65	N 18d30'56.67" E	477,616.0529	2,040,408.7980
RP174	RP175	1,838.46	N 60d12'46.26" W	476,020.4889	2,041,322.1110
RP175	RP176	272.51	N 57d12'5.02" W	475,791.4199	2,041,469.7280
RP176	RP177	272.51	N 51d10'42.87" W	475,579.1029	2,041,640.5660
RP177	RP178	272.51	N 45d9'20.90" W	475,385.8829	2,041,832.7380
RP178	RP179	272.51	N 39d7'57.63" W	475,213.8939	2,042,044.1240
RP179	RP180	272.51	N 33d6'35.87" W	475,065.0339	2,042,272.3880
RP180	RP181	272.51	N 27d5'13.53" W	474,940.9459	2,042,515.0120
RP181	RP182	272.51	N 21d3'50.68" W	474,843.0009	2,042,769.3170
RP182	RP183	272.51	N 15d2'28.90" W	474,772.2789	2,043,032.4950
RP183	RP184	272.51	N 9d1'6.25" W	474,729.5619	2,043,301.6400
RP184	RP185	272.51	N 2d59'43.86" W	474,715.3209	2,043,573.7820
RP185	RP1	4,273.35	N 0d0'0.14" W	474,715.3179	2,047,847.1594
				ÁREA TOTAL	8,545,001.2950 m2

POLIGONO A1. AREAS DE AGUA					
VERTICES		DISTANCIA	RUMBO	COORDENADAS UTM WGS84	
PI	PV	m		X	Y
	RP1			474,715.3179	2,047,847.1594
RP1	RP2	1,452.67	S 11d18'51.50" E	475,000.3184	2,047,847.1594
RP2	RP3	2,564.01	S 0d0'6.55" E	475,000.3999	2,046,422.7220
RP3	RP4	285.37	S 2d54'18.28" E	475,014.8629	2,043,858.7294
RP4	RP5	303.02	S 8d55'40.80" E	475,061.8899	2,043,573.7254
RP5	RP6	294.20	S 15d2'28.86" E	475,138.2389	2,043,274.3744
RP6	RP7	294.20	S 21d3'50.63" E	475,243.9769	2,042,990.2564
RP7	RP8	294.20	S 27d5'13.29" E	475,377.9379	2,042,715.7174
RP8	RP9	294.20	S 33d6'36.36" E	475,538.6429	2,042,453.7884
RP9	RP10	294.20	S 39d7'57.43" E	475,724.3159	2,042,207.3624
RP10	RP11	294.20	S 45d9'20.21" E	475,932.9089	2,041,979.1574
RP11	RP12	303.02	S 51d16'7.86" E	476,169.2949	2,041,771.6944
RP12	RP13	285.37	S 57d17'30.77" E	476,409.4159	2,041,582.1024
RP13	RP14	1,288.39	S 60d12'46.08" E	477,527.5819	2,041,427.8994
RP14	RP15	78.10	N	477,527.5819	2,040,787.8514
RP15	RP16	94.27	N 44d52'32.86" E	477,594.0949	2,040,865.9464
RP16	RP17	113.57	S 80d21'49.80" E	477,706.0589	2,040,932.7484
RP17	RP18	334.58	S 89d32'23.47" E	478,040.6269	2,040,913.7384
RP18	RP19	61.81	S 82d34'16.43" E	478,101.9209	2,040,911.0514
RP19	RP20	61.81	S 67d47'13.93" E	478,159.1459	2,040,903.0594
RP20	RP21	1,152.85	S 60d13'54.54" E	479,159.8640	2,040,879.6914
RP21	RO1	27.40	N 80d8'11.16" W	479,132.8730	2,040,307.3125
RO1	RO2	42.78	S 74d55'8.68" W	479,091.5650	2,040,300.8480
RO2	RO3	32.06	S 7d34'46.72" W	479,087.3360	2,040,269.0670

RO3	RO4	23.20	S 40d6'51.24" E	479,102.2820	2,040,251.3270
RO4	RO5	885.17	S 60d19'17.45" E	479,871.3360	2,039,813.0490
RO5	RO6	41.71	S 56d27'26.51" E	479,906.1030	2,039,790.0000
RO6	RO7	35.56	S 49d42'54.04" E	479,933.2310	2,039,767.0060
RO7	RO8	35.52	S 40d31'41.41" E	479,956.3150	2,039,740.0050
RO8	RO9	36.65	S 33d47'38.88" E	479,976.6990	2,039,709.5490
RO9	RO10	36.08	S 26d14'0.19" E	479,992.6470	2,039,677.1860
RO10	RO11	36.08	S 18d40'37.19" E	480,004.2010	2,039,643.0060
RO11	RO12	36.08	S 11d7'8.48" E	480,011.1590	2,039,607.6030
RO12	RO13	36.90	S 3d33'45.99" E	480,013.4520	2,039,570.7750
RO13	RO14	579.35	S 0d12'57.57" W	480,011.2680	2,038,991.4320
RO14	RO15	48.82	S 48d37'34.25" W	479,974.6300	2,038,959.1610
RO15	RO16	69.29	S 74d36'22.64" W	479,907.8260	2,038,940.7680
RO16	RO17	39.70	S 9d35'52.96" W	479,901.2070	2,038,901.6260
RO17	RO18	228.51	S 0d0'8.12" W	479,901.1980	2,038,673.1210
RO18	RO19	27.89	S 41d29'4.04" E	479,919.6760	2,038,652.2240
RO19	RO20	49.05	S 89d35'40.85" E	479,968.7270	2,038,651.8770
RO20	TA1	8.86	S 85d48'38.44" E	479,977.5600	2,038,651.2300
TA1	TA2	9.19	N 87d3'39.50" E	479,986.7340	2,038,651.7010
TA2	TA3	18.46	N 89d31'8.13" E	480,005.1940	2,038,651.8560
TA3	TA4	21.78	S 0d51'45.91" E	480,005.5220	2,038,630.0750
TA4	TA5	599.55	S 89d56'59.38" E	480,605.0670	2,038,629.5500
TA5	TA6	499.54	S 0d1'41.16" W	480,604.8220	2,038,130.0080
TA6	TA7	328.58	N 89d56'32.84" W	480,276.2440	2,038,130.3380
TA7	TA8	235.33	S 0d3'48.77" E	480,276.5050	2,037,895.0120
TA8	TA9	230.73	N 89d58'34.18" W	480,045.7750	2,037,895.1080
TA9	TA10	199.66	N 0d3'27.65" E	480,045.9760	2,038,094.7680
TA10	TA11	498.24	W	479,547.7380	2,038,094.7447
TA11	RP48	545.90	N 0d0'9.65" W	479,547.7125	2,038,640.6477
RP48	RP49	28.02	N 89d47'48.58" E	479,575.7571	2,038,640.6710
RP49	RP50	199.35	N 0d0'26.41" E	479,575.7826	2,038,840.0163
RP50	RP51	139.05	N 19d1'36.52" E	479,621.1159	2,038,971.4740
RP51	162	16.93	W	479,604.1859	2,038,971.4740
162	Z30	314.57	N 11d40'4.18" E	479,667.8042	2,039,279.5458
Z30	Z29	29.12	N 76d53'57.09" W	479,639.4442	2,039,286.1458
Z29	162B	319.69	S 10d9'57.89" W	479,583.0181	2,038,971.4740
162B	RP52	329.62	W	479,253.3980	2,038,971.4740
RP52	T108	113.51	S 0d0'0.23" E	479,253.3980	2,038,857.9630
T108	T107	37.85	S 66d44'3.22" W	479,218.6250	2,038,843.0120
T107	T106	22.78	N 79d33'5.70" W	479,196.2240	2,038,847.1430
T106	T105	20.01	S 73d17'39.02" W	479,177.0620	2,038,841.3920
T105	T104	20.01	S 70d5'26.78" W	479,158.2480	2,038,834.5780
T104	T103	20.02	S 69d31'56.66" W	479,139.4960	2,038,827.5790
T103	T102	22.56	S 44d16'15.61" W	479,123.7450	2,038,811.4220
T102	T101	20.00	S 71d37'6.60" W	479,104.7650	2,038,805.1150

T101	T100	20.01	S 69d49'32.22" W	479,085.9800	2,038,798.2130
T100	T99	20.03	S 75d5'15.22" W	479,066.6230	2,038,793.0580
T99	T98	20.04	S 75d28'9.62" W	479,047.2240	2,038,788.0300
T98	T97	20.87	S 88d24'25.58" W	479,026.3670	2,038,787.4500
T97	T96	20.60	S 58d1'8.73" W	479,008.8960	2,038,776.5410
T96	T95	21.43	S 50d49'48.93" W	478,992.2850	2,038,763.0080
T95	T94	20.00	S 72d39'53.18" W	478,973.1910	2,038,757.0480
T94	T93	20.07	S 67d8'44.06" W	478,954.6990	2,038,749.2540
T93	T92	21.33	N 87d49'43.64" W	478,933.3870	2,038,750.0620
T92	T91	18.56	N 84d32'22.10" W	478,914.9130	2,038,751.8280
T91	T90	20.02	S 75d19'35.43" W	478,895.5470	2,038,746.7570
T90	T89	21.58	N 80d5'59.44" W	478,874.2900	2,038,750.4670
T89	T88	20.98	S 60d13'18.95" W	478,856.0760	2,038,740.0450
T88	T87	20.80	N 86d12'35.08" W	478,835.3210	2,038,741.4200
T87	T86	20.21	S 86d9'1.03" W	478,815.1550	2,038,740.0630
T86	T85	20.00	S 76d55'31.08" W	478,795.6710	2,038,735.5380
T85	T84	20.00	S 78d17'58.57" W	478,776.0860	2,038,731.4820
T84	T83	20.27	S 87d12'42.63" W	478,755.8400	2,038,730.4960
T83	T82	21.18	S 58d38'52.43" W	478,737.7540	2,038,719.4770
T82	T81	20.01	S 79d26'51.80" W	478,718.0850	2,038,715.8130
T81	T80	20.07	S 72d54'29.46" W	478,698.8970	2,038,709.9130
T80	T79	23.12	S 61d10'2.54" W	478,678.6440	2,038,698.7720
T79	T78	321.87	N 3d49'23.24" W	478,657.1830	2,039,019.9230
T78	T77	270.48	N 0d28'51.09" E	478,659.4530	2,039,290.3940
T77	T76	19.43	N 24d4'58.18" W	478,651.5230	2,039,308.1360
T76	T75	11.69	N 79d1'45.59" W	478,640.0450	2,039,310.3610
T75	T74	13.49	S 41d32'16.61" W	478,631.1000	2,039,300.2640
T74	T73	10.15	S 14d19'6.28" W	478,628.5910	2,039,290.4340
T73	T72	274.48	S 0d21'11.52" E	478,630.2830	2,039,015.9630
T72	T71	322.63	S 6d37'2.66" E	478,667.4620	2,038,695.4870
T71	T70	6.27	S 71d37'53.43" W	478,661.5110	2,038,693.5110
T70	T69	18.52	N 87d45'54.62" W	478,643.0100	2,038,694.2330
T69	T68	25.25	S 68d9'0.51" W	478,619.5700	2,038,684.8340
T68	T67	248.88	S 0d3'41.28" E	478,619.8370	2,038,435.9528
T67	T66	209.59	S 40d55'13.87" E	478,757.1240	2,038,277.5790
T66	T65	305.51	S 32d33'0.68" W	478,595.7120	2,038,024.7020
T65	T64	847.50	S 75d59'19.72" W	477,773.4280	2,037,819.5130
T64	T63	230.00	N 14d0'40.65" W	477,717.7420	2,038,042.6700
T63	T62	497.20	N 75d59'19.68" E	478,200.1500	2,038,163.0480
T62	T61	347.86	N 30d0'53.57" E	478,374.1580	2,038,464.2580
T61	T60	186.95	N 0d0'28.69" W	478,374.1320	2,038,651.2090
T60	T59	21.26	N 79d6'14.00" W	478,353.2540	2,038,655.2280
T59	T58	21.38	N 64d18'53.36" W	478,333.9900	2,038,664.4930
T58	T57	22.32	S 69d3'28.06" W	478,313.1490	2,038,656.5170
T57	T56	6.04	N 58d2'52.62" W	478,308.0280	2,038,659.7110

T56	T55	367.39	N 6d26'21.63" E	478,349.2310	2,039,024.7810
T55	T54	265.84	N 0d2'1.04" E	478,349.3870	2,039,290.6180
T54	T53	14.86	N 16d2'55.32" W	478,345.2800	2,039,304.8950
T53	T52	12.27	N 59d7'24.81" W	478,334.7520	2,039,311.1900
T52	T51	10.08	S 64d28'47.82" W	478,325.6570	2,039,306.8480
T51	T50	17.16	S 19d15'23.88" W	478,319.9990	2,039,290.6520
T50	T49	267.26	S	478,319.9990	2,039,023.3890
T49	T48	357.65	S 3d39'22.09" W	478,297.1925	2,038,666.4700
T48	T47	23.34	N 77d55'39.56" W	478,274.3710	2,038,671.3510
T47	T46	20.11	S 89d25'7.47" W	478,254.2630	2,038,671.1470
T46	T45	20.56	S 82d0'32.50" W	478,233.9040	2,038,668.2890
T45	T44	20.08	N 89d45'57.73" W	478,213.8230	2,038,668.3710
T44	T43	20.60	S 81d29'42.31" W	478,193.4470	2,038,665.3240
T43	T42	20.30	S 85d27'28.11" W	478,173.2060	2,038,663.7160
T42	T41	20.35	N 73d57'35.47" W	478,153.6480	2,038,669.3390
T41	T40	22.00	S 70d47'11.97" W	478,132.8760	2,038,662.1000
T40	T39	20.00	N 84d42'45.79" W	478,112.9610	2,038,663.9430
T39	T38	20.08	N 80d34'52.69" W	478,093.1520	2,038,667.2290
T38	T37	20.00	N 81d32'5.37" W	478,073.3710	2,038,670.1730
T37	T36	20.20	S 87d18'26.22" W	478,053.1930	2,038,669.2240
T36	T35	20.00	N 85d23'41.22" W	478,033.2550	2,038,670.8300
T35	T34	20.07	N 79d38'56.21" W	478,013.5070	2,038,674.4370
T34	T33	18.31	N 75d2'22.43" W	477,995.8130	2,038,679.1650
T33	T32	19.04	N 84d10'35.51" W	477,976.8700	2,038,681.0970
T32	T31	20.96	W	477,955.9120	2,038,681.0970
T31	T30	19.72	N 81d6'21.83" W	477,936.4280	2,038,684.1460
T30	T29	21.00	W	477,915.4240	2,038,684.1460
T29	T28	19.25	N 77d30'48.58" W	477,896.6340	2,038,688.3070
T28	T27	20.40	N 88d13'50.52" W	477,876.2390	2,038,688.9370
T27	T26	20.01	N 88d13'50.52" W	477,856.6130	2,038,692.8470
T26	T25	20.00	N 77d21'32.48" W	477,837.0970	2,038,697.2240
T25	T24	20.01	N 78d4'58.34" W	477,817.5230	2,038,701.3550
T24	T23	20.06	N 81d23'11.37" W	477,797.6850	2,038,704.3600
T23	T22	20.28	N 67d11'53.77" W	477,778.9860	2,038,712.2210
T22	T21	20.01	N 79d1'12.68" W	477,759.3380	2,038,716.0330
T21	T20	20.11	N 70d42'10.67" W	477,740.3540	2,038,722.6800
T20	T19	21.13	S 84d23'48.47" W	477,719.3260	2,038,720.6170
T19	T18	22.31	N 50d28'26.05" W	477,702.1160	2,038,734.8170
T18	T17	21.76	N 53d35'57.69" W	477,684.6030	2,038,747.7290
T17	T16	19.67	N 72d22'15.86" W	477,665.8570	2,038,753.6860
T16	T15	21.09	W	477,644.7660	2,038,753.6860
T15	T14	20.25	N 73d23'15.00" W	477,625.3660	2,038,759.4740
T14	T13	13.50	N 83d41'30.07" W	477,611.9510	2,038,760.9570
T13	T12	20.07	N 51d48'12.01" W	477,596.1750	2,038,773.3700
T12	T11	20.03	N 53d28'50.75" W	477,580.0760	2,038,785.2910
T11	T10	20.65	N 71d10'44.58" W	477,560.5270	2,038,791.9540
T10	T09	20.30	N 66d31'41.60" W	477,541.9100	2,038,800.0380

T09	T08	20.25	N 65d43'28.73" W	477,523.4510	2,038,808.3630
T08	T07	20.30	N 66d38'27.46" W	477,504.8120	2,038,816.4130
T07	T06	20.28	N 47d16'49.97" W	477,489.9160	2,038,830.1680
T06	T05	20.04	N 52d58'55.28" W	477,473.9130	2,038,842.2350
T05	T04	23.27	N 87d28'32.10" W	477,450.6640	2,038,843.2600
T04	T03	28.06	N 37d32'50.74" W	477,433.5640	2,038,865.5070
T03	T02	40.33	N 28d16'45.82" W	477,414.4560	2,038,901.0250
T02	T01	22.70	N 58d3'14.45" W	477,395.1940	2,038,913.0360
T01	PO11	10.03	N 81d49'40.43" W	477,385.2640	2,038,914.4620
PO11	PO10	29.41	N 8d29'50.43" W	477,380.9180	2,038,943.5510
PO10	PO9	136.73	N 0d15'11.15" W	477,380.3140	2,039,080.2820
PO9	PO8	441.79	N 0d38'19.45" W	477,375.3890	2,039,522.0460
PO8	PO7	77.42	N 15d26'59.14" E	477,396.0150	2,039,596.6750
PO7	PO6	41.56	N 31d29'44.51" E	477,417.7290	2,039,632.1150
PO6	PO5	17.05	N 8d23'6.87" E	477,420.2160	2,039,648.9870
PO5	PO4	15.09	N 63d1'2.53" W	477,406.7640	2,039,655.8360
PO4	PO3	15.88	S 61d14'11.19" W	477,392.8350	2,039,648.1900
PO3	PO2	23.39	S 39d55'49.44" W	477,377.8220	2,039,630.2540
PO2	PO1	63.55	S 27d31'3.90" W	477,348.4570	2,039,573.8870
PO1	RP172	59.14	S 11d59'52.55" W	477,336.1630	2,039,516.0380
RP172	RP173	95.50	N 7d35'11.24" E	477,348.7719	2,039,610.7080
RP173	RP174	841.65	N 18d30'56.67" E	477,616.0529	2,040,408.7980
RP174	RP175	1,838.46	N 60d12'46.26" W	476,020.4889	2,041,322.1110
RP175	RP176	272.51	N 57d12'5.02" W	475,791.4199	2,041,469.7280
RP176	RP177	272.51	N 51d10'42.87" W	475,579.1029	2,041,640.5660
RP177	RP178	272.51	N 45d9'20.90" W	475,385.8829	2,041,832.7380
RP178	RP179	272.51	N 39d7'57.63" W	475,213.8939	2,042,044.1240
RP179	RP180	272.51	N 33d6'35.87" W	475,065.0339	2,042,272.3880
RP180	RP181	272.51	N 27d5'13.53" W	474,940.9459	2,042,515.0120
RP181	RP182	272.51	N 21d3'50.68" W	474,843.0009	2,042,769.3170
RP182	RP183	272.51	N 15d2'28.90" W	474,772.2789	2,043,032.4950
RP183	RP184	272.51	N 9d1'6.25" W	474,729.5619	2,043,301.6400
RP184	RP185	272.51	N 2d59'43.86" W	474,715.3209	2,043,573.7820
RP185	RP1	4,273.35	N 0d0'0.14" W	474,715.3179	2,047,847.1594
ÁREA DE AGUA					7,669,203.5651 m2

POLIGONO T1. ROMPEOLAS PONIENTE

VERTICES		DISTANCIA	RUMBO	COORDENADAS UTM WGS84	
PI	PV	m		X	Y
	RP168			477,373.0290	2,038,896.0140
RP168	RP169	34.72	N 31° 4' 2.44" W	477,355.1130	2,038,925.7520
RP169	RP170	16.88	N 11° 19' 33.25" W	477,351.7970	2,038,942.3080
RP170	RP171	117.52	N 4° 44' 1.98" W	477,342.0980	2,039,059.4310
RP171	RP172	456.65	N 0° 44' 40.89" W	477,336.1630	2,039,516.0380
RP172	PO1	59.14	N 11° 59' 52.55" E	477,348.4570	2,039,573.8870
PO1	PO2	63.56	N 27° 31' 3.90" E	477,377.8220	2,039,630.2540
PO2	PO3	23.39	N 39° 55' 49.44" E	477,392.8350	2,039,648.1900

PO3	PO4	15.89	N 61° 14' 11.19" E	477,406.7640	2,039,655.8360
PO4	PO5	15.09	S 63° 1' 2.53" E	477,420.2160	2,039,648.9870
PO5	PO6	17.05	S 8° 23' 6.87" W	477,417.7290	2,039,632.1150
PO6	PO7	41.56	S 31° 29' 44.51" W	477,396.0150	2,039,596.6750
PO7	PO8	77.43	S 15° 26' 59.14" W	477,375.3890	2,039,522.0460
PO8	PO9	441.79	S 0° 38' 19.45" E	477,380.3140	2,039,080.2820
PO9	PO10	136.73	S 0° 15' 11.15" E	477,380.9180	2,038,943.5510
PO10	PO11	29.41	S 8° 29' 50.43" E	477,385.2640	2,038,914.4620
PO11	RP168	22.14	S 33° 33' 10.64" W	477,373.0290	2,038,896.0140
AREA:				27,803.4890 m2	

POLIGONO T2. TUM

VERTICES		DISTANCIA	RUMBO	COORDENADAS UTM WGS84	
PI	PV	m		X	Y
	PO11			477,385.2640	2,038,914.4620
PO11	T01	10.03	S 81°49'40.4" E	477,395.1940	2,038,913.0360
T01	T02	22.70	S 58°3'14.4" E	477,414.4560	2,038,901.0250
T02	T03	40.33	S 28°16'45.8" E	477,433.5640	2,038,865.5070
T03	T04	28.06	S 37°32'50.7" E	477,450.6640	2,038,843.2600
T04	T05	23.27	S 87°28'32.1" E	477,473.9130	2,038,842.2350
T05	T06	20.04	S 52°58'55.3" E	477,489.9160	2,038,830.1680
T06	T07	20.28	S 47°16'50.0" E	477,504.8120	2,038,816.4130
T07	T08	20.30	S 66°38'27.5" E	477,523.4510	2,038,808.3630
T08	T09	20.25	S 65°43'28.7" E	477,541.9100	2,038,800.0380
T09	T10	20.30	S 66°31'41.6" E	477,560.5270	2,038,791.9540
T10	T11	20.65	S 71°10'44.6" E	477,580.0760	2,038,785.2910
T11	T12	20.03	S 53°28'50.7" E	477,596.1750	2,038,773.3700
T12	T13	20.07	S 51°48'12.0" E	477,611.9510	2,038,760.9570
T13	T14	13.50	S 83°41'30.1" E	477,625.3660	2,038,759.4740
T14	T15	20.25	S 73°23'15.0" E	477,644.7660	2,038,753.6860
T15	T16	21.09	E	477,665.8570	2,038,753.6860
T16	T17	19.67	S 72°22'15.9" E	477,684.6030	2,038,747.7290
T17	T18	21.76	S 53°35'57.7" E	477,702.1160	2,038,734.8170
T18	T19	22.31	S 50°28'26.0" E	477,719.3260	2,038,720.6170
T19	T20	21.13	N 84°23'48.5" E	477,740.3540	2,038,722.6800
T20	T21	20.11	S 70°42'10.7" E	477,759.3380	2,038,716.0330
T21	T22	20.01	S 79°1'12.7" E	477,778.9860	2,038,712.2210
T22	T23	20.28	S 67°11'53.8" E	477,797.6850	2,038,704.3600
T23	T24	20.06	S 81°23'11.4" E	477,817.5230	2,038,701.3550
T24	T25	20.01	S 78°4'58.3" E	477,837.0970	2,038,697.2240
T25	T26	20.00	S 77°21'32.5" E	477,856.6130	2,038,692.8470
T26	T27	20.01	S 77°21'32.5" E	477,876.2390	2,038,688.9370
T27	T28	20.40	S 88°13'50.5" E	477,896.6340	2,038,688.3070
T28	T29	19.25	S 77°30'48.6" E	477,915.4240	2,038,684.1460
T29	T30	21.00	E	477,936.4280	2,038,684.1460

T30	T31	19.72	S 81°6'21.8" E	477,955.9120	2,038,681.0970
T31	T32	20.96	E	477,976.8700	2,038,681.0970
T32	T33	19.04	S 84°10'35.5" E	477,995.8130	2,038,679.1650
T33	T34	18.31	S 75°2'22.4" E	478,013.5070	2,038,674.4370
T34	T35	20.07	S 79°38'56.2" E	478,033.2550	2,038,670.8300
T35	T36	20.00	S 85°23'41.2" E	478,053.1930	2,038,669.2240
T36	T37	20.20	N 87°18'26.2" E	478,073.3710	2,038,670.1730
T37	T38	20.00	S 81°32'5.4" E	478,093.1520	2,038,667.2290
T38	T39	20.08	S 80°34'52.7" E	478,112.9610	2,038,663.9430
T39	T40	20.00	S 84°42'45.8" E	478,132.8760	2,038,662.1000
T40	T41	22.00	N 70°47'12.0" E	478,153.6480	2,038,669.3390
T41	T42	20.35	S 73°57'35.5" E	478,173.2060	2,038,663.7160
T42	T43	20.30	N 85°27'28.1" E	478,193.4470	2,038,665.3240
T43	T44	20.60	N 81°29'42.3" E	478,213.8230	2,038,668.3710
T44	T45	20.08	S 89°45'57.7" E	478,233.9040	2,038,668.2890
T45	T46	20.56	N 82°0'32.5" E	478,254.2630	2,038,671.1470
T46	T47	20.11	N 89°25'7.5" E	478,274.3710	2,038,671.3510
T47	T48	23.34	S 77°55'39.6" E	478,297.1925	2,038,666.4700
T48	T49	357.65	N 3°39'22.1" E	478,319.9990	2,039,023.3890
T49	T50	267.26	N	478,319.9990	2,039,290.6520
T50	T51	17.16	N 19°15'23.9" E	478,325.6570	2,039,306.8480
T51	T52	10.08	N 64°28'47.8" E	478,334.7520	2,039,311.1900
T52	T53	12.27	S 59°7'24.8" E	478,345.2800	2,039,304.8950
T53	T54	14.86	S 16°2'55.3" E	478,349.3870	2,039,290.6180
T54	T55	265.84	S 0°2'1.0" W	478,349.2310	2,039,024.7810
T55	T56	367.39	S 6°26'21.6" W	478,308.0280	2,038,659.7110
T56	T57	6.04	S 58°2'52.6" E	478,313.1490	2,038,656.5170
T57	T58	22.32	N 69°3'28.1" E	478,333.9900	2,038,664.4930
T58	T59	21.38	S 64°18'53.4" E	478,353.2540	2,038,655.2280
T59	T60	21.26	S 79°6'14.0" E	478,374.1320	2,038,651.2090
T60	T61	186.95	S 0°0'28.7" E	478,374.1580	2,038,464.2580
T61	T62	347.86	S 30°0'53.6" W	478,200.1500	2,038,163.0480
T62	T63	497.20	S 75°59'19.7" W	477,717.7420	2,038,042.6700
T63	T64	230.00	S 14°0'40.6" E	477,773.4280	2,037,819.5130
T64	T65	841.52	N 75°59'19.7" E	478,595.7120	2,038,024.7020
T65	T66	305.51	N 32°33'0.7" E	478,757.1240	2,038,277.5790
T66	T67	209.59	N 40°55'13.9" W	478,619.8370	2,038,435.9528
T67	T68	248.88	N 0°3'41.3" W	478,619.5700	2,038,684.8340
T68	T69	25.25	N 68°9'0.5" E	478,643.0100	2,038,694.2330
T69	T70	18.52	S 87°45'54.6" E	478,661.5110	2,038,693.5110
T70	T71	6.27	N 71°37'53.4" E	478,667.4620	2,038,695.4870
T71	T72	322.63	N 6°37'2.7" W	478,630.2830	2,039,015.9630
T72	T73	274.48	N 0°21'11.5" W	478,628.5910	2,039,290.4340
T73	T74	10.15	N 14°19'6.3" E	478,631.1000	2,039,300.2640

T74	T75	13.49	N 41°32'16.6" E	478,640.0450	2,039,310.3610
T75	T76	11.69	S 79°1'45.6" E	478,651.5230	2,039,308.1360
T76	T77	19.43	S 24°4'58.2" E	478,659.4530	2,039,290.3940
T77	T78	270.48	S 0°28'51.1" W	478,657.1830	2,039,019.9230
T78	T79	321.87	S 3°49'23.2" E	478,678.6440	2,038,698.7720
T79	T80	23.12	N 61°11'6.7" E	478,698.8970	2,038,709.9130
T80	T81	20.07	N 72°54'29.5" E	478,718.0850	2,038,715.8130
T81	T82	20.01	N 79°26'51.8" E	478,737.7540	2,038,719.4770
T82	T83	21.18	N 58°38'52.4" E	478,755.8400	2,038,730.4960
T83	T84	20.27	N 87°12'42.6" E	478,776.0860	2,038,731.4820
T84	T85	20.00	N 78°17'58.6" E	478,795.6710	2,038,735.5380
T85	T86	20.00	N 76°55'31.1" E	478,815.1550	2,038,740.0630
T86	T87	20.21	N 86°9'1.0" E	478,835.3210	2,038,741.4200
T87	T88	20.80	S 86°12'35.1" E	478,856.0760	2,038,740.0450
T88	T89	20.98	N 60°13'18.9" E	478,874.2900	2,038,750.4670
T89	T90	21.58	S 80°5'59.4" E	478,895.5470	2,038,746.7570
T90	T91	20.02	N 75°19'35.4" E	478,914.9130	2,038,751.8280
T91	T92	18.56	S 84°32'22.1" E	478,933.3870	2,038,750.0620
T92	T93	21.33	S 87°49'43.6" E	478,954.6990	2,038,749.2540
T93	T94	20.07	N 67°8'44.1" E	478,973.1910	2,038,757.0480
T94	T95	20.00	N 72°39'53.2" E	478,992.2850	2,038,763.0080
T95	T96	21.43	N 50°49'48.9" E	479,008.8960	2,038,776.5410
T96	T97	20.60	N 58°1'8.7" E	479,026.3670	2,038,787.4500
T97	T98	20.87	N 88°24'25.6" E	479,047.2240	2,038,788.0300
T98	T99	20.04	N 75°28'9.6" E	479,066.6230	2,038,793.0580
T99	T100	20.03	N 75°5'15.2" E	479,085.9800	2,038,798.2130
T100	T101	20.01	N 69°49'32.2" E	479,104.7650	2,038,805.1150
T101	T102	20.00	N 71°37'6.6" E	479,123.7450	2,038,811.4220
T102	T103	22.56	N 44°16'15.6" E	479,139.4960	2,038,827.5790
T103	T104	20.02	N 69°31'56.7" E	479,158.2480	2,038,834.5780
T104	T105	20.01	N 69°49'32.2" E	479,177.0620	2,038,841.3920
T105	T106	20.01	N 73°17'39.0" E	479,196.2240	2,038,847.1430
T106	T107	22.78	S 79°33'5.0" E	479,218.6250	2,038,843.0120
T107	T108	37.85	N 66°44'3.2" E	479,253.3980	2,038,857.9630
T108	RP53	21.50	S	479,253.3980	2,038,836.4580
RP53	RP54	9.01	S 65°11'13.6" W	479,245.2200	2,038,832.6770
RP54	RP55	26.41	S 66°44'4.1" W	479,220.9570	2,038,822.2450
RP55	RP56	24.01	N 79°33'4.6" W	479,197.3470	2,038,826.5990
RP56	RP57	14.62	S 73°17'35.7" W	479,183.3470	2,038,822.3970
RP57	RP58	19.35	S 70°5'18.5" W	479,165.1510	2,038,815.8060
RP58	RP59	15.44	S 69°31'58.8" W	479,150.6880	2,038,810.4080
RP59	RP60	22.95	S 44°16'21.3" W	479,134.6690	2,038,793.9770
RP60	RP61	24.55	S 71°37'2.8" W	479,111.3690	2,038,786.2340
RP61	RP62	20.62	S 69°49'32.8" W	479,092.0150	2,038,779.1230

RP62	RP63	21.02	S 75°5'22.8" W	479,071.7050	2,038,773.7150
RP63	RP64	22.37	S 75°28'5.2" W	479,050.0470	2,038,768.1010
RP64	RP65	17.70	S 88°24'26.4" W	479,032.3520	2,038,767.6090
RP65	RP66	13.91	S 58°1'18.1" W	479,020.5540	2,038,760.2430
RP66	RP67	24.03	S 50°49'38.5" W	479,001.9270	2,038,745.0660
RP67	RP68	22.90	S 72°39'45.7" W	478,980.0710	2,038,738.2430
RP68	RP69	23.54	S 67°9'0.2" W	478,958.3760	2,038,729.1010
RP69	RP70	26.34	N 87°49'50.4" W	478,932.0560	2,038,730.0980
RP70	RP71	15.58	N 84°32'18.9" W	478,916.5450	2,038,731.5810
RP71	RP72	20.83	S 75°19'28.2" W	478,896.3990	2,038,726.3050
RP72	RP73	18.72	N 80°5'50.5" W	478,877.9600	2,038,729.5240
RP73	RP74	19.80	S 60°13'13.1" W	478,860.7730	2,038,719.6890
RP74	RP75	25.50	N 86°12'22.5" W	478,835.3320	2,038,721.3760
RP75	RP76	17.26	S 86°8'49.4" W	478,818.1080	2,038,720.2160
RP76	RP77	18.63	S 76°55'33.9" W	478,799.9620	2,038,716.0020
RP77	RP78	21.80	S 78°18'5.0" W	478,778.6160	2,038,711.5820
RP78	RP79	16.74	S 87°12'44.9" W	478,761.8980	2,038,710.7680
RP79	RP80	19.76	S 58°38'46.8" W	478,745.0260	2,038,700.4880
RP80	RP81	22.54	S 79°26'43.7" W	478,722.8710	2,038,696.3600
RP81	RP82	16.88	S 72°54'28.8" W	478,706.7370	2,038,691.3990
RP82	RP83	20.65	S 61°11'5.8" W	478,688.6420	2,038,681.4450
RP83	RP84	25.58	S 71°38'4.1" W	478,664.3640	2,038,673.3850
RP84	RP85	17.88	N 87°45'59.4" W	478,646.4930	2,038,674.0820
RP85	RP86	7.44	S 68°8'44.5" W	478,639.5840	2,038,671.3110
RP86	RP87	227.89	S 0°3'39.9" E	478,639.8270	2,038,443.4260
RP87	RP88	211.09	S 40°55'13.6" E	478,778.0960	2,038,283.9190
RP88	RP89	461.80	N 73°10'37.8" E	479,220.1360	2,038,417.5710
RP89	RP90	120.29	S 89°59'6.8" E	479,340.4300	2,038,417.5400
RP90	RP91	361.83	S 0°0'53.6" W	479,340.3360	2,038,055.7090
RP91	RP92	188.46	S 88°28'6.5" W	479,151.9430	2,038,050.6720
RP92	RP93	69.30	S 84°38'54.7" W	479,082.9480	2,038,044.2090
RP93	RP94	105.99	S 79°9'4.5" W	478,978.8530	2,038,024.2600
RP94	RP95	285.60	S 74°36'30.0" W	478,703.4990	2,037,948.4580
RP95	RP96	15.86	S 74°36'21.8" W	478,688.2120	2,037,944.2490
RP96	RP97	10.31	S 73°27'37.8" W	478,678.3320	2,037,941.3150
RP97	RP98	105.46	S 73°5'42.0" W	478,577.4300	2,037,910.6490
RP98	RP99	530.61	S 56°39'53.3" W	478,134.1190	2,037,619.0580
RP99	RP100	362.97	S 34°2'2.9" W	477,930.9700	2,037,318.2640
RP100	RP101	125.59	N 53°38'50.1" W	477,829.8180	2,037,392.7110
RP101	RP102	41.55	N 46°3'14.9" W	477,799.9030	2,037,421.5450
RP102	RP103	85.61	N 42°31'15.2" W	477,742.0420	2,037,484.6430
RP103	RP104	26.98	N 40°18'22.3" W	477,724.5910	2,037,505.2160
RP104	RP105	89.90	N 32°48'32.6" W	477,675.8790	2,037,580.7760

RP105	RP106	7.68	N 54°5'53.5" E	477,682.1020	2,037,585.2810
RP106	RP107	29.37	S 89°54'30.0" E	477,711.4760	2,037,585.2340
RP107	RP108	275.77	N 0°1'43.2" E	477,711.6140	2,037,861.0000
RP108	RP109	142.97	N 89°58'24.8" W	477,568.6430	2,037,861.0660
RP109	RP110	94.61	N 0°4'21.6" E	477,568.7630	2,037,955.6780
RP110	RP111	33.20	N 6°23'52.6" E	477,572.4630	2,037,988.6750
RP111	RP112	32.01	N 11°16'11.7" E	477,578.7180	2,038,020.0640
RP112	RP113	9.53	N 15°44'23.1" E	477,581.3030	2,038,029.2360
RP113	RP114	624.35	N 75°59'19.3" E	478,187.0760	2,038,180.3990
RP114	RP115	334.01	N 30°0'53.6" E	478,354.1580	2,038,469.6200
RP115	RP116	165.07	N 0°0'28.7" W	478,354.1350	2,038,634.6910
RP116	RP117	7.34	N 79°6'17.1" W	478,346.9240	2,038,636.0790
RP117	RP118	15.35	N 64°18'40.4" W	478,333.0890	2,038,642.7340
RP118	RP119	23.65	S 69°3'17.5" W	478,311.0050	2,038,634.2810
RP119	RP120	28.18	N 58°2'37.5" W	478,287.0970	2,038,649.1950
RP120	RP121	14.29	N 81°23'18.8" W	478,272.9660	2,038,651.3350
RP121	RP122	17.21	S 89°25'14.2" W	478,255.7600	2,038,651.1610
RP122	RP123	20.70	S 82°0'40.3" W	478,235.2600	2,038,648.2840
RP123	RP124	19.99	N 89°46'4.2" W	478,215.2700	2,038,648.3650
RP124	RP125	19.77	S 81°29'35.4" W	478,195.7210	2,038,645.4410
RP125	RP126	24.63	S 85°27'31.4" W	478,171.1700	2,038,643.4910
RP126	RP127	17.63	N 73°57'31.0" W	478,154.2290	2,038,648.3620
RP127	RP128	19.99	S 70°47'10.5" W	478,135.3570	2,038,641.7850
RP128	RP129	25.06	N 84°42'50.7" W	478,110.4000	2,038,644.0940
RP129	RP130	20.64	N 80°34'51.8" W	478,090.0430	2,038,647.4710
RP130	RP131	17.88	N 81°32'4.3" W	478,072.3590	2,038,650.1030
RP131	RP132	19.52	S 87°18'38.5" W	478,052.8580	2,038,649.1870
RP132	RP133	22.28	N 85°23'49.0" W	478,030.6500	2,038,650.9750
RP133	RP134	21.88	N 79°38'57.3" W	478,009.1220	2,038,654.9070
RP134	RP135	17.52	N 75°2'26.0" W	477,992.1940	2,038,659.4300
RP135	RP136	16.43	N 84°10'30.8" W	477,975.8530	2,038,661.0970
RP136	RP137	21.50	W	477,954.3570	2,038,661.0970
RP137	RP138	19.72	N 81°6'23.5" W	477,934.8720	2,038,664.1460
RP138	RP139	21.64	W	477,913.2360	2,038,664.1460
RP139	RP140	19.56	N 77°30'51.9" W	477,894.1420	2,038,668.3740
RP140	RP141	20.19	N 88°13'44.3" W	477,873.9610	2,038,668.9980
RP141	RP142	21.91	N 78°44'3.0" W	477,852.4700	2,038,673.2790
RP142	RP143	20.11	N 77°21'31.4" W	477,832.8430	2,038,677.6810
RP143	RP144	19.30	N 78°4'54.1" W	477,813.9580	2,038,681.6670
RP144	RP145	21.98	N 81°23'15.5" W	477,792.2290	2,038,684.9580
RP145	RP146	20.70	N 67°11'56.3" W	477,773.1440	2,038,692.9810
RP146	RP147	19.40	N 79°1'10.8" W	477,754.1000	2,038,696.6760
RP147	RP148	17.15	N 70°42'6.9" W	477,737.9130	2,038,702.3440
RP148	RP149	25.02	S 84°23'50.6" W	477,713.0090	2,038,699.9010

RP149	RP150	30.08	N 50°28'32.3" W	477,689.8080	2,038,719.0430
RP150	RP151	17.91	N 53°35'52.4" W	477,675.3950	2,038,729.6700
RP151	RP152	13.26	N 72°22'21.1" W	477,662.7560	2,038,733.6860
RP152	RP153	20.91	W	477,641.8460	2,038,733.6860
RP153	RP154	21.36	N 73°23'7.9" W	477,621.3760	2,038,739.7940
RP154	RP155	17.41	N 83°41'38.3" W	477,604.0740	2,038,741.7060
RP155	RP156	25.49	N 51°48'11.3" W	477,584.0380	2,038,757.4710
RP156	RP157	16.62	N 53°28'56.4" W	477,570.6770	2,038,767.3640
RP157	RP158	18.35	N 71°10'44.6" W	477,553.3050	2,038,773.2850
RP158	RP159	21.25	N 66°31'33.4" W	477,533.8150	2,038,781.7490
RP159	RP160	20.23	N 65°43'23.4" W	477,515.3750	2,038,790.0660
RP160	RP161	23.56	N 66°38'32.5" W	477,493.7500	2,038,799.4050
RP161	RP162	22.69	N 47°16'50.7" W	477,477.0800	2,038,814.7980
RP162	RP163	12.84	N 52°58'51.8" W	477,466.8290	2,038,822.5280
RP163	RP164	26.37	N 87°28'37.0" W	477,440.4810	2,038,823.6890
RP164	RP165	38.99	N 37°32'48.2" W	477,416.7190	2,038,854.6040
RP165	RP166	36.64	N 28°16'46.5" W	477,399.3620	2,038,886.8670
RP166	RP167	13.17	N 58°3'3.1" W	477,388.1840	2,038,893.8380
RP167	RP168	15.31	N 81°49'44.9" W	477,373.0290	2,038,896.0140
RP168	PO11	22.14	N 33°33'10.6" E	477,385.2640	2,038,914.4620
AREA:				626,528.1920 m2	

POLIGONO T3. ESPIGON PONIENTE DE LA TAB

VERTICES		DISTANCIA	RUMBO	COORDENADAS UTM WGS84	
PI	PV	m		X	Y
	162B			479,582.9859	2,038,971.4740
162B	Z29	319.22	N 10d10'36.28" E	479,639.3871	2,039,285.6698
Z29	Z30	29.12	S 76d53'57.09" E	479,667.7471	2,039,279.0698
Z30	162	314.09	S 11d40'30.66" W	479,604.1859	2,038,971.4740
162	162B	21.20	OESTE	479,582.9859	2,038,971.4740
AREA:				7,901.9380 m2	

POLIGONO T4. MUELLES DE LA TAB

VERTICES		DISTANCIA	RUMBO	COORDENADAS UTM WGS84	
PI	PV	m		X	Y
	TA1			479,977.5600	2,038,651.2300
TA1	TA2	9.18	N 87° 3' 39.50" E	479,986.7340	2,038,651.7010
TA2	TA3	18.46	N 89° 31' 8.13" E	480,005.1940	2,038,651.8560
TA3	TA4	21.78	S 0° 51' 45.91" E	480,005.5220	2,038,630.0750
TA4	TA5	599.54	S 89° 56' 59.38" E	480,605.0670	2,038,629.5500
TA5	TA6	499.54	S 0° 1' 41.16" W	480,604.8220	2,038,130.0080
TA6	TA7	328.58	N 89° 56' 32.84" W	480,276.2440	2,038,130.3380
TA7	TA8	235.33	S 0° 3' 48.77" E	480,276.5050	2,037,895.0120
TA8	TA9	230.73	N 89° 58' 34.18" W	480,045.7750	2,037,895.1080
TA9	TA10	199.66	N 0° 3' 27.65" E	480,045.9760	2,038,094.7680
TA10	TA11	498.24	OESTE	479,547.7380	2,038,094.7680

TA11	RP48	545.90	NORTE	479,547.7380	2,038,640.6710
RP48	RP47	20.00	OESTE	479,527.7380	2,038,640.6710
RP47	RP46	565.90	SUR	479,527.7380	2,038,074.7680
RP46	RP45	498.22	ESTE	480,025.9560	2,038,074.7680
RP45	RP44	199.65	S 0° 3' 27.66" W	480,025.7550	2,037,875.1160
RP44	RP43	270.77	S 89° 58' 33.92" E	480,296.5270	2,037,875.0030
RP43	RP42	235.32	N 0° 3' 48.78" W	480,296.2660	2,038,110.3180
RP42	RP41	328.55	S 89° 56' 32.82" E	480,624.8130	2,038,109.9880
RP41	RP40	539.55	N 0° 1' 40.93" E	480,625.0770	2,038,649.5330
RP40	RP39	599.85	N 89° 56' 59.47" W	480,025.2230	2,038,650.0580
RP39	RP38	21.97	N 0° 51' 48.06" W	480,024.8920	2,038,672.0230
RP38	RP37	54.70	S 89° 47' 25.89" W	479,970.1880	2,038,671.8230
RP37	RO20	20.00	S 4° 11' 21.50" W	479,968.7270	2,038,651.8770
RO20	TA1	8.86	S 85° 48' 38.44" E	479,977.5600	2,038,651.2300
AREA:				65,112.7039 m2	

POLIGONO T5. ROMPEOLAS ORIENTE

VERTICES		DISTANCIA	RUMBO	COORDENADAS UTM WGS84	
PI	PV	m		X	Y
	RP37			479,970.1880	2,038,671.8230
RP37	RP36	41.44	N 89 32' 37.32" W	479,928.7520	2,038,672.1530
RP36	RP35	11.39	N 41° 29' 12.85" W	479,921.2070	2,038,680.6850
RP35	RP34	220.34	N 0° 29' 36.75" W	479,919.3090	2,038,901.0200
RP34	RP33	24.62	N 14° 22' 29.71" E	479,925.4210	2,038,924.8680
RP33	RP32	56.55	N 74° 36' 20.25" E	479,979.9390	2,038,939.8790
RP32	RP31	119.48	N 64° 9' 26.08" E	480,087.4730	2,038,991.9620
RP31	RP30	579.35	N 0° 12' 57.93" E	480,089.6580	2,039,571.3060
RP30	RP29	46.13	N 3° 33' 47.67" W	480,086.7910	2,039,617.3470
RP29	RP28	46.13	N 11° 7' 7.39" W	480,077.8950	2,039,662.6120
RP28	RP27	46.13	N 18° 40' 38.21" W	480,063.1220	2,039,706.3140
RP27	RP26	46.13	N 26° 14' 4.40" W	480,042.7300	2,039,747.6930
RP26	RP25	46.15	N 33° 47' 36.10" W	480,017.0600	2,039,786.0480
RP25	RP24	46.11	N 40° 31' 40.24" W	479,987.0950	2,039,821.0980
RP24	RP23	46.16	N 49° 42' 54.87" W	479,951.8840	2,039,850.9430
RP23	RP22	46.20	N 56° 27' 24.53" W	479,913.3800	2,039,876.4700
RP22	RP21	867.98	N 60° 14' 29.85" W	479,159.8640	2,040,307.2860
RP21	RO1	27.40	N 80° 8' 11.16" W	479,132.8730	2,040,311.9790
RO1	RO2	42.78	S 74° 55' 8.68" W	479,091.5650	2,040,300.8480
RO2	RO3	32.06	S 7° 34' 46.72" W	479,087.3360	2,040,269.0670
RO3	RO4	23.20	S 40° 6' 51.24" E	479,102.2820	2,040,251.3270
RO4	RO5	885.17	S 60° 19' 17.45" E	479,871.3360	2,039,813.0490
RO5	RO6	41.71	S 56° 27' 26.51" E	479,906.1030	2,039,790.0000
RO6	RO7	35.56	S 49° 42' 54.04" E	479,933.2310	2,039,767.0060

RO7	RO8	35.52	S 40° 31' 41.41" E	479,956.3150	2,039,740.0050
RO8	RO9	36.65	S 33° 47' 38.88" E	479,976.6990	2,039,709.5490
RO9	RO10	36.08	S 26° 14' 0.19" E	479,992.6470	2,039,677.1860
RO10	RO11	36.08	S 18° 40' 37.19" E	480,004.2010	2,039,643.0060
RO11	RO12	36.08	S 11° 7' 8.48" E	480,011.1590	2,039,607.6030
RO12	RO13	36.90	S 3° 33' 45.99" E	480,013.4520	2,039,570.7750
RO13	RO14	579.35	S 0° 12' 57.57" W	480,011.2680	2,038,991.4320
RO14	RO15	48.82	S 48° 37' 34.25" W	479,974.6300	2,038,959.1610
RO15	RO16	69.29	S 74° 36' 22.64" W	479,907.8260	2,038,940.7680
RO16	RO17	39.70	S 9° 35' 52.96" W	479,901.2070	2,038,901.6260
RO17	RO18	228.50	S 0° 0' 8.12" W	479,901.1980	2,038,673.1210
RO18	RO19	27.89	S 41° 29' 4.04" E	479,919.6760	2,038,652.2240
RO19	RO20	49.05	S 89° 35' 40.85" E	479,968.7270	2,038,651.8770
RO20	RP37	20.00	N 4° 11' 21.50" E	479,970.1880	2,038,671.8230
			AREA:	148,579.2990 m2	

POLIGONO RP-07. FONDEADERO EMBARCACIONES MAYORES A 5,000 TRB					
VERTICES		DISTANCIA	RUMBO	COORDENADAS UTM WGS84	
PI	PV	m		X	Y
	RP213'			474,715.2573	2,045,700.8120
RP213'	RP214	7,000	N 0° 0' 6.55" W	474,715.0349	2,052,700.8120
RP214	RP215	9,000	S 89° 59' 53.45" W	465,715.0349	2,052,700.5261
RP215	RP215'	7,000	S 0° 0' 6.55" E	465,715.2573	2,045,700.5261
RP215'	RP213'	9,000	N 89° 59' 53.45" E	474,715.2573	2,045,700.8120
			AREA:	63,000,000.00 m2	

POLIGONO RP-08. FONDEADERO EMBARCACIONES MERCANCIA PELIGROSA

VERTICES		DISTANCIA	RUMBO	COORDENADAS UTM WGS84	
PI	PV	m		X	Y
	RP215'			465,715.2573	2,045,700.5261
RP215'	RP216	2,000	S 0° 0' 6.55" E	465,715.3208	2,043,700.5261
RP216	RP216'	6,000	N 89° 59' 53.45" E	471,715.3208	2,043,700.7167
RP216'	RP216"	2,000	N 0° 0' 6.55" W	471,715.2573	2,045,700.7167
RP216"	RP215'	6,000	S 89° 59' 53.45" W	465,715.2573	2,045,700.5261
			AREA:	12,000,000.00 m2	

POLIGONO RP-09. FONDEADERO EMBARCACIONES MENORES DE 5,000 TRB

VERTICES		DISTANCIA	RUMBO	COORDENADAS UTM WGS84	
PI	PV	m		X	Y
	RP213'			474,715.2573	2,045,700.8120

RP213'	RP216"	3,000	S 89° 59' 53.45" W	471,715.2573	2,045,700.7167
RP216"	RP216'	2,000	S 0° 0' 6.55" E	471,715.3208	2,043,700.7167
RP216'	RP213'	3,000	N 89° 59' 53.45" E	474,715.2573	2,045,700.8120
RP213'	RP213'	2,000	N 0° 0' 6.55" W	474,715.2573	2,045,700.8120
			AREA:	6,000,000.00 m2	

POLIGONO RP-04. FONDEADERO EMBARCACIONES PETROLERAS

VERTICES		DISTANCIA	RUMBO	COORDENADAS UTM WGS84	
PI	PV	m		X	Y
	RP209			481,505.4710	2,069,008.9230
RP209	RP210	9,265.00	N 10° 21' 22" E	483,171.0160	2,078,122.9910
RP210	RP211	9,728.40	S 79° 38' 38" E	492,740.9372	2,076,374.1414
RP211	RP212	9,265.00	S 10° 21' 22" W	491,075.3920	2,067,260.0740
RP212	RP209	9,728.40	N 79° 38' 38" W	481,505.4710	2,069,008.9230
			AREA:	90,133,691.05 m2	

POLIGONO RP-05. MONOBOYA 2

VERTICES		DISTANCIA	RUMBO	COORDENADAS UTM WGS84	
PI	PV	m		X	Y
M-02				481,797.3460	2,058,752.1630
RADIO		500.00			
			AREA:	785,398.163 m2	

POLIGONO RP-06. MONOBOYA 1

VERTICES		DISTANCIA	RUMBO	COORDENADAS UTM WGS84	
PI	PV	m		X	Y
M-01				483,708.8500	2,058,402.8460
RADIO		500.00			
			AREA:	785,398.163 m2	

CUADRO DE CONSTRUCCIÓN DEL ÁREA DE TIERRA DEL TERRENO DE LA SECRETARÍA DE MARINA

VERTICES		DISTANCIA	RUMBO	COORDENADAS UTM WGS84	
PI	PV	m		X	Y
RP52	164	330.50	S	479,253.3977	2,038,971.4739
164	RP48	294.34	E	479,253.3977	2,038,640.6710
RP48	166	200.00	N 0d0'17.57"E	479,546.8195	2,038,640.6710
166	162	137.01	N 21d53'20.04"E	479,546.8195	2,038,843.9161
162	RP52	338.57	S 89d59'59.96"W	479,598.0687	2,038,971.4740
				ÁREA	100,333.76 m²

ARTÍCULO SEGUNDO. La superficie total del Recinto Portuario del Puerto de Dos Bocas será de 181,249,616.560 m², conformada de la siguiente manera:

	M²	HA
Área de tierra	875,925.622	87-59-26.622
Área de agua	180'373,690.938	18,037-36-90.938
Área total del Recinto Portuario	181'249,616.560	18,124-96-16.560

La descripción analítico-topográfica y limítrofe de las superficies antes indicadas se describe a continuación:

ÁREA DE TIERRA

POLÍGONO	UBICACIÓN	M²	HA
T-1	Rompeolas Poniente	27,803.4890	2-78-03.489
T-2	Áreas de Desarrollo Portuario Comercial	626,528.192	62-65-28.192
T-3	Espigón Poniente de la Terminal de Abastecimiento	7,901.9380	79-01.938
T-4	Muelles de la Terminal de Abastecimiento (Tab)	65,112.7039	6-51-12.704
T-5	Rompeolas Oriente	148,579.299	14-85-79.299
Área total zona tierra		875,925.622	87-59-25.622

ÁREA DE AGUA

POLÍGONO	UBICACION	M²	HA
A-1	Canales de Navegación y Dársenas	7'669,203.5651	766-92-03.565
RP-04	Fondeadero embarcaciones Petroleros	90'133,691.05	901-33-691.047
RP-05	Área de Operación Monoboya 2	785,398.163	78-53-98.163
RP-06	Área de Operación Monoboya 1	785,398.163	78-53-98.163
RP-07	Fondeadero para Embarcaciones Comerciales mayores de 5,000 TRB	63'000,000.00	6,300-00-00.00
RP-08	Fondeadero para Mercancías Peligrosas	12'000,000.00	1,200-00-00.00
RP-09	Fondeadero para Embarcaciones Comerciales Menores de 5,000 TRB	6'000,000.00	600-00-00.00
Área total agua		180'373,690.938	18,037-36-90.938

Área Total Recinto Portuario	181'249,616.560	18,124-96-16.560
-------------------------------------	------------------------	-------------------------

ARTÍCULO TERCERO. Se declaran afectas al Recinto Portuario y bajo la administración de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, las zonas federales que comprenden las áreas de agua, terrenos, obras e instalaciones adquiridas o construidas por el Gobierno Federal y, en general, los bienes del dominio público ubicados en el Recinto Portuario a que se refiere este Acuerdo, mismos que se destinarán al establecimiento de instalaciones y a la prestación de servicios portuarios. En caso de que a dichas áreas se les dé un destino distinto, quedarán excluidas, por ese solo hecho, del Recinto Portuario y pasarán a la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Las construcciones e instalaciones que ejecuten los particulares, adheridas permanentemente a los bienes del dominio público de la Federación que comprenden, estarán afectas al Recinto Portuario y pasarán al dominio de la Nación, al término de la vigencia de los títulos de concesión respectivos.

ARTÍCULO CUARTO. El Recinto Portuario a que se refiere este Acuerdo se sujetará a las disposiciones de la Ley de Puertos, entre las cuales están las siguientes:

- I. Los bienes de dominio público que comprende serán susceptibles de uso, aprovechamiento, explotación o prestación de servicios portuarios, mediante Contratos de Cesión Parcial de Derechos o de Prestación de Servicios, que el Administrador Portuario celebre con terceros;
- II. Los usos, destinos y modos de operación que se determinen para sus diferentes zonas, se sujetarán al Programa Maestro de Desarrollo Portuario respectivo, y
- III. Su uso, aprovechamiento y explotación, se sujetará a lo previsto por los ordenamientos federales aplicables que correspondan, respecto a I.- Las autoridades federales competentes II.- El régimen de administración y operación del Recinto Portuario, III.- La construcción de obras e instalaciones portuarias y IV.- El pago de los aprovechamientos, derechos o contraprestaciones contractuales.

ARTÍCULO QUINTO. El presente Acuerdo de actualización a la delimitación y determinación del Recinto Portuario del Puerto de Dos Bocas, deja a salvo los derechos de terceros, mismos que no se verán afectados, como consecuencia de los procesos de delimitación y determinación de dicho recinto.

ARTÍCULO SEXTO. Las autoridades competentes ejercerán sus atribuciones en el Recinto Portuario a que se refiere el presente Acuerdo, inclusive en las áreas concesionadas con anterioridad, en los términos previstos por las disposiciones legales aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Sin perjuicio del contenido del presente instrumento, las concesiones, permisos y autorizaciones otorgados a favor de terceros con anterioridad a la entrada en vigor de este Acuerdo, continuarán surtiendo sus efectos en los términos y condiciones celebrados hasta la conclusión de su vigencia.

Dado en la Ciudad de México, a 14 de febrero de 2020.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Javier Jiménez Espriú**.- Rúbrica.- El Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **Víctor Manuel Toledo Manzur**.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

SENTENCIA dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 47/2018 y su Acumulada 48/2018, así como el Voto Concurrente formulado por el Ministro José Fernando Franco González Salas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Secretaría General de Acuerdos.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 47/2018 Y SU
ACUMULADA 48/2018**

**PROMOVENTES: INSTITUTO NACIONAL DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL**

PONENTE: MINISTRO JAVIER LAYNEZ POTISEK

SECRETARIA: GABRIELA GUADALUPE FLORES DE QUEVEDO

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión correspondiente al once de junio del dos mil diecinueve, emite la siguiente

SENTENCIA

Mediante la que se resuelven los autos relativos a la acción de inconstitucionalidad **47/2018 y su acumulada 48/2018** promovidas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y por la Comisión de Derechos Humanos del entonces Distrito Federal.

I. ANTECEDENTES

1. **Presentación de la demanda.** El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales promovió acción de inconstitucionalidad contra los artículos 15, 21, 44, 47, primer párrafo, 49, párrafo segundo, 91, 93, 95, 96, 98, 99, fracción IV, 103, 106, 107 y 108 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de esta entidad el diez de abril del dos mil dieciocho, mientras que la Comisión de Derechos Humanos del entonces Distrito Federal promovió una diversa contra los artículos 15, 21, 44, párrafo segundo, 77 y 79, fracción V, del propio ordenamiento.
2. **Radicación y admisión de la acción 47/2018.** Por auto de siete de mayo del dos mil dieciocho, el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente con el número **47/2018** y, por razón de turno, designó al Ministro Javier Laynez Potisek para que instruyera el procedimiento.
3. El ocho del mes y año en cita el ministro instructor admitió la acción de inconstitucionalidad y, entre otras cosas, ordenó dar vista a los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Ciudad de México para que rindieran sus respectivos informes, así como al Procurador General de la República para los efectos legales conducentes.
4. **Radicación y acumulación de la acción 48/2018.** Mediante proveído de once de mayo del dos mil dieciocho, el Presidente de este Alto Tribunal ordenó formar y registrar el expediente con el número **48/2018** y atendiendo a la identidad de normas impugnadas, ordenó su acumulación a la diversa acción **47/2018**, designando al Ministro Javier Laynez Potisek para que instruyera el procedimiento.
5. Por auto de catorce siguiente el ministro instructor admitió la acción de inconstitucionalidad acumulada y, entre otras cosas, ordenó dar vista a los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Ciudad de México para que rindieran sus respectivos informes, así como al Procurador General de la República para los efectos legales conducentes.
6. **Informes.** Por autos de cinco y doce de junio del dos mil dieciocho se tuvieron por rendidos los informes de dichos poderes y por ofrecidas las pruebas ahí relacionadas, con lo que se corrió traslado a las partes y se les otorgó plazo para formular alegatos.
7. **Alegatos y pedimento.** Mediante proveídos de veintiuno y veintidós de junio y cuatro de julio del año en cita, se tuvieron por formulados los alegatos de todas las partes y por formulado el pedimento del Procurador General de la República.

8. **Cierre de instrucción.** Por acuerdo de cuatro de julio del dos mil dieciocho, el ministro instructor declaró cerrada la instrucción del asunto a efecto de elaborar el proyecto de resolución respectivo.

II. COMPETENCIA

9. El Tribunal Pleno es competente para resolver la acción de inconstitucionalidad, de conformidad con los artículos 105, fracción II, incisos g) y h), de la Constitución Federal, y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el punto segundo, fracción II, del Acuerdo General 5/2013, del Tribunal Pleno, toda vez que se cuestiona la constitucionalidad de diversas disposiciones de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de esta entidad el diez de abril del dos mil dieciocho.

III. OPORTUNIDAD

10. Las acciones de inconstitucionalidad fueron promovidas dentro del plazo de treinta días naturales previsto en el artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el decreto por el que se expidió la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México se publicó en la Gaceta Oficial de esta ciudad el martes diez de abril del dos mil dieciocho, de modo que dicho lapso transcurrió del miércoles once de abril al jueves diez de mayo del año en cita, mientras que las demandas se recibieron en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación los días cuatro y diez de mayo de la referida anualidad.

IV. LEGITIMACIÓN

11. En su informe, la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México asegura que el Director General de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, carece de legitimación procesal activa para instar la acción de inconstitucionalidad, pues conforme a las normas aplicables sólo el Comisionado Presidente puede representar al organismo garante nacional.
12. Agrega que, conforme al artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, en este tipo de medios de impugnación no se permite actuar en suplencia por ausencia y, finalmente, que en el acuerdo asumido por el Pleno del instituto actor sólo se instruyó al citado director para elaborar la demanda de acción, no para promoverla.
13. Para resolver su argumento conviene tener en cuenta que los artículos 105, fracción II, inciso h), de la Constitución Federal, y 41, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen que corresponde al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales promover las acciones de inconstitucionalidad contra, entre otras, las leyes estatales que considere vulneran el derecho de acceso a la información y la protección de datos personales.
14. El artículo 32, fracciones I y II, del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales establece:

Artículo 32. *La Dirección General de Asuntos Jurídicos tendrá las siguientes funciones:*

I. Representar legalmente al Instituto en asuntos jurisdiccionales, contencioso-administrativos y ante toda clase de autoridades administrativas y judiciales, en los procesos de toda índole, cuando requiera su intervención y para absolver posiciones;

II. Rendir los informes previos y justificados que en materia de amparo deban presentarse, asimismo, los escritos de demanda o contestación, en las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad, promover o desistirse, en su caso, de los juicios de amparo y, en general, ejercitar todas las acciones que a dichos juicios se refieran;

(...)

15. El texto transcrito es claro al prever que corresponde al Director General de Asuntos Jurídicos representar al organismo garante nacional en los asuntos jurisdiccionales y judiciales, entre los que se encuentran las acciones de inconstitucionalidad.

16. De autos se advierte que mediante acuerdo ACT-PUB/02/05/2018.06, del dos de mayo del dos mil dieciocho, el Pleno del aludido instituto instruyó a su representante legal para que promoviera la acción de inconstitucionalidad que se resuelve (folios 56 a 61 del expediente).
17. Con ello se acredita que fue el órgano superior de gobierno de la accionante, el que aprobó que dicha institución promoviera la acción que hoy nos ocupa, ello a través del órgano que lo representa legalmente.
18. Bastan las explicaciones dadas para concluir que el referido director tiene legitimación procesal activa para instar este medio de control constitucional.
19. Resulta intrascendente que en el oficio de promoción el mencionado director haya indicado que actuaba en suplencia por ausencia del Comisionado Presidente, pues también expresó que promovía la acción como representante legal de la referida institución y, como se demostró, las normas y el acuerdo antes comentado demuestran que tiene legitimación activa para instarla.
20. Es cierto que conforme al artículo 30, primer párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el organismo garante nacional está presidido por un comisionado que lo representa; sin embargo, tal circunstancia no significa, como pretende hacer ver el Poder Legislativo de la entidad, que sólo dicho comisionado esté legitimado para promover los medios de defensa respectivos, en este caso, la acción de inconstitucionalidad que se resuelve, pues el contenido de las normas estatutarias antes reproducidas es claro al prever que el referido director es el representante del instituto en asuntos judiciales.
21. En consecuencia, es infundado lo alegado por la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México y el promovente tiene legitimación procesal activa para instar el medio de defensa que nos ocupa.
22. Igualmente sucede con la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, pues el artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Federal establece que los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas pueden promover acción de inconstitucionalidad contra leyes expedidas por las legislaturas correspondientes, mientras que el diverso 22, fracción I, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal dispone que corresponde a su presidenta la representación de dicho organismo.
23. Del análisis de autos se advierte que quien promueve la acción de mérito es Nashieli Ramírez Hernández en su carácter de Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del entonces Distrito Federal, cargo que acredita mediante copia certificada del oficio MDPPSOTA/CSP/660/2017, de siete de noviembre del dos mil diecisiete, en que la Presidenta de la Mesa Directiva de la otrora Asamblea Legislativa de esta entidad le informó su designación para un período de cuatro años a partir de esa fecha (folio 114 del expediente).
24. Finalmente, porque en sus conceptos de invalidez controvierte las normas impugnadas por considerarlas violatorias de derechos humanos.
25. Por tanto, es claro que la Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del entonces Distrito Federal tiene legitimación procesal activa para instar la acción que nos ocupa.

V. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

26. En su informe, la referida Asamblea sostiene que debe sobreseerse en la acción respecto de los artículos 91, 93, 95, 98, 106, 107 y 108 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, pues el promovente omitió proponer verdaderos conceptos de invalidez en su contra, pese a que es un requisito de la demanda, conforme al artículo 61, fracción V, de la ley reglamentaria aplicable.
27. Tal causa de improcedencia es infundada, pues basta la lectura del séptimo concepto de invalidez para advertir la causa de pedir del promovente, máxime que en términos del artículo 71 de la mencionada ley reglamentaria, en este tipo de asuntos existe suplencia de conceptos de invalidez (folios 49 a 54 del tomo).
28. Al no existir alguna otra causa de improcedencia propuesta por las partes o que este órgano judicial advierta de oficio, corresponde resolver el fondo de la acción.

VI. ESTUDIO DE FONDO

29. Antes de emprender el estudio y solución anunciados conviene **precisar** que de la lectura integral de la demanda se advierte que los promoventes impugnan los artículos 15, 21, 44, párrafos segundo y tercero, 47, primer párrafo, 49, párrafo segundo, 77, 79, fracción V, 91, 93, 95, 96, 98, 99, fracción IV, 103, 106, 107 y 108 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados

de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de esta entidad el diez de abril del dos mil dieciocho. En consecuencia, esta sentencia se ocupará de tales disposiciones.

30. Para determinar el tratamiento que deba darse a los conceptos de invalidez propuestos conviene tener en cuenta lo siguiente.
31. Con la expedición de la Ley Federal de Transparencia en dos mil dos se incorporó al sistema jurídico nacional el derecho a la protección de datos personales como límite o contrapeso al derecho de transparencia y acceso a la información pública; sin embargo, hasta dos mil seis, en el contexto de la reforma al artículo 6 constitucional, se reconoció constitucionalmente.
32. El treinta de abril del dos mil nueve, se adicionó la fracción XXIX-O al artículo 73 constitucional para establecer que es facultad exclusiva del Congreso de la Unión legislar en materia de protección de datos personales en posesión de **particulares**, razón por la que en dos mil diez se expidió la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.
33. Posteriormente, el uno de junio del dos mil nueve, se adicionó un segundo párrafo al artículo 16 constitucional para establecer que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación, así como a expresar su oposición en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rigen el tratamiento de datos, ya sea por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.
34. Con esta última reforma se dotó de contenido constitucional al derecho de protección de datos personales, pero cambiando la perspectiva de los sujetos obligados, pues no se limitó a los particulares que ya estaban regulados, sino que vinculó también a los entes públicos o sus similares.
35. El siete de febrero del dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto de reformas a la Constitución Federal en virtud del cual se reformaron, entre otras disposiciones, las fracciones I, IV y V del apartado A y se adicionó una fracción VIII a su artículo 6 a fin de establecer, entre otras cosas, los sujetos obligados a transparentar su información, así como la obligación del Congreso de la Unión de emitir una ley general que unificara los criterios aplicables en materia de transparencia y acceso a la información, así como otra ley general en materia de protección de datos personales.
36. Asimismo, se adicionó la fracción XXIX-S del artículo 73 constitucional que faculta al Congreso de la Unión para expedir las leyes generales reglamentarias que desarrollen los principios y bases en materia de transparencia gubernamental, acceso a la información y protección de datos personales en posesión de las autoridades, entidades, órganos y organismos gubernamentales de todos los niveles de gobierno; en tanto que en el diverso 116, fracción VIII, del propio ordenamiento, se previó que las constituciones estatales deben establecer los organismos garantes en la materia, conforme a los principios y bases contenidos en el mencionado artículo 6 y en la ley general aplicable.
37. Finalmente, también se reformó el artículo 122 constitucional aplicable a esta entidad federativa, cuyo texto vigente dispone que la Ciudad de México contará con los organismos constitucionales autónomos que la Constitución Federal prevé para las entidades federativas (apartado A, fracción VII).
38. Para entender la dimensión y finalidad de dicha reforma constitucional es necesario tener en cuenta que el referido proceso de modificaciones comenzó en virtud de diversas iniciativas presentadas por distintos partidos políticos en el Senado de la República.
39. En dichas iniciativas que constituyen la exposición de motivos de la reforma en comento, se habló mucho de la materia de transparencia y acceso a la información a fin de evidenciar la necesidad de avanzar en diversos temas, por ejemplo, establecer los alcances y directrices de los principios rectores de esa materia, los procedimientos a seguir, los sujetos obligados y el diseño institucional de los organismos garantes encargados de ambas prerrogativas.
40. Asimismo, se indicó la necesidad de facultar al Congreso de la Unión para emitir dos leyes generales cuyos objetivos son homologar el contenido de la normatividad aplicable, pues se consideró que establecer parámetros iguales para todos los niveles de gobierno permite contar con una base sólida a fin de que el derecho de que se trata sea igual para todos.
41. Se precisó que con la expedición de la ley general en materia de protección de datos personales se pretendía, en específico:
 - a) **Armonizar** los principios en el ejercicio de la protección de los datos personales,

- b) Estandarizar** los alcances de los derechos ARCO (Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición), y
- c) Uniformar** el establecimiento de un procedimiento de ejecución de resoluciones para su debido cumplimiento, entre otros aspectos normativos.
42. Continuó el legislador constitucional diciendo que, en congruencia con el sistema federal adoptado por nuestro país, dichas leyes generales establecen los estándares mínimos y los procedimientos en la materia a fin de asegurar que en todo el país la protección de los derechos en comento y las políticas de transparencia obedezcan a condiciones mínimas compartidas a todo lo largo y ancho del territorio nacional, lo cual da certeza a los gobernados en cuanto a los requisitos para la integración de los órganos garantes, los criterios aplicables, los procedimientos, plazos, entre otros aspectos.
43. Se indicó que, al final de cuentas, lo que se busca es contar con un marco legal que desenvuelva, desglose o regule los principios o conceptos generales que el ejercicio del derecho conlleva y su aplicación uniforme por la autoridad federal o local, es decir, por los propios órganos garantes de acceso a la información y protección de datos personales de cada orden de gobierno.
44. En cumplimiento a esa reforma constitucional, el Congreso de la Unión emitió la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de enero del dos mil diecisiete.
45. En la respectiva exposición de motivos el legislador federal indicó que la reforma en materia de transparencia marcó un hito en el desarrollo del derecho a la protección de datos en nuestro país, pues establece bases constitucionales para dotar al sector público federal de un régimen legal en materia de protección de datos, aunado a que abrió la posibilidad de emitir una ley general que desarrolle de manera uniforme los principios, bases y procedimientos en los tres niveles de gobierno.
46. Asimismo, se estableció que con la adición al artículo 73, fracción XXIX-S, constitucional, se buscó dotar a los habitantes de este país de leyes de vanguardia que proporcionen herramientas jurídicas útiles para limitar los actos de autoridad, en específico, para ejercer plenamente el derecho a la protección de datos personales que no es más que la autodeterminación informativa, de manera que cada persona en este país pueda decidir libremente sobre el uso y destino de sus datos personales, teniendo en todo momento derecho a acceder, rectificar, cancelar y oponerse legítimamente a su tratamiento.
47. El legislador federal también estableció que dicha ley general sólo sienta una base general que puede ser desarrollada por las legislaturas federal y de las entidades federativas atendiendo las necesidades de cada ámbito y espacio de gobierno.
48. Incluso, al redactar las disposiciones transitorias el legislador federal estableció en el artículo octavo respectivo que en la normatividad de las entidades federativas no se pueden reducir o ampliar los procedimientos y plazos vigentes aplicables en la materia, en perjuicio de los titulares de datos personales.
49. De lo hasta aquí expuesto se advierte que entre las finalidades de la reforma constitucional de siete de febrero del dos mil catorce, se encuentran la de dotar de autonomía constitucional al órgano garante nacional en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales en nuestro país y replicarlo en las entidades federativas y, principalmente, unificar los alcances de los principios y bases de los derechos en comento a fin de que todos los gobernados puedan ejercerlos de la misma manera y medida en todo el territorio nacional.
50. El Poder Reformador de la Constitución estimó necesario facultar al Congreso de la Unión para emitir una ley general en materia de protección de datos personales, la cual desarrolla las bases y principios aplicables, así como distintos aspectos que deben ser replicados por las legislaturas de las entidades federativas, permitiendo que éstas tengan libertad configurativa en la medida en que pueden adecuarla a su realidad social e, incluso, perfeccionarla o ampliarla, siempre y cuando esas modificaciones atiendan al sistema nacional implementado.
51. De esa manera, las legislaturas de las diversas entidades federativas tienen la obligación de adecuar sus instrumentos normativos aplicables en la materia a las bases y principios reconocidos tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, pero a la vez tienen libertad para regular ciertos aspectos atendiendo a su específico ámbito territorial de competencia y a su realidad social, en la inteligencia de que no pueden contravenir las normas constitucionales ni la ley marco aplicable.
52. Es cierto que al dictaminar el proyecto de decreto de la mencionada ley general el Senado de la República analizó la iniciativa presentada por los grupos parlamentarios y realizó diversas

modificaciones, entre las que destaca el hecho de que de diversos preceptos eliminó la remisión a leyes estatales.

53. En efecto, el Senado eliminó la remisión a leyes estatales tratándose de: principios aplicables en la materia (artículo 30), requisitos únicos de la solicitud del recurso de revisión (artículo 95, párrafo segundo), procedimiento de conciliación (artículo 96), requisitos de la solicitud para interponer recurso de inconformidad y efectos de su resolución (artículos 109, último párrafo, y 116, párrafo segundo), resoluciones (artículos 106 y 120), procedimiento de verificación (artículo 131), y medidas de apremio (artículos 133, párrafo segundo, y 138).
54. Del análisis de las porciones normativas suprimidas se desprende que todas remitían a leyes secundarias, o bien, a las leyes federal y de las entidades federativas de la materia para regular o desarrollar cada uno de esos rubros, circunstancia que evidentemente iba a generar el mismo problema que advirtió el Poder Reformador de la Constitución y que pretendió remediar con la emisión de una ley general.
55. Esa modificación que hizo el Senado de la República al texto original presentado para dictamen podría traducirse en que sobre esos temas las legislaturas de las entidades federativas carecen de competencia, precisamente por la supresión expresa que se hizo; sin embargo, este Tribunal Pleno considera que no es así.
56. Lo anterior, porque como se dijo, de las exposiciones de motivos de la reforma constitucional de siete de febrero del dos mil catorce, y de la ley general, así como del contenido expreso de los artículos 73, fracción XXIX-S, 116, fracción VIII, y 122, apartado A, fracción VII, del texto fundamental se advierte que la materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados es concurrente, de modo que se regula a partir de una ley general que establece las bases y aspectos mínimos aplicables, pudiendo las legislaturas adecuarla a su realidad social e, incluso, perfeccionarla o ampliarla, siempre y cuando esas modificaciones atiendan al sistema nacional implementado.
57. Si bien la ley general de la materia es la encargada de distribuir competencias y atribuciones entre los distintos ámbitos de gobierno, lo objetivamente cierto es que la supresión en comento no puede llevarse al extremo de que sobre esos aspectos las legislaturas federal y de las entidades federativas carecen de competencia para regularlos, pues esa eliminación obedeció sólo a evitar el mismo problema que se pretendió solucionar, esto es, la existencia de múltiples legislaciones que regularan principios, procedimientos, requisitos, entre otros temas, **sin una base mínima y común a todas**.
58. Por ello, se considera que la supresión hecha por la Cámara de Senadores no se traduce en que las legislaturas estatales carezcan de competencia para legislar sobre esos aspectos antes identificados, sino únicamente en que se pretendió evitar el mismo problema que originó la emisión de la ley general, esto es, regular una materia sin una base común.
59. Además, debe recordarse que conforme al artículo octavo transitorio de la ley marco, en la normatividad de las entidades federativas no pueden reducirse o ampliarse los procedimientos y plazos vigentes aplicables, en perjuicio de los titulares de datos personales, de modo que en su beneficio pueden hacerlo, circunstancia que evidencia aún más que la materia regulada, incluso, los aspectos respecto de los que se hizo la supresión comentada, es concurrente.
60. En consecuencia, desde este momento se desestiman las múltiples afirmaciones tajantes del instituto promovente en el sentido de que el legislador local carece de cualquier atribución para legislar en la materia y que lo único que podía hacer era replicar la ley general, pues como se explicó, si bien está vinculado a replicarla y respetar las bases y aspectos mínimos aplicables, así como no introducir variaciones injustificadas en perjuicio de los titulares de datos personales, lo cierto es que tiene libertad configurativa en otros, justamente atendiendo a su realidad y a su respectivo ámbito de competencia.
61. Además, no debe perderse de vista que si bien en la exposición de motivos de la reforma constitucional de mérito, el Poder Reformador de la Constitución aludió la posibilidad de adecuar la legislación general a la realidad local circunscribiéndolo en algunas ocasiones a la materia de transparencia y acceso a la información, lo cierto es que no siempre lo acotó, de modo que se considera que al adecuar su legislación a ambas leyes generales o marco emanadas de la reforma constitucional de mérito, los legisladores locales tienen libertad configurativa, en la inteligencia de que ese ejercicio debe darse dentro de su respectivo ámbito de competencia y acatando las bases, principios y aspectos determinados en la Constitución Federal y en tales leyes generales.

62. Finalmente, porque al resolver la acción de inconstitucionalidad 15/2017 y sus acumuladas 16/2017, 18/2017 y 19/2017, este Tribunal Pleno estableció, en esencia, que cuando no está totalmente claro si sólo la Federación puede regular la materia respectiva y las entidades federativas sólo replicarlo, como en el caso, se debe ser deferente con los legisladores locales y, por ende, reconocerles esa libertad configurativa con las limitantes antes comentadas, todo ello a fin de fortalecer el sistema federal adoptado por nuestro país.
63. Por tanto, al resolver los diversos conceptos de invalidez alegados por los promoventes se debe tener en cuenta tanto el contexto normativo como el parámetro de regularidad constitucional comentados a fin de determinar si las normas impugnadas son acordes o no al sistema diseñado tanto por el Poder Reformador de la Constitución como por el legislador federal.
64. Cabe precisar que el análisis de tales argumentos se hará independientemente de la acción de inconstitucionalidad en que se hayan propuesto, para lo cual se seguirá el orden numérico de los preceptos impugnados.

TEMA I. PRINCIPIO DE LICITUD.

65. En su cuarto concepto de invalidez el Instituto promovente afirma que el artículo 15 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México viola los diversos 1, 6, 16, párrafo segundo, 17 y 122, apartado D, de la Constitución Federal, al interpretar el principio de licitud de manera distinta a su concepción.
66. Sustenta su alegato en que conforme al artículo 17 de la ley general aplicable, el tratamiento de datos personales no puede llevarse a cabo si no se ajusta a las facultades y atribuciones del responsable, sin que su licitud dependa del cumplimiento de los principios de información y de consentimiento, mientras que el diverso 15 controvertido indica que dicho tratamiento *se hará lícito* cuando se tomen las medidas necesarias para informarlo, o bien, lleve a cabo las acciones pertinentes para obtener el consentimiento del titular.
67. Por su parte, la comisión accionante asegura que el referido artículo 15 transgrede los diversos 6, apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Federal al incumplir el derecho de toda persona y la obligación de la autoridad de proteger los datos personales, aunado a que permite subsanar un estado de ilicitud, pues autoriza a los sujetos obligados a obtener de manera irregular datos personales y, por ende, que incumplan el mandato constitucional de obtenerlos lícitamente y protegerlos.
68. Explica que la ley general aplicable no permite que dejen de protegerse o que se traten de manera ilícita los datos personales, al contrario, conforme a sus artículos 3, fracción XVII, 5, 16 y 18 es obligación de los responsables acatar, entre otros, el principio de licitud en el tratamiento de datos personales, aunado a que prevé la existencia de fuentes de acceso público, salvo que la información proceda o sea obtenida de manera ilícita.
69. Agrega que la norma controvertida viola el principio de seguridad jurídica, pues permite la arbitrariedad de la autoridad al tratar datos personales, aunado a que deja en estado de incertidumbre jurídica a los gobernados, pues permite que sin importar el medio de obtención, los datos personales sean tratados de forma ilícita hasta que se cumpla alguno de los supuestos o exigencias que el propio precepto contiene, esto es, que se tomen las medidas necesarias para informar sobre el tratamiento de los datos, o bien, se lleven a cabo acciones para obtener el consentimiento del titular.
70. En sus alegatos, el Jefe de Gobierno sostiene, por una parte, que el artículo 17 de la ley general regula un aspecto diferente al que prevé el 15 impugnado y, por otra, que al interpretar este último de manera sistemática con los diversos 3, fracción XXXIV, y 9, numeral 8, del propio ordenamiento, se obtiene que como los datos personales sólo son tratados por los sujetos obligados, es claro que todos están vinculados a hacerlo de manera lícita, de modo que la única forma de obtener datos de forma indirecta es mediante otro sujeto obligado que tenga esa información y, por ende, que haya cumplido el principio de licitud, tan es así que la ley local restringe el término de fuentes de acceso público a las bases de datos, sistemas o archivos de los sujetos obligados.
71. De ahí que el Jefe de Gobierno afirme que la forma de obtener o recabar datos personales de forma indirecta forzosamente proviene de una fuente de los sujetos obligados, es decir, de un sitio oficial, razón por la que en ningún momento tiene cabida la ilicitud que acusan los accionantes.
72. De lo expuesto se advierte que el problema a dilucidar consiste en determinar si el artículo 15 impugnado viola o no el principio de licitud aplicable en la materia al supuestamente permitir conductas ilícitas relacionadas con el tratamiento de datos personales, en específico, con su obtención indirecta que, a juicio del Jefe de Gobierno, obedece a la transferencia que otro sujeto obligado o responsable realiza o a la derivada de fuentes de acceso público.

73. Para resolver sus argumentos conviene recordar que los artículos 6, apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Federal establecen que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes y que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, a su acceso, rectificación y cancelación, así como a expresar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual también establecerá los supuestos de excepción a los principios que rigen el tratamiento de datos, por las razones ahí contenidas.
74. El artículo 3, fracción XXXIII, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados prevé que se entiende por tratamiento cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos manuales o automatizados aplicados a los datos personales, relacionadas con la **obtención**, uso, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de datos personales.
75. El diverso 16 establece que el responsable, es decir, el sujeto obligado debe observar y, por ende, respetar y cumplir los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales. En los siguientes preceptos el legislador federal conceptualizó y pormenorizó dichos principios.
76. De la lectura de todos ellos se advierte que el numeral 17 versa sobre el principio de licitud que implica que en el tratamiento de datos personales el responsable debe sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiere.
77. Esa concepción del principio de licitud se corrobora con el contenido del proceso legislativo en virtud del cual se emitió la citada ley general. En específico, del dictamen de la Cámara de Senadores que da noticia de que los expertos invitados indicaron que estimaban adecuado sustituir la denominación del principio de legalidad que entonces contenía el proyecto que se dictaminaba, por el de licitud, pues aun cuando parecería un aspecto meramente semántico, debía precisarse al estar asociados ambos principios a la obligación general que tienen las autoridades de fundar sus actos, como parte de la garantía de seguridad jurídica.
78. Precisarón que en el contexto del tratamiento de datos, *el principio de licitud exige que se realice conforme a las atribuciones o facultades que le hayan sido conferidas al sujeto obligado o al responsable de los mismos, atendiendo a la finalidad o finalidades que deriven de la ley, reglamento o cualquier otro instrumento normativo que justifique su tratamiento, sin que necesariamente el responsable sea la autoridad que materialmente lleva a cabo la ejecución, al estar expresamente facultados para ello*. A diferencia, precisarón, de lo que ocurre con el principio de legalidad que doctrinariamente se ha conceptualizado como el hecho de que las autoridades únicamente pueden hacer aquello que explícitamente le establecen las leyes.
79. Continuando con el análisis de la ley marco, su artículo 3, fracción XVII, define a las fuentes de acceso público como las *bases de datos, sistemas o archivos que por disposición de ley puedan ser consultadas públicamente cuando no exista impedimento por una norma limitativa y sin más exigencia que, en su caso, el pago de una contraprestación, tarifa o contribución*, además que *no se considerará fuente de acceso público cuando la información ahí contenida sea obtenida o tenga procedencia ilícita, conforme a las disposiciones establecidas en dicha ley y demás normativa aplicable*.
80. El diverso 5 prevé que se consideran fuentes de acceso público: a) las páginas de internet o medios remotos o locales de comunicación electrónica, óptica y de otra tecnología, siempre que el sitio donde se encuentren los datos personales esté concebido para facilitar información al público y esté abierto a la consulta general; b) los directorios telefónicos; c) los diarios, gacetas o boletines oficiales; d) los medios de comunicación social, y e) los registros públicos, los tres últimos conforme a las disposiciones que les resulten aplicables, siempre y cuando la información ahí contenida sea o tenga procedencia lícita.
81. Por su parte, el artículo 20 del referido ordenamiento prevé el principio de consentimiento que consiste en que para el tratamiento de datos personales el responsable debe contar con el **consentimiento previo del titular**, a menos que se actualice alguna de las excepciones previstas en el **diverso 22**, entre las que destacan el hecho de que los datos personales estén en fuentes de acceso público.
82. Finalmente, el Título Quinto denominado Comunicaciones de Datos Personales, Capítulo Único De las Transferencias y Remisiones de Datos Personales, de la ley general en comento, contiene diversos preceptos que regulan las transferencias de datos personales, esto es, la comunicación de

datos personales efectuada a nivel nacional o internacional a persona distinta del titular, responsable o del encargado.

83. Conforme al artículo 65 de dicho capítulo, toda transferencia de datos personales está sujeta al consentimiento de su titular, salvo las excepciones previstas en los artículos 22, 66 y 70 de dicha ley, en que no se requiere recabar o contar con el consentimiento del titular, por ejemplo, tratándose de datos personales que estén en fuentes de acceso público, o bien, cuando la transferencia se realice entre responsables, siempre que los datos se utilicen para el ejercicio de facultades propias, compatibles o análogas con la finalidad que motivó su tratamiento.
84. En resumen, el principio de licitud aplicable en la materia se traduce en el deber del responsable o sujeto obligado de tratar los datos personales de acuerdo a las atribuciones o facultades que le confiere la normatividad aplicable, o sea, la ley, el reglamento o cualquier otro instrumento normativo que justifique su tratamiento, en tanto que el principio de consentimiento implica que, salvo las excepciones expresas contenidas en los ordenamientos conducentes, el sujeto obligado debe obtener **consentimiento previo** de su titular a efecto de que pueda tratarlos.
85. Asimismo, que los responsables pueden comunicar datos personales a persona distinta del titular, responsable o del encargado, siempre y cuando obtengan dicho consentimiento, con excepción de los casos en que no sea necesario, por ejemplo, tratándose de aquellos contenidos en fuentes de acceso público, o bien, los que se transfieran entre responsables o sujetos obligados, con la condicionante de que se cumpla el principio de finalidad.
86. Expuesto lo anterior, corresponde informar que el artículo 15 de la ley local establece:

***Artículo 15.** En caso que la obtención o recabación de datos personales se haya hecho de manera indirecta, el tratamiento de datos personales se hará lícito cuando el Responsable tome las medidas necesarias para informar sobre el tratamiento de los datos o bien lleve a cabo las acciones pertinentes para obtener el consentimiento de la persona.*

87. Como se ve, la norma controvertida dispone que en los casos en que la obtención o recabación de datos personales, se haya hecho de manera indirecta, el tratamiento se tornará lícito siempre que el responsable tome las medidas necesarias para informarlo, o bien, lleve a cabo las acciones pertinentes para obtener el consentimiento de la persona.
88. Al utilizar la frase “se hará lícito”, el legislador local dejó ver que lo hecho hasta antes de cumplir las condicionantes o requisitos ahí mencionados (finalidad y consentimiento), era ilícito.
89. Es decir, hasta antes de que el responsable cumpla esas condicionantes o de no cumplirlas, el tratamiento de los datos personales, en específico, su obtención es ilícita.
90. Tomando en cuenta la definición del principio de licitud que prevé la ley general, esto es, que el responsable trate los datos personales conforme a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiere, es claro que el hecho de que la obtención haya sido ilícita obedece a que el sujeto no les dio tratamiento conforme a sus facultades o atribuciones.
91. En otras palabras, si conforme a la redacción de la norma impugnada la obtención indirecta se torna lícita cuando se informa el tratamiento, o bien, se realizan acciones para obtener el consentimiento de la persona, es claro que hasta antes del cumplimiento de esos requisitos, la obtención o tratamiento de datos personales fue ilícita y, por ende, contraria a las atribuciones y facultades conferidas al responsable.
92. Bastan las explicaciones dadas para concluir que, efectivamente, el artículo 15 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México viola el sistema de protección de datos personales establecido tanto por el Poder Reformador de la Constitución como por el legislador federal, pues permite que tal información sea tratada de manera ilícita hasta antes de que se cumplan los requisitos que el propio precepto contiene, esto es, que el responsable tome las medidas necesarias para informar sobre el tratamiento de los datos, o bien, lleve a cabo las acciones pertinentes para obtener el consentimiento de la persona.
93. Si se toma en cuenta que conforme al principio de licitud aplicable en la materia, los responsables sólo deben tratar los datos personales conforme a las atribuciones y facultades previamente conferidas en la normatividad aplicable, es claro que el hecho de que tal disposición permita volver lícito el tratamiento implica que lo hasta antes actuado fue contrario o se realizó fuera de esas facultades o atribuciones, violando así el aludido principio.
94. Además, porque conforme a la redacción de esa disposición parecería que el responsable debe cumplir una u otra condicionante, es decir, informar la finalidad del tratamiento, o bien, realizar las

acciones pertinentes para obtener el consentimiento, a fin de tornar lícito dicho tratamiento, siendo que conforme al referido artículo 16 de la ley general aplicable, deben de cumplirse todos los principios aplicables, aunado a que bastaría con el hecho de que el sujeto obligado tome las medidas o lleve a cabo las acciones pertinentes, con independencia de si obtiene o no el consentimiento de la persona o titular o si le informa o no sobre ese tratamiento, para tornar lícito lo ilícito.

95. Finalmente, porque la disposición controvertida permite que el consentimiento del titular se obtenga con posterioridad al tratamiento de datos personales (obtención), soslayando que en términos del artículo 20 de la ley general, el responsable debe contar con el consentimiento previo del titular, salvo las excepciones establecidas en el propio ordenamiento.
96. Sin que trascienda lo alegado por el Jefe de Gobierno de esta ciudad, en el sentido de que el artículo 15 controvertido se vincula, por una parte, con el concepto de fuentes de acceso público y, por otra, con la comunicación de datos personales entre sujetos obligados, de modo que, per se, todo el tratamiento es lícito.
97. Lo anterior porque, como ya se dijo, de acuerdo con el artículo 22, fracción VIII, de la ley general, el responsable no está obligado a recabar el consentimiento del titular para el tratamiento de datos personales cuando estén contenidos en fuentes de acceso público, de modo que si el artículo 15 impugnado se refiriera a ese tipo de datos contenidos en fuentes de acceso público, ni siquiera sería necesaria la obtención posterior de dicho consentimiento.
98. En otras palabras, no es lógico que el artículo 15 se relacione con los datos personales contenidos en fuentes de acceso público, pues en ese supuesto ni siquiera es necesario obtener el consentimiento del titular, de manera que no tendría razón de ser que para tornar lícito ese tratamiento se requiera obtener con posterioridad dicho consentimiento si, ni siquiera de inicio se requería.
99. La aseveración vinculada con la comunicación de datos personales entre sujetos obligados o responsables tampoco hace sentido, pues, como se indicó, toda transferencia está sujeta al consentimiento previo del titular y si bien uno de los supuestos de excepción se actualiza cuando se realiza entre responsables cuyo tratamiento tenga la misma finalidad, lo cierto es que si en ese supuesto de excepción tampoco se requiere consentimiento del titular, entonces no tendría razón de ser que el artículo 15 vinculara a su posterior obtención pues, de inicio, no se requiere.
100. Esto es, si cuando la transferencia de datos personales se da entre responsables no se requiere consentimiento del titular, es claro que si el artículo 15 se vinculara con ese supuesto, no tendría por qué establecer que para tornar lícita la obtención indirecta de datos personales se requiera la obtención de dicho consentimiento.
101. Además, porque aun cuando se relacionara con el supuesto de transferencia de datos personales entre responsables que requiera consentimiento del titular, éste debe ser previo, no posterior.
102. De ahí que sean inexactos los argumentos expuestos por el Jefe de Gobierno para sostener la constitucionalidad del precepto impugnado.
103. En las relatadas circunstancias, al resultar fundados los argumentos de las accionantes, lo que se impone es declarar la inconstitucionalidad del artículo 15 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de esta entidad el diez de abril del dos mil dieciocho.

TEMA II. AVISOS DE PRIVACIDAD.

104. En su quinto concepto de invalidez el instituto promovente afirma que el artículo 21 controvertido viola los diversos 1, 6, 16, párrafo segundo, 17 y 122, apartado D, de la Constitución Federal, pues el legislador local omitió exigir el requisito de identificación de datos sensibles en el aviso de privacidad que los sujetos obligados deben dar a conocer al titular de datos personales en cumplimiento al principio de información que rige en la materia.
105. Explica que dicho principio se materializa a través de un aviso de privacidad que debe darse a conocer al titular al momento de la recolección de datos personales a fin de que esté cierto de la finalidad del tratamiento.
106. Alega que en términos del artículo 28, fracción II, de la ley general el aviso de privacidad debe contener, entre otros requisitos, la identificación de los datos sensibles.
107. A partir de lo anterior, sostiene que el artículo 21 impugnado es inconstitucional, pues el legislador local omitió prever dos requisitos que contiene la ley general y que son los mínimos exigibles para

respetar el derecho de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, esto es, indicar qué datos son sensibles, así como la obligación de dar a conocer los mecanismos, medios y procedimientos disponibles para ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales (ARCO).

108. Agrega que tal circunstancia también viola el derecho de igualdad previsto en el artículo 1 constitucional, porque origina un trato desigual entre sujetos iguales de las diversas entidades federativas, aunado a que distorsiona el sistema de protección de datos personales y lo complica.
109. Por su parte, la comisión accionante afirma que tal disposición es inconstitucional porque si bien regula el aviso de privacidad, lo cierto es que omite distinguir entre el integral y el simplificado, tal como lo hace la ley general.
110. Sostiene que tal omisión se traduce en que la ley local impone menos obligaciones a los responsables en el tratamiento de datos personales, lo cual evidentemente trastoca los artículos constitucionales identificados al principio de este apartado, aunado a que la ausencia de dicha distinción ocasiona que el titular no tenga un panorama completo, lo que se traduce en una desventaja para decidir y disponer sobre el manejo de sus datos personales, así como para proporcionar un consentimiento informado sobre los datos que da a tutelar al sujeto obligado.
111. Asegura que la disposición local no prevé las obligaciones previstas en el artículo 27, fracciones III, IV y V, de la ley general aplicable, razón por la que es inconstitucional, máxime que tampoco prevé la obligación del responsable de informar al titular sobre las posibles transferencias de datos, violando así los principios de consentimiento, información y responsabilidad aplicables, pues ante tales omisiones el titular no tiene una expectativa razonable de privacidad de los datos personales que proporciona.
112. En sus alegatos, los Poderes Ejecutivo y Legislativo de esta entidad aseguran que aun cuando la norma impugnada no contiene esa información, perfectamente se puede complementar con los diversos 14, 20 y 22 del propio ordenamiento local, y que si bien se pueden advertir diferencias en cuanto a los mecanismos de los avisos de privacidad, ello no es razón suficiente para declarar su inconstitucionalidad.
113. Para resolver sus argumentos conviene recordar que, en términos del artículo 16 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en el tratamiento de datos personales el responsable debe cumplir diversos principios, entre los que se encuentra el de información.
114. El diverso 3, fracción II, del propio ordenamiento define al aviso de privacidad como el documento que se pone a disposición del titular de datos personales de manera física, electrónica o en cualquier formato generado por el responsable, a partir del momento en que se recaben sus datos y cuya finalidad es informarle los propósitos de su tratamiento.
115. Es decir, una de las formas de cumplir el principio de información es entregando al titular el mencionado aviso de privacidad al momento de la obtención de sus datos personales.
116. Conforme al artículo 26 de la ley consultada, a través del referido aviso el responsable informa al titular la existencia y características principales del tratamiento al que serán sometidos sus datos personales, a fin de que pueda tomar decisiones informadas al respecto, razón por la que debe estar redactado y estructurado de manera clara y sencilla.
117. Por su parte, el diverso 27 ordena que el aviso de privacidad se pondrá a disposición del titular en dos modalidades: simplificado e integral.
118. Dicho precepto y el siguiente, prevén la información que tales avisos deben contener, entre la que destaca: aquella relativa a las transferencias de datos personales, los mecanismos y medios disponibles para que, en su caso, el titular pueda expresar su negativa para el tratamiento de datos personales para finalidades y transferencias que requieran su consentimiento, el sitio donde se puede consultar el aviso de privacidad integral (fracciones III, IV y V del mencionado artículo 27), así como los datos personales que serán sometidos a tratamiento, identificado aquéllos que son sensibles (fracción II del artículo 28).
119. Del proceso legislativo que originó la ley general de la materia, en específico, de la discusión en el Senado, se advierte que para facilitar el ejercicio y cumplimiento del principio de información, los legisladores consideraron pertinente establecer dos modalidades del aviso de privacidad, esto es, el simplificado y el integral, indicando que, el primero, *debe ser un documento de sencilla lectura que permita al usuario tener la información más relevante sobre el tratamiento de sus datos. El otro, el*

integral, es un documento que incluye todos y absolutamente todos los pormenores de ese tratamiento.

120. De lo hasta aquí expuesto se advierte que la ley general prevé dos modalidades del aviso de privacidad que permite ejercer y cumplir el principio de información aplicable en la materia. Uno es el aviso de privacidad simplificado, de fácil lectura para el titular de los datos personales y que contiene, entre otros requisitos, la información relativa a las transferencias de datos personales, los mecanismos y medios disponibles para que, en su caso, el titular pueda expresar su negativa para el tratamiento de datos personales para finalidades y transferencias que requieran su consentimiento, así como el sitio donde puede consultar el aviso de privacidad integral. El otro es el aviso de privacidad integral que incluye todos los pormenores del tratamiento y que contiene, entre otras cosas, los datos personales que serán sometidos a tratamiento, identificado aquéllos que son sensibles (fracción II del artículo 28).
121. Para tener clara idea de lo que se viene hablando y, sobre todo, para confrontar el contenido de los preceptos de la ley general con el de la local aplicables, conviene traerlos a la vista:

Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Artículo 27. <i>El aviso de privacidad a que se refiere el artículo 3, fracción II, se pondrá a disposición del titular en dos modalidades: simplificado e integral. El aviso simplificado deberá contener la siguiente información:</i> <i>I. La denominación del responsable;</i> <i>II. Las finalidades del tratamiento para las cuales se obtienen los datos personales, distinguiendo aquéllas que requieran el consentimiento del titular;</i> <i>III. Cuando se realicen transferencias de datos personales que requieran consentimiento, se deberá informar:</i> <i>a) Las autoridades, poderes, entidades, órganos y organismos gubernamentales de los tres órdenes de gobierno y las personas físicas o morales a las que se transfieren los datos personales, y</i> <i>b) Las finalidades de estas transferencias;</i> <i>IV. Los mecanismos y medios disponibles para que el titular, en su caso, pueda manifestar su negativa para el tratamiento de sus datos personales para finalidades y transferencias de datos personales que requieren el consentimiento del titular, y</i> <i>V. El sitio donde se podrá consultar el aviso de privacidad integral.</i>	Artículo 21. <i>El aviso de privacidad deberá contener la siguiente información:</i> <i>I. La identificación del responsable y la ubicación de su domicilio;</i> <i>II. El fundamento legal que faculta al responsable para llevar a cabo el tratamiento;</i> <i>III. Los datos personales que serán sometidos a tratamiento, así como de la existencia de un sistema de datos personales;</i> <i>IV. Las finalidades del tratamiento para las cuales se recaban los datos personales, el ciclo de vida de los mismos, la revocación del consentimiento y los derechos del titular sobre éstos;</i> <i>V. Los mecanismos, medios y procedimientos disponibles para ejercer los derechos Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición; y</i> <i>VI. El domicilio de la Unidad de Transparencia.</i>
<i>La puesta a disposición del aviso de privacidad al que refiere este artículo no exime al responsable de su obligación de proveer los mecanismos para que el titular pueda conocer el contenido del aviso de privacidad al que se refiere el artículo siguiente.</i> <i>Los mecanismos y medios a los que se refiere la fracción IV de este artículo, deberán estar disponibles para que el titular pueda manifestar su negativa al tratamiento de sus datos personales para las finalidades o transferencias que requieran el consentimiento del titular, previo a que ocurra dicho tratamiento.</i> Artículo 28. <i>El aviso de privacidad integral, además de lo dispuesto en las fracciones del</i>	

<i>artículo anterior, al que refiere la fracción V del artículo anterior deberá contener, al menos, la siguiente información:</i> I. El domicilio del responsable; II. Los datos personales que serán sometidos a tratamiento, identificando aquéllos que son sensibles; III. El fundamento legal que faculta al responsable para llevar a cabo el tratamiento; IV. Las finalidades del tratamiento para las cuales se obtienen los datos personales, distinguiendo aquéllas que requieren el consentimiento del titular; V. Los mecanismos, medios y procedimientos disponibles para ejercer los derechos ARCO; VI. El domicilio de la Unidad de Transparencia, y VII. Los medios a través de los cuales el responsable comunicará a los titulares los cambios al aviso de privacidad.	
--	--

122. Como se dijo, la ley general distingue entre el aviso de privacidad simplificado y el integral, pormenorizando la información que cada uno debe contener, mientras que el numeral 21 controvertido prevé la información que debe contener el aviso de privacidad.
123. El análisis de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México evidencia que no distingue entre el aviso de privacidad simplificado y el integral, y que el aviso de privacidad genérico del ámbito local no tiene toda la información que contienen las dos modalidades reguladas en la ley general.
124. Finalmente, el artículo 14 de la ley local analizada y que invoca el Poder Ejecutivo, dispone que, por regla general, no podrán tratarse datos personales sensibles, salvo que se cuente con el consentimiento previo, expreso, informado e inequívoco de su titular o, en su caso, se trate de las excepciones establecidas en dicha legislación, mientras que el diverso 20 es similar al numeral 26 de la ley general, pues indica la finalidad del aviso de privacidad y la forma en que debe estar redactado y estructurado.
125. No obstante, tales preceptos nada dicen en cuanto al deber de los responsables de identificar los datos sensibles en el aviso de privacidad ni la demás información mencionada por los accionantes.
126. Pues bien, las explicaciones dadas son suficientes para concluir que asiste razón al promovente al afirmar que se está ante una omisión legislativa relativa, pues el legislador local teniendo la obligación de legislar, lo hizo de manera deficiente.
127. Lo anterior porque no obstante la obligación prevista en los artículos 27 y 28, de la ley general aplicable, el legislador local omitió diferenciar entre el aviso de privacidad integral y el simplificado y, por ende, los requisitos e información que ambos deben contener.
128. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio que informa la jurisprudencia P./J. 11/2006 de este Tribunal Pleno, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 1527, que establece:

OMISIONES LEGISLATIVAS. SUS TIPOS. *En atención al principio de división funcional de poderes, los órganos legislativos del Estado cuentan con facultades o competencias de ejercicio potestativo y de ejercicio obligatorio, y en su desarrollo pueden incurrir en diversos tipos de omisiones. Por un lado, puede darse una omisión absoluta cuando aquéllos simplemente no han ejercido su competencia de crear leyes ni han externado normativamente voluntad alguna para hacerlo; por otro lado, puede presentarse una omisión relativa cuando al haber ejercido su competencia, lo hacen de manera parcial o simplemente no la realizan integralmente, impidiendo el correcto desarrollo y eficacia de su función creadora de leyes. Ahora bien, combinando ambos tipos de competencias o facultades -de ejercicio obligatorio y de ejercicio potestativo-, y de omisiones -absolutas y relativas-, pueden*

presentarse las siguientes omisiones legislativas: a) Absolutas en competencias de ejercicio obligatorio, cuando el órgano legislativo tiene la obligación o mandato de expedir una determinada ley y no lo ha hecho; b) Relativas en competencias de ejercicio obligatorio, cuando el órgano legislativo emite una ley teniendo una obligación o un mandato para hacerlo, pero lo realiza de manera incompleta o deficiente; c) Absolutas en competencias de ejercicio potestativo, en las que el órgano legislativo decide no actuar debido a que no hay ningún mandato u obligación que así se lo imponga; y, d) Relativas en competencias de ejercicio potestativo, en las que el órgano legislativo decide hacer uso de su competencia potestativa para legislar, pero al emitir la ley lo hace de manera incompleta o deficiente.

129. Sin que tal omisión pueda colmarse a partir del contenido de la ley general aplicable, pues ello efectivamente complicaría el sistema no sólo para el sujeto obligado y para el operador jurídico, sino también para el gobernado, pues tendrían que atender al contenido de ambas leyes para conocer realmente las obligaciones y correlativos derechos aplicables. Como ello no es plausible, es evidente la inconstitucionalidad de la norma impugnada por omisión legislativa relativa.

130. En las relatadas circunstancias, lo que se impone es declarar la inconstitucionalidad del artículo 21 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de esta entidad el diez de abril del dos mil dieciocho.

TEMA III. DERECHO DE CANCELACIÓN.

131. En su segundo concepto de invalidez el instituto accionante asegura que el artículo 44 de la ley local viola las disposiciones constitucionales aplicables a la materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, al prever supuestos determinados en que los titulares pueden ejercer su derecho de cancelación, los cuales no son armónicos con el sistema implementado ni con la ley general de la materia, originando que se limite dicha prerrogativa.

132. Explica que dicha disposición limita el derecho de cancelación siendo que el legislador local no tiene libertad de configuración, aunado a que condiciona el ejercicio de tal prerrogativa al uso que los responsables den a los datos personales.

133. Aduce que la limitante establecida en el párrafo tercero del mencionado artículo 44 no es idónea, necesaria ni proporcional, aunado a que es abusiva y arbitraria, no está contenida en forma clara en la ley y tampoco persigue un fin legítimo.

134. Agrega que tal circunstancia también viola el derecho de igualdad previsto en el artículo 1 constitucional, pues origina que los titulares de datos personales en la Ciudad de México puedan cancelar el tratamiento de los mismos únicamente en los supuestos que prevé la norma impugnada, a diferencia de lo que ocurre en el ámbito federal y en las demás entidades federativas, aunado a que el legislador no sólo impone límites y restricciones a los derechos humanos, sino que también complica el sistema implementado y, aún más, origina incertidumbre jurídica entre sus destinatarios.

135. Por su parte, la comisión promovente afirma que el párrafo segundo del referido artículo 44 es inconstitucional porque limita el ejercicio del derecho de cancelación de datos personales al establecer causas de procedencia específicas, lo cual es diverso al contenido de los numerales 46 y 52 de la ley general.

136. Dice que tal circunstancia restringe tal prerrogativa, pues si no se actualiza alguna de las hipótesis que prevé, el titular no estaría en posibilidad de ejercer su derecho de cancelación, siendo que ni la Constitución Federal ni la ley marco aplicable lo limitan.

137. En sus informes, los Poderes llamados a la vía sostienen la constitucionalidad del precepto impugnado, porque consideran que el artículo 52 de la ley general establece los supuestos genéricos del ejercicio del derecho de cancelación y lo único que hace la norma impugnada es especificarlos, aunado a que el diverso 55, fracción VI, de la ley marco prevé la posibilidad de limitar dicha prerrogativa, de modo que el legislador local hizo lo propio en su ámbito de competencia.

138. Para resolver sus argumentos conviene recordar que el artículo 16, párrafo segundo, constitucional prevé, en lo que interesa, que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, así como al acceso, rectificación, cancelación de los mismos y a expresar su oposición, en los términos que fije la ley.

139. Dicho precepto constituye el fundamento constitucional de los denominados derechos ARCO o de acceso, rectificación, cancelación y oposición.

140. En la exposición de motivos de la ley marco aplicable, los senadores precisaron que con esa iniciativa buscaban dotar a los habitantes del país de leyes de vanguardia a fin de proporcionar herramientas jurídicas que les permitan limitar las actuaciones de las autoridades, en específico, un límite para ejercer plenamente el derecho a la autodeterminación informativa de modo que cada persona decida libremente sobre el uso y destino de sus datos personales, **teniendo en todo momento el derecho a acceder, rectificar, cancelar y oponerse legítimamente a determinados tratamientos.**
141. Indicaron que por primera vez en un ordenamiento de protección de datos del sector público federal se incluyeron los derechos de cancelación de datos personales y de oposición a su tratamiento, con lo cual los titulares tienen la posibilidad de solicitar la supresión o eliminación de sus datos personales que se encuentren en bases de datos o archivos del responsable, o bien, solicitar la oposición a su tratamiento en supuestos específicos.
142. Agregaron que entre los efectos altamente positivos de regular el derecho de cancelación está la posibilidad de que los particulares cuenten con un mecanismo para hacer efectivo su derecho al olvido ante cualquier responsable y particularmente empresas que actúan en determinadas plataformas y herramientas informáticas en Internet.
143. Dijeron que dicha iniciativa coincide con la necesidad de normar el derecho al olvido por medio del de cancelación y por ende dotar a los particulares de herramientas jurídicas útiles para hacer frente a los posibles efectos no deseados de los desarrollos tecnológicos.
144. Con lo anterior, precisaron, se confiere **máxima fuerza al derecho de autodeterminación informativa de los titulares**, pues en todo momento cuentan con mecanismos para mantener el control sobre su información personal, razón por la que en la iniciativa se reconocían los cuatro derechos fundamentales de que debe gozar todo titular de datos personales y que no son otra cosa que los denominados derechos ARCO.
145. Finalmente, el documento que contiene la discusión de dicha ley en la Cámara de Diputados da noticia de que los legisladores propusieron eliminar el artículo 55 que contiene los supuestos en que no procede el ejercicio de los derechos ARCO, al considerar que era ilógico que estuvieran discutiendo una ley que protege datos personales con tantas excepciones para no garantizar dicha prerrogativa.
146. En ese contexto se emitió la ley general de la materia, cuyos artículos 43 y 46 establecen:
- Artículo 43.** *En todo momento el titular o su representante podrán solicitar al responsable, el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de los datos personales que le conciernen, de conformidad con lo establecido en el presente Título. El ejercicio de cualquiera de los derechos ARCO no es requisito previo, ni impide el ejercicio de otro.*
- Artículo 46.** *El titular tendrá derecho a solicitar la cancelación de sus datos personales de los archivos, registros, expedientes y sistemas del responsable, a fin de que los mismos ya no estén en su posesión y dejen de ser tratados por este último.*
147. La primera de las normas insertas es clara al prever que el titular o su representante en todo momento pueden solicitar al responsable, entre otras cosas, la cancelación del tratamiento de los datos personales que le conciernen, conforme a lo regulado en ese apartado, mientras que el segundo dispone que el titular tiene derecho a solicitar dicha cancelación respecto de sus datos que obren en archivos, registros, expedientes y sistemas, a fin de que ya no estén en su posesión y los deje de tratar.
148. El artículo 55 de la ley general analizada, que a pesar de la petición, no se suprimió, es del contenido siguiente:
- Artículo 55.** *Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:*
- I. Cuando el titular o su representante no estén debidamente acreditados para ello;*
- II. Cuando los datos personales no se encuentren en posesión del responsable;*
- III. Cuando exista un impedimento legal;*

IV. Cuando se lesionen los derechos de un tercero;

V. Cuando se obstaculicen actuaciones judiciales o administrativas;

VI. Cuando exista una resolución de autoridad competente que restrinja el acceso a los datos personales o no permita la rectificación, cancelación u oposición de los mismos;

VII. Cuando la cancelación u oposición haya sido previamente realizada;

VIII. Cuando el responsable no sea competente;

IX. Cuando sean necesarios para proteger intereses jurídicamente tutelados del titular;

X. Cuando sean necesarios para dar cumplimiento a obligaciones legalmente adquiridas por el titular;

XI. Cuando en función de sus atribuciones legales el uso cotidiano, resguardo y manejo sean necesarios y proporcionales para mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado mexicano, o

XII. Cuando los datos personales sean parte de la información que las entidades sujetas a la regulación y supervisión financiera del sujeto obligado hayan proporcionado a éste, en cumplimiento a requerimientos de dicha información sobre sus operaciones, organización y actividades.

En todos los casos anteriores, el responsable deberá informar al titular el motivo de su determinación, en el plazo de hasta veinte días a los que se refiere el primer párrafo del artículo 51 de la presente Ley y demás disposiciones aplicables, y por el mismo medio en que se llevó a cabo la solicitud, acompañando en su caso, las pruebas que resulten pertinentes.

149. La norma transcrita dispone los **únicos supuestos** en que no procede el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.
150. Si en la ley general, por una parte, se reconoció el derecho del titular de datos personales a solicitar en todo momento la cancelación del tratamiento de los mismos de los archivos, expedientes y sistemas que tenga el responsable y, por otra, se indicaron los supuestos específicos y limitativos en que no procede ese ejercicio, precisamente porque ello afecta a los titulares de datos personales, entonces, es válido afirmar que fuera de los casos previstos en el referido artículo 55, es viable el ejercicio de los derechos ARCO, justamente porque, se reitera, es en beneficio de dichos titulares.
151. Dicho de otra forma, el titular de los datos personales puede ejercer en cualquier caso sus derechos ARCO, en este caso, el de cancelación, a menos que se actualice alguno de los supuestos previstos expresamente en el referido artículo 55, o bien, en aquella disposición local que lo replique.
152. Sin que tal afirmación implique vedar la facultad o atribución de los entes correspondientes de determinar cuándo procede o no el ejercicio del derecho de cancelación del tratamiento de datos personales dependiendo del caso sometido a su consideración, sino únicamente que esos eventuales casos deben actualizar alguna de las hipótesis generales que el legislador federal previó en la ley marco aplicable.
153. Con base en lo anterior es necesario informar que el artículo 44 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México impugnado, establece:

Artículo 44. *El titular tendrá derecho a solicitar la cancelación de sus datos personales de los archivos, registros, expedientes y sistemas del responsable, a fin de que los mismos ya no estén en su posesión y dejen de ser tratados.*

La cancelación de datos será procedente cuando el tratamiento no se ajuste a las finalidades o a lo dispuesto en la Ley, cuando el titular retire o revoque el consentimiento y el tratamiento no tenga otro fundamento jurídico, sus datos hayan sido tratados de manera ilícita o cuando se hayan difundido sin su consentimiento.

El Derecho de Cancelación no procederá cuando sea necesario para ejercer el derecho a la libertad de expresión, por razones de interés público con fines

estadísticos o de investigación científica o histórica, o para el cumplimiento de una obligación legal que determine el tratamiento de datos.

154. Basta la lectura del segundo párrafo de la norma reproducida para advertir su inconstitucionalidad, pues limita el ejercicio del derecho de cancelación a los supuestos ahí contenidos, esto es, cuando el tratamiento de datos personales no se ajuste a las finalidades o a lo dispuesto en la ley, cuando el titular retire o revoque el consentimiento y el tratamiento no tenga otro fundamento jurídico, los datos hayan sido tratados de manera ilícita o se hayan difundido sin su consentimiento.
155. En efecto, tal como está redactada la norma los únicos supuestos en que procede la cancelación de mérito es en los casos antes mencionados, siendo que el legislador federal reguló tal prerrogativa de manera distinta, es decir, estableciendo que siempre procede, a menos, que se actualice alguna de las hipótesis genéricas que pormenorizó en el artículo 55 antes reproducido.
156. Sin que desvirtúe la conclusión alcanzada lo alegado por los Poderes Ejecutivo y Legislativo de esta entidad consistente en que la ley local especifica o pormenoriza la general o que ésta permite limitar el derecho de cancelación, pues, en cuanto a lo primero, el artículo 55 de la ley general es claro al establecer los únicos supuestos en que no procede el ejercicio de los derechos ARCO, luego entonces, en todos los demás casos sí es viable, de modo que tales supuestos no pueden ser pormenorizados al ser los únicos posibles, amén que la petición de los diputados de eliminar dicho precepto evidencia su intención de no imponer trabas al ejercicio de tales prerrogativas.
157. Respecto del segundo, porque la fracción VI del referido artículo 55, en ningún momento prevé la posibilidad de limitar tal prerrogativa a través del establecimiento de supuestos específicos de procedencia en una ley, sino sólo alude al caso de que exista una resolución de autoridad competente que restrinja el acceso a los datos personales o no permita la rectificación, cancelación u oposición de los mismos.
158. Este Tribunal Pleno reconoce que la norma impugnada podría interpretarse conforme a la ley general entendiendo que amplía los supuestos en que procede el ejercicio del derecho de cancelación de datos personales, esto es, leerla en el sentido de que también en esos supuestos procede el ejercicio de tal prerrogativa; sin embargo, eso no es posible por dos razones fundamentales.
159. La primera consiste en que si conforme a la ley general y su proceso de creación, siempre procede el ejercicio de los derechos ARCO, a menos que se actualice alguna de las hipótesis de excepción, resulta innecesario indicar en qué supuestos también se puede ejercer tales prerrogativas, pues, por regla general, siempre procede.
160. La segunda atiende a un aspecto de simple aplicación, pues al leerla el titular de datos personales puede entender que sólo en esos supuestos procede su derecho de cancelación, siendo que, como se explicó, conforme a la ley general, siempre procede a menos que se actualice alguno de las excepciones contenidas en el referido artículo 55, o bien, en la norma estatal que lo replique. Como el aspecto comentado puede originar incertidumbre jurídica e, incluso, una aplicación desigual del precepto analizado, es claro que dicha interpretación es inaceptable.
161. En consecuencia, ante lo fundado del argumento en estudio lo que se impone es declarar la inconstitucionalidad del artículo 44, párrafo segundo, impugnado.
162. A idéntica conclusión debe arribarse respecto del párrafo tercero del aludido artículo 44 en la parte que establece que el derecho de cancelación no procede cuando sea necesario para ejercer el derecho a la libertad de expresión o por razones de interés público con fines estadísticos o de investigación científica o histórica.
163. Lo anterior, porque esos dos supuestos no están previstos en la Constitución Federal y tampoco en la ley marco aplicable como hipótesis excepcionales en las que no procede el ejercicio de los derechos ARCO.
164. Como tal regulación es en perjuicio de los titulares de datos personales, pues impide el ejercicio de tales prerrogativas, es claro que no puede subsistir.
165. Además, porque respecto del ejercicio del derecho de libertad de expresión, la ley local le da preeminencia sobre una de las prerrogativas que implican el derecho de protección de datos personales.

166. En efecto, la disposición analizada hace prevalecer, per se, un derecho humano sobre otro, siendo que ambos subsisten y se rigen por los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el artículo 1, párrafo tercero, constitucional.
167. Tan es así que en el dictamen que emitió la Cámara de Senadores con motivo de la iniciativa de la ley general de la materia, los legisladores eliminaron el texto propuesto del entonces artículo 7 que establecía que *el cumplimiento de los principios, deberes y derechos previstos en esa ley podía exentarse únicamente en la medida en que resulte necesario conciliar el derecho a la protección de datos personales con el derecho a la libertad de expresión y prensa, conforme a las reglas que se establezcan en la ley federal y las de las entidades federativas*, precisamente porque consideraron que ese texto infringe el artículo 1 constitucional al desconocer el principio de interdependencia de los derechos humanos.
168. Además, porque esa ponderación de derechos eventualmente corresponde realizarla al ente que deba resolver el caso concreto sometido a su consideración.
169. En consecuencia, es clara la inconstitucionalidad del artículo 44, párrafo tercero, en la parte relativa a *“para ejercer el derecho a la libertad de expresión, por razones de interés público con fines estadísticos o de investigación científica o histórica, o”*, pues prevé supuestos de improcedencia del derecho de cancelación distintos a los contenidos en la Constitución Federal y en ley general, aunado a que contraviene los principios aplicables a los derechos humanos, reconocidos en el artículo 1 constitucional.
170. A idéntica conclusión debe arribarse respecto del tercer supuesto contenido en el referido párrafo tercero de la norma analizada, consistente en la improcedencia del derecho de cancelación cuando sea necesario para el cumplimiento de una obligación legal que determine el tratamiento de datos, pues con independencia de que pueda o no incluirse en alguna de las causas previstas en el artículo 55 de la ley marco aplicable, lo objetivamente cierto es que ninguna razón práctica tiene su subsistencia.
171. En efecto, si como se explicó, el legislador federal reguló las causas de improcedencia del ejercicio de los derechos ARCO como excepción a la regla general de procedencia, ningún fin práctico tiene que subsista el supuesto aquí analizado, aunado a que no tendría coherencia con el texto que prevalece del artículo controvertido.
172. En las relatadas circunstancias, lo que se impone es declarar la inconstitucionalidad del artículo 44, párrafos segundo y tercero, de Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de esta entidad el diez de abril del dos mil dieciocho.

TEMA IV. REQUISITOS PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS ARCO.

173. En su sexto concepto de invalidez el instituto promovente asegura que el artículo 47, primer párrafo, de la ley local analizada viola los diversos 1, 6, 16, párrafo segundo, 17 y 122, apartado D, de la Constitución Federal, al prever mayores requisitos que el ordenamiento fundamental y que la ley general aplicable.
174. Sustenta su alegato en que los artículos 49 y 105 de la ley marco prevén los requisitos que debe contener el escrito de interposición del recurso de revisión, mientras que el impugnado prevé otro que implica una carga para el recurrente y, aún más, porque el legislador local carece de atribuciones para regular ese aspecto.
175. Dice que tal circunstancia también viola el derecho de igualdad reconocido en el artículo 1 constitucional, porque provoca que los titulares de datos personales sean tratados de manera distinta en la Ciudad de México, en comparación con el régimen federal y el de las demás entidades federativas, aunado a que se distorsiona el sistema implementado y lo complica.
176. Insiste en que dicha norma es inconstitucional por imponer mayores requisitos que la ley general para ejercer el derecho de defensa, pues lejos de hacerlo eficiente y accesible, torna nugatorio e inhibe dicha prerrogativa.
177. Al rendir sus informes los Poderes Ejecutivo y Legislativo indican que el requisito que indica el accionante guarda relación con lo previsto en el artículo 96, fracción I, de la ley general, aunado a

que la norma local en ningún momento establece mayores requisitos para interponer el aludido recurso de revisión, sino únicamente indicó la forma de acreditar la personería del recurrente, sin exigirle algún poder notarial u otro documento que implique algún costo para el interesado.

178. Antes de resolver el problema planteado conviene precisar que, como se estableció al principio de la explicación, el hecho de que el legislador local establezca supuestos diversos a los regulados por el legislador federal no torna, por esa sola circunstancia, inconstitucional el precepto respectivo, pues para ello es necesario determinar si efectivamente el supuesto jurídico introducido por el ente estatal trastoca o no el sistema de protección de datos personales implementado por el Poder Reformador de la Constitución y por el legislador federal.
179. Asimismo, porque las legislaturas de las entidades federativas tienen competencia para regular incluso los aspectos que el Senado de la República excluyó en el dictamen de la ley general, siempre y cuando no contravengan el sistema nacional implementado en la materia.
180. Ahora, el artículo 47 impugnado se encuentra en el Título Tercero, Capítulo II Del Ejercicio de los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición.
181. Lo anterior es suficiente para establecer, en principio, que el argumento del promovente parte de una premisa inexacta en la medida en que dicho precepto no se relaciona con el recurso de revisión, sino con el ejercicio de los mencionados derechos ARCO. De ahí que tampoco pueda violar el derecho de defensa previsto en el artículo 17 constitucional, pues no se está ante un medio de ese tipo.
182. Preciado lo anterior, conviene tener en cuenta que los artículos 49, primer párrafo, de la ley general aplicable y el diverso 47, primer párrafo, impugnado, establecen:

Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Artículo 49. <i>Para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante.</i>	Artículo 47. <i>Para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante, a través de carta poder simple suscrita ante dos testigos anexando copia de las identificaciones de los suscriptores.</i>

183. Como se ve, en lo único que difieren las normas confrontas es que la contenida en la ley general no prevé la forma en que debe acreditar su personería el representante del titular de datos personales, mientras que la local sí, a través de carta poder simple, con las especificaciones ahí mencionadas.
184. A juicio de este Alto Tribunal lo regulado por el legislador local no contraviene el sistema nacional de protección de datos personales, pues en realidad, la forma en que el representante debe acreditar su personería no constituye un requisito para el ejercicio de los derechos ARCO.
185. En efecto, el requisito consiste en que el representante acredite su identidad y personalidad, el cual también está previsto en la ley general, lo único que hace el ordenamiento local es especificar la forma o manera en que puede materializarse dicho requisito, esto es, cómo el representante puede demostrar su personería.
186. Sin que se considere que la forma establecida por el legislador local contravenga el aludido sistema, o bien, implique una carga extra para el solicitante.
187. Lo anterior porque, por una parte, esa forma fue tomada del diverso 96, fracción I, de la ley general, relativo a que el representante del titular persona física que interponga un recurso de revisión o de inconformidad, puede acreditar su personería a través de carta poder simple suscrita ante dos testigos anexando copia de las identificaciones de los suscriptores y, por otra, porque, como indican los Poderes traídos a controversia, esa forma de acreditar la personería no irroga mayor gasto para el solicitante, de modo que no se le impone una carga que impida o inhiba el ejercicio de los mencionados derechos ARCO.
188. Por tanto, no asiste razón al promovente al afirmar que el artículo 47, primer párrafo, de la ley local analizada, viola el sistema de protección de datos personales así implementado.

189. La conclusión que antecede origina que también deban desestimarse sus argumentos relacionados con la violación al derecho de igualdad y con el hecho de que se distorsiona y complica el sistema, pues lo único que hizo el legislador local fue aclarar un aspecto y facilitar el ejercicio de los derechos ARCO, aunado a que el hecho de que la ley general no lo prevea de esa manera para el supuesto específico del ejercicio de tales prerrogativas, no significa que lo prohíba o que esté vedada su regulación para las entidades federativas.
190. En las relatadas circunstancias, lo que se impone es reconocer la validez del artículo 47, primer párrafo, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de esta entidad el diez de abril del dos mil dieciocho.

TEMA V. PLAZO PARA DAR RESPUESTA AL EJERCICIO DE LOS DERECHOS ARCO.

191. En su tercer concepto de invalidez el instituto accionante afirma que el artículo 49, párrafo segundo, de la ley local analizada viola los diversos 1, 6, 16, párrafo segundo, 17 y 122, apartado D, de la Constitución Federal, porque establece que el plazo para dar respuesta al ejercicio de los derechos ARCO puede ampliarse hasta por quince días, a diferencia de lo que prevé el numeral 52 de la ley general que prevé un lapso de ampliación de diez días.
192. Insiste en que el legislador local carece de atribuciones para regular la materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados y, aún más, para modificar los plazos aplicables, pues ello compete únicamente al Congreso de la Unión a través de la ley marco aplicable.
193. Dice que tal circunstancia también viola el derecho de igualdad, pues origina que en esta entidad federativa se realice un procedimiento distinto al federal y al de las demás, aunado a que distorsiona el sistema, lo complica y genera incertidumbre jurídica en cuanto a requisitos y alcances a los que se sujeta el ejercicio y límites del derecho humano en comento.
194. Por otra parte, en su octavo concepto de invalidez el organismo garante nacional sostiene que el artículo 96 de la ley local analizada es inconstitucional porque, de igual manera, el legislador de esta entidad redujo arbitrariamente los plazos para resolver el recurso de revisión.
195. Explica que conforme al artículo 108 de la ley general, los organismos garantes tienen el plazo de cuarenta días para resolver dicha vía, pudiendo ampliarse por veinte más, mientras que el precepto tildado de inconstitucional los reduce a treinta y diez, respectivamente.
196. Respecto de este tema la acción se desestimó al no haber alcanzado la votación calificada prevista en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 72 de la ley reglamentaria de la materia para declarar la inconstitucionalidad con efectos generales de los preceptos cuestionados, por lo que este Alto Tribunal no emitirá pronunciamiento alguno al respecto.

TEMA VI. GARANTÍA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

197. En su cuarto concepto de invalidez la comisión accionante afirma que el artículo 77 de la ley local estudiada viola los diversos 1 y 16, párrafo segundo, de la Constitución Federal y 1, primer párrafo, y 4, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, porque no garantiza que las personas con algún tipo de discapacidad o que pertenezcan a grupos vulnerables ejerzan su derecho a la protección de datos personales en igualdad de circunstancias que el resto de la población.
198. Sustenta su alegato en que dicho precepto sólo vincula a los responsables a procurar, esto es, a intentar que dichos gobernados puedan ejercer tal prerrogativa, no a asegurar o a garantizar tal extremo.
199. Como se ve, lo que la promovente pretende evidenciar es que la norma impugnada no garantiza que dichos gobernados, esto es, las personas con discapacidad o que pertenezcan a grupos vulnerables ejerzan su derecho a la protección de datos personales en igualdad de circunstancias. Esto es, propone un aspecto de medida para garantizar, más que una violación al derecho de igualdad o de no discriminación.
200. Tan es así que no controvierte la norma porque prevea un trato igual a desiguales, o bien, porque desconozca dicha circunstancia, sino únicamente, porque no garantiza a todas las personas, incluyendo los discapacitados o aquellas pertenecientes a grupos vulnerables, el ejercicio del derecho a la protección de datos personales.
201. En ese contexto y para resolver su planteamiento es necesario tener en cuenta que el artículo 1, párrafos primero y último, constitucional, dispone que en nuestro país todas las personas gozan de

- los derechos humanos reconocidos en dicho ordenamiento fundamental y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección y cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones ahí establecidas; asimismo, prohíbe toda discriminación motivada por, entre otras causas, origen étnico o nacional o por discapacidad.
202. Por su parte, como se ha dicho a lo largo de esta sentencia, el párrafo segundo del artículo 16 constitucional reconoce que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales así como a los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, y que la ley establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan su tratamiento, ya sea por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.
203. En el preámbulo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, suscrita por el Estado Mexicano y publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de mayo del dos mil ocho, los Estados Partes reconocieron, por una parte, que la discapacidad es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas que la detentan y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás e indicaron, por otra, que observaban con preocupación que, pese a los diversos instrumentos y actividades existentes, las personas con discapacidad siguen encontrando esas barreras para participar en igualdad de condiciones con las demás en la vida social.
204. Asimismo, expresaron que las personas con discapacidad deben tener oportunidad de participar activamente en los procesos de adopción de decisiones sobre políticas y programas, incluidos los que les afectan directamente y que una convención internacional amplia e integral para promover y proteger los derechos y la dignidad de las personas con discapacidad como la signada, contribuirá significativamente a paliar la profunda desventaja social que padecen y permitirá promover su participación, con igualdad de oportunidades, en los ámbitos civil, político, económico, social y cultural, tanto en los países en desarrollo como en los desarrollados.
205. Al tenor de ese preámbulo, se redactaron los preceptos que la conforman, tal como el artículo 1, primer párrafo, que reconoce que el propósito de dicho ordenamiento es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, así como promover el respeto de su dignidad inherente.
206. Dice el segundo párrafo que las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.
207. Por su parte, el artículo 4 de la convención examinada prevé las obligaciones generales para los Estados Partes. Su numeral 1 dice que, en términos generales, se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por ese motivo y, a continuación, enlista los compromisos específicos a que se obligan los destinatarios, entre los que destacan la obligación de adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en dicho ordenamiento, así como tomar todas las medidas pertinentes, incluyendo legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad, entre otras.
208. En resumen, conforme a la normatividad analizada e invocada por la accionante, en el territorio nacional toda persona tiene derecho a gozar de la protección de sus datos personales así como a ejercer los denominados derechos ARCO, que admiten las excepciones específicas previstas en la ley; asimismo, que el Estado Mexicano tiene la obligación de, entre otras cosas, garantizar que no existan obstáculos o barreras de hecho o de derecho que dificulten el ejercicio de los derechos y libertades que el propio sistema reconoce, más cuando aquellas obedezcan a condiciones de discapacidad o a la vulnerabilidad de los grupos a quienes están dirigidas.
209. En este contexto, debe analizarse el artículo 77 impugnado que establece:

Artículo 77. *El responsable **procurará** que las personas con algún tipo de discapacidad o grupos vulnerables, puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, su derecho a la protección de datos personales.*

210. Como se ve, la norma inserta dispone que el responsable o sujeto obligado, es decir, aquel que trata datos personales, **procurará** que las personas con algún tipo de discapacidad o que pertenezcan a grupos vulnerables, estén en condiciones de ejercer su derecho a la protección de datos personales en igualdad de circunstancias.
211. Tal como alega la accionante, dicha disposición es inconstitucional porque no obliga al responsable o sujeto obligado a garantizar que las personas con algún tipo de discapacidad o grupos vulnerables estén en condiciones de ejercer su derecho a la protección de datos personales en igualdad de circunstancias que los demás, sino sólo a procurar, es decir, a intentar que lo ejerzan de manera igualitaria.
212. El hecho de que el legislador local haya utilizado el verbo procurar para referirse al deber de los sujetos obligados de que las personas con discapacidad o grupos vulnerables puedan acceder al ejercicio de dicha prerrogativa, evidencia que no los vincula a garantizar ese ejercicio en circunstancias igualitarias, sino sólo a intentar que se haga de esa manera.
213. Tal circunstancia evidentemente atenta contra el parámetro constitucional comentado al principio de la explicación aplicable a personas con discapacidad y grupos vulnerables, de modo que debe declararse la inconstitucionalidad del precepto impugnado.
214. Sin que trascienda el hecho de que el vocablo “procurar” pueda admitir diversas acepciones, pues lo objetivamente cierto es que el artículo 77 analizado permite la interpretación aquí dada y, por ende, que los responsables sólo intenten que las personas con discapacidad o grupos vulnerables puedan ejercer su derecho a la protección de datos personales en igualdad de circunstancias, pero no que lo garanticen.
215. Como el aludido precepto da esa posibilidad, es evidente su inconstitucionalidad.
216. En tales condiciones, lo que se impone es declarar la inconstitucionalidad del artículo 77 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de esta entidad el diez de abril del dos mil dieciocho.

Tema VII. RESPUESTA EN LENGUA INDÍGENA.

217. En su quinto concepto de invalidez la comisión promovente sostiene que el artículo 79, fracción V, de la ley local analizada viola los diversos 2, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Federal y 12 del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo, pues impide el acceso pleno a la jurisdicción del estado al no respetar el derecho de las personas indígenas a que sus características culturales tales como su lengua, se tomen en cuenta en los procedimientos en los que son parte.
218. Alega que el hecho de que el legislador local haya establecido que el organismo garante local debe coordinarse con las autoridades competentes para que las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO y los recursos de revisión que se presenten en lengua indígena, se atiendan, preferentemente, en la misma lengua, torna discrecional el deber del instituto local, pues puede o no preferir resolver tales peticiones o instancias en la lengua en que le fue planteada, violando así las normas constitucional e internacional antes identificadas.
219. Para resolver sus argumentos conviene recordar que el artículo 1, párrafos primero y último, constitucional, dispone que en nuestro país todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en dicho ordenamiento fundamental y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección y cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones ahí establecidas; asimismo, prohíbe toda discriminación motivada por, entre otras casusas, origen étnico o nacional.
220. Por su parte, el artículo 2, apartado A, fracción VIII, de la Norma Fundamental reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para, entre otras cosas, acceder plenamente a la jurisdicción del Estado.
221. Para tal efecto, dice el texto constitucional, en todos los juicios y procedimientos en que los pueblos y comunidades indígenas o sus integrantes sean parte, se deben tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos del ordenamiento fundamental, aunado a que, en todo tiempo, tienen derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.
222. Por su parte, el artículo 12 del convenio internacional que invoca la promovente, dispone que los pueblos interesados deben tener protección contra la violación de sus derechos, así como la posibilidad de iniciar procedimientos legales, sea personalmente o bien por conducto de sus organismos representativos para asegurar el respeto efectivo de tales derechos, y que deben

tomarse medidas para garantizar que sus miembros puedan comprender y hacerse comprender en dichos procedimientos legales, facilitándoles, de ser necesario, intérpretes u otros medios eficaces para lograr tales fines.

223. Como se ve, las normas citadas garantizan a los pueblos y comunidades indígenas y a sus integrantes el acceso tanto a la jurisdicción del Estado como a los procedimientos legales en que intervengan, mediante, entre otras medidas, el reconocimiento de su derecho y, por ende, la obligación correlativa de los entes competentes, de brindarles asistencia por medio de intérpretes y defensores que conozcan su lengua y cultura para que puedan comprender y hacerse comprender.
224. El artículo 89, fracción IX, de la ley marco aplicable, establece que además de las facultades que le son conferidas en las leyes general y federal de transparencia y acceso a la información pública y demás normatividad aplicable, el Instituto Nacional tiene atribuciones para coordinarse con las autoridades competentes a fin de que las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO y los recursos de revisión que se presenten en lengua indígena, sean atendidos en la misma lengua.
225. Por su parte, el diverso 91, fracción V, del propio ordenamiento reconoce esa misma atribución para los organismos garantes locales, esto es, que tienen facultades para coordinarse con las autoridades competentes a fin de que las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO y los recursos de revisión que se presenten en lenguas indígenas, sean atendidos en la misma lengua.
226. Esa atribución que la ley general reconoce a los organismos garantes nacional y locales para coordinarse con las autoridades competentes a fin de que las solicitudes y recursos mencionados presentados en lenguas indígenas sean atendidos en la misma lengua, origina el derecho de los solicitantes y/o recurrentes a que su petición o recurso sea atendido en la misma lengua indígena en que hayan sido propuestos y, por ende, la obligación correlativa de tales organismos garantes de atenderla de esa manera.
227. En efecto, el hecho de que el legislador federal previera esa atribución de los organismos garantes en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales origina dicha prerrogativa en favor de los interesados, pues de no ser así, no tendría ninguna razón de ser aquella previsión. Es decir, si los interesados no tuvieran el derecho en comento y los organismos la obligación correlativa, quedaría sin contenido la facultad que el legislador federal les atribuyó.
228. Por tanto, del análisis sistemático de las disposiciones comentadas se desprende que en los casos en que se formulen solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO, o bien, se interpongan recursos de revisión, ambos en lengua indígena, los organismos garantes de la materia deben atenderlos en la misma lengua.
229. Cabe precisar que el derecho y correlativa obligación comentados no deriva aisladamente del texto constitucional e internacional que, como se dijo, garantizan a los pueblos y comunidades indígenas y a sus integrantes el acceso tanto a la jurisdicción del Estado como a los procedimientos legales en que intervengan, mediante, entre otras medidas, el deber de brindarles asistencia por medio de intérpretes y defensores que conozcan su lengua y cultura para que puedan comprender y hacerse comprender, sino de su contenido complementado con la ley marco aplicable que, se reitera, prevé la atribución de los organismos garantes de coordinarse con las autoridades competentes para que las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO y los recursos de revisión que se presenten en lengua indígena, sean atendidos de la misma manera.
230. El artículo 79, fracción V, impugnado establece:

Artículo 79. *El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:*

(...)

V. *Coordinarse con las autoridades competentes para que las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO y los recursos de revisión que se presenten en lenguas indígenas, preferentemente, sean atendidos en la misma lengua;*

231. La norma transcrita dispone que el organismo garante local debe coordinarse con las autoridades competentes para que las solicitudes y recursos ahí mencionados formulados en alguna lengua indígena, sean atendidos, esto es, resueltos, preferentemente en la misma.
232. Lo anterior implica que si algún gobernado formula una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, o bien, interpone recurso de revisión en lengua indígena en esta entidad, se resolverá, preferentemente, en la misma lengua.
233. Es claro que tal disposición no garantiza el acceso de los miembros de dichos pueblos o comunidades a los procedimientos legales que prevé el propio ordenamiento, simple y sencillamente,

porque vincula al organismo garante local a resolver tales peticiones o medios de defensa, preferentemente, en esa lengua. Es decir, no garantiza ni vincula que deba hacerlo de esa manera, siendo que la ley general sí lo hace.

234. Si se toma en cuenta que la finalidad de las normas analizadas sistemáticamente en este apartado es precisamente garantizar el acceso de dichos gobernados a las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO y a los recursos de revisión, es claro que la norma impugnada infringe dicha prerrogativa.
235. Es más, la norma impugnada no sólo infringe el sistema de protección de datos personales implementado por el Poder Reformador de la Constitución y por el legislador federal, sino también el diverso 1 así como el 16, párrafo primero, constitucional.
236. El numeral 1 porque ocasiona un trato desigual no sólo con el resto de la población, sino también con los miembros de aquellos pueblos o comunidades indígenas que, en su aplicación, vean resueltas sus solicitudes o recursos en la lengua en la que fueron propuestos.
237. Asimismo, infringe el artículo 16, párrafo primero, constitucional, porque, como afirma la promovente, causa incertidumbre jurídica a los gobernados en la medida en que deja al arbitrio del resolutor en qué casos y en cuáles no las solicitudes y recursos serán atendidos en la lengua indígena en que fueron planteados.
238. Por las razones apuntadas, debe declararse inconstitucional el artículo 79, fracción V, en su porción normativa "preferentemente", de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de esta entidad el diez de abril del dos mil dieciocho.

TEMA VIII. SUPUESTOS DE EJERCICIO DE LOS DERECHOS ARCO.

239. En su séptimo concepto de invalidez, el instituto promovente asegura que los artículos 91, 93, 95, 98, 106, 107 y 108 de la ley local, relacionados con el recurso de revisión, transgreden los diversos 1, 6, 16, párrafo segundo, 17 y 122, apartado D, constitucionales, pues el legislador local reguló supuestos diversos a los contenidos en la ley general, siendo que el Congreso de la Unión estableció la forma de ejercer los derechos ARCO.
240. Agrega que el legislador de esta ciudad creó requisitos e impuso cargas al recurrente para ejercer dichas prerrogativas, circunstancia que también viola el derecho de igualdad, aunado a que distorsiona y complica el sistema de protección de datos personales.
241. Con el fin de resolver tales alegatos conviene recordar, en principio, que el hecho de que el legislador local establezca supuestos diversos a los regulados por el legislador federal no torna, por esa sola circunstancia, inconstitucional el precepto respectivo, pues para ello es necesario determinar si efectivamente el supuesto jurídico introducido por el ente estatal trastoca o no el sistema de protección de datos personales implementado por el Poder Reformador de la Constitución y por el legislador federal.
242. Preciado lo anterior, a continuación se confrontarán los artículos controvertidos con su símil o alguno relacionado con su contenido, en caso de existir, de la ley general, resolviendo precepto por precepto lo conducente.

Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
TÍTULO NOVENO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS Capítulo I Disposiciones Comunes a los Recursos de Revisión y Recursos de Inconformidad Artículo 104. El recurso de revisión procederá en los siguientes supuestos:	TÍTULO NOVENO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS Capítulo I Del Recurso de Revisión Artículo 90. El recurso de revisión procederá en contra de: (...)

(...) VII. No se dé respuesta a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO dentro de los plazos establecidos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia; (...)	VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales, dentro de los plazos establecidos en la presente ley; (...) Artículo 91. Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes: I. Concluido el plazo legal para atender una solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales, el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta; II. El sujeto obligado haya señalado que se anexó una respuesta o la información solicitada, en tiempo, sin que lo haya acreditado; III. El sujeto obligado, al dar respuesta, materialmente emita una prevención o ampliación de plazo, y IV. Cuando el sujeto obligado haya manifestado al recurrente que por cargas de trabajo o problemas internos no está en condiciones de dar respuesta a la solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales.
--	--

243. El artículo 91 impugnado no tiene símil en la ley general, porque ésta sólo prevé el supuesto genérico de procedencia del recurso de revisión consistente en la falta de respuesta a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO. Lo único que hace la disposición local es pormenorizar y aclarar en qué casos se considera que existe falta de respuesta a dicha solicitud.
244. Como dicha disposición sólo aclara o profundiza en cuanto al supuesto de la norma general, es claro que no viola el sistema implementado a nivel nacional; al contrario, clarifica y da certeza jurídica a los gobernados al establecer en qué casos también se considera que existe falta de respuesta a una solicitud de ejercicio de los derechos ARCO.
245. A similar conclusión debe arribarse respecto de la mayor parte del numeral 93, pues el artículo 110 de la ley general también prevé el supuesto de prevención en caso de que el escrito de interposición del recurso de revisión incumpla alguno de los requisitos aplicables y el organismo garante no cuente con elementos para subsanarlos, tal como se advierte de la transcripción siguiente:

Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Artículo 105. Los únicos requisitos exigibles en el escrito de interposición del recurso de revisión serán los siguientes: (...) Artículo 110. Si en el escrito de interposición del recurso de revisión el titular no cumple con alguno de los requisitos previstos en el artículo 105 de la presente Ley y el Instituto y los Organismos garantes, según corresponda, no cuenten con elementos para subsanarlos, éstos deberán requerir al titular, por una sola ocasión, la información que subsane las omisiones en un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente de la presentación del escrito. El titular contará con un plazo que no podrá exceder	Artículo 92. El recurso de revisión deberá contener lo siguiente: (...) Artículo 93. Si en el escrito de interposición del recurso de revisión el titular no cumple con alguno de los requisitos previstos en el artículo anterior y el Instituto no cuente con elementos para subsanarlo, se deberá requerir al titular, por una sola ocasión, la información que subsane las omisiones en un <u>plazo que no podrá exceder de tres días</u>, contados a partir del día siguiente de la presentación del escrito. El titular contará con un plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la prevención, para subsanar las omisiones, con el apercibimiento de que en caso

de cinco días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la prevención, para subsanar las omisiones, con el apercibimiento de que en caso de no cumplir con el requerimiento, se desechará el recurso de revisión. La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tienen el Instituto y los Organismos garantes para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo.	de no cumplir con el requerimiento, se desechará el recurso de revisión. La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tienen (sic) el Instituto para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo. Cuando el recurso de revisión sea notoriamente improcedente por haber fenecido el plazo legal para su presentación, se desechará de plano, debiendo notificarlo al promovente en un plazo no mayor a cinco días hábiles.
--	---

246. En cuanto al artículo 93, párrafo primero, en su porción normativa “*plazo que no podrá exceder de tres días*”, se desestimó la acción al no haber alcanzado la votación calificada prevista en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 72 de la ley reglamentaria de la materia para declarar la inconstitucionalidad con efectos generales del precepto cuestionado, por lo que este Alto Tribunal no emitirá pronunciamiento alguno al respecto.
247. Respecto del resto del artículo 93 analizado se debe decir que las normas comparadas son consistentes en los plazos que tienen los interesados para subsanar las omisiones advertidas de los escritos de interposición del recurso de revisión, ya que en ambas son de cinco días a partir del día siguiente al de la notificación de la prevención.
248. Finalmente, el supuesto de desechamiento del recurso por extemporaneidad, también está previsto en el diverso 112, fracción I, de la ley general. Si bien, ésta no prevé que esa consecuencia será de plano, lo cierto es que tampoco lo prohíbe, de modo que el legislador local tiene facultades para hacerlo y, más aún, considerando que esa circunstancia beneficia a las partes al no tener que sujetarlas a un procedimiento que, de todas formas, terminará con una resolución de ese tipo.
249. En consecuencia, el referido artículo 93, en la parte analizada, no infringe el sistema nacional de protección de datos personales.
250. A igual conclusión, sólo que bajo distintas consideraciones, debe arribarse respecto de los artículos 98, 106, 107 y 108 impugnados, que establecen:

Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
	Artículo 98. <i>Interpuesto el recurso de revisión, el Comisionado Presidente del Instituto, lo turnará a los Comisionados Ponentes, quienes resolverán conforme a lo siguiente:</i> <i>I. El acuerdo de admisión, prevención o de desechamiento se dictará dentro de los tres días siguientes;</i> <i>II. Admitido el recurso, se integrará un Expediente y se pondrá a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días, manifiesten lo que a su derecho convenga y, en su caso, manifiesten su voluntad de conciliar. La posibilidad de conciliación no exime al responsable de rendir sus manifestaciones;</i> <i>III. Dentro del plazo mencionado en la fracción que antecede, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o alegatos excepto la confesional por parte de los sujetos obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho.</i> <i>IV. En caso de que resulte necesario, se determinarán las medidas necesarias para el desahogo de las pruebas, y celebración de</i>

Artículo 111. Las resoluciones del Instituto o, en su caso, de los Organismos garantes podrán: (...) Las resoluciones establecerán, en su caso, los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución. Los responsables deberán informar al Instituto o, en su caso, a los Organismos garantes el cumplimiento de sus resoluciones.	audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión; V. Una vez desahogadas las pruebas y formulados o no los alegatos, se decretará el cierre de instrucción; VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción; y VII. Decretado el cierre de instrucción, se elaborará el proyecto de resolución, en un plazo que no podrá exceder de diez días, el cual que (sic) deberá ser presentado por el Comisionado Ponente a consideración del Pleno del Instituto. La atención a los recursos de revisión se hará de conformidad con el procedimiento establecido por el Instituto para tal efecto. Capítulo II Del Cumplimiento de las Resoluciones Artículo 106. Los sujetos obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto y deberán informar a éste sobre su cumplimiento. Para ello, todas las Áreas y colaboradores del sujeto obligado, auxiliarán a la Unidad de Transparencia, a efecto de que se atiendan puntualmente las resoluciones del Instituto dentro del tiempo contemplado para ello.
	Excepcionalmente, considerando las circunstancias especiales del caso, los sujetos obligados podrán solicitar al Instituto, de manera fundada y motivada, una ampliación del plazo para el cumplimiento de la resolución. Dicha solicitud deberá presentarse, a más tardar, dentro de los primeros tres días del plazo otorgado para el cumplimiento, a efecto de que el Instituto resuelva sobre la procedencia de la misma dentro de los cinco días siguientes. En caso de que el Instituto declare improcedente la solicitud de prórroga, el sujeto obligado atenderá la resolución de que se trate, en el tiempo originalmente contemplado para ello. Artículo 107. Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el sujeto obligado deberá informar al Instituto sobre el cumplimiento de la resolución. El Instituto verificará de oficio la calidad de la información y, a más tardar al día siguiente de recibir el informe, dará vista al recurrente para que, dentro de los cinco días siguientes, manifieste lo que a su derecho convenga. Si dentro del plazo señalado el recurrente manifiesta que el cumplimiento no corresponde a lo ordenado por el Instituto, deberá expresar las causas específicas por las cuales así lo considera.

	Artículo 108. <i>El Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste así como del resultado de la verificación realizada. Si el Instituto considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del Expediente. En caso contrario, el Instituto:</i> <i>I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento;</i> <i>II. Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución, y</i> <i>III. Determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse.</i>
--	--

251. Como se ve, las normas impugnadas regulan supuestos que no prevé la ley general; sin embargo, son necesarias para la solución del recurso de revisión y para verificar el cumplimiento de las resoluciones que al efecto emita el instituto local.
252. Efectivamente, como se demostró en el cuadro inserto, la ley general no regula lo relativo al trámite que se realiza en el seno del organismo garante para resolver un recurso de revisión, razón por la que el legislador local lo hizo en el artículo 98 impugnado.
253. De igual manera, el artículo 111, último párrafo, de la ley general, indica que los responsables deben informar al organismo garante competente sobre el cumplimiento de sus determinaciones, sin que disponga más sobre la tramitación de dicho cumplimiento, aspecto que es regulado en la ley local en los artículos 106, 107 y 108.
254. Por tanto, tales disposiciones impugnadas no violan el sistema de protección de datos personales implementado a nivel nacional, al contrario, dan certeza jurídica a sus destinatarios en cuanto a los trámites para resolver el recurso de revisión y lograr el cumplimiento de las resoluciones correspondientes.
255. Finalmente, para determinar lo conducente respecto del artículo 95 impugnado debe tenerse en cuenta el contenido del diverso 107 de la ley general, que establecen:

Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Artículo 107. <i>Admitido el recurso de revisión y sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 65 de la presente Ley, el Instituto promoverá la conciliación entre las partes, de conformidad con el siguiente procedimiento:</i> <i>I. El Instituto y los Organismos garantes, según corresponda, requerirán a las partes que manifiesten, por cualquier medio, su voluntad de conciliar, en un plazo no mayor a siete días, contados a partir de la notificación de dicho acuerdo, mismo que contendrá un resumen del recurso de revisión y de la respuesta del responsable si la hubiere, señalando los elementos comunes y los puntos de controversia.</i> <i>La conciliación podrá celebrarse presencialmente, por medios remotos o locales de comunicación electrónica o por cualquier otro medio que determine el Instituto o los Organismos garantes,</i>	Artículo 95. <i>Admitido el recurso de revisión, el Instituto promoverá la conciliación entre las partes, de conformidad con el siguiente procedimiento:</i> <i>I. El Instituto requerirá a las partes que manifiesten, por cualquier medio, su voluntad de conciliar, en un plazo no mayor a siete días, contados a partir de la notificación de dicho acuerdo, mismo que contendrá un resumen del recurso de revisión y de la respuesta del responsable si la hubiere, señalando los elementos comunes y los puntos de controversia.</i> <i>La conciliación podrá celebrarse presencialmente, por medios remotos o locales de comunicación electrónica o por cualquier otro medio que determine el Instituto. En cualquier caso, la conciliación habrá de hacerse constar por el medio</i>

según corresponda. En cualquier caso, la conciliación habrá de hacerse constar por el medio que permita acreditar su existencia. Queda exceptuado de la etapa de conciliación, cuando el titular sea menor de edad y se haya vulnerado alguno de los derechos contemplados en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, vinculados con la Ley y el Reglamento, salvo que cuente con representación legal debidamente acreditada; II. Aceptada la posibilidad de conciliar por ambas partes, el Instituto y los Organismos garantes, según correspondan, señalarán el lugar o medio, día y hora para la celebración de una audiencia de conciliación, la cual deberá realizarse dentro de los diez días siguientes en que el Instituto o los Organismos garantes, según corresponda, hayan recibido la manifestación de la voluntad de conciliar de ambas partes, en la que se procurará avenir los intereses entre el titular y el responsable. El conciliador podrá, en todo momento en la etapa de conciliación, requerir a las partes que presenten en un plazo máximo de cinco días, los elementos de convicción que estime necesarios para la conciliación. El conciliador podrá suspender cuando lo estime pertinente o a instancia de ambas partes la audiencia por una ocasión. En caso de que se suspenda la audiencia, el conciliador señalará día y hora para su reanudación dentro de los cinco días siguientes.	que permita acreditar su existencia. Queda exceptuado de la etapa de conciliación, cuando el titular sea menor de edad y se haya vulnerado alguno de los derechos contemplados en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, vinculados con la Ley y el Reglamento, salvo que cuente con representación legal debidamente acreditada; II. Aceptada la posibilidad de conciliar por ambas partes, el Instituto señalará el lugar o medio, día y hora para la celebración de una audiencia de conciliación, la cual deberá realizarse dentro de los cinco días siguientes en que el Instituto haya recibido la manifestación de la voluntad de conciliar de ambas partes, en la que se procurará avenir los intereses entre el titular y el responsable. El Instituto podrá suspender cuando lo estime pertinente o a instancia de ambas partes la audiencia por una ocasión. En caso de que se suspenda la audiencia, el Instituto señalará día y hora para su reanudación dentro de los cinco días siguientes.
De toda audiencia de conciliación se levantará el acta respectiva, en la que conste el resultado de la misma. En caso de que el responsable o el titular o sus respectivos representantes no firmen el acta, ello no afectará su validez, debiéndose hacer constar dicha negativa; III. Si alguna de las partes no acude a la audiencia de conciliación y justifica su ausencia en un plazo de tres días, será convocado a una segunda audiencia de conciliación, en el plazo de cinco días; en caso de que no acuda a esta última, se continuará con el recurso de revisión. Cuando alguna de las partes no acuda a la audiencia de conciliación sin justificación alguna, se continuará con el procedimiento; IV. De no existir acuerdo en la audiencia de conciliación, se continuará con el recurso de revisión; V. De llegar a un acuerdo, éste se hará constar por escrito y tendrá efectos vinculantes. El recurso de revisión quedará sin materia y el Instituto, o en su caso, los Organismos garantes, deberán verificar el cumplimiento del acuerdo respectivo, y VI. El cumplimiento del acuerdo dará por concluido la sustanciación del recurso de revisión, en caso	De toda audiencia de conciliación se levantará el acta respectiva, en la que conste el resultado de la misma. En caso de que el responsable o el titular o sus respectivos representantes no firmen el acta, ello no afectará su validez, debiéndose hacer constar dicha negativa; III. Si alguna de las partes no acude a la audiencia de conciliación y justifica su ausencia en un plazo de tres días, será convocado a una segunda audiencia de conciliación, en el plazo de cinco días; en caso de que no acuda a esta última, se continuará con el recurso de revisión. Cuando alguna de las partes no acuda a la audiencia de conciliación sin justificación alguna, se continuará con el procedimiento; IV. De no existir acuerdo en la audiencia de conciliación, se continuará con el recurso de revisión, respetando los plazos establecidos para resolver el recurso de revisión; V. De llegar a un acuerdo, éste se hará constar por escrito y tendrá efectos vinculantes. El recurso de revisión quedará sin materia, y VI. El cumplimiento del acuerdo dará por concluido la sustanciación del recurso de revisión, en caso

<i>contrario, el Instituto reanudará el procedimiento.</i>	<i>contrario, el Instituto reanudará el procedimiento.</i>
<i>El plazo al que se refiere el artículo siguiente de la presente Ley será suspendido durante el periodo de cumplimiento del acuerdo de conciliación.</i>	<i>El plazo al que se refiere el artículo siguiente de la presente Ley será suspendido durante el periodo de cumplimiento del acuerdo de conciliación.</i>

256. Entre las diferencias que presentan las normas confrontadas están la relativa al plazo para realizar la audiencia en la etapa de conciliación (fracción II en ambas), pues la local prevé un plazo de cinco días, mientras que la general uno de diez.
257. Otra diferencia se encuentra en la propia fracción II del artículo impugnado, pues mientras esa misma fracción del artículo 107 de la ley general prevé que *el conciliador podrá, en todo momento en la etapa de conciliación, requerir a las partes que presenten en un plazo máximo de cinco días, los elementos de convicción que estime necesarios para la conciliación*, la norma local es omisa en establecer algo al respecto.
258. Una diferencia más la encontramos en la fracción IV, pues si bien prevé que de no existir acuerdo en la audiencia de conciliación se continuará con el recurso de revisión, tal como lo regula la ley general, agrega que en ese supuesto deben respetarse los plazos establecidos para resolver el recurso de revisión.
259. La última diferencia acusada se encuentra en la fracción V y consiste en que mientras el artículo 107, fracción V, de la ley general prevé que de llegar a un acuerdo conciliatorio, el recurso de revisión quedará sin materia y *el Instituto, o en su caso, los Organismos garantes, deberán verificar el cumplimiento del acuerdo respectivo*, aquella disposición local se limita a establecer que en esa hipótesis queda sin materia el recurso.
260. Aun cuando las dos últimas diferencias podrían resultar intrascendentes e, incluso, justificarse, las dos primeras repercuten en la constitucionalidad de todo el precepto.
261. Como se demostró, en la fracción II del artículo 95 analizado, el legislador local redujo el plazo para realizar la audiencia de conciliación.
262. Si bien en términos del artículo octavo transitorio de la ley general, las entidades federativas no pueden reducir o ampliar los procedimientos y plazos vigentes aplicables en la materia en perjuicio de los titulares de datos personales, lo que implica que en beneficio sí pueden hacerlo, lo objetivamente cierto es que en la especie no se tiene plena certeza de que la reducción comentada sea en favor del gobernado.
263. En efecto, este Tribunal Pleno no tiene certeza de que la reducción de diez días que prevé la ley general a cinco que dispone la ley local para celebrar la audiencia de conciliación dentro del recurso de revisión, sea en beneficio de los titulares de datos personales, pues puede suceder que el hecho de contar con un lapso mayor trascienda a la debida actuación del organismo garante.
264. De ahí que ante la incertidumbre de si dicha reducción es en beneficio o en perjuicio de los titulares de datos personales, debe declararse la inconstitucionalidad del referido artículo 95.
265. Una razón más que sostiene dicha determinación consiste en que, como se dijo, la norma local no prevé que en todo momento *el conciliador podrá requerir a las partes que exhiban en un plazo máximo de cinco días, los elementos de convicción que estime necesarios para la conciliación*.
266. En virtud de dicha omisión en el ámbito local se eliminó la posibilidad de que el conciliador logre de mejor manera el objetivo de las partes en esa etapa del procedimiento, esto es, su conciliación.
267. Sin que la omisión advertida pueda subsanarse con la aplicación de la ley marco, pues como se explicó en apartados precedentes, ello complicaría el sistema no sólo para el sujeto obligado y para el operador jurídico, sino también para el gobernado, pues tendrían que atender al contenido de ambas leyes para conocer realmente las obligaciones y correlativos derechos aplicables. Como ello no es plausible, es evidente la inconstitucionalidad de la norma impugnada.
268. Como las irregularidades advertidas trascienden al entendimiento del artículo 95 controvertido, este Tribunal Pleno estima que debe declararse inconstitucionalidad en su totalidad.

269. En consecuencia, al resultar, por una parte infundados y, por otra, fundados los argumentos propuestos, lo que se impone es reconocer la constitucionalidad de los artículos 91, 93, con excepción del párrafo primero, en su porción normativa “plazo que no podrá exceder de tres días”, respecto de la que se desestimó la presente acción, 98, 106, 107 y 108 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de esta entidad el diez de abril del dos mil dieciocho, y declarar la invalidez del diverso 95 del propio ordenamiento.

TEMA IX. SUPUESTOS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN Y TIPOS DE RESOLUCIONES.

270. En su primer concepto de invalidez el instituto accionante afirma que los artículos 99, fracción IV, y 103 de la referida ley local son inconstitucionales al prever mayores requisitos para el ejercicio del derecho de protección de datos personales que los establecidos en la Constitución Federal y en la ley marco aplicable.
271. Sustenta su alegato en que la segunda de tales disposiciones prevé como supuesto de procedencia del recurso de revisión cualquier causa de falta de respuesta y establece curso de acción dentro de esa vía, que no está prevista en la ley general.
272. Aduce que tales disposiciones otorgan plazos adicionales al responsable omiso a efecto de que atienda la solicitud de ejercicio de los denominados derechos ARCO, en detrimento de los derechos del titular de datos personales, aunado a que no resuelve el fondo del asunto, pues sólo se lo remite al responsable.
273. Explica que, a diferencia de lo que sucede en la ley local, el artículo 111, fracción IV, de la ley general, prevé que en los recursos de revisión interpuestos contra la omisión del responsable de entregar los datos personales, los organismos garantes deben ordenar su entrega, pues no existe devolución o reenvío del asunto al responsable omiso.
274. A partir de lo anterior, el promovente asegura que los preceptos impugnados son inconstitucionales al permitir el reenvío del asunto al responsable a efecto de que atienda la solicitud respectiva.
275. Respecto del artículo 103, afirma que la “tramitación abreviada” que prevé es inconstitucional porque constituye un incentivo perverso para que los responsables omitan resolver la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO en el plazo ordinario, de manera que gocen de otros adicionales para hacerlo de fondo.
276. Dice que dicho precepto genera efecto moratorio en cuanto al disfrute de tales prerrogativas, ya que la resolución del organismo garante local en el sentido de ordenar al sujeto obligado atender dicha solicitud, no garantiza que la resuelva de fondo.
277. Por tanto, el promovente asegura que las normas controvertidas violan los principios rectores de los organismos garantes de dar certeza y eficacia a sus determinaciones, así como el de sustanciación sencilla y expedita de los procedimientos conducentes.
278. Agrega que tal circunstancia también viola el derecho de igualdad reconocido en el diverso 1 constitucional, porque los ciudadanos de esta entidad que pretendan interponer recurso de revisión tendrán mayores cargas, restricciones y límites que los de las demás, aunado a que complica el sistema de protección de datos personales y, aún más, los medios de defensa que al efecto regula.
279. Respecto de este tema la acción se desestimó al no haber alcanzado la votación calificada prevista en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 72 de la ley reglamentaria de la materia para declarar la inconstitucionalidad con efectos generales de los preceptos cuestionados, por lo que este Alto Tribunal no emitirá pronunciamiento alguno al respecto.
280. **Efectos.** De conformidad con los artículos 41, fracción IV, y 73 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, la declaratoria de **invalidez** de los artículos 15, 21, 44, párrafos segundo y tercero, 77, 79, fracción V, en su porción normativa “preferentemente”, y 95 todos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de esta entidad el diez de abril del dos mil dieciocho, surtirá efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso de la Ciudad de México.

281. Asimismo, en términos del artículo 41, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y toda vez que este Tribunal Pleno cuenta con amplio margen de apreciación para salvaguardar de manera eficaz la norma constitucional violada, se condena al Congreso de la Ciudad de México para que, en el siguiente período ordinario de sesiones, legisle para suprimir los vicios advertidos en esta sentencia a lo previsto en el artículo 21 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de esta entidad el diez de abril del dos mil dieciocho.

VII. DECISIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la acción de inconstitucionalidad **47/2018 y su acumulada 48/2018**.

SEGUNDO. Se desestima la acción de inconstitucionalidad 47/2018 y su acumulada 48/2018 respecto de la impugnación de los artículos 49, párrafo segundo, 93, párrafo primero, en su porción normativa “plazo que no podrá exceder de tres días”, 96, 99, fracción IV, y 103 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de esta entidad el diez de abril del dos mil dieciocho.

TERCERO. Se reconoce la validez de los artículos 47, párrafo primero, 91, 93 – con la salvedad precisada en el punto resolutivo segundo de este fallo –, 98, 106, 107 y 108 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de esta entidad el diez de abril del dos mil dieciocho.

CUARTO. Se declara la invalidez de los artículos 15, 21, 44, párrafos segundo y tercero, 77, 79, fracción V, en su porción normativa “preferentemente”, y 95 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de esta entidad el diez de abril del dos mil dieciocho.

QUINTO. Las declaraciones de invalidez decretadas en esta sentencia surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso de la Ciudad de México.

SEXTO. Se condena al Congreso de la Ciudad de México para que, en el siguiente período ordinario de sesiones, legisle para suprimir los vicios advertidos en esta sentencia a lo previsto en el artículo 21 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de esta entidad el diez de abril del dos mil dieciocho.

SÉPTIMO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de los apartados I, II, III, IV y V relativos, respectivamente, a los antecedentes, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se expresó una mayoría de seis votos en contra de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Piña Hernández, Medina Mora I. y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado IV, en su tema V, denominado “Plazo para dar respuesta al ejercicio de los derechos ARCO”, consistente en reconocer la validez del artículo 49, párrafo segundo, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México. Los señores Ministros Esquivel Mossa, Franco González Salas, Pardo Rebolledo y Laynez Potisek votaron a favor.

Se expresó una mayoría de seis votos en contra de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Medina Mora I. y Presidente Zaldívar Lelo de

Larrea, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema VIII, denominado "Supuestos de ejercicio de los derechos ARCO", en su parte segunda, consistente en reconocer la validez del artículo 93, párrafo primero, en su porción normativa "plazo que no podrá exceder de tres días", de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México. Los señores Ministros Esquivel Mossa, Aguilar Morales con consideraciones diversas, Piña Hernández con razones adicionales y Laynez Potisek votaron a favor.

Se suscitó un empate de cinco votos a favor de los señores Ministros Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Medina Mora I. y Laynez Potisek, y cinco votos en contra de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Piña Hernández y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado IV, en su tema V, denominado "Plazo para dar respuesta al ejercicio de los derechos ARCO", consistente en reconocer la validez del artículo 96 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Se suscitó un empate de cinco votos a favor de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales y Laynez Potisek, y cinco votos en contra de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I. y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema IX, denominado "Supuestos de procedencia del recurso de revisión y tipos de resoluciones", consistente en reconocer la validez del artículo 99, fracción IV, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Se suscitó un empate de cinco votos a favor de los señores Ministros Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Piña Hernández y Laynez Potisek, y cinco votos en contra de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Pardo Rebolledo, Medina Mora I. y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema IX, denominado "Supuestos de procedencia del recurso de revisión y tipos de resoluciones", consistente en reconocer la validez del artículo 103 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Dados los resultados obtenidos, el Tribunal Pleno determinó desestimar los planteamientos consistentes en declarar la invalidez de los artículos 49, párrafo segundo, 93, párrafo primero, en su porción normativa "plazo que no podrá exceder de tres días", 96, 99, fracción IV, y 103 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado IV, en su tema IV, denominado "Requisitos del recurso de revisión", consistente en reconocer la validez del artículo 47, párrafo primero, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Se aprobó por mayoría de seis votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Piña Hernández, Medina Mora I. separándose de algunas consideraciones y Laynez Potisek, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema VIII, denominado "Supuestos de ejercicio de los derechos ARCO", en su parte primera, consistente en reconocer la validez del artículo 91 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México. Los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra.

Se aprobó por mayoría de seis votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Aguilar Morales con consideraciones diversas, Piña Hernández con razones adicionales, Medina Mora I. y Laynez Potisek, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema VIII, denominado "Supuestos de ejercicio de los derechos ARCO", en su parte segunda, consistente en reconocer la validez del artículo 93, salvo su párrafo primero, en su porción normativa "plazo que no podrá exceder de tres días", de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México. Los

señores Ministros González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Pardo Rebolledo y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra.

Se aprobó por mayoría nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema VIII, denominado “Supuestos de ejercicio de los derechos ARCO”, en su parte cuarta, consistente en reconocer la validez de los artículos 98, 106, 107 y 108 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México. El señor Ministro González Alcántara Carrancá votó en contra.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández apartándose del párrafo cincuenta y siete, Medina Mora I., Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema I, denominado “Principio de licitud”, consistente en declarar la invalidez del artículo 15 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema II, denominado “Avisos de privacidad”, consistente en declarar la invalidez del artículo 21 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Medina Mora I. votaron en contra.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema III, denominado “Derecho de cancelación”, consistente en declarar la invalidez del artículo 44, párrafos segundo y tercero, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena apartándose de las consideraciones, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández por consideraciones distintas, Medina Mora I., Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea por falta de consulta y vicios de fondo, respecto del apartado IV, en su tema VI, denominado “Garantía de las personas con discapacidad”, consistente en declarar la invalidez del artículo 77 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena anunció voto concurrente.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas con reservas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández por razones adicionales en cuanto a la consulta indígena, Medina Mora I., Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea con razón previa y principal por la falta de consulta indígena, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema VII, denominado “Respuesta en lengua indígena”, consistente en declarar la invalidez del artículo 79, fracción V, en la porción normativa “preferentemente”, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena anunció voto concurrente.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema VIII, denominado “Supuestos de ejercicio de los derechos ARCO”, en su parte tercera, consistente en declarar la invalidez del artículo 95 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena votó por la invalidez de la fracción II, párrafo segundo, en su porción normativa “dentro de los cinco días siguientes”. Los señores Ministros Esquivel Mossa y Laynez Potisek votaron en contra.

En relación con los puntos resoluticos quinto y sexto:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña

Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado VI, en su parte final, relativa a los efectos.

En relación con el punto resolutivo séptimo:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

Votaciones que no se reflejan en puntos resolutivos:

Se expresó una mayoría de seis votos de los señores Ministros Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Medina Mora I. y Laynez Potisek en el sentido de que, para la validez del decreto impugnado, no se requería la consulta previa a los pueblos y comunidades indígenas, así como a las personas con discapacidad. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Piña Hernández y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votaron en el sentido de que, para su validez, el decreto impugnado requería de dicha consulta.

Se expresó una mayoría de ocho votos en contra de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto de la propuesta del señor Ministro Franco González Salas, consistente en establecer, como efecto de la declaración de invalidez de los artículos 77 y 79, fracción V, en su porción normativa “preferentemente”, de la ley impugnada, la obligación al legislador local para realizar la consulta a los pueblos y comunidades indígenas, así como a las personas con discapacidad. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votaron a favor.

Dada la votación alcanzada, el Tribunal Pleno acordó que, al no prosperar la propuesta, no deberá reflejarse en el engrose correspondiente.

El señor Ministro Alberto Pérez Dayán no asistió a las sesiones de veintiocho y treinta de mayo de dos mil diecinueve por gozar de vacaciones, en virtud de haber integrado las Comisiones de Receso correspondientes al primer período de sesiones de dos mil diecisiete y al segundo período de sesiones de dos mil dieciocho.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados. Doy fe.

Firman el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Ministro Ponente, con el Secretario General de Acuerdos que da fe.

El Presidente, Ministro **Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**.- Rúbrica.- El Ponente, Ministro **Javier Laynez Potisek**.- Rúbrica.- El Secretario General de Acuerdos, **Rafael Coello Cetina**.- Rúbrica.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CERTIFICA: Que esta fotocopia constante de cuarenta y cuatro fojas, concuerda fiel y exactamente con el original de la sentencia de once de junio de dos mil diecinueve, dictada por el Pleno de este Alto Tribunal en la acción de inconstitucionalidad 47/2018 y su acumulada 48/2018. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a diecisiete de febrero de dos mil veinte.- Rúbrica.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MINISTRO JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 47/2018 Y SU ACUMULADA 48/2018, RESUELTA EN SESIÓN DEL TRIBUNAL PLENO DE ONCE DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE.

El Tribunal Pleno resolvió la acción de inconstitucionalidad citada al rubro, en la que se analizó la validez de diversas disposiciones de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de esta entidad, el diez de abril de dos mil dieciocho.

Aunque comparto el sentido y las consideraciones de la sentencia, me permito formular algunas aclaraciones.

En el considerando sexto, se invalidó el artículo 77 de la ley impugnada, que establece que los responsables en materia de protección de datos personales, procurarán que las personas con discapacidad o que pertenezcan a grupos vulnerables, estén en condiciones de ejercer su derecho en la materia, en igualdad de circunstancias

La invalidez decretada se sustenta en el hecho de que el legislador haya utilizado el verbo “procurar” para referirse al deber de los sujetos obligados, de que las personas con discapacidad puedan acceder al ejercicio

del derecho a la protección de datos personales, evidencia que no los vincula a garantizar ese ejercicio en circunstancias igualitarias, sino solo a intentar que se haga de esa manera.

Asimismo, en el mismo considerando se declaró la invalidez del artículo 79, fracción V, de la Ley impugnada, que prevé que es atribución del Instituto garante local, coordinarse con las autoridades competentes a efecto de que las solicitudes y recursos formulados en alguna lengua indígena, sean atendidos preferentemente en la misma lengua.

La invalidez se sustentó en que, al utilizar el legislador la palabra “preferentemente”, no garantiza ni vincula al responsable a responder las solicitudes y recursos en la misma lengua que se presentan, no obstante que la Ley General de la materia sí lo hace.

Comparto esas conclusiones y las consideraciones que las sustentan; sin embargo, tal como lo manifesté al resolverse las diversas acciones de inconstitucionalidad 40/2018 y 100/2017, resueltas por el Pleno de este Tribunal en sesiones celebradas el dos de abril y el once de junio de dos mil diecinueve, respectivamente; durante la discusión del asunto sometí al Tribunal Pleno la propuesta de incorporar a la resolución, la determinación de que no se cumplió con la consulta previa a las personas con discapacidad y a personas indígenas, reconocidas en las convenciones de las que es parte el Estado Mexicano.

En relación con las personas con discapacidad, el artículo 4, párrafo 3, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad¹ establece la obligación a cargo de los Estados de celebrar consultas estrechas y de colaborar activamente con ellas, por medio de las organizaciones que las representan, en la elaboración y aplicación de la legislación y políticas para hacer efectiva esa Convención, y en otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad.

A fin de determinar el contenido del derecho a la consulta estrecha y la colaboración activa, debe atenderse a la Observación General número 7(2018) sobre la participación de las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan, en la aplicación y el seguimiento de la Convención, emitida por el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que es el mecanismo de supervisión adoptado por los propios Estados parte en los artículos 34 a 37 de la mencionada Convención.

En los párrafos 18 a 20 de la Observación General² se establece que la expresión “*cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad*”, que figura en el artículo 4, párrafo 3, abarca toda la gama de medidas legislativas, administrativas y de otra índole que puedan afectar de forma directa o indirecta a los derechos de las personas con discapacidad. Se enfatiza la necesidad de otorgar una interpretación amplia a las cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad, lo cual permite a los Estados parte tener en

¹ Artículo 4
Obligaciones generales

3. En la elaboración y aplicación de legislación y políticas para hacer efectiva la presente Convención, y en otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad, los Estados Partes celebrarán consultas estrechas y colaborarán activamente con las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan.

² 18. La expresión “cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad”, que figura en artículo 4, párrafo 3, abarca toda la gama de medidas legislativas, administrativas y de otra índole que puedan afectar de forma directa o indirecta a los derechos de las personas con discapacidad. La interpretación amplia de las cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad permite a los Estados partes tener en cuenta la discapacidad mediante políticas inclusivas, garantizando que las personas con discapacidad sean consideradas en igualdad de condiciones con las demás. También asegura que el conocimiento y las experiencias vitales de las personas con discapacidad se tengan en consideración al decidir nuevas medidas legislativas, administrativas o de otro tipo. Ello comprende los procesos de adopción de decisiones, como las leyes generales y los presupuestos públicos, y las leyes específicas sobre la discapacidad, que podrían afectar a la vida de esas personas.

19. Las consultas previstas en el artículo 4, párrafo 3, excluyen todo contacto o práctica de los Estados partes que no sea compatible con la Convención y los derechos de las personas con discapacidad. En caso de controversia sobre los efectos directos o indirectos de las medidas de que se trate, corresponde a las autoridades públicas de los Estados partes demostrar que la cuestión examinada no tendría un efecto desproporcionado sobre las personas con discapacidad y, en consecuencia, que no se requiere la celebración de consultas.

20. Algunos ejemplos de cuestiones que afectan directamente a las personas con discapacidad son la desinstitucionalización, los seguros sociales y las pensiones de invalidez, la asistencia personal, los requerimientos en materia de accesibilidad y las políticas de ajustes razonables. Las medidas que afectan indirectamente a las personas con discapacidad podrían guardar relación con el derecho constitucional, los derechos electorales, el acceso a la justicia, el nombramiento de las autoridades administrativas a cargo de las políticas en materia de discapacidad o las políticas públicas en los ámbitos de la educación, la salud, el trabajo y el empleo.

cuenta la discapacidad mediante políticas inclusivas, garantizando que las personas con discapacidad sean consideradas en igualdad de condiciones con las demás.

También se aclara que en caso de controversia sobre los efectos directos o indirectos de las medidas de que se trate, corresponde a las autoridades públicas de los Estados parte demostrar que la cuestión examinada no tendría un efecto desproporcionado sobre las personas con discapacidad y, en consecuencia, que no se requiere la celebración de consultas.

El Comité precisa que la “*celebración de consultas estrechas y la colaboración activa*” con las personas con discapacidad a través de las organizaciones que las representan es una obligación dimanante del Derecho internacional de los derechos humanos que exige el reconocimiento de la capacidad jurídica de todas las personas para participar en los procesos de adopción de decisiones sobre la base de su autonomía personal y libre determinación. La consulta y colaboración en los procesos de adopción de decisiones para aplicar la Convención, así como en otros procesos de adopción de decisiones, deberían incluir a todas las personas con discapacidad y, cuando sea necesario, regímenes de apoyo para la adopción de decisiones (párrafo 21).

También refiere que los Estados deben contactar, consultar y colaborar sistemática y abiertamente de forma sustantiva y oportuna, con las organizaciones de personas con discapacidad, lo cual requiere acceso a toda la información, y exige que se haga por medios accesibles y mediante la adopción de ajustes razonables (párrafo 22).

En el párrafo 53, se aclara que a fin de cumplir las obligaciones dimanantes del artículo 4, párrafo 3, los Estados parte deberían dotarse de marcos y procedimientos jurídicos y reglamentarios para garantizar la participación plena y en condiciones de igualdad de las personas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan, en los procesos de adopción de decisiones y la elaboración de legislación y políticas sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad, lo cual incluye legislación, políticas, estrategias y planes de acción en materia de discapacidad. Los Estados parte deberían aprobar disposiciones que prevean puestos para las organizaciones de personas con discapacidad en comités permanentes y/o grupos de trabajo temporales, otorgándoles el derecho a designar a miembros para esos órganos.

En el párrafo 66 se prevé la obligación de los Estados parte de garantizar el derecho a la consulta mediante recursos eficaces, de la siguiente forma:

66. Los Estados partes deberían reconocer los recursos eficaces, como las acciones o demandas colectivas, para hacer valer el derecho de las personas con discapacidad a participar. Las autoridades públicas pueden contribuir de manera importante a garantizar eficazmente el acceso de las personas con discapacidad a la justicia en situaciones que repercutan negativamente en sus derechos. Algunos recursos eficaces serían: a) la suspensión del procedimiento; b) el retorno a una fase anterior del procedimiento para garantizar la consulta y la integración de las organizaciones de personas con discapacidad; c) el aplazamiento de la ejecución de la decisión hasta que se hayan efectuado las consultas pertinentes; y d) la anulación, total o parcial, de la decisión, por incumplimiento de los artículos 4, párrafo 3, y 33, párrafo 3.

De lo anterior se desprende que el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ha aceptado que puede existir una invalidez parcial, lo cual asegura que pueda realizarse una consulta respecto de esa invalidez que se pueda generar en los tribunales constitucionales.

Otro documento que sirve de orientación es el Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad, presentado en virtud de la resolución 26/20 del Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas³.

En ese informe, se aclara que la participación de las personas con discapacidad en la vida pública debe ser un principio transversal de una buena gobernanza.

Se destaca que la expresión “*sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad*” incluida en la Convención debe entenderse en sentido amplio.

La Relatora enfatiza que, en la elaboración de las leyes y políticas, se debe consultar con las personas con discapacidad y fomentar su colaboración activa, así como crear mecanismos y vías de recurso oficiales para impugnar las decisiones que se adopten sin ese requisito previo de validez (párrafos 62 y 64).

³ A/HRC/31/62. Consejo de Derechos Humanos, 31er. Período de sesiones. Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad. 12 de enero de 2016.

Como forma de garantizar esa participación, el informe expone la necesidad de establecer mecanismos y protocolos oficiales, en todos los niveles de gobierno, para celebrar consultas sistemáticas con las organizaciones que representan a personas con discapacidad (párrafos 66 a 70).

Resalta el informe que la accesibilidad es una condición que debe garantizar en relación con todo tipo de instalaciones y procedimientos relacionados con la adopción de las decisiones y las consultas en la esfera pública (párrafos 75 a 77). Asimismo, el Estado debe mantener consultas y contactos de buena fe con las organizaciones que representan a personas con discapacidad (párrafos 78 a 80). Aunado a ello, los Estados deben crear conciencia en la sociedad sobre la importancia de que las personas con discapacidad participen en las decisiones públicas y la influencia positiva que tienen en el proceso de adopción de decisiones (párrafos 81 y 82).

Tomando en cuenta un parámetro amplio de protección, que es acorde con la finalidad de la Convención, la adopción de la medida legislativa impugnada exige la consulta estrecha y colaboración activa de las personas con discapacidad.

Dado que no está demostrado que el legislador haya garantizado ese derecho, debió tenerse por actualizada la vulneración al artículo 4.3 de la mencionada Convención.

No obstante, estimo que la consecuencia de esa conclusión es suficiente para restar legitimidad a la norma impugnada, mas no implica de manera absoluta un vicio que conduzca a invalidar en todos los casos el decreto legislativo en su integridad.

Como lo expresa el Comité internacional, en este tipo de casos el Estado debe demostrar que la cuestión examinada no tiene un efecto desproporcionado sobre las personas con discapacidad y, en consecuencia, que no se requirió la celebración de consultas.

Cabe destacar que el propio Comité reconoce que el recurso efectivo no siempre se traduce en la reposición del procedimiento o en la invalidez total de la norma, sino que la falta de consulta es plausible remediarla mediante la invalidez parcial, con los efectos de expulsión del ordenamiento o de interpretación manipulativa que ha reconocido el Tribunal Pleno, con la condición de que el legislador se encuentra obligado a efectuar la consulta ordenada en los instrumentos internacionales, ante cualquier ajuste o modificación que pretenda remediar la situación generada por la declaración de invalidez.

Por su parte, la consulta previa a los pueblos indígenas ha sido abordada por diversos organismos internacionales, entre los que destacan los correspondientes al Sistema de las Naciones Unidas y la Organización de Estados Americanos.

La Organización Internacional del Trabajo adoptó en 1989 el "Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes" en cuyo artículo 6º establece la obligación de los gobiernos de consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente; establecer los medios para que puedan participar libremente en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan; así como para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.

Además, prevé que las consultas de que se trata deben efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.

En ese sentido, el Convenio 169 de la OIT se constituye en una de las principales normas internacionales en materia de consulta previa, al establecer dos elementos centrales:

1. El deber de los gobiernos a consultar a los pueblos indígenas a través de instituciones representativas de éstos y,
2. La finalidad de las consultas llevadas a cabo mediante las directrices del Convenio, consistente en lograr consentimiento entre gobiernos y pueblos indígenas sobre las medidas planteadas por los primeros y que puedan afectar a los segundos.

Al respecto, la Organización Internacional del Trabajo ha señalado que el espíritu de la consulta y la participación constituye la piedra angular del Convenio 169, el cual exige que los pueblos indígenas y tribales sean consultados respecto de los temas que los afectan.

Además, el derecho a la consulta previa también tiene como fuente la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, adoptada en septiembre de 2007, de la cual destaca la necesidad de obtener el consentimiento libre, previo e informado de los pueblos indígenas ante cualquier medida que pueda afectarlos.

En los artículos 18 y 19 dispone:

“Artículo 18. Los pueblos indígenas tienen derecho a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten a sus derechos, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propios procedimientos, así como a mantener y desarrollar sus propias instituciones de adopción de decisiones.”

“Artículo 19. Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado.”

Asimismo, el Pacto Internacional del Derechos Civiles y Políticos, el cual también es parte del Sistema de las Naciones Unidas⁴ en su artículo 27 dispone que *“En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma.”*

Al respecto, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas emitió la Observación General N° 23 en 1994, en la que desarrolló el alcance del artículo 27, afirmando que los derechos consagrados en dicho precepto sí implican el derecho de los grupos indígenas a participar en las decisiones que los afecten.⁵

Con sustento en lo anterior, la consulta previa es un derecho de fuente convencional, el cual se encuentra integrado al parámetro de regularidad constitucional en términos del artículo primero de la Constitución.

Además, el derecho a la consulta previa es consistente con el sentido de la reforma al artículo 2° constitucional, en la cual se reconoció a los pueblos indígenas como sujetos de derechos, dignos de especial reconocimiento y protección.

Así, en términos de lo dispuesto en la Constitución Federal y en los estándares internacionales, considero que la sentencia debía referir que las autoridades debían llevar a cabo los correspondientes procedimientos de consulta tanto a las personas con discapacidad como a los indígenas, a efecto de cumplir con los compromisos que el Estado mexicano ha adoptado al respecto, de tal manera que en mi opinión, debía exhortarse al legislador para que realizara la consulta.

Además, me parece importante destacar, como lo he sostenido en diversos asuntos que, en este caso, la falta de consulta no constituía un vicio que condujera a invalidar la ley en su totalidad, pues no todos sus preceptos tienen un efecto desproporcionado sobre las personas con discapacidad o las personas indígenas. Aunado a que debe ponderarse que se trata de un ordenamiento que reglamenta y hace posible el ejercicio del derecho a la protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, por lo que su invalidez general o inejecución causaría mayores perjuicios, incluso en contra de las propias personas con discapacidad y personas indígenas.

Esta propuesta resulta acorde con lo que he sostenido en materia de consulta previa, sea de personas con discapacidad o de pueblos indígenas. He expresado reiteradamente que la exigencia de consulta previa ante la afectación que se produce con la emisión de un acto legislativo, debe ser prudencial y tomar en cuenta las circunstancias de cada caso y el contenido de las normas impugnadas.

Así en el voto concurrente que formulé en la acción de inconstitucionalidad 151/2017, expresé que el análisis de afectación, en mi opinión, no debe realizarse necesariamente de manera sistemática, sino precepto por precepto, de tal manera que se tenga claro que puedan llegar a dañarse los derechos e intereses de la comunidad indígena.

⁴ Adoptado a través de la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966, y que entró en vigencia el 23 de marzo de 1976

⁵ “Aunque los derechos amparados por el artículo 27 sean derechos individuales, dichos derechos dependen a su vez de la capacidad del grupo minoritario para conservar su cultura, su idioma o su religión. En consecuencia, puede ser también necesario que los Estados adopten medidas positivas para proteger la identidad de una minoría y los derechos de sus miembros a gozar de su cultura y su idioma perfeccionándolos y a practicar su religión, en común con los otros miembros del grupo.”

Estas son las reservas y aclaraciones que justifican el presente voto concurrente.

Atentamente

El Ministro, **José Fernando Franco González Salas**.- Rúbrica.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CERTIFICA: Que esta fotocopia constante de seis fojas útiles en las que se cuenta esta certificación, concuerda fiel y exactamente con el original del voto concurrente formulado por el señor Ministro José Fernando Franco González Salas, en relación con la sentencia de once de junio de dos mil diecinueve, dictada por el Pleno de este Alto Tribunal en la acción de inconstitucionalidad 47/2018 y su acumulada 48/2018. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a diecisiete de febrero de dos mil veinte.- Rúbrica.

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

AVISO de la resolución emitida en sesión ordinaria de 22 de enero de 2020 por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en cumplimiento de la ejecutoria dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el recurso de revisión administrativa 40/2016, interpuesto por el licenciado César Chávez Souverbielle.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Consejo de la Judicatura Federal.- Secretaría Ejecutiva del Pleno.

SE HACE DEL CONOCIMIENTO QUE EN SESIÓN ORDINARIA DE 22 DE ENERO DE 2020 EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, EN CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DICTADA POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN EL RECURSO DE REVISIÓN ADMINISTRATIVA 40/2016, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CÉSAR CHÁVEZ SOUVERBIELLE, RESOLVIÓ:

PRIMERO. Derivado del cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el recurso de revisión administrativa 40/2016, se determina que **César Chávez Souverbielle resultó vencedor en el Vigésimo Quinto Concurso Interno de Oposición para la designación de Jueces de Distrito, sede Mérida, Yucatán.**

SEGUNDO. En consecuencia, se designa a **César Chávez Souverbielle, Juez de Distrito;** y se acuerda informar a la Comisión de Adscripción para los efectos correspondientes.

TERCERO. Remítase copia certificada de la resolución a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Atentamente

Ciudad de México, a 24 de febrero de 2020.- El Secretario Ejecutivo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, **Arturo Guerrero Zazueta.**- Rúbrica.

BANCO DE MEXICO

TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- "2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria".

TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA PAGADERAS EN LA REPÚBLICA MEXICANA

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos; 35 de la Ley del Banco de México, así como 8o. y 10 del Reglamento Interior del Banco de México, y según lo previsto en el Capítulo V del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que el tipo de cambio obtenido el día de hoy fue de \$20.1623 M.N. (veinte pesos con un mil seiscientos veintitrés diezmilésimos moneda nacional) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente,

Ciudad de México, a 6 de marzo de 2020.- BANCO DE MÉXICO: El Director General de Operaciones de Banca Central, **Gerardo Israel García López**.- Rúbrica.- La Gerente de Disposiciones de Banca Central, **Fabiola Andrea Tinoco Hernández**.- Rúbrica.

TASAS de interés interbancarias de equilibrio.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- "2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria".

TASAS DE INTERÉS INTERBANCARIAS DE EQUILIBRIO

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. y 10 del Reglamento Interior del Banco de México y de conformidad con el procedimiento establecido en el Capítulo IV del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que las Tasas de Interés Interbancarias de Equilibrio en moneda nacional (TIIE) a plazos de 28 y 91 días obtenidas el día de hoy, fueron de 7.2350 y 7.0875 por ciento, respectivamente.

Las citadas Tasas de Interés se calcularon con base en las cotizaciones presentadas por las siguientes instituciones de banca múltiple: BBVA Bancomer, S.A., Banco Santander S.A., HSBC México S.A., Banco Inbursa S.A., Banco Azteca S.A., Scotiabank Inverlat, S.A. y Banco Mercantil del Norte S.A.

Ciudad de México, a 6 de marzo de 2020.- BANCO DE MÉXICO: El Director General de Operaciones de Banca Central, **Gerardo Israel García López**.- Rúbrica.- La Gerente de Disposiciones de Banca Central, **Fabiola Andrea Tinoco Hernández**.- Rúbrica.

TASA de interés interbancaria de equilibrio de fondeo a un día hábil bancario.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- "2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria".

TASA DE INTERÉS INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO DE FONDEO A UN DÍA HÁBIL BANCARIO

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. y 10 del Reglamento Interior del Banco de México y de conformidad con el procedimiento establecido en el Capítulo IV del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE) de Fondeo a un día hábil bancario en moneda nacional determinada el día de hoy, fue de 7.06 por ciento.

Ciudad de México, a 5 de marzo de 2020.- BANCO DE MÉXICO: El Director General de Operaciones de Banca Central, **Gerardo Israel García López**.- Rúbrica.- La Gerente de Disposiciones de Banca Central, **Fabiola Andrea Tinoco Hernández**.- Rúbrica.

COMISION FEDERAL DE COMPETENCIA ECONOMICA

DATOS relevantes de la Resolución emitida en el expediente IEBC-002-2017 por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Federal de Competencia Económica.

DATOS RELEVANTES DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL EXPEDIENTE IEBC-002-2017 POR EL PLENO DE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA.

Con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo cuarto, vigésimo, fracción I, y vigésimo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, fracción XIII, 4, 10, 12, fracciones I, II, X, y XXX, 18, párrafos primero, segundo y séptimo, 57, 58, 59 y 94 de la Ley Federal de Competencia Económica ("LFCE");¹ 1, 2, y 11 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica;² y 1, 4, fracción I, 5, fracciones I, II, VI, XXI y XXXIX, 6, 7 y 8 del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica ("ESTATUTO"), el Pleno de esta Comisión Federal de Competencia Económica ("COFECE") emitió el veinticuatro de febrero de dos mil veinte la resolución en el expediente IEBC-002-2017 ("EXPEDIENTE") relativo a una investigación iniciada para determinar la existencia de barreras a la competencia y libre concurrencia que pudieran generar efectos anticompetitivos en el mercado de producción, distribución y/o comercialización de leche bronca de bovino para uso industrial ("LECHE BRONCA") con origen y/o destino en el estado de Chihuahua ("MERCADO INVESTIGADO"), cuyos datos relevantes se expresan a continuación:

I. ANTECEDENTES

El dos de agosto de dos mil diecisiete, la Subsecretaria de Competitividad y Normatividad de la Secretaría de Economía, presentó ante la COFECE, un escrito por medio del cual solicitó el inicio del procedimiento previsto en el artículo 94 de la LFCE por la existencia de elementos que hacían suponer que no existían condiciones de competencia efectiva en el mercado de la distribución y comercialización de leche cruda de bovino con una dimensión geográfica igual a la circunscripción del estado de Chihuahua.

Previo desahogo de una prevención, el veinte de octubre de dos mil diecisiete, el titular de la Autoridad Investigadora de la COFECE ("AI") emitió el acuerdo de inicio de la investigación del EXPEDIENTE con el fin de determinar la probable existencia de barreras a la competencia y libre concurrencia que pudieran generar efectos anticompetitivos en el MERCADO INVESTIGADO.

El veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, el Titular de la AI emitió el Dictamen Preliminar, en el cual se determinó preliminarmente la falta de condiciones de competencia en el MERCADO INVESTIGADO y la posible existencia de una barrera a la competencia, por lo que se propusieron diversas medidas correctivas para eliminar las restricciones al funcionamiento eficiente del MERCADO INVESTIGADO ("DP").

El diez de enero de dos mil veinte, la Directora General de Asuntos Jurídicos de la COFECE emitió un acuerdo por medio del cual, entre otras cosas, tuvo por integrado el EXPEDIENTE a partir del nueve de enero de dos mil veinte.

II. CONSIDERACIONES DE DERECHO

PRIMERA. El Pleno de la COFECE es competente para resolver sobre los procedimientos especiales relativos a las investigaciones para determinar la existencia de barreras a la competencia y libre concurrencia tramitados ante la COFECE, con fundamento en los artículos citados al proemio de la resolución.

SEGUNDA. De acuerdo con lo establecido en el artículo 94 de la LFCE, el procedimiento que se tramita en el EXPEDIENTE tiene por objeto el análisis de las condiciones de competencia en el MERCADO INVESTIGADO para efectos de determinar la existencia de barreras a la competencia y libre concurrencia.

Así, de conformidad con lo antes mencionado y con lo establecido en la fracción VII del artículo 94 de la LFCE, la resolución no constituye un prejuzgamiento sobre la existencia o realización de alguna de las conductas anticompetitivas y/o supuestos que se establecen en el Libro Segundo de la LFCE.

¹ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo de dos mil catorce.

² Publicadas en Diario Oficial de la Federación el diez de noviembre de dos mil catorce.

TERCERA. El extracto del DP sintetiza los principales elementos considerados para la emisión de éste.

III. CONTESTACIONES AL DP

Se analizaron las manifestaciones de la Secretaría de Desarrollo Rural ("SDR") y del Congreso del estado de Chihuahua ("CONGRESO") determinándose que las mismas resultan inoperantes al no combatir lo señalado en el DP o desatender la naturaleza de este procedimiento, así como las facultades de la COFECE.

IV. VALORACIÓN DE PRUEBAS Y ANÁLISIS DEL DP

En el presente apartado se analizan las manifestaciones y elementos de convicción que sostienen lo señalado en el DP y se estudian las conclusiones contenidas en dicho documento.

IV.1 MERCADO RELEVANTE

El mercado relevante corresponde al **"suministro de LECHE BRONCA en el estado de Chihuahua y con dimensión geográfica que comprende municipios distribuidos entre Aguascalientes, Chihuahua, Coahuila De Zaragoza, Durango, Guanajuato, Jalisco, Nuevo León, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora y Zacatecas que fueron definidos en el DP"** ("MERCADO RELEVANTE"), por las siguientes razones:

- i) Con relación a la **posibilidad de sustitución**, esta autoridad observó lo siguiente:
 - a. Desde la perspectiva de la **demand**, la LECHE BRONCA no tiene sustitutos en su dimensión producto, toda vez que: **(1)** otros tipos de leche, como la que proviene del ganado caprino y ovino, no tienen los mismos componentes fisicoquímicos ni disponibilidad que la LECHE BRONCA; **(2)** existen normas generales que regulan el etiquetado, composición química y denominaciones comerciales de los derivados o productos lácteos de manera específica y diferenciada; y **(3)** la leche en polvo y otros productos lácteos no resultan sustitutos de la LECHE BRONCA porque tiene características y funciones diferentes y en ocasiones actúan como complementos de la LECHE BRONCA.
 - b. Desde la perspectiva de la **oferta**, es inviable reorientar la capacidad productiva de un hato especializado en la producción de carne de bovino hacia la producción de LECHE BRONCA, debido a que la productividad: **(1)** está asociada a aspectos genéticos del ganado bovino; y **(2)** la reorientación del ganado de carne a ganado de leche es difícil dado que ambas actividades económicas tienen necesidades diferentes como es el tipo de alimentación de cada tipo de ganado, prácticas reproductivas, medio ambiente, escala de explotación ganadera y diversas tecnologías y procedimientos.
- ii) Respecto a los **costos de distribución**, del EXPEDIENTE se puede desprender que la industria dedicada al procesamiento o transformación de LECHE BRONCA ("INDUSTRIA LÁCTEA") enfrentan principalmente dos costos en el MERCADO RELEVANTE:
 - a. El costo por el enfriamiento de la LECHE BRONCA, el cual se asocia a la naturaleza perecedera de dicho producto; particularmente dicho costo incluye la instalación de tanques enfriadores, silos o pipas que pueden tener costos diferentes que se asocian a la capacidad de almacenamiento y calidad de cada tipo de tanque.
 - b. El costo de traslado por cada litro de LECHE BRONCA. En este sentido, dicho costo puede cambiar en cada entidad federativa y en cada municipio.
- iii) En cuanto a los **costos y probabilidades de que la INDUSTRIA LÁCTEA pueda acceder a otros mercados** se concluye que:
 - a. El estado de Chihuahua no tiene la infraestructura suficiente para atender los requerimientos de la INDUSTRIA LÁCTEA de dicha entidad federativa, por lo que presenta un déficit que ocasiona que la INDUSTRIA LÁCTEA busque a otros agentes económicos que abastezcan LECHE BRONCA ("SUMINISTRADORES") en otras entidades federativas aledañas.
 - b. A pesar de que la LECHE BRONCA se encuentra sujeta a tiempos y costos de traslado relacionados con su naturaleza perecedera, existen municipios que se encuentran fuera

del estado de Chihuahua que pueden ejercer presión competitiva para suministrar LECHE BRONCA a la INDUSTRIA LÁCTEA de aquella entidad federativa.

- iv) Respecto a las **restricciones normativas** el Protocolo para la Inspección y Análisis de la Calidad e Inocuidad de la Leche emitido mediante el Acuerdo SDR-AC-150/2017 del Secretario de Desarrollo Rural del Gobierno del Estado de Chihuahua ("PROTOCOLO"), instrumento que encuentra su fundamento en la Ley de Ganadería del Estado de Chihuahua ("LEY DE GANADERÍA"), representa una restricción normativa de carácter local que limita el acceso de la INDUSTRIA LÁCTEA a fuentes de abasto alternativas de LECHE BRONCA desde otros estados de la República, pues establece requisitos, inspecciones y pruebas para dicho producto en el estado de Chihuahua; sin embargo, del trece de abril de dos mil diecisiete al veintiuno de enero de dos mil dieciocho únicamente fue aplicado a LECHE BRONCA proveniente de municipios no pertenecientes al estado de Chihuahua.
- v) La **dimensión geográfica del MERCADO RELEVANTE** consiste en los 179 (ciento setenta y nueve) municipios que se encuentran distribuidos entre Aguascalientes, Chihuahua, Coahuila De Zaragoza, Durango, Guanajuato, Jalisco, Nuevo León, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora y Zacatecas definidos en el Anexo 7 del DP ("MUNICIPIOS SUMINISTRADORES"). Dicha dimensión geográfica se basa en la relación tiempo de traslado, precio y disponibilidad de la LECHE BRONCA.

IV.2 ANÁLISIS DE CONDICIONES DE COMPETENCIA EFECTIVA EN EL MERCADO RELEVANTE

Se estima que **no existen condiciones de competencia efectiva en el MERCADO RELEVANTE**.

Lo anterior pues aunque no hay un agente económico que tenga la capacidad de restringir el abasto, o de fijar precios en el MERCADO RELEVANTE; lo cual en condiciones de competencia implicaría que la oferta y la demanda dependerían de factores intrínsecamente relacionados con el mercado como los costos asociados a la inversión necesaria para poder participar en el MERCADO RELEVANTE, los avances tecnológicos que pudieran ayudar a mejorar los tiempos de entrega en la transportación de la LECHE BRONCA con la finalidad de combatir la naturaleza perecedera de dicho producto, entre otros; el PROTOCOLO y algunas disposiciones de la LEY DE GANADERÍA contienen mecanismos de verificación y sanciones que pueden tener el efecto de excluir a los SUMINISTRADORES de los MUNICIPIOS SUMINISTRADORES que no cumplan con los estándares de revisión previstos.

La LEY DE GANADERÍA y el PROTOCOLO regulan: (i) la introducción o salida de productos pecuarios (como es el caso de la LECHE BRONCA); (ii) la existencia de puntos de revisión para la inspección de la LECHE BRONCA que se pretenda se movilice o ingrese al estado de Chihuahua; y (iii) las facultades de inspección de los productos pecuarios. Lo anterior, aun cuando, de conformidad con lo manifestado por el Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, a nivel federal no se realizan inspecciones respecto de la LECHE BRONCA en movimiento.

Por tanto, se concluye que el PROTOCOLO y ciertas disposiciones de la LEY DE GANADERÍA analizadas en su conjunto constituyen una barrera normativa para el ingreso de SUMINISTRADORES externos al estado de Chihuahua, pues al realizarse en el Punto de inspección determinado para la implementación del PROTOCOLO ubicado en la Carretera Federal 49, tramo Jiménez – Zavalza (y/o Zavala), poblado Jiménez, municipio de Jiménez, Chihuahua ("PUNTO DE INSPECCIÓN") diversas verificaciones y exigirse ciertos requisitos para el ingreso de LECHE BRONCA proveniente de los MUNICIPIOS SUMINISTRADORES se incrementan los tiempos de traslado y los gastos de transporte a tales SUMINISTRADORES, estableciéndose un régimen diferenciado entre los agentes económicos que se encuentran dentro del estado de Chihuahua y los externos.

IV.3 EFECTOS ANTICOMPETITIVOS DERIVADOS DE LA EXISTENCIA DE BARRERAS NORMATIVAS A LA ENTRADA Y LA EXPANSIÓN

La aplicación del PROTOCOLO en conjunto con diversos artículos de la LEY DE GANADERÍA, propiciaron los siguientes efectos anticompetitivos:

Descripción	Actualización del efecto anticompetitivo
Efecto 1: Obstaculiza artificialmente la entrada de actuales y potenciales SUMINISTRADORES para abastecer a la INDUSTRIA LÁCTEA en el estado de	a) Genera ventajas artificiales para SUMINISTRADORES ubicados en el estado de Chihuahua en relación con los SUMINISTRADORES foráneos. b) Incremento injustificado del riesgo de incurrir en mermas por tiempos de inspección a la LECHE BRONCA. c) Desincentivo al SUMINISTRO de LECHE BRONCA proveniente de MUNICIPIOS SUMINISTRADORES de fuera del estado de Chihuahua.

Chihuahua.	d) Inhibe artificialmente la movilidad de mercancías entre el estado de Chihuahua y el resto de los estados de la República y el comercio interestatal.
Efecto 2: Restricción en la oferta habitual de LECHE BRONCA a integrantes de la INDUSTRIA LÁCTEA y efectos sobre la eficiencia de los procesos logísticos en el suministro de LECHE BRONCA.	a) Disminución en el volumen habitual del suministro proveniente de SUMINISTRADORES ubicados fuera de Chihuahua. b) Afecta la eficiencia en los procesos logísticos del suministro de LECHE BRONCA a la INDUSTRIA LÁCTEA.
Efecto 3: Incremento en el nivel de precios de compraventa de la LECHE BRONCA y pérdida en el bienestar de los consumidores.	a) Incrementos no transitorios en los precios de compraventa. b) Incremento en el nivel del precio medio rural en Chihuahua. c) Pérdida neta en el bienestar social.
Efecto 4: Alteración asimétrica de la posición competitiva de los agentes económicos.	a) Rechazos de LECHE BRONCA concentrados en ciertos agentes económicos. b) Distorsión de la logística de aprovisionamiento de la INDUSTRIA LÁCTEA que cuenta con modelos no integrados para el suministro de LECHE BRONCA. c) Incidencia asimétrica en la estructura de costos de la INDUSTRIA LÁCTEA. d) Alteración de las decisiones de inversión de la INDUSTRIA LÁCTEA.
Efecto 5: Afectaciones a las compras públicas de Liconsa, S.A. de C.V. ("LICONSA"), integrante de la INDUSTRIA LÁCTEA, orientadas a los programas de alivio de pobreza y alimentación de grupos vulnerables.	a) Captación de LECHE BRONCA por parte de LICONSA. b) Efectos relacionados con el precio de compraventa de LECHE BRONCA en el estado de Chihuahua pagado por LICONSA para programas sociales.

IV.4 PROPUESTA DE RECOMENDACIONES DE LA AI

En el DP se precisaron algunas propuestas de recomendaciones dirigidas al CONGRESO, al titular del poder ejecutivo del estado de Chihuahua ("GOBERNADOR") y a la SDR.

Asimismo, el CONGRESO y la SDR ofrecieron pruebas tendientes a acreditar el supuesto cumplimiento a tales recomendaciones desprendiéndose del análisis realizado por esta autoridad a tales pruebas que no se observa que dichas autoridades hayan atendido a las recomendaciones del DP o estén en proceso de atenderlas, ni que tengan pruebas que permitan destruir la veracidad de lo señalado en el referido dictamen.

V. RECOMENDACIONES A LA SDR, AL CONGRESO Y AL GOBERNADOR

Diversas disposiciones jurídicas de la LEY DE GANADERÍA y el PROTOCOLO generan barreras a la libre concurrencia y a la competencia económica en términos de los artículos 3, fracción IV, y 57 de la LFCE.

Dichas barreras normativas generan distorsiones en el MERCADO RELEVANTE ya que, en general: (i) restringen la oferta actual y potencial de LECHE BRONCA en dicho mercado; (ii) establecen un régimen diferenciado para la verificación de la LECHE BRONCA que se busca ingresar al estado de Chihuahua en relación con la que se produce en dicha entidad federativa; y (iii) afecta la determinación de precios de la LECHE BRONCA en dicha entidad federativa.

Por tanto, dado que no existen condiciones de competencia efectiva en el MERCADO RELEVANTE debido a la existencia del PROTOCOLO y de algunas disposiciones de la LEY DE GANADERÍA; con fundamento en el artículo 94, fracción VII, inciso a) de la LFCE, se realizan las siguientes recomendaciones al CONGRESO, a la SDR y al GOBERNADOR con el objetivo de eliminar las barreras a la competencia analizadas en esta resolución y resolver de manera integral los efectos anticompetitivos detectados:

Autoridad	Recomendaciones
CONGRESO	Reformar los artículos 126, fracción I, y 131, fracción II de la LEY DE GANADERÍA.
SDR	Abrogar del PROTOCOLO.
GOBERNADOR	Derogar los artículos 16 y 20, fracción "f)" del Acuerdo "184/2017", a fin de eliminar el carácter obligatorio de los acuerdos realizados por el CONSEJO y, por tanto, la obligación de sus miembros de acatar dichas resoluciones, acuerdos y/o compromisos.

A continuación, se procede al análisis de los términos y la razonabilidad de cada una de las recomendaciones referidas.

A. Recomendaciones para la SDR

La manera en la que se ha implementado el contenido del PROTOCOLO ha sido discriminatoria, pues al haberse establecido únicamente el PUNTO DE INSPECCIÓN, que se encuentra a la entrada en los límites de Chihuahua, sólo ha sido aplicado respecto a la LECHE BRONCA que no es producida en dicha entidad federativa. Por tanto, las pruebas de calidad e inocuidad a la LECHE BRONCA en movimiento, así como la exigencia de la "*documentación de propiedad*" al llegar a PUNTO DE INSPECCIÓN, y la consecuencia prevista en caso de incumplimiento o de un resultado positivo en las pruebas consistente en devolver la LECHE BRONCA a su lugar de origen, han sido implementados únicamente en perjuicio de los SUMINISTRADORES foráneos.

Lo anterior, aunado a la naturaleza perecedera de la LECHE BRONCA y a los costos adicionales producidos por transportar la LECHE BRONCA en trayectos más largos y mantenerla en buen estado, ha generado diversos efectos anticompetitivos relativos a la obstaculización de la entrada de LECHE BRONCA y el consiguiente aumento del déficit de LECHE BRONCA en el estado de Chihuahua.

En consecuencia, se considera apropiado recomendar a la SDR la abrogación del PROTOCOLO a efecto de que no se dé un tratamiento discriminatorio a la LECHE BRONCA proveniente de otros estados del país que pretende introducirse al estado de Chihuahua y se evite favorecer a la producción local de LECHE BRONCA en detrimento de la producción de dicho producto que fue generada en otros MUNICIPIOS SUMINISTRADORES.

B. Recomendaciones para el CONGRESO

Del análisis individual de los artículos 126, fracción I, y 131, fracción II de la LEY DE GANADERÍA se desprende lo siguiente:

B.1 Reforma a la fracción I del artículo 126 de la LEY DE GANADERÍA

La fracción I del artículo 126 de la LEY DE GANADERÍA faculta a la SDR³ para regular la producción de la leche líquida que se genere dentro del estado de Chihuahua y fuera de éste. Dicha facultad al referirse expresamente a la "*leche líquida*" es directamente aplicable al MERCADO RELEVANTE y tiene el propósito de regular la oferta y la demanda de LECHE BRONCA en Chihuahua.

³ Al interpretarse en conjunto con el artículo 125 de la LEY DE GANADERÍA.

En la medida en que exista una facultad para regular la producción de la LECHE BRONCA (local y foránea), se puede llegar al extremo de obstaculizar e impedir la entrada de LECHE BRONCA que no fue producida en dicha entidad federativa, lo cual es contrario al proceso de competencia y libre concurrencia.

Por tal motivo, se considera idóneo recomendar la reforma de dicha fracción a efecto de que se especifique que la facultad de regular la producción de la leche que se genere en el estado de Chihuahua o que ingrese al mismo, se refiere a que dicho producto cumpla con las normas de sanidad y demás aplicables sin que ello faculte a la SDR para: (i) regular y en su caso restringir la oferta y la demanda de la LECHE BRONCA; o (ii) limitar de forma discriminatoria la entrada de leche foránea al estado de Chihuahua.

B.2 Reforma a la fracción II del artículo 131 de la LEY DE GANADERÍA

La fracción II del artículo 131 de la LEY DE GANADERÍA establece el requisito para quien pretenda internar leche fluida a granel al estado de Chihuahua consistente en acreditar que el producto que transporta coincide con el señalado en la documentación que exhiba, facultándose a la autoridad competente para comprobar lo anterior mediante una inspección al producto.

Sin embargo, dicha fracción no refiere en qué consiste tal inspección, lo que ocasiona que dicha inspección constituya un medio por el cual puede restringirse la entrada de LECHE BRONCA proveniente de otros estados a Chihuahua; en consecuencia, este Pleno recomienda la reforma de dicha fracción a efecto de que se especifique cómo se llevaría a cabo la inspección del producto, en la inteligencia de que no sería razonable que dicha verificación incluya los exámenes de calidad e inocuidad durante el transporte de la LECHE BRONCA, pues esos exámenes constituyen una barrera a la internación de LECHE BRONCA foránea a Chihuahua, tal cual se analizó a lo largo de esta resolución; aunado a que de conformidad con el mismo precepto, tal inspección tiene la única finalidad de comprobar que la leche que se pretende introducir a Chihuahua es la referida en la documentación que la describe.

C. Recomendaciones para el GOBERNADOR

Existen indicios de que agentes económicos miembros del CONSEJO han promovido distintas acciones tendientes a que se evite el ingreso de leche proveniente de otros MUNICIPIOS SUMINISTRADORES, aunado al hecho de que conforme al Acuerdo “184/2017” mediante el cual se creó el CONSEJO, el *“cumplimiento de los acuerdos [adoptados en el CONSEJO] será de carácter obligatorio para todos los integrantes del [CONSEJO]”*,⁴ por lo que se considera que el comportamiento de los agentes económicos miembros del CONSEJO puede facilitar la creación de barreras normativas, como el PROTOCOLO.

En consecuencia, se recomienda al GOBERNADOR derogar los artículos 16 y 20, inciso “f)” del Acuerdo “184/2017”, a fin de eliminar el carácter obligatorio de los acuerdos realizados por el CONSEJO y, por tanto, la obligación de sus miembros de acatar dichas resoluciones, acuerdos y/o compromisos. Esta recomendación tiene como finalidad que las resoluciones tomadas por el CONSEJO no resulten discriminatorias hacia otros productores de LECHE BRONCA, ya que existe un conflicto de interés entre los miembros del CONSEJO que son productores y que toman resoluciones que afectan al sector en su conjunto.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno, en síntesis, resolvió lo siguiente:

RESUELVE

PRIMERO. Se acredita la existencia de barreras a la competencia y libre concurrencia en el mercado de suministro de LECHE BRONCA en el estado de Chihuahua y con dimensión geográfica regional que comprende a los MUNICIPIOS SUMINISTRADORES.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 94 y 95 de la LFCE, se emiten las recomendaciones contenidas en el apartado “RECOMENDACIONES A LA SDR, AL CONGRESO Y AL GOBERNADOR” de esta resolución.

TERCERO. Hágase del conocimiento al GOBERNADOR, al CONGRESO y a la SDR, todos ellos del estado de Chihuahua, para que, en el ámbito de sus competencias y conforme a los procedimientos previstos en la legislación vigente, determinen lo conducente para lograr condiciones de competencia.

⁴ Artículo 16 del Acuerdo “184/2017”.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 94, fracción VII, inciso a) y párrafo segundo del mismo precepto de la LFCE, se ordena publicar la versión pública de esta resolución en los medios de difusión de esta COFECE y los datos relevantes de la misma en el Diario Oficial de la Federación.

El presente extracto se emite con fundamento en los artículos citados anteriormente, así como en el artículo 20, fracción XXXV, del ESTATUTO.- Conste.

Ciudad de México, a veintiséis de febrero de dos mil veinte.- El Secretario Técnico de la Comisión Federal de Competencia Económica, **Fidel Gerardo Sierra Aranda**.- Rúbrica.

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se designan como ganadoras para ocupar cargos de Vocal Ejecutivo/Ejecutiva Local del Servicio Profesional Electoral Nacional, a las personas aspirantes que forman parte de la Lista de Reserva del Concurso Público 2019-2020, del Sistema del Instituto Nacional Electoral.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG57/2020.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DESIGNAN COMO GANADORAS PARA OCUPAR CARGOS DE VOCAL EJECUTIVO/EJECUTIVA LOCAL DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL, A LAS PERSONAS ASPIRANTES QUE FORMAN PARTE DE LA LISTA DE RESERVA DEL CONCURSO PÚBLICO 2019-2020, DEL SISTEMA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ANTECEDENTES

- I. El 30 de octubre de 2015, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (*Consejo General*), mediante Acuerdo INE/CG909/2015, aprobó el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa (*Estatuto*), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2016, entrando en vigor al día hábil siguiente de su publicación.
- II. El 17 de octubre de 2018, mediante Acuerdo INE/CG1342/2018, el Consejo General aprobó los Lineamientos del Concurso Público 2019-2020 del Servicio Profesional Electoral Nacional del sistema del Instituto Nacional Electoral (*Lineamientos*).
- III. El 20 de junio de 2019, mediante Acuerdo INE/JGE118/2019, la Junta General Ejecutiva (*Junta*) aprobó la emisión de la Primera Convocatoria del Concurso Público 2019-2020 de ingreso para ocupar plazas vacantes en cargos del Servicio Profesional Electoral Nacional del sistema del Instituto Nacional Electoral (*Primera Convocatoria*).
- IV. El 20 de noviembre de 2019, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG537/2019 por el que se designan como ganadoras de la Primera Convocatoria del Concurso Público 2019-2020, a las personas aspirantes que obtuvieron las mejores calificaciones para ocupar plazas vacantes en cargos de Vocal Ejecutivo/Ejecutiva de Junta Local y de Junta Distrital Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional del sistema del Instituto Nacional Electoral (*INE*).
- V. El 28 de noviembre de 2019, la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional (*DESPEN*), publicó en la página de Internet del Instituto, las Listas de Reserva de la Primera Convocatoria.
- VI. En la sesión extraordinaria del 22 de enero de 2020, el Consejo General aprobó los dictámenes para la designación de la licenciada Ma del Refugio García López, como titular de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional con efectos a partir del 1 de febrero de 2020; así como la designación del maestro Sergio Bernal Rojas, como titular de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral con efectos a partir del 16 de febrero de 2020. Funcionarios que ocupaban los cargos de Vocal Ejecutiva y Ejecutivo en las Juntas Locales Ejecutivas en los estados de Morelos y Nuevo León, respectivamente, razón por la cual, dichos cargos quedaron vacantes.

CONSIDERANDOS

Primero. Competencia.

Este Consejo General es competente para aprobar el Proyecto de Acuerdo por el que se designan como ganadoras para ocupar una plaza vacante del Servicio Profesional Electoral Nacional en el cargo de Vocal Ejecutivo/Ejecutiva de Junta Local Ejecutiva, a las personas aspirantes que forman parte de la Lista de Reserva de la Primera Convocatoria, de conformidad con los artículos 41, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo y Apartado D de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (*Constitución*), 34, numeral 1, inciso a); 35, numeral 1; 36, numeral 1, y 44, numeral 1, incisos b) y jj) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (*Ley*); 8, numerales I y VIII, y 140, primer párrafo del Estatuto; 3, 15

fracción III, inciso c), 68, 69, 75, 77, 78, fracción I y 79 de los Lineamientos, y 4 numeral 1 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Segundo. Disposiciones normativas que sustentan la determinación.

1. En materia de Protección de Derechos Humanos y No Discriminación, son aplicables los artículos 1º, párrafos primero, tercero y quinto de la Constitución; 1, 2 y 5 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, y 134 del Estatuto.
2. En materia del Servicio Profesional Electoral Nacional (Servicio) del Sistema INE, resultan aplicables los artículos 41, Base V, apartados A y D de la Constitución, en relación con los artículos 29, numeral 1; 30, numerales 2 y 3; 202, numerales 1, 2 y 6; 203, numeral 1, inciso c) de la Ley, así como los artículos 1, fracciones I y II; 17; 18; 20, fracción I; 21; 29 fracción I; 122; 132; 133 fracción I; 135; 136 y 142 del Estatuto.
3. En materia del Concurso Público -como vía de ingreso al Servicio-, son aplicables los artículos 144, 148, 152, 153, 154, 155, 156, 158, 159 y 160 del Estatuto.
4. En lo que se refiere a la integración y utilización de las Listas de Reserva son aplicables los artículos 161 del Estatuto y 68, 69, 75, 77, 78, fracción I y 79 de los Lineamientos.
5. Por su parte, la intervención de la Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional (*Comisión del Servicio*), está prevista en lo dispuesto por los artículos 42, numerales 1, 2, 4 y 8, de la Ley; 10, fracciones I y IX; 140, tercer párrafo; 147 y 157 del Estatuto.
6. Corresponde a la DESPEN, cumplir y hacer cumplir las normas y procedimientos del Servicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57, numeral 1, incisos b) y d), y 201, numeral 1 de la Ley, y 13, fracciones I, II, V y IX; 150 y 161 del Estatuto.
7. De conformidad con lo previsto en el artículo 12, fracciones III y IV del Estatuto, corresponde al Secretario Ejecutivo expedir los nombramientos del personal del Servicio del sistema INE.

Tercero. Exposición de motivos que sustentan la determinación.

- I. Conforme a las disposiciones aplicables, la DESPEN ejecutó las acciones necesarias para llevar a cabo las distintas fases y etapas de la Primera Convocatoria, culminando con la designación de personas ganadoras en cargos de Vocal Ejecutivo/Ejecutiva de Junta Local y Junta Distrital Ejecutiva, a través del Acuerdo INE/CG537/2019 aprobado por el Consejo General en su sesión ordinaria celebrada el 20 de noviembre de 2019.
- II. Una vez designadas las personas ganadoras en los cargos mencionados, el 28 de noviembre de 2019, la DESPEN publicó en la página de Internet del Instituto, las Listas de Reserva por cargo, integradas con las personas que declinaron ocupar una plaza vacante en el primer ofrecimiento, así como con las personas no ganadoras que aprobaron todas las fases y etapas del Concurso Público y que su calificación final fue de 7.00 o superior. Dichas Listas de Reserva, tendrán una vigencia de un año a partir de su publicación.
- III. En apego a la acción afirmativa aprobada en la Primera Convocatoria, cada Lista de Reserva, estará encabezada por la mujer que haya obtenido la mayor calificación y será sucedida por hombres y mujeres de manera intercalada, en orden de mayor a menor calificación.
- IV. Una vez integradas y publicadas las Listas de Reserva por cada cargo concursado en la Primera Convocatoria, la DESPEN debe llevar a cabo las acciones necesarias para ofrecer a las personas que las integran, las plazas vacantes que se generen con posterioridad a la aprobación del Acuerdo INE/CG537/2019, en los términos y plazos previstos en el artículo 78 fracción I de los Lineamientos y atendiendo el siguiente procedimiento:
 - a) La DESPEN identificará que haya lista de reserva vigente.
 - b) Por cada vacante que se genere, se entrevistará a las cinco personas aspirantes con la mejor calificación global, en estricto orden de prelación.
 - c) Las entrevistas deberán realizarse, atendiendo a los principios de igualdad de género y no discriminación, por al menos cinco de los siguientes funcionarios:
 - El Consejero Presidente del Consejo General o el miembro de la Junta con derecho a voto que él designe;

- Las y los Consejeros Electorales, y
 - El Secretario Ejecutivo;
- d) La persona ganadora para ocupar el cargo vacante será quien obtenga la mayor calificación en la aplicación de entrevistas, la cual se obtiene a partir de eliminar la calificación más alta y la calificación más baja que haya obtenido cada aspirante, promediando el resto de sus calificaciones.
- e) Una vez desahogadas las anteriores actividades, la DESPEN presentará para aprobación del Consejo General, previo conocimiento de la Comisión del Servicio, la propuesta para designar como ganadoras a las personas aspirantes de la Lista de Reserva para ocupar cada plaza vacante generada en el cargo de Vocal Ejecutivo/Ejecutiva de Junta Local Ejecutiva.
- V. Derivado de la generación de las plazas vacantes en los cargos de Vocal Ejecutivo/Ejecutiva de las Juntas Locales Ejecutivas en los estados de Morelos y Nuevo León, a partir del 1º y 16 de febrero, respectivamente, la DESPEN llevó a cabo el procedimiento referido en el numeral IV del presente Considerando, para ofrecer las plazas vacantes mediante la utilización de la Lista de Reserva, conforme a lo siguiente:
- a) Tomando en consideración que existen dos vacantes, la DESPEN convocó para que fueran entrevistados a las y los nueve aspirantes que integran la Lista de Reserva de la Primera Convocatoria, a saber:

Núm.	Folio	Nombre	Calificación final
1	F10601190003873003	DIAZ DE LEON ZAPATA LILIANA	8.58
2	F10601190003341004	RUIZ CASTELLOT SERGIO IVAN	8.74
3	F10601190003851004	ROBLES PALACIOS ELISA	8.38
4	F10601190003757005	GARCÍA ONOFRE MIGUEL ANGEL	8.69
5	F10601190004652004	RAMÍREZ BONILLA WENDOLYNE ADRIANA	8.35
6	F10601190002478003	BECERRA PINEDA JOSÉ JUAN	8.50
7	F10601190037916003	RUIZ AMBRIZ MARÍA DOLORES	7.98
8	F10601190003831003	CARO GONZÁLEZ RICARDO	8.50
9	F10601190003146006	MENDEZ HERNANDEZ RICARDO	8.44

- b) El 18 de febrero de 2020, el Consejero Presidente del Consejo General, las y los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo, aplicaron las entrevistas a las personas aspirantes referidas en el numeral anterior, de conformidad con el artículo 78, fracción I, inciso c) de los Lineamientos.
- c) Una vez que la DESPEN recibió las cédulas de calificación de las entrevistas, por cada aspirante, eliminó la calificación más alta y la calificación más baja, promediando el resto de las calificaciones, siendo las siguientes personas aspirantes, con el resultado más alto:

Núm.	Folio	Nombre	Calificación final de las entrevistas
1	F10601190003873003	Liliana Díaz de León Zapata	9.16
2	F10601190003341004	Sergio Iván Ruiz Castellet	9.09

- VI. En sesión extraordinaria celebrada el 18 de febrero de 2020, la Comisión del Servicio conoció el contenido y efectos del presente Acuerdo y no habiendo hecho ninguna observación, autorizó por unanimidad de los integrantes presentes, presentarlo al Consejo General para que determine sobre su aprobación.

- VII.** En consecuencia, la DESPEN presenta para aprobación del Consejo General, a los CC. Liliana Díaz de León Zapata y Sergio Iván Ruiz Castellot, como propuestas para ocupar el cargo de Vocal Ejecutivo/Ejecutiva de Junta Local Ejecutiva, a efecto de que asuman el cargo a partir del 1 de marzo de 2020.
- VIII.** Por su parte, el Consejo General estima que se ha cumplido con los extremos legales y estatutarios correspondientes para designar como ganadoras para ocupar los cargos vacantes de Vocal Ejecutivo/Ejecutiva de Junta Local Ejecutiva en el Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral, a las personas aspirantes que forman parte de la Lista de Reserva de la Primera Convocatoria.

En razón de los antecedentes y consideraciones expresadas, este Consejo General en ejercicio de sus facultades, emite el siguiente:

ACUERDO

Primero. Se designan como personas ganadoras mediante la utilización de la Lista de Reserva de la Primera Convocatoria del Concurso Público 2019-2020 para ocupar cargos vacantes de Vocal Ejecutivo/Ejecutiva de Junta Local Ejecutiva en el Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral, a las siguientes personas:

Núm.	Nombre	Cargo	Adscripción
1	Liliana Díaz de León Zapata	Vocal Ejecutiva	Junta Local Ejecutiva en Morelos
2	Sergio Iván Ruiz Castellot	Vocal Ejecutivo	Junta Local Ejecutiva en Nuevo León

Segundo. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral para que a través de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, notifique a las personas ganadoras de la Lista de Reserva de la Primera Convocatoria, para que a partir del 1º de marzo de 2020, asuman las funciones inherentes al cargo objeto de designación.

Tercero. Se instruye al Secretario Ejecutivo a expedir los nombramientos y oficios de adscripción que correspondan en los términos de las disposiciones legales aplicables.

Cuarto. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Administración a realizar las acciones de orden administrativo que resulten necesarias a efecto de dar cumplimiento al presente Acuerdo.

Quinto. Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

El presente Acuerdo fue aprobado en lo general en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 21 de febrero de 2020, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación la Consejera Electoral, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera; asimismo, no estando presente durante el desarrollo de la sesión el Consejero Electoral, Maestro Marco Antonio Baños Martínez.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a la ciudadana Liliana Díaz de León Zapata, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación la Consejera Electoral, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera; asimismo, no estando presente durante el desarrollo de la sesión el Consejero Electoral, Maestro Marco Antonio Baños Martínez.

Se aprobó en lo particular por lo que hace al ciudadano Sergio Iván Ruiz Castellot, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra del Consejero Electoral, Doctor José

Roberto Ruiz Saldaña, no estando presente durante la votación la Consejera Electoral, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera; asimismo, no estando presente durante el desarrollo de la sesión el Consejero Electoral, Maestro Marco Antonio Baños Martínez.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Lorenzo Córdova Vianello**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.

ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba el Plan de Verificación del modelo de operación de la casilla con urna electrónica para los Procesos Electorales Locales de Coahuila e Hidalgo 2019-2020.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG59/2020.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN DE VERIFICACIÓN DEL MODELO DE OPERACIÓN DE LA CASILLA CON URNA ELECTRÓNICA PARA LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES DE COAHUILA E HIDALGO 2019-2020

GLOSARIO

Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DEOE	Dirección Ejecutiva de Organización electoral
DECEYEC	Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica
DERFE	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores
ECAE	Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral
Instituto	Instituto Nacional Electoral
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Lineamientos	Lineamientos para instrumentar el voto electrónico en una parte de las casillas de los Procesos Electorales Locales de Coahuila e Hidalgo 2019-2020
Modelo de Operación	Modelo de operación de la casilla con urna electrónica para los Procesos Electorales Locales de Coahuila e Hidalgo 2019-2020
MDC	Mesa directiva de casilla
OPL	Organismo Público Local
Plan de Verificación	Plan de Verificación para el modelo de operación de la casilla con urna electrónica para los Procesos Electorales Locales de Coahuila e Hidalgo 2019-2020
RE	Reglamento de Elecciones
SE	Supervisor(a) electoral
UNICOM	Unidad Técnica de Servicios de Informática
UTVOPL	Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales

ANTECEDENTES

1. El 16 de diciembre de 2019, por Acuerdo INE/CG569/2019, el Consejo General aprobó los Lineamientos para instrumentar el voto electrónico en una parte de las casillas de los Procesos Electorales Locales de Coahuila e Hidalgo 2019-2020.

2. En el Punto de Acuerdo Segundo del INE/CG569/2019, se estableció que la Comisión Temporal para el Seguimiento de los Procesos Electorales Locales 2019-2020, conocería y sometería a consideración del Consejo General el Plan de Verificación.
3. El 22 de enero de 2020, mediante Acuerdo INE/CG30/2020, el Consejo General aprobó el Modelo de operación de la casilla con urna electrónica para los Procesos Electorales Locales de Coahuila e Hidalgo 2019-2020.
4. El 18 de febrero de 2020, se presentó ante la Comisión Temporal para el Seguimiento de los Procesos Electorales Locales 2019-2020, el Plan de Verificación.

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA

Este Consejo General es competente para emitir el presente Acuerdo, con apoyo en de sus atribuciones normativas establecidas en los ordenamientos y preceptos siguientes:

Constitución

Artículo 41, párrafo primero y tercero, Base V, apartado B, inciso a), numeral 7.

LGIPE

Artículo 32, párrafo 2, inciso j); 44, párrafo 1, incisos gg) y jj).

II. MARCO JURÍDICO

El artículo 41, Base V, de la Constitución dispone que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto y los OPL, que, en el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, serán principios rectores y que el Instituto será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento.

El artículo 1, párrafos 2, 3, y 4, de la LGIPE, determina que las disposiciones de la ley son aplicables a las elecciones en el ámbito federal y local; que las Constituciones y sus respectivos ordenamientos locales se ajustarán a lo previsto en la Constitución y en la LGIPE y, que la renovación de los poderes se realizará mediante elecciones libres, auténticas, periódicas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

El artículo 35 de la LGIPE, establece que el Consejo General, en su calidad de órgano superior de dirección, es el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

El artículo 44, párrafo 1, inciso gg) y jj), de la LGIPE, prevé que dentro de las atribuciones del Consejo General se encuentra la de aprobar y expedir los acuerdos para ejercer las facultades previstas en el Apartado B de la Base V del artículo 41 de la Constitución; así como, dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.

En el numeral 9 de los **Lineamientos** se estableció que la UNICOM, DEOE, DECEyEC, DERFE y UTVOPL elaborarían los Planes de seguridad, continuidad y verificación, y que para su elaboración podrían tomar como referencia las normas oficiales mexicanas, marcos de referencia y/o estándares internacionales aplicables en cada uno de ellos.

En términos del numeral 21, de los Lineamientos la verificación tiene la finalidad de evaluar la funcionalidad y seguridad de las urnas electrónicas, conforme a los requerimientos técnicos y los parámetros de configuración de sus componentes, así como revisar que el procesamiento de la información y la generación de los resultados sea conforme a la normativa aplicable y vigente.

De acuerdo con el numeral 22, de los Lineamientos para la planeación y ejecución de la verificación a las urnas electrónicas, el **Plan de Verificación**, contendrá como mínimo los siguientes elementos:

a) Alcances mínimos de la verificación, para lo cual se debe incluir la realización de pruebas de aseguramiento de la calidad y seguridad, considerando la factibilidad de realizar pruebas a los distintos componentes de la urna electrónica y, en su caso, actualizar sus plataformas;

b) Ejecución de la verificación, considerando los procedimientos a utilizar para llevar a cabo las actividades y el marco temporal en el que se efectuarán las mismas; y,

c) Presentación del informe de verificación, el cual incluirá al menos las características generales de las urnas electrónicas evaluadas, los componentes probados y los resultados derivados de la revisión.

Conforme al numeral 23, de los Lineamientos el Plan de Verificación será elaborado por la UNICOM, en coordinación con DEOE, y puesto a consideración del Consejo General para su aprobación; y éste deberá establecer los procedimientos que permitan garantizar que los módulos y componentes verificados son los que serán utilizados durante la operación de las urnas electrónicas. Dichos procesos y procedimientos deberán dejar la evidencia necesaria para posteriores tareas de revisión.

En términos del numeral 37, de los Lineamientos para la verificación del estado físico de la urna electrónica, la o el Presidente de la Mesa Directiva de Casilla, su Secretario/a y/o las y los escrutadores, entre otros, extraerán la urna electrónica de su embalaje, con el objetivo de comprobar que la urna electrónica no presente daños visibles; en caso contrario, se notificará inmediatamente al Instituto a través de la o del CAE para la implementación del Plan de Continuidad; verificar que la urna electrónica se encuentre preparada y con la programación adecuada para el inicio de la Jornada Electoral; y, en caso de presentarse algún incidente en la instalación de la urna electrónica, el Secretario de la Mesa Directiva de casilla deberá asentar en el apartado de incidentes del Acta de la Jornada Electoral, lo ocurrido y, en su caso, el tiempo de suspensión de la votación.

El numeral 38 de los Lineamientos dispone que previo al inicio de la votación, se deberá de realizar una verificación del equipo. Para ello, se solicitará que se emita el comprobante de inicio de verificación para demostrar que la urna electrónica se encuentra debidamente inicializada y que no cuenta con información previa.

En el **Modelo de operación**, entre otras cosas, se estableció que:

Los aspectos técnicos para la operación y configuración de las urnas electrónicas para la capacitación y para la Jornada Electoral, se plasmarían en el Plan de seguridad y el Plan de Verificación.

Una vez que se cuente con la configuración final de la urna electrónica, se realiza la configuración de los equipos, de acuerdo con el procedimiento que de manera conjunta se determine por parte del OPL, el INE y, en su caso, por la Institución responsable del desarrollo de la urna electrónica, con la finalidad de verificar su integridad. Tanto el procedimiento como la fecha de ejecución de esta actividad formarían parte del Plan de Verificación.

Para realizar las pruebas de verificación de las urnas electrónicas se atenderá a las fases contenidas en el Plan correspondiente, relativas a:

1. Entrega de versión final de urna electrónica

Con el objetivo de contar con una versión estable y/o final de la urna electrónica (sistema operativo y sistema de votación) es necesario que la DEOE, el OPL de Jalisco y el OPL de Coahuila entreguen al área correspondiente del INE dicha versión final, configurada con los últimos controles de seguridad disponibles de acuerdo con su versión.

Como parte de la documentación necesaria para llevar a cabo la revisión se deberá formalizar con el INE, que se ha validado el correcto funcionamiento de la urna electrónica, para ello, deberá especificarse en la documentación el código de integridad (sha256) de los archivos de configuración y del sistema de votación de la urna electrónica e integrar la documentación que se especifique en el Plan de Verificación, misma que es necesaria para realizar las revisiones.

2. Validación de la urna electrónica

El Instituto a través de la UNICOM realizará revisiones para identificar posibles riesgos informáticos en la urna electrónica, a partir de la recepción de la primera versión y la documentación que se señale en el Plan de Verificación, una vez terminadas las revisiones correspondientes, emitirá las recomendaciones para su optimización, mismas que se harán del conocimiento del Consejo General del INE a través de la COTSPEL 2019-2020.

3. Atención de hallazgos identificados

Previo a la distribución de las urnas electrónicas DEOE, OPL de Jalisco y/o OPL de Coahuila deberán aplicar las recomendaciones y/o configuraciones emitidas por la UNICOM, así como también validar que dicha implementación no afecte o limite el correcto funcionamiento de la urna electrónica.

4. Validación de integridad

El OPL que desarrolló la urna electrónica, deberá designar personal para ejecutar los procedimientos que permitan garantizar que los módulos y componentes verificados son los que serán utilizados durante la operación de las urnas electrónicas.

Una vez ejecutados los procedimientos, la evidencia deberá ser proporcionada a la UNICOM para posteriores tareas de revisión.

En dicho Modelo también se estableció que, en la sesión extraordinaria de los Consejos Distritales del Instituto que se celebre a más tardar 15 días antes de la Jornada Electoral, se llevaría a cabo un procedimiento de validación de la configuración y preparación definitiva de los equipos de votación electrónica, así como de colocación de las medidas de protección en dichos dispositivos y su respectivo resguardo; en dicha sesión se prevé la realización de una demostración del funcionamiento de las urnas electrónicas que serán utilizadas en la jornada Electoral y, en el caso de Coahuila, el protocolo para la preparación de los códigos de apertura, votación y cierre que serán entregados al PMDC para la operación de la urna electrónica, y que los detalles del tales procedimiento se incluirían en el Plan de Verificación.

III. MOTIVOS QUE SUSTENTAN LA DETERMINACIÓN

La implementación de la urna electrónica, busca probar medios alternativos de recepción de votación para reducir la carga de trabajo de los funcionarios de mesa directiva de casilla, disminuir el tiempo de cómputos en las casillas y obtener resultados más precisos y oportunos.

Para garantizar la correcta funcionalidad y operación de las urnas electrónicas que se utilizarán el día de la Jornada Electoral en Coahuila e Hidalgo, en los Lineamientos y en el Modelo de operación, se determinó que deben presentarse ante este Consejo General tres planes:

1. De continuidad;
2. De seguridad, y
3. De verificación.

El Plan de Verificación, tiene por objeto verificar y evaluar la funcionalidad y seguridad de los tres modelos de urna electrónica conforme a los requerimientos técnicos y los parámetros de configuración que serán utilizados en los PEL de Coahuila e Hidalgo 2019 – 2020.

Asimismo, se señala que en congruencia al numeral 9 de los Lineamientos, el Plan de Verificación se desarrolló tomando en cuenta marcos de referencia y estándares aplicables, tales como la norma ISO/IEC/IEEE 29119 y las buenas prácticas establecidas por el ISTQB (International Software Testing Qualifications Board), las cuales establecen la implementación de un Proceso de Gestión de Pruebas, el cual debe incluir, de manera integral: Casos de prueba (Planificación), resultados de ejecución (Seguimiento y Control) e Informe de resultados (Aceptación).

De conformidad con lo anterior, se realizarán pruebas funcionales para cada tipo de urna, consistentes en verificar su comportamiento bajo un conjunto finito de casos de prueba y comparar los resultados con lo esperado (pruebas de caja negra), actividades a ejecutarse previo a la Jornada Electoral.

Por tanto, el esquema de aseguramiento de la calidad contempla dos niveles de pruebas funcionales: pruebas de integración y pruebas de aceptación.

Considerando que las urnas electrónicas a utilizar serán las desarrolladas por los OPL de Coahuila y Jalisco, así como la desarrollada por este Instituto, el Plan de Verificación establece que corresponderá a cada desarrollador de urna electrónica la modificación de la funcionalidad de la urna electrónica, la entrega de las urnas electrónicas, realizar las modificaciones a que hubiera lugar, y, preparar el informe respecto de la aplicación del Plan.

Para la verificación de la urna electrónica, en el Plan se establece que los entes revisores (DEOE/DECEYEC, UNICOM, DEOE y personal de un ente revisor externo), conforme al área de su competencia realizarán pruebas en rubros de pruebas funcionales para el aseguramiento de la calidad, pruebas de seguridad informática; así como validación de integridad.

El Plan de Verificación contempla las siguientes fases:

1. Entrega de versión final de urna electrónica

Para poder realizar las actividades de verificación, es necesario contar: la propia urna, la documentación técnica de cada versión a revisar, los insumos necesarios para la ejecución de las pruebas, entre los que se encuentran: usuarios, códigos y documentación técnica.

En ese sentido, en el Plan se establece que, a más tardar el 31 de marzo de 2020, cada desarrollador del dispositivo de urna electrónica, debe entregar los elementos necesarios para la configuración de la prueba.

2. Verificación de la urna electrónica

Para la verificación de la urna, en el Plan se prevé realizar **pruebas funcionales para el aseguramiento de la calidad**, que comprenderán pruebas funcionales con perspectiva técnica, en las que se verificará que los componentes de hardware y software operen de manera armónica para que la votación pueda llevarse a cabo de manera adecuada y se garanticen la integridad y secrecía del voto, además de garantizar que los procesos de actualización de software se lleven a cabo de manera correcta, y pruebas de funcionalidad de las fases de operación de la urna electrónica en la casilla conforme a lo establecido en el Modelo de Operación; así como la **revisión en materia de seguridad informática** con la finalidad validar las salvaguardas en materia de seguridad informática y, en su caso, identificar las áreas de oportunidad para robustecer los mecanismos en la urna electrónica y, en consecuencia, mantener dicha información íntegra, confiable y disponible en el momento que se requiera para las personas autorizadas.

Desde un punto de vista técnico, la verificación de urnas busca identificar hallazgos en ambientes controlados (ingresar datos correctos en cada tipo de prueba), así como observar el comportamiento que guardan las urnas cuando se ingresa información incorrecta o se pretende interferir en la adecuada operación de la misma, además de verificar que los códigos de seguridad y bidimensionales cumplan con los requerimientos establecidos para su integración en las diferentes actas y testigos de votación, de tal forma que una vez que se tengan identificados los hallazgos, éstos puedan mitigarse y se garantice la adecuada operación de las urnas electrónicas.

El Plan de Verificación dispone que el primer ciclo de revisión dará inicio el 31 de marzo de 2020, en la primera versión estable o final de cada Urna Electrónica.

3. Atención de hallazgos identificados

Como resultado del primer ciclo de revisión, en el Plan de Verificación se establece que los entes revisores entregarán un informe con los hallazgos identificados en las pruebas para los tres modelos de urna electrónica, así como las recomendaciones correspondientes, con la finalidad que éstas sean analizadas y, en su caso, mitigadas por los OPL (Jalisco y Coahuila) y DEOE, una vez que esto haya ocurrido, cada desarrollador de urna proporcionará una urna electrónica con la finalidad que, los entes revisores validen la aplicación de las recomendaciones y verificarán que se hayan atendido los hallazgos previamente identificados.

Para aplicar las recomendaciones emitidas, los OPL (Jalisco y Coahuila) y DEOE, contarán con 10 días naturales contados a partir del día siguiente al que reciban el informe con los hallazgos, este plazo por ninguna circunstancia podrá exceder del 8 de mayo de 2020.

4. Validación de integridad

Para la validación de la configuración y preparación definitiva de los equipos, en el Plan de Verificación se determina que los Consejos Distritales en sesión extraordinaria que celebren a más tardar 15 días antes de la Jornada Electoral, llevarán a cabo la preparación definitiva de los equipos de votación electrónica, cuyo objeto será verificar que todas las urnas tienen los mismos componentes y asegurar que los equipos están listos para su utilización en la Jornada Electoral.

En la misma sesión, los Consejos Distritales designarán mediante Acuerdo aprobado en el pleno al personal especializado que participará en las actividades de preparación de la urna electrónica y ofrecerá apoyo técnico en las casillas.

La configuración final de la urna, contempla el procedimiento en el que se capturan los datos de identificación de la casilla, se almacenan la cantidad de personas que podrán votar (que incluye a electores en lista nominal más la totalidad de los partidos y candidaturas con derecho a acreditar representantes en la casilla), así como del número de actas de inicio y resultados que se imprimirán automáticamente, así como la carga de los datos correspondientes a los nombres de cada candidatura con registro vigente, partidos coaligados o en candidatura común, en éste último caso, de presentarse alguna cancelación de candidatura en fecha posterior a la preparación y resguardo en el Consejo Distrital, las urnas electrónicas conservarán su configuración original validada, y en caso que durante la Jornada Electoral se registren votos por dicha candidatura cancelada, los mismos serán sujetos al tratamiento que corresponda conforme a los criterios jurisdiccionales aplicables.

Dado que el proceso de configuración final habilita a las urnas electrónicas para su uso, se prevé que una vez que éste haya concluido, se lleve a cabo la etapa de validación de configuración, que consistirá en la demostración del funcionamiento de todas las urnas electrónicas que se tengan bajo resguardo del Consejo Distrital, (tanto aquéllas que serán destinadas a las casillas, como las que se conservarán como respaldo), conforme al procedimiento detallado en el propio Plan.

En aras de contribuir a brindar transparencia al procedimiento, dicha demostración permitirá a los integrantes del Consejo Distrital, medios de comunicación y ciudadanía interesada, conocer la operación de las urnas electrónicas y constatar que su configuración y funcionalidad son correctas para ser utilizadas en la Jornada Electoral.

Por otra parte, como medidas de protección para las urnas electrónicas, el Plan prevé colocar una etiqueta de seguridad que funja como fajilla de papel cubriendo al menos una parte de cada uno de los elementos móviles de la urna electrónica, según el modelo que se trate. Los integrantes del Consejo firmarán y sellarán las etiquetas, éstas etiquetas deberán asegurar que se evidencie cualquier intento de mover alguna de las partes móviles y se romperán, en su caso, hasta el momento de la instalación de la casilla el día de la Jornada Electoral. Adicionalmente, las urnas electrónicas serán envueltas en una bolsa de plástico transparente, asegurada mediante una cinta adhesiva y sobre ella un cincho foliado, finalmente la urna electrónica se guardará en su caja contenedora, en la que también se colocarán etiquetas que serán firmadas por los integrantes del Consejo Distrital.

5. Informe de resultados

Con la finalidad de emitir las observaciones identificadas, se establece en el Plan entregar un documento que contenga el detalle de las observaciones encontradas por los entes revisores, en el marco de su competencia conforme al contenido definido en el propio Plan.

Con la aprobación del Plan de Verificación, además de dar cumplimiento a lo ordenado en los numerales 22 y 23 de los Lineamientos, se estaría dotando de certeza y legalidad al procedimiento de configuración, preparación, medidas de protección y funcionalidad de las urnas electrónicas, para su utilización el día de la Jornada Electoral.

Por lo antes expuesto y, con fundamento en el artículo 41, párrafo primero y tercero, Base V, apartado B, inciso a), numeral 7 de la Constitución; los artículos 1, párrafos 2, 3, y 4, artículo 32, párrafo 2, inciso j), artículo 35 y artículo 44, párrafo 1, inciso gg) y jj) de la LGIPE; los numerales 22 y 23 de los Lineamientos, así como lo establecido en el Modelo de Operación, este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba el Plan de Verificación para el modelo de operación de la casilla con urna electrónica para los Procesos Electorales Locales de Coahuila e Hidalgo 2019-2020, el cual forma parte integral del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye a la DEOE hacer de conocimiento el presente Acuerdo y su anexo a las Juntas Ejecutivas y Consejos, Locales y Distritales del INE en Coahuila e Hidalgo, para que lleven a cabo las acciones necesarias para su implementación y debida operación.

TERCERO. Se instruye a la UTVOP para que de manera expedita comunique el presente Acuerdo a los órganos superiores de dirección de los OPL de los Estados de Coahuila e Hidalgo.

CUARTO. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del momento de su aprobación por el Consejo General del INE.

QUINTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, así como en la Gaceta y Norma INE.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 21 de febrero de 2020, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante el desarrollo de la sesión el Consejero Electoral, Maestro Marco Antonio Baños Martínez.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Lorenzo Córdova Vianello**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.

El Acuerdo y los anexos pueden ser consultados en las siguientes direcciones electrónicas:

Página INE:

<https://www.ine.mx/sesion-ordinaria-del-consejo-general-21-febrero-2020/>

Página DOF

www.dof.gob.mx/2020/INE/CGord202002_21_ap_15.pdf

ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban los mecanismos para garantizar el derecho a la identidad de las personas suspendidas en sus derechos político-electorales, en acatamiento a la sentencia SCM-JDC-1050/2019, dictada por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG62/2020.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS MECANISMOS PARA GARANTIZAR EL DERECHO A LA IDENTIDAD DE LAS PERSONAS SUSPENDIDAS EN SUS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA SCM-JDC-1050/2019, DICTADA POR LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

GLOSARIO

CNV	Comisión Nacional de Vigilancia.
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CRFE	Comisión del Registro Federal de Electores.
DECEyEC	Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica.
DEOE	Dirección Ejecutiva de Organización Electoral.
DEPyPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.
DERFE	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.
DOF	Diario Oficial de la Federación.
INE	Instituto Nacional Electoral.
JDC	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.
LGPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LGP	Ley General de Población.
LIAER	Lineamientos para la incorporación, actualización, exclusión y reincorporación de los registros de las ciudadanas y los ciudadanos en el Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores.
OPL	Organismo Público Local.
RIINE	Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
UTVOPL	Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.

ANTECEDENTES

1. **Aprobación de los LIAER.** El 28 de junio de 2017, este Consejo General aprobó, mediante Acuerdo INE/CG192/2017, los LIAER.
2. **Solicitud de Credencial para Votar.** El 30 de julio de 2019, un ciudadano se presentó en un Módulo de Atención Ciudadana a realizar la solicitud de su Credencial para Votar; no obstante, se le informó que existía un registro de suspensión de derechos político-electorales derivado de una causa penal.
De esa manera, el personal del módulo referido entregó al ciudadano de mérito el documento denominado "Aviso de trámite identificado con antecedentes de suspensión de derechos políticos".
3. **Demanda de JDC.** El 12 de agosto de 2019, el ciudadano referido presentó la demanda de JDC ante el TEPJF, en la que se inconformó de la negativa de este Instituto para expedir su Credencial para Votar como medio de identificación.
4. **Sentencia de la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF.** El 29 de noviembre de 2019, la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF emitió la sentencia recaída en el expediente SCM-JDC-1050/2019, en la que revocó el acto impugnado y dictó los siguientes efectos:
 1. Se revoca el acto impugnado a fin de ordenar a la autoridad responsable que expida al actor la credencial para votar como medio de identificación, sin que ello implique una rehabilitación de sus derechos político-electorales.
 2. La Autoridad responsable deberá expedir al Promovente su credencial para efectos de identificación, conforme al registro que éste tiene en el Padrón Electoral, sin incluirlo en la Lista Nominal, para salvaguardar la certeza y confiabilidad del mencionado instrumento, la cual deberá poner a su disposición dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación de la presente sentencia.
 3. Asimismo, ante la falta de mecanismos para garantizar el derecho a la identidad, se vincula al Consejo General del INE para que en forma conjunta con la DERFE y la Comisión Nacional de Vigilancia, en términos de sus respectivos ámbitos de atribuciones, implementen medidas en los módulos de atención ciudadana que permitan garantizar el derecho a la identidad de las personas suspendidas en sus derechos político-electorales, lo que deberán -en su oportunidad- difundir ante las autoridades correspondientes, a efecto de que las personas en dicha situación puedan ejercer de su derecho a la identidad, en su vertiente de obtener un medio de identificación oficial.
 4. A efecto de garantizar la certeza de los instrumentos electorales, en la implementación de esos mecanismos las instancias vinculadas deberán garantizar que las distintas autoridades, instituciones y, en su caso, particulares que utilizan los diversos sistemas de consulta del Padrón Electoral, cuenten con información suficiente respecto de la situación que guardan los registros de las personas que tengan una Credencial únicamente para efectos de identificación.
5. **Recomendación de la CNV.** 11 de febrero de 2020, la CNV recomendó a este Consejo General, mediante Acuerdo INE/CNV03/FEB/2020, apruebe los mecanismos para garantizar el derecho a la identidad de las personas suspendidas en sus derechos político-electorales, en acatamiento a la sentencia SCM-JDC-1050/2019, dictada por la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF.
6. **Presentación del Proyecto de Acuerdo en la CRFE.** El 12 de febrero de 2020, en su primera sesión extraordinaria, la CRFE aprobó someter a la consideración de este órgano superior de dirección, mediante Acuerdo INE/CRFE04/01SE/2020, el Proyecto de Acuerdo del Consejo General del INE por el que se aprueban los mecanismos para garantizar el derecho a la identidad de las personas suspendidas en sus derechos político-electorales, en acatamiento a la sentencia SCM-JDC-1050/2019, dictada por la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF.

CONSIDERANDOS**PRIMERO. Competencia.**

Este Consejo General del INE es competente para aprobar los mecanismos para garantizar el derecho a la identidad de las personas suspendidas en sus derechos político-electorales, en acatamiento a la sentencia SCM-JDC-1050/2019, dictada por la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF, conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, Base V, Apartado A, párrafo segundo de la CPEUM; 29; 30, párrafos 1, incisos a) y c) y 2; 31, párrafo 1; 34, párrafo 1, inciso a); 35; 36; 44, párrafo 1, incisos I), gg) y jj) de la LGIPE; 4, párrafo 1, fracción I, apartado A, inciso a); 5, párrafo 1, inciso w) del RIINE; 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del INE.

SEGUNDO. Razones jurídicas que sustentan la determinación.

Acorde a lo establecido en el artículo 1º, párrafo primero de la CPEUM, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Carta Magna y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma establece.

En términos del párrafo segundo de la disposición aludida, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la CPEUM y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El párrafo tercero del mismo artículo dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

El párrafo octavo del artículo 4 de la CPEUM establece que toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrada de manera inmediata desde su nacimiento.

Asimismo, el artículo 29 de la CPEUM refiere expresamente el derecho al nombre de todo ser humano.

El artículo 34 de la CPEUM indica que son ciudadanas y ciudadanos de la República, las mujeres y los varones que, teniendo la calidad de mexicanos, hayan cumplido 18 años y tengan un modo honesto de vivir.

Según lo previsto en el artículo 38, fracciones II, III, V y VI de la CPEUM, los derechos o prerrogativas de las y los ciudadanos se suspenden por estar sujetas(os) a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha de la emisión del auto de formal prisión; por estar prófuga(o) de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal; durante la extinción de una pena corporal; y por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión.

Adicionalmente, el artículo 36, párrafo primero, fracción I de la CPEUM, así como el artículo 130, párrafo 1 de la LGIPE, indica que es obligación de las ciudadanas y los ciudadanos de la República, inscribirse en el Registro Federal de Electores.

El artículo 133 de la CPEUM manifiesta que la propia Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por la o el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión.

En consecuencia, los tratados internacionales tienen fuerza de ley y son de observancia obligatoria porque forman parte de nuestro sistema jurídico, en esa medida, deben ser cumplidos y aplicados a todos quienes se encuentren bajo su tutela.

Dicho lo anterior, es preciso señalar en los artículos 6 y 15 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos se establece que todo ser humano tiene derecho a la personalidad jurídica, así como a una nacionalidad.

En esa arista, la Convención Americana sobre Derechos Humanos estipula que toda persona tiene derecho a un nombre propio, a los apellidos de su padre y madre. Asimismo, reconoce el derecho a una nacionalidad.

Es oportuno mencionar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Gelman vs. Uruguay,¹ señaló que el derecho a la identidad se conceptualiza como el conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona en sociedad y, en tal sentido, comprende varios otros derechos según el sujeto de derechos de que se trate y las circunstancias del caso.

¹ Sentencia de 24 de febrero de 2011. Fondo y Reparaciones, párrafo 122.
http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_221_esp1.pdf.

Igualmente, la mencionada Corte Interamericana, en el caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay,² expuso que es deber de los Estados implementar mecanismos que permitan a toda persona obtener el registro de su nacimiento u otros documentos de identificación, resguardando que estos procesos, en todos sus niveles, sean accesibles jurídica y geográficamente, para hacer efectivo el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica.

Aunado a ello, la Organización de los Estados Americanos, en el Programa Interamericano para el Registro Civil, Universal y Derecho a la Identidad,³ estableció que los Estados tienen la obligación de asegurar el pleno reconocimiento del derecho a la identidad, indispensable para el ejercicio de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 54, párrafo 1, incisos b), c), d) y ñ) de la LGIPE, la DERFE tiene, entre otras atribuciones, la de formar, revisar, y actualizar el Padrón Electoral, así como expedir la Credencial para Votar, conforme al procedimiento establecido en el Libro Cuarto de la propia ley y las demás que le confiera ésta.

Conforme el artículo 126, párrafos 1 y 2 de la LGIPE, el INE prestará por conducto de la DERFE y de sus Vocalías en las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas, los servicios inherentes al Registro Federal de Electores, mismo que es de carácter permanente, de interés público y tiene por objeto cumplir con lo previsto en el artículo 41 de la CPEUM sobre el Padrón Electoral.

El artículo 127, párrafo 1 de la LGIPE advierte que el Registro Federal de Electores será el encargado de mantener actualizado el Padrón Electoral.

Asimismo, el artículo 128 de la LGIPE estipula que en el Padrón Electoral constará la información básica de las mujeres y los varones mexicanos mayores de 18 años que han presentado la solicitud a que se refiere el párrafo 1 del artículo 135 de esa ley, agrupados en dos secciones, la de ciudadanas y ciudadanos residentes en México, así como la de las ciudadanas y ciudadanos residentes en el extranjero.

De conformidad con el artículo 129, párrafo 1, inciso c) de la LGIPE, el Padrón Electoral se formará a través de la incorporación de los datos que aporten las autoridades competentes relativos a fallecimientos o habilitaciones, inhabilitaciones y rehabilitaciones de derechos políticos de las y los ciudadanos.

El artículo 130 de la LGIPE ordena que las ciudadanas y los ciudadanos están obligados a inscribirse en el Registro Federal de Electores y a informar a éste de su cambio de domicilio dentro de los treinta días siguientes a que ello ocurra; asimismo, las ciudadanas y los ciudadanos participarán en la formación y actualización del Padrón Electoral en los términos de las normas reglamentarias correspondientes.

El artículo 136, párrafo 1 de la LGIPE instruye que las ciudadanas y los ciudadanos tendrán la obligación de acudir a las oficinas o módulos que determine el INE, a fin de solicitar y obtener su Credencial para Votar.

Por su parte, el párrafo 3 de la disposición invocada señala que a la ciudadana o al ciudadano que solicite su inscripción se le entregará un comprobante de su solicitud, con el número de ésta, el cual devolverá al momento de recibir o recoger su Credencial para Votar.

En términos de lo señalado en el artículo 155, párrafo 8 de la LGIPE, en aquellos casos en que las y los ciudadanos hayan sido suspendidos en el ejercicio de sus derechos políticos por resolución judicial, serán excluidos del Padrón Electoral y de la Lista Nominal de Electores durante el periodo que dure la suspensión. La DERFE reincorporará al Padrón Electoral a las y los ciudadanos que sean rehabilitados en sus derechos políticos una vez que sea notificado por las autoridades competentes, o, bien, cuando la o el ciudadano acredite con la documentación correspondiente que ha cesado la causa de la suspensión o ha sido rehabilitado en sus derechos políticos.

Es preciso resaltar que el artículo Cuarto Transitorio del Decreto que reformó y adicionó diversas disposiciones de la LGP, publicado en el DOF el 22 de julio de 1992, dispone que en tanto no se expida la cédula de identidad ciudadana, la Credencial para Votar podrá servir como medio de

² Sentencia de 29 de marzo de 2006. Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 193. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_146_esp2.pdf.

³ http://www.oas.org/sap/docs/puica/RES_2362_ProgramaInteramericano_s.pdf.

identificación personal en trámites administrativos de acuerdo con los convenios que para tal efecto suscribiera esta autoridad electoral.

Además, es oportuno manifestar que en la tesis LXVII/2009, el Pleno de la SCJN definió la identidad personal como el derecho de toda persona a ser una misma, en la propia conciencia y en la opinión de las demás personas, es decir, la forma en que se ve a sí misma y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que le individualizan ante la sociedad y permiten identificarla.

Igualmente, en la Tesis LXXV/2018, la Primera Sala de la SCJN expuso que el derecho humano a la identidad está protegido por la CPEUM y por otros instrumentos internacionales, que constituye un derecho por ser un elemento que le es inherente a la persona humana y que puede comprender otros derechos, como el derecho al nombre, a la nacionalidad y a conocer su filiación y origen.

Por las consideraciones jurídicas expuestas, este Consejo General válidamente puede aprobar los mecanismos para garantizar el derecho a la identidad de las personas suspendidas en sus derechos político-electorales, en acatamiento a la sentencia SCM-JDC-1050/2019, dictada por la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF.

TERCERO. Motivos para aprobar los mecanismos para garantizar el derecho a la identidad de las personas suspendidas en sus derechos político-electorales, en acatamiento a la sentencia SCM-JDC-1050/2019, dictada por la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF.

El INE, a través de la Credencial para Votar, ha contribuido con la tutela del derecho de identidad de las y los ciudadanos mexicanos, brindándoles un instrumento de carácter oficial, que puede ser utilizado como medio de identificación personal para realizar cualquier trámite ante alguna institución pública o privada; además de su principal objetivo, que es contar con la herramienta para que las y los ciudadanos ejerzan su derecho al voto.

De esta manera, la Credencial para Votar se ha consolidado como el medio de identificación oficial en el país, la cual, en diversas ocasiones es un requisito indispensable para que la ciudadanía realice trámites ante instituciones públicas y privadas.

Por otra parte, es importante tomar en consideración que, derivado de la negativa del INE para expedir la Credencial para Votar al actor por encontrarse suspendido en sus derechos político-electorales, fue que dicho ciudadano presentó su inconformidad ante el TEPJF, argumentando que se vulneró su derecho humano a la identidad, lo cual lo deja en una situación de vulnerabilidad al frenar el correcto desarrollo humano, contrariando el principio de progresividad de los derechos humanos.

De esta manera, es que la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF emitió la sentencia recaída en el expediente SCM-JDC-1050/2019, en la que revocó el acto impugnado y dictó los siguientes efectos:

- 1) Se revoca el acto impugnado a fin de ordenar a la autoridad responsable que expida al actor la Credencial para Votar como medio de identificación, sin que ello implique una rehabilitación de sus derechos político-electorales.
- 2) La Autoridad responsable deberá expedir al Promovente su credencial para efectos de identificación, conforme al registro que éste tiene en el Padrón Electoral, sin incluirlo en la Lista Nominal, para salvaguardar la certeza y confiabilidad del mencionado instrumento, la cual deberá poner a su disposición dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación de la presente sentencia.
- 3) Asimismo, ante la falta de mecanismos para garantizar el derecho a la identidad, se vincula al Consejo General del INE para que en forma conjunta con la DERFE y la CNV, en términos de sus respectivos ámbitos de atribuciones, implementen medidas en los módulos de atención ciudadana que permitan garantizar el derecho a la identidad de las personas suspendidas en sus derechos político-electorales, lo que deberán —en su oportunidad— difundir ante las autoridades correspondientes, a efecto de que las personas en dicha situación puedan ejercer de su derecho a la identidad, en su vertiente de obtener un medio de identificación oficial.
- 4) A efecto de garantizar la certeza de los instrumentos electorales, en la implementación de esos mecanismos las instancias vinculadas deberán garantizar que las distintas autoridades, instituciones y, en su caso, particulares que utilizan los diversos sistemas de consulta del

Padrón Electoral, cuenten con información suficiente respecto de la situación que guardan los registros de las personas que tengan una Credencial únicamente para efectos de identificación.

En ese sentido, resulta indispensable retomar los argumentos que vierte la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF en el estudio de fondo de la sentencia aludida, con la finalidad de aportar claridad jurídica a la propuesta que se pone a consideración a través del presente Acuerdo.

Primeramente, es oportuno señalar que la citada Sala Regional refiere que, si bien fue correcto que esta autoridad electoral estimara que el actor no se encontraba rehabilitado para ejercer sus derechos político-electorales, son fundados los agravios de este mismo, en cuanto a la existencia de una violación a su derecho a la identidad.

Dicho órgano jurisdiccional estimó que fue conforme a Derecho que el INE considerara que el actor no se encontraba rehabilitado en sus derechos políticos, de tal forma que la Credencial para Votar no podía haber sido expedida como un instrumento para ejercer el derecho a votar y ser votado; no obstante, aludió que ello no implica en automático que la credencial podía ser negada como un instrumento de identificación.

Para mayor referencia, retomó el hecho de que el 22 de julio de 1992, se publicó en el DOF un decreto mediante el cual se reformó y adicionó la LGP, en el cual se estableció que la Secretaría de Gobernación tendría a su cargo el registro y la acreditación de la identidad de todas las personas residentes en el país y las nacionales residentes en el extranjero.

Siguiendo esa misma línea, indicó que desde entonces también se estableció en dicha ley que sería obligación de las y los ciudadanos mexicanos la de inscribirse en un Registro Nacional de Ciudadanos y obtener su Cédula de Identidad Ciudadana; no obstante esas disposiciones normativas, dicho documento de identidad a cargo de la Secretaría de Gobernación no es un mecanismo que se haya implementado en los hechos; lo que no implica que las personas mexicanas carezcan de un medio de identidad, pues este propósito ha sido cumplido por la Credencial para Votar, de conformidad con el artículo Cuarto Transitorio del mismo Decreto.

Por tanto, la Sala Regional de mérito arguyó que, de una interpretación gramatical de la norma de tránsito ante la ausencia de la Cédula de Identidad Ciudadana, la Credencial para Votar adquirió legalmente el carácter de medio de identificación oficial.

Adicionalmente, destacó que aun cuando nos encontramos ante un Artículo Transitorio y normalmente la naturaleza de este tipo de normas es que cobran una vigencia provisional a fin de permitir la adecuada instrumentación de la reforma con la cual surgen; lo cierto es que dicha disposición reconoció a la Credencial para Votar el carácter de medio de identificación oficial en tanto el Estado expedía la denominada "cédula de identidad ciudadana" y, con ello, se obligó al entonces Instituto Federal Electoral y ahora al INE a garantizar este derecho a la ciudadanía. Aunado a ello, este reconocimiento de la Credencial para Votar no tuvo una vigencia efímera, dado que la cédula de identidad personal a la cual sustituiría no ha sido expedida desde ese entonces.

Por otra parte, la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF expuso que la Credencial para Votar es un instrumento a través del cual se protegen y garantizan dos bloques de derechos humanos, comprendidos por: derechos político-electorales, de conformidad con lo establecido por los artículos 35 y 41 de la CPEUM, así como en los Tratados Internacionales y el derecho a la identidad que se encuentra reconocido en los artículos 4, 29 y 36 de la propia CPEUM.

En ese tenor, advirtió que en el contexto funcional y estructural del Registro Federal de Electores se puede explicar en gran medida que el INE esté a cargo de la obligación del Estado de expedir un documento oficial de identidad. Esto, a partir de la funcionalidad, importancia y confiabilidad del registro de ciudadanía que se lleva desde el surgimiento del entonces Instituto Federal Electoral, dada su importancia para la legitimidad y confiabilidad de las elecciones.

De esta manera, el multicitado órgano jurisdiccional resaltó que la tutela al derecho a la identidad debe ser dimensionada a partir del reconocimiento de que en la actualidad el uso de la Credencial para Votar se transformó en algo indispensable en la vida diaria de las personas y puerta de entrada para el ejercicio de los derechos sociales, económicos y culturales, dado que es a través de este instrumento que se posibilita la identificación única, fidedigna y se da reconocimiento individual a sus titulares.

Igualmente, refirió que todo ello no implica que exista un impedimento legal para su expedición ante la suspensión de derechos político-electorales, por dos razones fundamentales. La primera de ellas

es que el hecho de que una persona que se encuentre compurgando una pena privativa de la libertad bajo un beneficio penitenciario que le da la posibilidad de encontrarse en libertad, no le niega la calidad de ciudadana(o) mexicana(o); y la segunda, es que la Credencial para Votar es el mecanismo que garantiza el derecho a la identidad ciudadana, de conformidad con la disposición transitoria previamente señalada.

Ahora bien, precisó que el derecho a la identidad se materializa a través de un mecanismo de identificación oficial, dado que mediante este derecho se permite la individualización de las personas y su reconocimiento como parte integrante de una sociedad, lo que le permite a cada individuo ser reconocido de manera única e insustituible.

También, la Sala Regional en comentario aludió que ha existido una evolución respecto de los derechos que son garantizados con la Credencial para Votar; pues si bien surgió como un medio para ejercer derechos político-electorales, poco después de su existencia se reconoció como medio de identidad ciudadana, y es verdad que en un inicio esta utilidad sería efímera, sin embargo, en la práctica no ocurrió así, de tal forma que se fue consolidando como el medio de identificación oficial por antonomasia a lo largo de casi tres décadas.

De ahí, explicó que al negar el derecho de obtener ese medio de identificación oficial a las personas solo por una imposibilidad material o jurídica de ejercer derechos político-electorales, se dejaría fuera del ámbito de protección del derecho humano a la identidad a sectores de la sociedad que se encuentran en situación de vulnerabilidad.

Al respecto, mencionó que ese TEPJF ha buscado la tutela del derecho a la identidad aun de forma independiente al político-electoral, pues ya otras Salas Regionales han dictado sentencias ordenando a la DERFE expedir la Credencial para Votar para efectos de su utilización para trámites en los que se requiere acreditar la identidad de sus titulares ante distintas instancias del Estado.

En tal virtud, concluyó que al INE y a ese órgano jurisdiccional corresponde hacer efectivo el derecho a la identidad de toda la ciudadanía, y a partir de ello se tutelan derechos de otra índole que se hacen depender de la obtención de un medio de identificación; tales como, salud, educación, trabajo, desarrollo de la persona y la posibilidad efectiva de que pueda reintegrarse en la sociedad.

Ello, implica que en el ejercicio de esa atribución estatal no se hagan distinciones entre las personas que pueden ejercer derechos político-electorales, dado que, al ser el único medio de identificación oficial, y el mecanismo a través del cual el Estado Mexicano puede cumplir con su obligación de hacer efectivo el derecho a la identidad, es necesario que se instrumenten mecanismos para garantizar tal derecho sin excepción.

Por lo expuesto, este Consejo General considera pertinente aprobar los mecanismos para garantizar el derecho a la identidad de las personas suspendidas en sus derechos político-electorales, mismos que fueron recomendados por la CNV a este órgano superior de dirección, y que se encuentran en el **Anexo** del presente Acuerdo, que forma parte integral del mismo, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF.

En ese contexto, es indispensable dejar manifiesto que con dichos mecanismos se garantiza que en la emisión de la Credencial para Votar únicamente como medio de identificación a las personas que se encuentren suspendidas en sus derechos político-electorales, se brinde certeza y autenticidad a los instrumentos electorales registrales.

Para tal efecto, para asegurar que la Credencial para Votar pueda ser usada como medio de identificación en esos casos, estos mecanismos establecen que los registros respectivos se mantengan en la base de datos del Padrón Electoral, indicando que corresponden a ciudadanas(os) suspendidas(os) en sus derechos político-electorales, por lo que no serán incorporados en las Listas Nominales de Electores Definitivas —aquellas que se utilizan para la Jornada Electoral de los Procesos Electorales Federales y locales— y, además, sus credenciales aparecerán como válidas en los servicios de verificación y consulta de la base de datos del Padrón Electoral, en donde se podrá constatar que se encuentran activas como medio de identificación.

Por otra parte, este Consejo General instruye a la DERFE realice las acciones conducentes para que se actualicen los LIAER, así como los procedimientos, protocolos, manuales o criterios que correspondan, para que éstos sean acordes a los mecanismos descritos.

En consecuencia, deviene necesario dejar sin efectos todas aquellas disposiciones que se opongan a los mecanismos referidos e instruir a la DERFE actualice la normativa mencionada dentro de los 3 meses siguientes a la aprobación del presente Acuerdo.

También, se deberá instruir a la DECEyEC y a la DERFE coordinen la instrumentación de campañas de difusión para dar a conocer que las personas suspendidas en sus derechos político-electorales podrán obtener su Credencial para Votar y utilizarla únicamente como medio de identificación.

Aunado a ello, resulta apropiado instruir a la DERFE reporte trimestralmente a la CNV y a la CRFE la información estadística sobre la emisión de las Credenciales para Votar para ser utilizadas sólo como medio de identificación por parte de las personas suspendidas en sus derechos político-electorales.

Finalmente, se estima adecuado instruir a la DERFE comunique a la DECEyEC, la DEOE y la DEPyPP, así como a los OPL de las entidades federativas, a través de la UTVOP, que existen ciudadanas(os) que cuentan con Credencial para Votar para ser utilizada sólo como medio de identificación, pero que no estarán incluidas(os) en la Lista Nominal de Electores Definitiva por estar suspendidas(os) en sus derechos político-electorales; ello, para los efectos conducentes.

En razón de las consideraciones expuestas, resulta procedente que este Consejo General apruebe los mecanismos para garantizar el derecho a la identidad de las personas suspendidas en sus derechos político-electorales, en términos del **Anexo** que forma parte integral del presente Acuerdo, en acatamiento a la sentencia SCM-JDC-1050/2019, dictada por la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF.

De ser el caso que este Consejo General apruebe el presente Acuerdo y a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 43; 45, párrafo 1, inciso o), y 46, párrafo 1, inciso k) de la LGIPE, este órgano superior de dirección considera conveniente instruir al Secretario Ejecutivo, a efecto de que provea lo necesario para que el presente Acuerdo sea publicado en la Gaceta Electoral del INE y en el Diario Oficial de la Federación.

En razón de lo expuesto en las consideraciones de hecho y de derecho, este Consejo General en ejercicio de sus facultades emite los siguientes:

ACUERDOS

PRIMERO. Se aprueban los mecanismos para garantizar el derecho a la identidad de las personas suspendidas en sus derechos político-electorales, en acatamiento a la sentencia SCM-JDC-1050/2019, dictada por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el **Anexo** que acompaña al presente Acuerdo y forma parte integral del mismo.

SEGUNDO. Se dejan sin efectos todas aquellas disposiciones de los Lineamientos para la incorporación, actualización, exclusión y reincorporación de los registros de las ciudadanas y los ciudadanos en el Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores, así como los procedimientos, protocolos, manuales o criterios que se opongan a los mecanismos aprobados en el Punto Primero del presente Acuerdo.

Asimismo, se instruye a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores actualice la normativa referida dentro de los 3 meses siguientes a la aprobación de este Acuerdo.

TERCERO. Se instruye a las Direcciones Ejecutivas de Capacitación Electoral y de Educación Cívica, y del Registro Federal de Electores, coordinen la instrumentación de campañas de difusión para dar a conocer que las personas suspendidas en sus derechos político-electorales podrán obtener su Credencial para Votar y utilizarla sólo como medio de identificación.

CUARTO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores reporte trimestralmente a la Comisión Nacional de Vigilancia y a la Comisión del Registro Federal de Electores la información estadística sobre la emisión de las Credenciales para Votar para ser utilizadas sólo como medio de identificación por parte de las personas suspendidas en sus derechos político-electorales.

QUINTO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores comunique a las Direcciones Ejecutivas de Capacitación Electoral y Educación Cívica; de Organización Electoral; de Prerrogativas y Partidos Políticos, así como a los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, que existen ciudadanas(os) que cuentan con Credencial para Votar para ser utilizada sólo como medio de identificación, pero que no

estarán incluidas(os) en la Lista Nominal de Electores por estar suspendidas(os) en sus derechos político-electorales; ello, para los efectos conducentes.

SEXTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo realice las gestiones necesarias para que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo, informe a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente SCM-JDC-1050/2019.

SÉPTIMO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores haga del conocimiento de las y los integrantes de la Comisión Nacional de Vigilancia lo aprobado por este órgano superior de dirección.

OCTAVO. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación por parte de este Consejo General.

NOVENO. Publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral y en el Diario Oficial de la Federación.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 21 de febrero de 2020, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación la Consejera Electoral, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera; asimismo, no estando presente durante el desarrollo de la sesión el Consejero Electoral, Maestro Marco Antonio Baños Martínez.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Lorenzo Córdova Vianello**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.

El Acuerdo y el anexo pueden ser consultados en las siguientes direcciones electrónicas:

Página INE:

<https://www.ine.mx/sesion-ordinaria-del-consejo-general-21-febrero-2020/>

Página DOF

www.dof.gob.mx/2020/INE/CGord202002_21_ap_18.pdf

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

ACUERDO G/JGA/26/2020 por el que se dejan sin efectos los acuerdos G/JGA/39/2013 y G/JGA/66/2019; y en consecuencia, se aprueba la adscripción del Magistrado Miguel Aguilar García en la Tercera Ponencia de la Sala Regional del Pacífico Centro y Sexta Sala Auxiliar, con sede en Morelia, Michoacán.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Federal de Justicia Administrativa.- Junta de Gobierno y Administración.- Secretaría Auxiliar de la Junta de Gobierno y Administración.

ACUERDO G/JGA/26/2020

SE DEJAN SIN EFECTOS LOS ACUERDOS G/JGA/39/2013 Y G/JGA/66/2019; Y EN CONSECUENCIA, SE APRUEBA LA ADSCRIPCIÓN DEL MAGISTRADO MIGUEL AGUILAR GARCÍA EN LA TERCERA PONENCIA DE LA SALA REGIONAL DEL PACÍFICO CENTRO Y SEXTA SALA AUXILIAR, CON SEDE EN MORELIA, MICHOACÁN.

CONSIDERANDO:

1. Que de conformidad con el artículo 73, fracción XXIX-H de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionado con el artículo 1, segundo y quinto párrafos de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el Tribunal es un órgano jurisdiccional con autonomía para emitir sus fallos y con jurisdicción plena; y el presupuesto aprobado por la Cámara de Diputados para el Tribunal, se ejercerá con autonomía y conforme a la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y las disposiciones legales aplicables, bajo los principios de legalidad, certeza, independencia, honestidad, responsabilidad y transparencia y su administración será eficiente para lograr la eficacia de la justicia administrativa bajo el principio de rendición de cuentas.

2. Que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; por lo que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa se encuentra obligado a garantizar a los ciudadanos este derecho humano contenido en la Carta Magna de manera puntual.

3. Que el artículo 21 de la Ley Orgánica de este Órgano Jurisdiccional, establece que la Junta de Gobierno y Administración tiene a su cargo la administración, vigilancia, disciplina y carrera jurisdiccional, contando con autonomía técnica y de gestión para el adecuado cumplimiento de sus funciones.

4. Que en términos del artículo 23, fracciones II, VI y XXIII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, es facultad de la Junta de Gobierno y Administración expedir los acuerdos necesarios para el buen funcionamiento del Tribunal, adscribir a las Salas Regionales Ordinarias, Auxiliares, Especializadas o Mixtas a los Magistrados Regionales, así como aprobar la suplencia temporal de los Magistrados de Sala Regional, por el Primer Secretario de Acuerdos del Magistrado ausente.

5. Que de conformidad con el artículo 46, párrafos primero y tercero inciso a) del Reglamento Interior del Tribunal, la Junta de Gobierno y Administración es el órgano que, en términos de la Ley, tiene a su cargo la administración, vigilancia, disciplina y carrera jurisdiccional, entendiéndose por administración la actividad tendiente a la correcta y adecuada planeación, organización, operación y control de las áreas del Tribunal que correspondan a sus competencias.

6. Que el artículo 47, primer párrafo del Reglamento Interior del Tribunal establece que los acuerdos que apruebe y emita la Junta de Gobierno y Administración son instrumentos normativos de carácter obligatorio y de observancia general en el Tribunal.

7. Que el artículo 48, segundo párrafo de la citada Ley Orgánica, establece, entre otros supuestos, que las faltas definitivas de Magistrados en Salas Regionales, serán cubiertas provisionalmente por los Magistrados Supernumerarios adscritos por la Junta de Gobierno y Administración o a falta de ellos por el primer secretario del Magistrado ausente, hasta en tanto se realice un nuevo nombramiento.

8. Que mediante Acuerdo **G/JGA/15/2013** dictado por la Junta de Gobierno y Administración en sesión de 02 de abril de 2013, se adscribió al Magistrado Miguel Aguilar García a la Primera Ponencia de la entonces Sala Regional del Noroeste III, con sede en Culiacán, Sinaloa.

9. Que mediante Acuerdo G/JGA/39/2013, dictado por la Junta de Gobierno y Administración en sesión de fecha 19 de septiembre de 2013, se cambió de adscripción al Magistrado Miguel Aguilar García a la Primera

Ponencia de la ahora Sala Regional del Norte-Centro III y Cuarta Sala Auxiliar con sede en Durango, Durango;

10. Que mediante Acuerdo G/JGA/66/2019 dictado en sesión de 26 de septiembre de 2019, la Junta de Gobierno y Administración aprobó que el Licenciado Jesús Estrada Orozco, supliera la falta de Magistrado en la Tercera Ponencia de la Sala Regional del Pacífico-Centro y Sexta Sala Auxiliar con sede en Morelia, Michoacán, actuando en funciones por ministerio de Ley.

11. Que dadas las necesidades del servicio y para el buen funcionamiento de este Tribunal, en atención a los conocimientos, experiencia en la labor jurídica, probidad y trayectoria en el ejercicio de impartición de justicia, así como por sus cualidades como profesional del derecho y juzgador, mostradas por el Magistrado Miguel Aguilar García, esta Junta de Gobierno y Administración estima necesario dejar sin efectos su adscripción establecida en el Acuerdo G/JGA/39/2013, y adscribirlo a la Tercera Ponencia de la Sala Regional del Pacífico Centro y Sexta Sala Auxiliar con sede en Morelia, Michoacán. Lo anterior, con efectos a partir del 01 de marzo de 2020 y hasta en tanto la Junta de Gobierno y Administración emita acuerdo en contrario.

12. Por lo anterior, al estar ante el supuesto de falta de Magistrado, en la Primera Ponencia de la Sala Regional del Norte-Centro III y Cuarta Sala Auxiliar, la misma deberá ser cubierta provisionalmente por los Magistrados Supernumerarios adscritos por la Junta de Gobierno y Administración o a falta de ellos por el primer secretario del Magistrado ausente.

13. Que a la fecha del presente Acuerdo los diez Magistrados Supernumerarios con los que cuenta actualmente este Órgano Jurisdiccional se encuentran, de conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo 31 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, cubriendo las faltas definitivas de Magistrados de Sala Regional que se han generado en este Tribunal.

14. En ese sentido, dadas las necesidades del servicio y para el buen funcionamiento de la Primera Ponencia de la Sala Regional del Norte-Centro III y Cuarta Sala Auxiliar, la Junta de Gobierno y Administración, de conformidad con la fracción XXIII del artículo 23 y tercer párrafo del artículo 48 de la Ley Orgánica de este Tribunal, considera necesario aprobar que la Licenciada Lilita Eugenia Terán Terrones, Primera Secretaria de Acuerdos supla la falta de Magistrado en la Ponencia de su adscripción, con efectos a partir del 01 de marzo de 2020, pues cuenta con los requisitos establecidos en el artículo 50 de la Ley Orgánica de este Tribunal.

15. En consecuencia, la Licenciada Lilita Eugenia Terán Terrones, Primera Secretaria de Acuerdos adscrita a la Primera Ponencia de la Sala Regional del Norte-Centro III y Cuarta Sala Auxiliar, al adquirir las facultades inherentes en su carácter de suplente de magistrados titulares, adquiere las funciones jurisdiccionales de un Magistrado de Sala Regional, al actuar por ministerio de ley.

En ese contexto, tomando en consideración la situación actual por la que atraviesa este Órgano Colegiado, ante el número considerable de vacantes de Magistraturas pendientes de designación por parte del Ejecutivo Federal, mismas que superan el número de Magistrados Supernumerarios, para este Órgano Colegiado, resulta imperativo, apremiante y necesario, para el debido funcionamiento de las actividades jurisdiccionales de las Salas Regionales de este Tribunal, a fin garantizar el derecho humano de acceso a la impartición de justicia, de manera eficaz, pronta y expedita, tutelado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; designar a la referida Primera Secretaria de Acuerdos de la Ponencia de su adscripción, para que actúe en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en suplencia del Magistrado ausente.

Consecuentemente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17 y 73 fracción XXIX-H de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafos segundo y quinto, 21, 23, fracciones II, VI y XXIII, y 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; así como los diversos 46 y 47 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en relación con el Transitorio Quinto del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; la Junta de Gobierno y Administración emite el siguiente:

ACUERDO:

Primero. A partir del 01 de marzo de 2020, se deja sin efectos la adscripción del Magistrado Miguel Aguilar García en la Primera Ponencia de la Sala Regional del Norte-Centro III y Cuarta Sala Auxiliar con sede en Durango, Durango, establecida mediante Acuerdo G/JGA/39/2013, dictado por la Junta de Gobierno y Administración en sesión de fecha 19 de septiembre de 2013, así como la suplencia de Magistrado emitida mediante Acuerdo G/JGA/66/2019 de fecha 26 de septiembre de 2019.

Segundo. Se aprueba la adscripción del Magistrado Miguel Aguilar García, a la Tercera Ponencia de la Sala Regional del Pacífico Centro y Sexta Sala Auxiliar con sede en Morelia, Michoacán, con efectos a partir del 01 de marzo de 2020 y hasta en tanto la Junta de Gobierno y Administración emita acuerdo en contrario.

Tercero. Se aprueba que la Licenciada Liliana Eugenia Terán Terrones, Primera Secretaria de Acuerdos adscrita a la Primera Ponencia de la Sala Regional del Norte-Centro III y Cuarta Sala Auxiliar con sede en Durango, Durango, supla la falta de Magistrado en la Ponencia y Sala de su adscripción, con efectos a partir del 01 de marzo de 2020 y hasta en tanto la Junta de Gobierno y Administración emita acuerdo en contrario.

Cuarto. El Magistrado Miguel Aguilar García y la Licenciada Liliana Eugenia Terán Terrones, deberán hacer del conocimiento de las partes el presente Acuerdo en el primer proveído que dicten en cada uno de los asuntos de su competencia y deberán colocar una copia del mismo en la ventanilla de Oficialía de Partes y en lugares visibles al público en general dentro de la Sala de su adscripción.

Quinto. El Magistrado Miguel Aguilar García y el Licenciado Jesús Estrada Orozco, deberán entregar la Ponencia de su actual adscripción conforme a lo señalado en el artículo 105 del Reglamento Interior de este Tribunal.

Sexto. Notifíquese el presente Acuerdo al Magistrado Miguel Aguilar García, a la Licenciada Liliana Eugenia Terán Terrones y al Licenciado Jesús Estrada Orozco.

Séptimo. Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y en la página web Institucional.

Dictado en sesión ordinaria de fecha 27 de febrero de 2020, por unanimidad de cuatro votos de los Magistrados Juan Carlos Roa Jacobo, Luz María Anaya Domínguez, Juan Ángel Chávez Ramírez y Rafael Anzures Uribe.- Firman el Magistrado **Rafael Anzures Uribe**, Presidente de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la Licenciada **Carolina Fayad Contreras**, Directora de Seguimiento de la Secretaría Auxiliar de la Junta de Gobierno y Administración, y el Licenciado **Tomás Enrique Sánchez Silva**, Secretario General de Acuerdos, quien da fe; en suplencia por ausencia del Secretario Auxiliar del citado Órgano Colegiado; con fundamento en los artículos 54, fracciones I, y XVI; 56, fracciones VIII, y IX; 61, fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; así como los artículos 16, fracción VI; 102, fracción IX, y 103, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aplicable de conformidad con el Transitorio Quinto del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.- Rúbricas.

(R.- 493275)

ACUERDO G/JGA/27/2020 por el que se dejan sin efectos los acuerdos G/JGA/58/2019 y G/JGA/91/2019; y, en consecuencia, se aprueba la adscripción del Magistrado Supernumerario Julio Alberto Castañeda Pech, a la Tercera Ponencia de la Sala Regional del Norte-Centro III y Cuarta Sala Auxiliar, con sede en Durango, Durango.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Federal de Justicia Administrativa.- Junta de Gobierno y Administración.- Secretaría Auxiliar de la Junta de Gobierno y Administración.

ACUERDO G/JGA/27/2020

SE DEJAN SIN EFECTOS LOS ACUERDOS G/JGA/58/2019 Y G/JGA/91/2019; Y, EN CONSECUENCIA, SE APRUEBA LA ADSCRIPCIÓN DEL MAGISTRADO SUPERNUMERARIO JULIO ALBERTO CASTAÑEDA PECH, A LA TERCERA PONENCIA DE LA SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO III Y CUARTA SALA AUXILIAR, CON SEDE EN DURANGO, DURANGO.

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con el artículo 73, fracción XXIX-H de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionado con el artículo 1, segundo y quinto párrafos de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el Tribunal es un órgano jurisdiccional con autonomía para emitir sus fallos y con jurisdicción plena; y el presupuesto aprobado por la Cámara de Diputados para el Tribunal, se ejercerá con autonomía y conforme a la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y las disposiciones legales aplicables, bajo los principios de legalidad, certeza, independencia, honestidad, responsabilidad y transparencia y su administración será eficiente para lograr la eficacia de la justicia administrativa bajo el principio de rendición de cuentas.

2. Que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; por lo que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa se encuentra obligado a garantizar a los ciudadanos este derecho humano contenido en la Carta Magna de manera puntual.

3. Que el artículo 21 de la Ley Orgánica de este Órgano Jurisdiccional, establece que la Junta de Gobierno y Administración tiene a su cargo la administración, vigilancia, disciplina y carrera jurisdiccional, contando con autonomía técnica y de gestión para el adecuado cumplimiento de sus funciones.

4. Que en términos del artículo 23, fracciones II, VI, XXIII y XXXIX de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, es facultad de la Junta de Gobierno y Administración, expedir los acuerdos necesarios para el buen funcionamiento del Tribunal; adscribir a las Salas Regionales Ordinarias, Auxiliares, Especializadas o Mixtas a los Magistrados Regionales; aprobar la suplencia temporal de los Magistrados de Sala Regional, por el Primer Secretario de Acuerdos del Magistrado ausente y; resolver los demás asuntos que señalen las disposiciones aplicables.

5. Que de conformidad con el artículo 46, párrafos primero y tercero inciso a) del Reglamento Interior del Tribunal, la Junta de Gobierno y Administración es el órgano que, en términos de la Ley, tiene a su cargo la administración, vigilancia, disciplina y carrera jurisdiccional, entendiéndose por administración la actividad tendiente a la correcta y adecuada planeación, organización, operación y control de las áreas del Tribunal que correspondan a sus competencias.

6. Que el artículo 47, primer párrafo del Reglamento Interior del Tribunal establece que los acuerdos que apruebe y emita la Junta de Gobierno y Administración son instrumentos normativos de carácter obligatorio y de observancia general en el Tribunal.

7. Que el artículo 48 de la citada Ley Orgánica, establece que las faltas definitivas de Magistrados en Salas Regionales, serán cubiertas provisionalmente por los Magistrados Supernumerarios adscritos por la Junta de Gobierno y Administración o a falta de ellos por el primer secretario del Magistrado ausente, hasta en tanto se realice un nuevo nombramiento.

8. Que mediante Acuerdo **G/JGA/91/2019**, dictado en sesión de 11 de diciembre de 2019, la Junta de Gobierno y Administración determinó adscribir al Magistrado Supernumerario Julio Alberto Castañeda Pech a la Tercera Ponencia de la Segunda Sala Regional del Norte-Centro II, con sede en Torreón, Coahuila.

9. Que en sesión del 29 de agosto de 2019, la Junta de Gobierno y Administración, dictó el Acuerdo **G/JGA/58/2019**, por el que se determinó que el Licenciado Jorge Chávez Osornio, Primer Secretario de Acuerdos adscrito a la Tercera Ponencia de la Sala Regional del Norte-Centro III y Cuarta Sala Auxiliar, con sede en Durango, Durango, supliría la falta de Magistrado en la Sala de referencia.

10. Que de conformidad con el artículo 48 de la Ley Orgánica de este Tribunal, dadas las necesidades del servicio y para el buen funcionamiento de la Tercera Ponencia de la Sala Regional del Norte-Centro III y Cuarta Sala Auxiliar, este Órgano Colegiado en sesión de la presente fecha determinó adscribir a esa Ponencia al Magistrado Supernumerario Julio Alberto Castañeda Pech, con efectos a partir del 01 de marzo del año en curso y hasta en tanto la Junta de Gobierno y Administración se emita Acuerdo en contrario.

11. Ahora bien, al estar ante el supuesto de falta temporal de Magistrado en la Tercera Ponencia de la Segunda Sala Regional del Norte-Centro II, dicha falta deberá ser cubierta provisionalmente por los Magistrados Supernumerarios adscritos por la Junta de Gobierno y Administración o a falta de ellos por el primer secretario de acuerdos del Magistrado ausente.

12. Que a la fecha del presente Acuerdo los diez Magistrados Supernumerarios con los que cuenta actualmente este Órgano Jurisdiccional se encuentran, de conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo 31 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, cubriendo las faltas definitivas de Magistrados de Sala Regional que se han generado en este Tribunal.

13. En ese sentido, para el buen funcionamiento de la Tercera Ponencia de la Segunda Sala Regional del Norte-Centro II, la Junta de Gobierno y Administración, de conformidad con la fracción XXIII del artículo 23 y segundo párrafo del artículo 48 de la Ley Orgánica de este Tribunal, considera necesario aprobar que el Licenciado Manuel Antonio Zúñiga Pérez, Primer Secretario de Acuerdos, supla la falta temporal de Magistrado en la Ponencia de su adscripción, con efectos a partir del 01 de marzo del año en curso; pues cuenta con los requisitos establecidos en el artículo 50 de la Ley Orgánica de este Tribunal.

14. En consecuencia, el Licenciado Manuel Antonio Zúñiga Pérez, Primer Secretario de Acuerdos adscrito a la Tercera Ponencia de la Segunda Sala Regional del Norte-Centro II, al adquirir las facultades inherentes en su carácter de suplente de magistrado titular, adquiere las funciones jurisdiccionales de un Magistrado de Sala Regional, al actuar por ministerio de ley.

Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17 y 73 fracción XXIX-H de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 párrafos segundo y quinto, 21 y 23, fracciones II, VI, XXIII y XXXIX, y 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; así como los diversos 46 y 47 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en relación con el Transitorio Quinto del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; la Junta de Gobierno y Administración emite el siguiente:

ACUERDO:

Primero. A partir del 01 de marzo de 2020, se deja sin efectos la adscripción del Magistrado Supernumerario Julio Alberto Castañeda Pech a la Tercera Ponencia de la Segunda Sala Regional del Norte-Centro II, con sede en Torreón, Coahuila, establecida mediante Acuerdo G/JGA/91/2019, dictado por la Junta de Gobierno y Administración, en sesión de 11 de diciembre de 2019, así como la suplencia de Magistrado emitida mediante Acuerdo G/JGA/58/2019, de fecha 29 de agosto de 2019.

Segundo. Se aprueba la adscripción del Magistrado Supernumerario Julio Alberto Castañeda Pech a la Tercera Ponencia de la Sala Regional del Norte-Centro III y Cuarta Sala Auxiliar, con sede en Durango, Durango, con efectos a partir del 01 de marzo de 2020 y hasta en tanto la Junta de Gobierno y Administración emita Acuerdo en contrario.

Tercero. Se aprueba que el Licenciado Manuel Antonio Zúñiga Pérez, Primer Secretario de Acuerdos adscrito a la Tercera Ponencia de la Segunda Sala Regional del Norte-Centro II, con sede en Torreón, Coahuila, supla la falta de Magistrado, con efectos a partir del 01 de marzo de 2020 y hasta en tanto la Junta de Gobierno y Administración emita Acuerdo en contrario.

Cuarto. El Magistrado Supernumerario Julio Alberto Castañeda Pech y el Licenciado Manuel Antonio Zúñiga Pérez, deberán hacer del conocimiento de las partes el presente Acuerdo en el primer proveído que dicten en cada uno de los asuntos de su competencia y deberán de colocar una copia del mismo en la ventanilla de Oficialía de Partes y en lugares visibles al público en general dentro de las Salas correspondientes.

Quinto. Consecuentemente el Magistrado Supernumerario Julio Alberto Castañeda Pech y el Licenciado Jorge Chávez Osornio, deberán entregar las Ponencias de su actual adscripción de conformidad con lo señalado en el artículo 105 del Reglamento Interior de este Tribunal.

Sexto. Notifíquese el presente Acuerdo al Magistrado Supernumerario Julio Alberto Castañeda Pech y a los Licenciados Manuel Antonio Zúñiga Pérez y Jorge Chávez Osornio.

Séptimo. Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y en la página web Institucional.

Dictado en sesión ordinaria de fecha 27 de febrero de 2020, por unanimidad de cuatro votos de los Magistrados Juan Carlos Roa Jacobo, Luz María Anaya Domínguez, Juan Ángel Chávez Ramírez y Rafael Anzures Uribe.- Firman el Magistrado **Rafael Anzures Uribe**, Presidente de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la Licenciada **Carolina Fayad Contreras**, Directora de Seguimiento de la Secretaría Auxiliar de la Junta de Gobierno y Administración, y el Licenciado **Tomás Enrique Sánchez Silva**, Secretario General de Acuerdos, quien da fe; en suplencia por ausencia del

Secretario Auxiliar del citado Órgano Colegiado; con fundamento en los artículos 54, fracciones I, y XVI; 56, fracciones VIII, y IX; 61, fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; así como los artículos 16, fracción VI; 102, fracción IX, y 103, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aplicable de conformidad con el Transitorio Quinto del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.- Rúbricas.

(R.- 493274)

ACUERDO G/JGA/28/2020 por el que se dejan sin efectos los acuerdos G/JGA/65/2016 y G/JGA/18/2019; y en consecuencia, se aprueba la adscripción del Magistrado Sergio Flores Navarro a la Primera Ponencia de la Segunda Sala Regional del Norte-Este del Estado de México, con sede en Tlalnepantla, Estado de México.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Federal de Justicia Administrativa.- Junta de Gobierno y Administración.- Secretaría Auxiliar de la Junta de Gobierno y Administración.

ACUERDO G/JGA/28/2020

SE DEJAN SIN EFECTOS LOS ACUERDOS G/JGA/65/2016 Y G/JGA/18/2019; Y EN CONSECUENCIA, SE APRUEBA LA ADSCRIPCIÓN DEL MAGISTRADO SERGIO FLORES NAVARRO A LA PRIMERA PONENCIA DE LA SEGUNDA SALA REGIONAL DEL NORTE-ESTE DEL ESTADO DE MÉXICO, CON SEDE EN TLALNEPANTLA, ESTADO DE MÉXICO.

CONSIDERANDO:

1. Que de conformidad con el artículo 73, fracción XXIX-H de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionado con el artículo 1, segundo y quinto párrafos de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el Tribunal es un órgano jurisdiccional con autonomía para emitir sus fallos y con jurisdicción plena; y el presupuesto aprobado por la Cámara de Diputados para el Tribunal, se ejercerá con autonomía y conforme a la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y las disposiciones legales aplicables, bajo los principios de legalidad, certeza, independencia, honestidad, responsabilidad y transparencia y su administración será eficiente para lograr la eficacia de la justicia administrativa bajo el principio de rendición de cuentas.

2. Que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; por lo que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa se encuentra obligado a garantizar a los ciudadanos este derecho humano contenido en la Carta Magna de manera puntual.

3. Que el artículo 21 de la Ley Orgánica de este Órgano Jurisdiccional, establece que la Junta de Gobierno y Administración tiene a su cargo la administración, vigilancia, disciplina y carrera jurisdiccional, contando con autonomía técnica y de gestión para el adecuado cumplimiento de sus funciones.

4. Que en términos del artículo 23, fracciones II, VI y XXIII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, es facultad de la Junta de Gobierno y Administración expedir los acuerdos necesarios para el buen funcionamiento del Tribunal, adscribir a las Salas Regionales ordinarias, auxiliares, especializadas o mixtas a los Magistrados Regionales, así como aprobar la suplencia temporal de los Magistrados de Sala Regional, por el Primer Secretario de Acuerdos del Magistrado ausente.

5. Que de conformidad con el artículo 46, párrafos primero y tercero inciso a) del Reglamento Interior del Tribunal, la Junta de Gobierno y Administración es el órgano que, en términos de la Ley, tiene a su cargo la administración, vigilancia, disciplina y carrera jurisdiccional, entendiéndose por administración la actividad tendiente a la correcta y adecuada planeación, organización, operación y control de las áreas del Tribunal que correspondan a sus competencias.

6. Que el artículo 47, primer párrafo del Reglamento Interior del Tribunal establece que los acuerdos que apruebe y emita la Junta de Gobierno y Administración son instrumentos normativos de carácter obligatorio y de observancia general en el Tribunal.

7. Que el artículo 48, segundo párrafo de la citada Ley Orgánica, establece, entre otros supuestos, que las faltas definitivas de Magistrados en Salas Regionales, serán cubiertas provisionalmente por los Magistrados Supernumerarios adscritos por la Junta de Gobierno y Administración o a falta de ellos por el primer secretario del Magistrado ausente, hasta en tanto se realice un nuevo nombramiento.

8. Que mediante Acuerdo **G/JGA/65/2016** dictado por la Junta de Gobierno y Administración en sesión de 27 de septiembre de 2016, se adscribió al Magistrado Sergio Flores Navarro a la Primera Ponencia de la Tercera Sala Regional del Noreste, con sede en San Pedro Garza García, Nuevo León.

9. Que en sesión de fecha 29 de enero de 2019, la Junta de Gobierno y Administración dictó el Acuerdo G/JGA/18/2019, por el que se determinó que la Licenciada Ma. del Carmen Sánchez Ferrer, Primera Secretaria de Acuerdos adscrita a la Primera Ponencia de la Segunda Sala Regional Norte-Este del Estado de México, supliría la falta de Magistrado en la Sala de referencia.

10. En atención a los conocimientos, experiencia y probidad mostrados por el Magistrado Sergio Flores Navarro, por la trayectoria del servidor público en cuestión en el ejercicio de impartición de justicia y dada su experiencia en el quehacer jurídico, por sus características y cualidades como profesional del derecho y juzgador, esta Junta de Gobierno y Administración estima necesario, dadas las necesidades del servicio y para el mejor funcionamiento del Tribunal, dejar sin efectos su adscripción establecida en el Acuerdo G/JGA/65/2016, y adscribirlo a la Primera Ponencia de la Segunda Sala Regional del Norte-Este del Estado de México, con efectos a partir del 01 de marzo de 2020.

11. En ese sentido, atento a la determinación alcanzada por la Junta de Gobierno y Administración, en el Considerando anterior, y al estar ante el supuesto de falta de Magistrado, en la Primera Ponencia de la Tercera Sala Regional del Noreste, la misma deberá ser cubierta provisionalmente por los Magistrados Supernumerarios adscritos por la Junta de Gobierno y Administración o a falta de ellos por el primer secretario del Magistrado ausente.

12. Que a la fecha del presente Acuerdo los diez Magistrados Supernumerarios con los que cuenta actualmente este Órgano Jurisdiccional se encuentran, de conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo 31 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, cubriendo las faltas definitivas de Magistrados de Sala Regional que se han generado en este Tribunal.

13. En ese sentido, dadas las necesidades del servicio y para el buen funcionamiento de la Primera Ponencia de la Tercera Sala Regional del Noreste, la Junta de Gobierno y Administración, de conformidad con la fracción XXIII del artículo 23 y segundo párrafo del artículo 48 de la Ley Orgánica de este Tribunal, considera necesario aprobar que el Licenciado Javier Cruz Cantú, Primer Secretario de Acuerdos supla la falta de Magistrado en la Ponencia de su adscripción, con efectos a partir del 01 de marzo de 2020, pues cuenta con los requisitos establecidos en el artículo 50 de la Ley Orgánica de este Tribunal.

Consecuentemente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17 y 73 fracción XXIX-H de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafos segundo y quinto, 21, 23, fracciones II, VI y XXIII, y 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; así como los diversos 46 y 47 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en relación con el Transitorio Quinto del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; la Junta de Gobierno y Administración emite el siguiente:

ACUERDO:

Primero. A partir del 01 de marzo de 2020, se deja sin efectos la adscripción del Magistrado Sergio Flores Navarro, en la Primera Ponencia de la Tercera Sala Regional del Noreste, establecida mediante Acuerdo G/JGA/65/2016, dictado por la Junta de Gobierno y Administración en sesión de fecha 27 de septiembre de 2016; así como la suplencia establecida en el Acuerdo G/JGA/18/2019.

Segundo. A partir del 01 de marzo de 2020, se adscribe al Magistrado Sergio Flores Navarro a la Primera Ponencia de la Segunda Sala Regional Norte-Este del Estado de México, con sede en Tlalnepantla, Estado de México.

Tercero. Se aprueba que el Licenciado Javier Cruz Cantú, Primer Secretario de Acuerdos adscrito a la Primera Ponencia de la Tercera Sala Regional del Noreste, supla la falta de Magistrado en la Ponencia y Sala de su adscripción, con efectos a partir del 01 de marzo de 2020 y hasta en tanto la Junta de Gobierno y Administración emita acuerdo en contrario.

Cuarto. El Magistrado Sergio Flores Navarro y el Licenciado Javier Cruz Cantú, Primer Secretario de Acuerdos adscrito a la Primera Ponencia de la Tercera Sala Regional del Noreste, deberán hacer del conocimiento de las partes el presente Acuerdo en el primer proveído que dicten en cada uno de los asuntos de su competencia y deberán colocar una copia del mismo en la ventanilla de Oficialía de Partes y en lugares visibles al público en general dentro de las Salas de su adscripción.

Quinto. Consecuentemente, el Magistrado Sergio Flores Navarro y la Licenciada Ma. del Carmen Sánchez Ferrer, deberán entregar las Ponencias de su actual adscripción, de conformidad con lo señalado en el artículo 105 del Reglamento Interior del Tribunal.

Sexto. Notifíquese el presente Acuerdo al Magistrado Sergio Flores Navarro, al Licenciado Javier Cruz Cantú y a la Licenciada Ma. del Carmen Sánchez Ferrer.

Séptimo. Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y en la página web Institucional.

Dictado en sesión ordinaria de fecha 27 de febrero de 2020, por unanimidad de cuatro votos de los Magistrados Juan Carlos Roa Jacobo, Luz María Anaya Domínguez, Juan Ángel Chávez Ramírez y Rafael Anzures Uribe.- Firman el Magistrado **Rafael Anzures Uribe**, Presidente de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la Licenciada **Carolina Fayad Contreras**, Directora de Seguimiento de la Secretaría Auxiliar de la Junta de Gobierno y Administración, y el Licenciado **Tomás Enrique Sánchez Silva**, Secretario General de Acuerdos, quien da fe; en suplencia por ausencia del Secretario Auxiliar del citado Órgano Colegiado; con fundamento en los artículos 54, fracciones I, y XVI; 56, fracciones VIII, y IX; 61, fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; así como los artículos 16, fracción VI; 102, fracción IX, y 103, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aplicable de conformidad con el Transitorio Quinto del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.- Rúbricas.

(R.- 493273)

SECCION DE AVISOS

AVISOS JUDICIALES

**Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Tercero de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México
EDICTO**

En los autos del juicio de amparo **1045/2019-V**, promovido por **Ramón Fernández Vigil**, representante de la quejosa **Alloy MF México, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable**, contra actos de la **Cuarta Sala y Juez Cuadragésimo Cuarto, ambos de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**; consistente en la sentencia dictada en el toca 686/2017/1 de diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, que resolvió fundado pero inoperante el recurso de apelación interpuesto por la quejosa contra el proveído de doce de junio de dos mil diecisiete, publicado por boletín judicial el trece del mismo mes y año; se admitió la demanda y se tuvo como tercero interesado a Arturo Grande Flores, y a la fecha no ha sido posible emplazarlo; en consecuencia, hágase del conocimiento por este conducto al mencionado tercero que deberá presentarse en el **Juzgado Tercero de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, sito en el acceso tres, primer nivel del Edificio Sede del Poder Judicial de la Federación de San Lázaro, ubicado en Eduardo Molina número dos, colonia El Parque, alcaldía Venustiano Carranza, Ciudad de México, dentro de treinta días** contados a partir del siguiente al de la última publicación y señale domicilio para oír y recibir notificaciones en ésta ciudad, con apercibimiento que de no hacerlo, se le harán las subsecuentes notificaciones por medio de **lista** que se fije en los estrados de este juzgado. Se expide el presente edicto, en cumplimiento a lo ordenado en proveído de nueve de enero de dos mil veinte.

Dos firmas ilegibles. Rúbricas.

Ciudad de México, nueve de enero de dos mil veinte.
La Secretaria del Juzgado Tercero de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México
Silvia Danae Pérez Segovia.
Rúbrica.

(R.- 492340)

**Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México
EDICTO**

SERVICIOS ESPECIALES ADMINISTRATIVOS RODRÍGUEZ O., SOCIEDAD CIVIL.

En los autos del juicio de amparo **1067/2019-IV**, promovido por **EZEQUIEL SALAZAR SANTILLÁN**, contra actos de la **Junta Especial Número Once de Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México y su Presidente**, radicado en el Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México, se le ha señalado como tercero interesado y como se desconoce su domicilio actual, se ha ordenado por auto de treinta de enero de dos mil veinte, notificarlo por edictos, que deberán publicarse por tres veces de siete en siete días hábiles en el Diario Oficial de la Federación y uno de los periódicos diarios de mayor circulación en la República, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27, fracción III, inciso c, de la Ley de Amparo vigente y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Por lo anterior, se encuentra a su disposición en la Actuaría de este Juzgado, copia autorizada de la demanda de amparo, haciéndole saber que cuenta con un plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la última publicación de tales edictos, para apersonarse en el juicio de referencia, y hacer valer sus derechos; así también, se le informa que deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad de México apercibido que, de no hacerlo, las subsecuentes, aún las de carácter personal, se le harán por medio de lista en la que se publican los acuerdos emitidos en los juicios de amparo del índice de este órgano jurisdiccional, según lo dispone el artículo 29, de la Ley de Amparo vigente.

Ciudad de México; a 30 de enero de 2020.
El Secretario del Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México.
Licenciado Adalberto Covarrubias Guzmán
Rúbrica.

(R.- 492547)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Sexto Tribunal Unitario del Segundo Circuito
Toluca, Estado de México
EDICTO

En el juicio de amparo 26/2019, promovido por el quejoso Juan Ramón Frutos Aguilar, por propio derecho, contra actos del otrora Primer Tribunal Unitario del Segundo Circuito y del Juez Sexto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, se dictó un acuerdo para hacer saber a los terceros interesados José David Velázquez Ruíz y Olivia Botello Arista, que dentro de los treinta días contados a partir del siguiente al de la última publicación de este edicto, comparezcan debidamente identificados en las instalaciones que ocupa este Tribunal Unitario, sito en Avenida Doctor Nicolás San Juan, número ciento cuatro, cuarto piso, torre D, colonia Ex Rancho Cuauhtémoc, Toluca, Estado de México, para ser debidamente emplazados al juicio de referencia; lo anterior, en términos del artículo 315, del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo.

Atentamente.

Toluca, Estado de México, 24 de febrero de 2020.

El Secretario del Sexto Tribunal Unitario del Segundo Circuito, con residencia en Toluca.

Licenciado Arturo Argenis García Blancas.

Rúbrica.

(R.- 491916)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Tercero de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de México,
con residencia en Toluca
EDICTO

En el juicio de amparo 1395/2019, promovido por las menores de identidad reservada (Se suprime el nombre e iniciales de las menores en atención a los puntos 9 y 10, capítulo III, de las Reglas de Actuaciones Generales contenidas en el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niños, niñas y adolescentes), contra actos del Juez Cuarto en Materia Familiar, con residencia en Metepec, Estado de México, se emitió un acuerdo para hacer saber al tercero interesado Oscar Omar Ortega Ortega, que dentro de los treinta días siguientes deberán comparecer debidamente identificados en las instalaciones que ocupan este Juzgado, sitio en Avenida Doctor Nicolás San Juan, Número 104, Colonia Ex rancho Cuauhtémoc, código postal 50010, para ser debidamente emplazado al juicio de referencia.

Atentamente

Toluca, Estado de México, 18 de febrero de 2020

Estados Unidos Mexicanos

Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México

Secretario del Juzgado **Licenciada**

Liliana Lozano Mendoza Rúbrica.

(R.- 491937)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Décimo Primero de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México
“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

JUICIO DE AMPARO 914/2019
EMPLAZAMIENTO A ENRIQUE MARTÍNEZ

En el juicio de amparo **914/2019**, del índice del juzgado al rubro citado, promovido por **“Sierra Vista Inmobiliaria” sociedad anónima de capital variable**, contra actos del Juez Sexagésimo Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, se reclama la falta de llamamiento al juicio ordinario civil *-interdicto de recuperar la posesión-*, expediente 192/2017 del índice del referido órgano jurisdiccional, seguido por Manuel Sánchez Rodríguez, en contra de Enrique Martínez, derivado de ello, todo lo actuado en dicho procedimiento, así como la sentencia definitiva y su ejecución, en específico la orden de lanzamiento respecto del inmueble ubicado en avenida Miguel Bernard, número novecientos noventa y cuatro, colonia San José Ticomán, alcaldía Gustavo A. Madero, código postal 7340, en esta ciudad.

En virtud de ignorar el domicilio del tercero interesado **Enrique Martínez**, por auto de siete de enero de dos mil veinte, se ordenó emplazarlo por medio de edictos, que se publicaran por tres veces, de siete días hábiles en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación, esto es, que entre cada una de las publicaciones mediaran seis días hábiles para que la siguiente publicación se realice el séptimo día hábil; días por lo que se hace de su conocimiento que deberá presentarse por sí, o a través de apoderado o representante legal dentro del plazo de treinta días, contado a partir del día siguiente al de la última publicación; apercibido que de no hacerlo en dicho plazo y omitir designar domicilio procesal, se le harán las ulteriores notificaciones por medio de lista, aún las de carácter personal.

Atentamente.

Ciudad de México, siete de enero de dos mil veinte.

El Secretario del Juzgado Décimo Primero de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México.

Héctor Dario Vega Camero.

Rúbrica.

(R.- 492329)

Estados Unidos Mexicanos

Juzgado Segundo de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México

EDICTO

Al margen un sello con el Escudo Nacional que a la letra dice: "Estados Unidos Mexicanos. Juzgado Segundo de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México.

En los autos del Juicio de Amparo número 592/2019, promovido por María Soledad Corona Guerrero, contra actos del Juez del Sistema Procesal Penal Acusatorio de la Ciudad de México, adscrito a la Unidad de Gestión Judicial Cinco del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, Licenciado Juan Antonio Valeriano Oliveros, radicándose en el Juzgado Segundo de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, donde se ordenó emplazar por edictos a los terceros interesados Javier Llamas Castañeda y Arturo Mendoza de la Parra, mismos que habrán de publicarse por tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación nacional; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de su numeral 2, en los que se hace de su conocimiento que deberá presentarse en este órgano federal, dentro del término de treinta días, contado a partir del día siguiente al de la última publicación; además se fijará en la puerta de esta autoridad una copia íntegra del edicto por todo el tiempo del emplazamiento. Si pasado este término, no compareciere se seguirá el juicio de derechos fundamentales de mérito, y se realizarán las subsecuentes notificaciones por lista de acuerdos de este juzgado federal.

Ciudad de México, 07 de febrero de 2020.

Juez Segundo de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México.

Licenciado Antonio González García.

Rúbrica.

(R.- 492424)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Segundo de Distrito del Trigésimo Segundo Circuito en el Estado de Colima

"EDICTO"

En los autos del juicio de amparo **1033/2019-II** promovido por Luis Jesús Buenrostro Carranza, apoderado general para pleitos y cobranzas de Zurich compañía de seguros, sociedad anónima, contra actos del Juez de Control del Sistema Penal Acusatorio de Colima, **y otra[s] autoridad[es]**, se dictó el siguiente acuerdo:

[...] Por tanto, se hace efectivo el apercibimiento contenido en proveído correspondiente, y, con fundamento en los numerales 2º, 27 de la Ley de Amparo; así como de aplicación supletoria el 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se ordena el emplazamiento de la[s] parte[s] tercera[s] interesada[s] Martín Iglesias Zataray; por **medio de edictos** que deberán publicarse a costa de la parte quejosa por tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación; y, en uno de los de mayor circulación en la República.

Haciéndole saber que debe presentarse ante este juzgado a imponerse de estos autos dentro del **plazo de treinta días** hábiles contados a partir de la última publicación ordenada, apercibido que de no hacerlo así, las ulteriores notificaciones se le practicarán por lista en los estrados de este tribunal; en consecuencia, fíjese copia del presente acuerdo en el lugar donde se hacen las notificaciones por lista por todo el tiempo que dure el emplazamiento [...]

Colima, Colima, 27 de enero de dos mil veinte.

Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Colima.

Lic. Audel Arnoldo Hernández Solís

Rúbrica.

(R.- 492568)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Octavo de Distrito del Decimoquinto Circuito
Ensenada, Baja California
EDICTO

En el juicio de amparo 472/2019-II, promovido por José Juan Crespo Zamora, se ordena realizar la primera notificación del presente juicio al tercero interesado Bertín Castro López Reyes, haciéndole saber que cuenta con treinta días, contados a partir de la última publicación de edictos, para que comparezcan a este juzgado de distrito a defender sus derechos y señale domicilio en esta ciudad donde oír y recibir notificaciones, apercibido que de no hacerlo, las posteriores se le harán por lista que se fije en estrados, lo anterior, toda vez que el quejoso promovió demanda de amparo contra la orden de vinculación a proceso dictada en audiencia de quince de abril de dos mil diecinueve, dictada por el Juez de Control de Ensenada, Baja California, con residencia en esta ciudad, en la causa penal 471/2019, instruida en contra del quejoso, por el delito de homicidio calificado en grado de tentativa.

Ensenada, Baja California, 22 de enero de 2020.

Secretario del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Ensenada.

Alejandro Javier García Estrada.

Rúbrica.

(R.- 492647)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Noveno de Distrito del Decimoquinto Circuito
Ensenada Baja California
EDICTO

Emplazamiento a Banco Mexicano, Sociedad Anónima Institución de Banca Múltiple, grupo Financiero IVERMEXICO. En el juicio de amparo número 169/2019, promovido por Yosthin Rogerio Toledo Llamas y Mía Victoria Toledo Llamas, contra el juez Tercero de Primera Instancia de lo Civil, con residencia en esta ciudad y otras autoridades; se ordenó emplazar a la moral tercero interesada Banco Mexicano, Sociedad Anónima Institución de Banca Múltiple, grupo Financiero IVERMEXICO, por edictos, haciéndole saber que podrá presentarse dentro de treinta días hábiles contados al siguiente de la última publicación, apercibida que de no hacerlo, las posteriores notificaciones le surtirán por lista en los estrados de este Tribunal. Asimismo se le informa que queda a su disposición en este juzgado, copia de las demandas de amparo que en derecho corresponda. En la inteligencia de que se señalaron las nueve horas con treinta minutos del dieciocho de febrero de dos mil veinte, para la celebración de la audiencia constitucional; sin que ello implique que llegada la fecha constituya un impedimento para la publicación de los edictos; ya que este juzgado vigilará que no se deje en estado de indefensión a la moral tercero interesada de referencia.

Ensenada, Baja California, 04 de febrero de 2020.

Secretaria del Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Baja California,
con residencia en Ensenada.

Beartiz Elena Fonseca Blancarte.

Rúbrica.

(R.- 492662)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Décimo Tercero de Distrito en el Estado de México
Naucalpan de Juárez
EDICTO

SE EMPLAZA AL TERCERO INTERESADO **JOSÉ LUIS PÉREZ JIMÉNEZ**, EN SU CARÁCTER DE ENDOSATARIO EN PROCURACIÓN DE **ESPERANZA MUÑOZ GARCÍA**, AL JUICIO DE AMPARO **778/2019-I**, DEL ÍNDICE DEL **JUZGADO DECIMOTERCERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MÉXICO, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ**, PROMOVIDO POR **BERND CHRISTIAN NITZKE MASURATH**, POR PROPIO DERECHO, CONTRA ACTOS DEL **JUEZ SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL NOVENO CIRCUITO JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS Y OTRA AUTORIDAD**, EN EL CUAL POR ACUERDO DE **VEINTICINCO DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE**, SE ADMITIÓ A TRÁMITE LA DEMANDA DE AMPARO CONTRA ACTOS DERIVADOS DEL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL **343/2017**.

POR ENDE, SE LE MANDA EMPLAZAR PARA QUE COMPAREZCA AL JUICIO DE AMPARO **778/2019-I**, EN DEFENSA DE SUS INTERESES, **PREVINIÉNDOLE** QUE DE NO COMPARECER DENTRO

DEL PLAZO DE **TREINTA DÍAS** CONTADOS A PARTIR DEL SIGUIENTE AL DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE EDICTO, LAS SUBSECUENTES NOTIFICACIONES, AUN LAS DE CARÁCTER PERSONAL, SE LE HARÁN POR MEDIO DE **LISTA** QUE SE FIJA EN LOS **ESTRADOS** DE ESTE RECINTO JUDICIAL. LO ANTERIOR CON APOYO EN EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN II, INCISO B), SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO.

PARA SU PUBLICACIÓN EN:

EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN Y EN UNO DE LOS PERIÓDICOS DE MAYOR CIRCULACIÓN A NIVEL NACIONAL, POR TRES VECES, DE SIETE EN SIETE DÍAS.

Atentamente:

Naucalpan de Juárez, Estado de México, cuatro de febrero de dos mil veinte.
El Secretario del Juzgado Decimotercero de Distrito en el Estado de México,
con residencia en Naucalpan de Juárez.

Lic. Giovanni Rodríguez Martínez.

Rúbrica.

(R.- 492430)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Noveno de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco
Juicio de Amparo 2354/2019-4
EDICTO:

Emplácese por edictos a la parte tercera interesada Ma. Ángela Navarro de Romo.

En el juicio de amparo **2354/2019-4**, promovido por Oscar Espinoza de Santiago, **quien promueve por propio derecho y como apoderado de** María Olegaria, Silvia Elena, Rosa Idalia y María Felicitas, todas de apellidos Espinoza de Santiago, contra actos del Director de Catastro Municipal de Zapopan, Jalisco, con fundamento en los artículo 27 fracción III, inciso b), segundo párrafo de la Ley de Amparo, en relación con el 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, se ordena emplazar por edictos a Ma. Ángela Navarro de Romo, publicándose por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico "El Universal", por ser uno de los de mayor circulación a nivel nacional; queda a su disposición en este Juzgado, copia simple de la demanda de amparo; dígasele que cuenta con un plazo de treinta días, contados a partir de la última publicación, para que ocurra a este Órgano Jurisdiccional a hacer valer derechos; y que se señalaron las **diez horas del doce de marzo del dos mil veinte**, para que tenga verificativo la audiencia constitucional

En Zapopan, Jalisco, a diecinueve de febrero de dos mil veinte.

Juez Noveno de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco.

Maestro Rodrigo Torres Padilla.

Rúbrica.

(R.- 492851)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Circuito en Villahermosa, Tabasco
EDICTO

En el juicio de amparo 199/2019, promovido por **Blanca Estela Alamilla Peralta** (sentenciada), se ordenó emplazar por edictos a los terceros interesados **Alejandro José Reyes Mencía, Miguel Reynaldo Palma Chapas, Amir Auino García Pacheco, Kelin Daniel Antunez Orella, Anner Alcides Portillo Vázquez, y el menor de identidad reservada (Jefferson Mauricio Abarca)**, a fin de que comparezcan a ejercer su derecho como son el de amparo adhesivo o alegatos en el juicio de referencia precisados en los artículos 181 y 182 de la Ley de Amparo. En la demanda relativa se señaló como acto reclamado la sentencia de doce de junio de dos mil dieciocho, dictada en el toca penal 27/2018-II, se señaló como autoridad responsable a la 2ª Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, con residencia en esta ciudad; así como violación a los artículos 8, 13, 14, 16, 17, 19, 20, 21, 22 y 107 Constitucionales. Queda a su disposición copia de la demanda. Asimismo, se requiere a los terceros interesados para que señalen domicilio en esta ciudad para oír y recibir citas y notificaciones, apercibidas que de no hacerlo las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal se les efectuarán por medio de lista, lo anterior con apoyo en el artículo 27, fracción III, inciso c) de la referida Ley de Amparo. Hágase del conocimiento de las partes que el Pleno de este Tribunal está integrado por los Magistrados Elías Álvarez Torres, Margarita Nahuatl Javier y Jesús Alberto Ávila Garavito (Presidente), para los efectos legales a que haya lugar.

La Secretaria de Acuerdos

Karina Melendres Montes.

Rúbrica.

(R.- 492996)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito en Villahermosa, Tabasco
EDICTO

“En el juicio de amparo 1638/2019, promovido por Agustín Varilla Ríos, se ordenó emplazar por edictos a los terceros interesados Constructora Tulipán, sociedad anónima de capital variable, José Ventura Priego Madrigal y Agustín Santos Barrientos, para que comparezcan a ejercer sus derechos en el juicio de referencia a través del amparo adhesivo o alegatos, que prevén los artículos 181 y 182 de la Ley de Amparo; en la demanda relativa se señaló como acto reclamado el laudo de veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, dictado en el expediente laboral 3986/2014; como autoridad responsable la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco; como artículos violados el 14 y 16 constitucionales. Queda a su disposición copia de la demanda; se les requiere para que señalen como domicilio en esta ciudad para recibir citas y notificaciones, apercibidos que de no hacerlo las subsecuentes notificaciones, aun de carácter personal se les efectuará por medio de lista; con apoyo en el artículo 27, fracción III, inciso c), de la referida Ley de Amparo. La secretaria de acuerdos Lucía Guadalupe Toraya Bolón.”

Villahermosa, Tabasco, 30 de enero de 2020.

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

La Secretaria de Acuerdos del Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito

Lic. Lucía Guadalupe Toraya Bolón.

Rúbrica.

(R.- 493001)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Circuito
Villahermosa, Tabasco
EDICTO

En el juicio de amparo 5/2020, promovido por **César Enrique Trujillo García y Jorge Luis Sandoval Herebia**, se ordenó emplazar por edictos a los terceros interesados **Ana Silvia López Soriano y otros**, a fin de que comparezcan a ejercer su derecho como son el de amparo adhesivo o alegatos en el juicio de referencia precisados en los artículos 181 y 182 de la Ley de Amparo. En la demanda relativa se señaló como acto reclamado la sentencia de catorce de noviembre de dos mil diecinueve, dictada en el toca penal 56/2019-IV, se señaló como autoridad responsable a la 4ª Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, con residencia en esta ciudad y Juez 2º Penal de 1ª Instancia de Centro, Tabasco; así como violación a los artículos 1, 14, 16, 17, 19, 20, 21 y 22 Constitucionales. Queda a su disposición copia de la demanda. Asimismo, se requiere a los terceros interesados para que señalen domicilio en esta ciudad para oír y recibir citas y notificaciones, apercibidos que de no hacerlo las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal se les efectuarán por medio de lista, lo anterior con apoyo en el artículo 27, fracción III, inciso c) de la referida Ley de Amparo. Hágase del conocimiento de las partes que el Pleno de este Tribunal está integrado por los Magistrados Elías Álvarez Torres, Jesús Alberto Ávila Garavito y Margarita Nahuatt Javier (Presidente), para los efectos legales a que haya lugar.

La Secretaria de Acuerdos
Erika Mireyda Bello Santos.
Rúbrica.

(R.- 493024)

Estados Unidos Mexicanos Poder
Judicial de la Federación Consejo
de la Judicatura Federal Juzgado
Primero de Distrito Pachuca,
Hidalgo
Sección Amparo
EDICTO

Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Hidalgo.
Juicio de Amparo 126/2019-VI-B.

Tercero interesado:
Esteban Zuñiga Chío.

En acatamiento al acuerdo de trece de diciembre de dos mil diecinueve, dictado en el juicio de amparo 126/2019-VI-B, promovido por Uriel Israel Sánchez Peña, del índice de este Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Hidalgo, contra el acto del Juez Penal de Control adscrito al Primer Circuito Judicial de Pachuca de Soto, Hidalgo, de quien reclamó el auto de vinculación a proceso de dieciséis de enero de dos mil diecinueve,

dictado en la causa penal 17/2019; juicio de amparo en el cual fue señalado como tercero interesado y se ordena su emplazamiento por medio de edictos por ignorarse su domicilio, en términos del artículo 30, fracción II, de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, a efecto de que se apersona al mismo y señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, o bien en zona conurbada; apercibido que de no hacerlo así, las ulteriores y aun las de carácter personal, se le harán por medio de lista que se fije en los estrados de este juzgado, en el entendido que se deja a su disposición la copia de traslado de la demanda de amparo en la secretaría correspondiente de este juzgado. Se hace de su conocimiento que debe presentarse dentro del término de treinta días, contado a partir del siguiente al de la última publicación.

Atentamente:
Pachuca de Soto, Hidalgo, 13 de diciembre de 2019. Secretaria del
Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Hidalgo. **Verónica
García Álvarez.**
Rúbrica.

(R.- 492656)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Circuito en Villahermosa, Tabasco
EDICTO

En el juicio de amparo 178/2019, promovido por **Aniceto Rabelo Cruz**, se ordenó emplazar por edictos a la tercero interesada **Urania Gutiérrez Arzat**, a fin de que comparezca a ejercer su derecho como son el de amparo adhesivo o alegatos en el juicio de referencia precisados en los artículos 181 y 182 de la Ley de Amparo. En la demanda relativa se señaló como acto reclamado la sentencia de veinte de junio de dos mil doce, dictada en el toca penal 230/2006-III, se señaló como autoridad responsable a la 3ª Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, con residencia en esta ciudad; así como violación a los artículos 14, 16, 17, 20 y 22 Constitucionales. Queda a su disposición copia de la demanda. Asimismo, se requiere a la tercero interesada para que señale domicilio en esta ciudad para oír y recibir citas y notificaciones, apercibida que de no hacerlo las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal se le efectuarán por medio de lista, lo anterior con apoyo en el artículo 27, fracción III, inciso c) de la referida Ley de Amparo. Hágase del conocimiento de las partes que el Pleno de este Tribunal está integrado por los Magistrados Elías Álvarez Torres, Jesús Alberto Ávila Garavito y Margarita Nahuatt Javier (Presidente), para los efectos legales a que haya lugar.

La Secretaria de Acuerdos
Erika Mireyda Bello Santos.
Rúbrica.

(R.- 493027)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Circuito en Villahermosa, Tabasco
EDICTO

En el juicio de amparo 3/2020, promovido por **Eduardo López Gómez**, se ordenó emplazar por edictos a la tercero interesada **Jimena Arias López**, a fin de que comparezca a ejercer su derecho como son el de amparo adhesivo o alegatos en el juicio de referencia precisados en los artículos 181 y 182 de la Ley de Amparo. En la demanda relativa se señaló como acto reclamado la sentencia de catorce de noviembre de dos mil diecinueve, dictada en el toca penal 53/2019-IV, se señaló como autoridad responsable a la 4ª Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, con residencia en esta ciudad; así como violación a los artículos 1, 14, 16, 17, 20, 21 y 133 Constitucionales. Queda a su disposición copia de la demanda. Asimismo, se requiere a la tercero interesada para que señale domicilio en esta ciudad para oír y recibir citas y notificaciones, apercibida que de no hacerlo las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal se le efectuarán por medio de lista, lo anterior con apoyo en el artículo 27, fracción III, inciso c) de la referida Ley de Amparo. Hágase del conocimiento de las partes que el Pleno de este Tribunal está integrado por los Magistrados Elías Álvarez Torres, Jesús Alberto Ávila Garavito y Margarita Nahuatt Javier (Presidente), para los efectos legales a que haya lugar.

La Secretaria de Acuerdos
Erika Mireyda Bello Santos.
Rúbrica.

(R.- 493030)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Circuito
Villahermosa, Tabasco
EDICTO

En el juicio de amparo 165/2019, promovido por **Julio César Brito Vázquez**, se ordenó emplazar por edicto a la parte tercero interesada **Francisco Martín González Guillén**, a fin de que comparezca a ejercer sus derechos como son el de amparo adhesivo o alegatos en el juicio de referencia precisados en los artículos 181 y 182 de la Ley de Amparo. En la demanda relativa se señaló como acto reclamado la sentencia de catorce de agosto de dos mil diecinueve, dictada en el toca 14/2019-IV-J, se señaló como autoridad responsable a la Cuarta Sala de Oralidad del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, con residencia en esta ciudad y otras autoridades; así como violación a los artículos 14, 16, 19 y 20 Constitucionales. Queda a su disposición copia de la demanda. Asimismo, se requiere a la parte tercero interesada para que señale domicilio en esta ciudad para oír y recibir citas y notificaciones, apercibida que de no hacerlo las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal se le efectuarán por medio de lista, lo anterior con apoyo en el artículo 27, fracción III, inciso c) de la referida Ley de Amparo. Hágase del conocimiento de las partes que el Pleno de este Tribunal está integrado por los Magistrados Jesús Alberto Ávila Garavito (Presidente), Elías Álvarez Torres y Margarita Nahuatt Javier, para los efectos legales a que haya lugar.

La Secretaria de Acuerdos
Karina Melendres Montes.
Rúbrica.

(R.- 493035)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Circuito
Villahermosa, Tabasco
EDICTO

En el juicio de amparo 181/2019, promovido por Inocente López Cruz, se ordenó emplazar por edictos a los terceros interesados Neydis González Córdova, a fin de que comparezca a ejercer su derecho como son el de amparo adhesivo o alegatos en el juicio de referencia precisados en los artículos 181 y 182 de la Ley de Amparo. En la demanda relativa se señaló como acto reclamado la sentencia de siete de junio de dos mil dieciséis, dictada en el toca penal 125/2016-I, se señaló como autoridad responsable a la 1ª Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, con residencia en esta ciudad y Juez Penal de 1ª Instancia de Cárdenas, Tabasco; así como violación a los artículos 1, 14, 16 y 20 Constitucionales. Queda a su disposición copia de la demanda. Asimismo, se requiere a los terceros interesados para que señalen domicilio en esta ciudad para oír y recibir citas y notificaciones, apercibidas que de no hacerlo las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal se les efectuarán por medio de lista, lo anterior con apoyo en el artículo 27, fracción III, inciso c) de la referida Ley de Amparo. Hágase del conocimiento de las partes que el Pleno de este Tribunal está integrado por los Magistrados Elías Álvarez Torres, Jesús Alberto Ávila Garavito y Margarita Nahuatt Javier (Presidente), para los efectos legales a que haya lugar.

El Secretario de Acuerdos
Fernando Alfredo Pérez Arcadia.
Rúbrica.

(R.- 493039)

Estado de México
Poder Judicial
Juzgado Cuarto Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla,
con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México
Primera Secretaría
EDICTO

Personas a emplazar: **ANDAMIOS BANU, S.A. DE C.V. y KREO CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA, S.A. DE C.V.**

Que en los autos del expediente **77/2008**, relativo al **JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL**, se deduce una **TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO** promovida por **RUBÉN PEDRERO RUIZ**, en contra de **ANDAMIOS BANU, S.A. DE C.V. y KREO CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA, S.A. DE C.V.** tramitado en el Juzgado Cuarto Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla, con Residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, en el que por auto dictado en fecha dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve y veintitrés de enero de dos mil veinte, se ordenó la publicación del presente edicto.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1063, 1070, 1077 del Código de Comercio y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente, emplácese por medio de edictos a **ANDAMIOS BANU, S.A. DE C.V. y KREO CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA, S.A. DE C.V.**, ordenándose la publicación de por tres veces de siete en siete días, en el "Diario Oficial", un periódico de circulación amplia y de cobertura nacional y en un periódico local del Estado, haciéndosele saber que debe presentarse dentro del término de treinta días, contados del siguiente al de la última publicación. Se fijará, además, en la puerta del tribunal, una copia íntegra de la resolución, por todo el tiempo del emplazamiento. Si, pasado este término, no comparece por sí, por apoderado o por gestor que pueda representarla, se seguirá el juicio en rebeldía, haciéndosele las ulteriores notificaciones por lista y boletín Judicial, que se fijará en la puerta del juzgado, y deberá contener, en síntesis, la determinación judicial que ha de notificarse.

Validación: El dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve y veintitrés de enero de dos mil veinte, se dictó un auto que ordena la publicación de edicto.

Secretario de Acuerdos
Licenciado Ricardo Ian Lechuga Fernández
Rúbrica.

(R.- 492792)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito
Ciudad de México
DC 927/2019

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN
P R E S E N T E.

EDICTO

En cumplimiento a lo ordenado en proveído de veinte de febrero de dos mil veinte, dictado en el juicio de amparo directo DC 927/2019, promovido por Villautos Norte, sociedad anónima de capital variable, contra actos del Juez Décimo Cuarto de lo Civil de Proceso Oral de la Ciudad de México, se dictó un auto que en síntesis ordena:

"...se ordena emplazar por medio de EDICTOS a la parte tercera interesada José de Jesús Reyes Sánchez, a costa de la parte quejosa, mismos que deberán publicarse por tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los diarios de mayor circulación nacional..."

"...hágasele saber que cuenta con un plazo de treinta días contados a partir del siguiente a la última publicación, para formular alegatos o presentar amparo adhesivo, ante este Tribunal Colegiado, apercibido que en caso omiso, se continuará con el procedimiento del mismo..." "

Respetuosamente, reitero a usted mi atenga y distinguida consideración.

Ciudad de México, veinticinco de febrero de dos mil veinte.
La Secretaria de Acuerdos del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.
Claudia Geraldina Camacho Castillo.
Rúbrica.

(R.- 493213)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito
EDICTOS

AL MARGEN UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

En el expediente de amparo directo civil **D.C. 1012/2019**, del registro del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en auto de cuatro de febrero de dos mil veinte se ordena emplazar por edictos al tercero interesado Antonio González Villegas, al juicio de amparo promovido por Ingenieros Edra y Asociados, Sociedad Anónima de Capital Variable, en contra de la sentencia definitiva dictada por la Décima Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, el catorce de octubre de dos mil diecinueve, en el toca 218/2018/2 (relativo al recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia dictada en el juicio ordinario civil 931/2015, del índice de la estadística del Juzgado Trigésimo Noveno de lo Civil de la Ciudad de México), y su ejecución, con el fin de que comparezca al juicio de amparo a deducir sus derechos en el término de treinta días, contados a partir del día siguiente al en que se efectúe la última publicación, quedando a su disposición, en la secretaría de acuerdos del referido tribunal, copia simple de la demanda de amparo, con el apercibimiento que de no apersonarse las ulteriores notificaciones se efectuarán por lista, en los términos del artículo 27, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo.

Ciudad de México, dieciocho de febrero de dos mil veinte.
Secretaria de Acuerdos del Décimo Cuarto Tribunal
Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.
Virginia Hernández Santamaría.
Rúbrica.

(R.- 493298)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas,
con residencia en Tuxtla Gutiérrez
EDICTO

Catalina Ruiz Hernández.

Parte tercero interesada.

En el juicio de amparo 349/2019 V-B, promovido por Uzai Gómez González y Lizbeth Martínez Olivares, contra actos del Juez de Control y Tribunales de Enjuiciamiento Región Uno, residente en Cintalapa de Figueroa, Chiapas, y otras, en la que reclaman la orden de búsqueda, aprehensión, reaprehensión, presentación y su ejecución, emitida dentro de la causa penal 259/2018 del índice del referido Juzgado; se ordenó emplazar a juicio con el carácter de tercero interesada a Catalina Ruiz Hernández.

Hágase del conocimiento de la nombrada tercero interesada, que dentro del término de treinta días, contados a partir del siguiente al de la última publicación de los edictos, deberá comparecer ante este Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas, con residencia en la ciudad de Tuxtla, situado en boulevard Ángel Albino Corzo número 2641, edificio "A", planta alta, del Palacio de Justicia Federal, colonia Las Palmas, de esta ciudad; en horario de nueve a quince horas, a recoger la copia de traslado, comparezca a juicio si a sus intereses conviene, autorizar persona que la represente y señalar domicilio en esta ciudad, para recibir citas y notificaciones; apercibida que de no hacerlo, se le harán las subsecuentes notificaciones a través de los estrados de este Juzgado.

Asimismo, hágasele saber que se señalaron las nueve horas con cincuenta minutos del nueve de marzo de dos mil veinte, para la celebración de la audiencia constitucional.

Atentamente.

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, seis de febrero de dos mil veinte.

La Secretaria del Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo
y Juicios Federales en el Estado de Chiapas.

Lic. Rosa Elena Molina Coello.

Rúbrica.

(R.- 492657)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México
Of. 3820/2020 Diario Oficial de la Federación
EDICTO

En los autos del juicio de amparo indirecto **484/2019-III**, del índice del **Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México**, promovido por **María Irma García Guizar**, en el cual reclama la falta de emplazamiento a la controversia de arrendamiento inmobiliario **668/2013**, del índice **Juzgado Trigésimo Tercero de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**, promovido por **Consuelo García Hernández**, en contra de la quejosa y otro, así como cualquier acto de ejecución; y ante la imposibilidad de emplazar a la tercera interesada **Consuelo García Hernández**, se ordenó su emplazamiento por medio de **EDICTOS** los que deberán publicar en el **Diario Oficial de la Federación** y en un periódico de circulación nacional por **tres veces, de siete en siete días**, apercibiéndola que tiene el plazo de **treinta días** contados a partir del siguiente al de la última publicación, para comparecer a este juicio, para efectos legales procedentes quedando a su disposición copia de la demanda de amparo con anexos, cursos aclaratorio y de ampliación, así como auto admisorio, en el local de este juzgado; también que de no señalar domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la jurisdicción de este órgano federal o de no comparecer, se les harán las subsecuentes notificaciones por medio de **lista**.

Ciudad de México, 25 de febrero de 2020.

Secretario del Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México.

Axel Hernández Díaz

Rúbrica.

(R.- 493311)

AVISO AL PÚBLICO

Se comunica que para la publicación de los estados financieros éstos deberán ser capturados en cualquier procesador de textos Word y presentados en medios impreso y electrónico.

Atentamente

Diario Oficial de la Federación

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial del Estado de Michoacán
Juzgado de Primera Instancia en Materia Civil
Sahuayo, Michoacán
EDICTO

**JUZGADO DE LO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
SAHUAYO, MICHOACAN.**

CONVOCA A POSTORES:

Dentro del juicio **Ejecutivo Mercantil**, número **1405/06**, promovido por **Marco Antonio Aguilar Cabezas**, endosatario en propiedad de **Caja Popular Sagrado Corazón S.C. de R.L. de C.V. frente a María Luisa Acevedo González y otros**, se señalan las **13:00 trece horas del día 18 de Marzo del año en curso**, para que se lleve a cabo el desahogo de la audiencia de remate en su **QUINTA ALMONEDA**, del siguiente bien inmueble:

Respecto de la parte alícuota de la casa habitación ubicada en la calle Lic. Gabino Ortiz número 64 sesenta y cuatro de ciudad de Jiquilpan, Michoacán, el cual tiene las siguientes medidas y colindancias; al norte, 40.75 metros con José Arteaga, al sur, 40.75 metros con Emigdio Rodríguez al oriente, 6.00 metro con Manuel Arteaga y al poniente 6.00 metros con calle Lic. Gabino Ortiz de su ubicación, con una extensión superficial de 244,50 M2 inmueble que se le asigna un valor de **\$412,950.57 (cuatrocientos doce mil novecientos cincuenta pesos 57/100 M.N.)**, cantidad ésta, resultante de la deducción del 10% diez por ciento de la cantidad que sirvió de base de remate en la cuarta almoneda, y como postura legal la que cubra las 2/3 dos terceras partes de dicha cantidad.

Convóquese licitadores mediante la publicación de 1 un edicto de modo tal que la audiencia tenga lugar después de 5 cinco días de publicado dicho edicto, en los estrados de este Juzgado, Diario Oficial de la Federación y en el Juzgado Civil de Jiquilpan. Michoacán, lugar donde se encuentra ubicado el inmueble.

Sahuayo, Michoacán a 07 de febrero de 2020.

El Secretario de Acuerdos.

Lic. Hugo Ayala Lopez.

Rúbrica.

(R.- 493295)

Estados Unidos Mexicanos
Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
México
Juzgado Décimo Quinto de lo Civil
Secretaría "B" Expediente
número: 132/2020
EDICTO

En los autos del **PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE CANCELACIÓN Y REPOSICION DE TITULO DE CRÉDITO**, promovido por **MANZUR JUAN, GUILLERMO, DAKAB MÉXICO, S.A. DE C.V., MONTSERRATE 5178, S.A.P.I. DE C.V. y JOSÉ DANIEL KABBAZ CHIVER**, registrado bajo el número de expediente 132/2020, se ordena publicar edicto en el Diario Oficial, por una sola ocasión, en cumplimiento de los autos de fechas doce y veinticuatro de febrero de dos mil veinte, que en lo conducente dicen:

"Ciudad de México a doce de febrero de dos mil veinte.

Se tiene por presentado a **MANZUR JUAN GUILLERMO**, por derecho propio y en su carácter de titular primigenio de los títulos de crédito, **JOSÉ DANIEL KABBAZ CHIVER**, por propio derecho, en carácter de obligado solidario de los títulos de crédito, y como apoderado legal de **DAKAB MÉXICO, S.A. DE C.V.**, personalidad que acredita y se le reconoce en términos de la copia certificada del instrumento notarial número 179,011 que para tal efecto exhibe, en carácter de deudor conforme a los pagarés, así como apoderado de **MONSERRATE 5178, S.A.P.I. DE C.V.**, personalidad que acredita y se le reconoce en términos de la copia certificada del testimonio notarial número 171,105 que para tal efecto se exhibe ... Promoviendo **PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE CANCELACIÓN Y REPOSICION DE TITULO DE CRÉDITO**, el que se admite, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 42, 43, 44, 45 y demás relativos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se decreta provisionalmente la cancelación de los títulos de crédito suscritos por **Dakab México, S.A. de C.V.**, y el señor **José Daniel Kabbaz Chiver**, consistente en el primer pagaré 1/3 por la cantidad de **\$10'000.000.00 (DIEZ MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.)**, con fecha de vencimiento de pago el día **30 de octubre de 2019**, el segundo pagaré 2/3 por la cantidad de **\$40'000,000.00 (CUARENTA MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.)** con fecha de vencimiento de pago al día **30 de octubre de 2020**, el tercer pagaré 3/3, por la cantidad de **\$5'227,969.54 (CINCO MILLONES DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 54/100 M.N.)**, con fecha de vencimiento de pago **30 de octubre de 2021**, y los pagarés suscritos por **Monserate 5178, S.A. de C.V. y José Daniel Kabbaz Chiver**, el primer pagaré 1/2, por la cantidad de **\$44'772,030.42 (CUARENTA Y CUATRO**

MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL TREINTA PESOS 42/100 M.N) con fecha de vencimiento de pago **30 de octubre de 2021**, el segundo pagaré **2/2**, por la cantidad de **\$60'000,000.00 (SESENTA MILLONES DE PESOS 00/100 M.N)**, con fecha de vencimiento de pago **30 de octubre de 2022**, publíquese por una sola vez en el **DIARIO OFICIAL** un extracto del decreto de cancelación, lo anterior con fundamento en el artículo 45 fracción III de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito. Se tienen por anunciadas las pruebas que indica, reservándose a proveer respecto de su admisión para el momento procesal oportuno... Notifíquese. Lo proveyó y firma el C. Juez Décimo Quinto de lo Civil de la Ciudad de México. LETICIA MEDINA TORRENTERA, ante el C. Secretario de Acuerdos "B" Licenciado Manuel Silva Dorantes, con quien se actúa y da fe."

"Sufragio Efectivo, No Reelección" Ciudad
de México a 28 de febrero de 2020.

La C. Secretaria Conciliadora en Funciones de Secretaria de Acuerdos "B"
por Ministerio de Ley del Juzgado Décimo Quinto de lo Civil de la Ciudad de México
Lic. Amalia Fernández Rojas
Rúbrica.

(R.- 493309)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Sexto de Distrito en el Edo. de Morelos
EDICTO

Al margen un sello con el escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos, Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Morelos.

María Magdalena Ortega Silva, en el lugar donde se encuentre:

En los autos del juicio oral mercantil **33/2019-III**, promovido por **Andrea Elizabeth Granjeno Colín** del índice del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Morelos, mediante el cual en la vía oral Mercantil, demanda a **María Magdalena Ortega Silva**, las siguientes prestaciones:

"a) El pago de la cantidad de trescientos setenta y nueve mil pesos, en virtud de que se suscribió un pagaré el uno de septiembre de dos mil nueve, en favor de Andrea Elizabeth Grajeno Colín.

b) El pago de diez por ciento mensual a partir del vencimiento del pagare.

c) El pago de gastos y costas del presente juicio."

Juicio que se radicó en este Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Morelos, ubicado en Boulevard del lago número 103, edificio "B", nivel 4, colonia Villas Deportivas, Delegación Miguel Hidalgo, Cuernavaca, Morelos, código postal 62370, y en el cual se le ha señalado con el **carácter de demandada** y al haberse negado a recibir la notificación en el domicilio señalado, teniendo la certeza de que es el de la parte demandada, se ha ordenado su emplazamiento por edictos, deberán publicarse por tres veces, de siete en siete días, en el "Diario Oficial" y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República, haciéndosele saber a la demandada el derecho que tiene de apersonarse al presente juicio en su carácter de demandada para efecto de contestar la demanda instaurada en su contra, oponer excepciones y defensas de su parte, así como de ofrecer pruebas dentro del término de **treinta días** contados a partir del día siguiente al de la última publicación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1068 fracción IV en relación con el 1070 último párrafo del Código de Comercio; apercibida que de no hacerlo, las ulteriores notificaciones, sin necesidad de acuerdo, se le harán por lista que se publiquen en los estrados de este Juzgado Federal. Queda a su disposición en este Órgano Judicial copia de la demanda de garantías de que se trata y fíjese en la puerta de este Tribunal Federal un ejemplar.

Atentamente

Cuernavaca, Morelos, 6 febrero de 2020.

Secretario del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Morelos

Saúl Molina Rodríguez

Rúbrica.

(R.- 492827)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Puebla
EDICTO

En el juicio de amparo 701/2019, promovido por Eduardo Tepo Almonte y Miguel Medel Vargas contra actos del Juez de Control del Centro de Justicia de la Región Judicial Centro Poniente, con residencia en Cholula, Puebla, se ordenó emplazar al tercero interesado Delfino Villegas Rojas por este medio. Se le hace saber que tiene treinta días contados a partir de la última publicación de edictos, para comparecer a este juzgado a defender sus derechos, si así conviniera a sus intereses, y señalar domicilio en San Andrés Cholula o zona conurbada, en caso de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones, se le hará por medio de lista.

San Andrés Cholula, Puebla, 28 de enero de 2020.
Secretario del Juzgado Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Puebla.
Martin Alfaro Mena.
Rúbrica.

(R.- 492475)

AVISOS GENERALES

Estados Unidos Mexicanos
Tribunal Federal de Justicia Administrativa
Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual
Expediente: 1097-EPI-01-12
Actor: ABB Asea Brown Boveri Ltd
"EDICTO"

MIGUEL CURCO DELGADO.

En los autos del juicio contencioso administrativo número **1097/19-EPI-01-12**, promovido por **ABB ASEA BROWN BOVERI LTD.**, en contra de la resolución de 29 de enero de 2019, emitida por el Coordinador Departamental de Examen de Marcas "C" del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, en la que se resolvió negar el registro de la marca ABBILITY; con fecha 14 de enero de 2020 se dictó un acuerdo en el que se ordenó emplazar a **MIGUEL CURCO DELGADO**, al juicio antes citado, por medio de edictos, con fundamento en los artículos 14, penúltimo párrafo y 18 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 1 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, para lo cual, se le hace saber que tiene un término de treinta días contados a partir del día hábil siguiente al de la última publicación del Edicto ordenado, **para que comparezca ante esta Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Administrativa**, ubicada en **Avenida México No. 710, Cuarto Piso, Colonia San Jerónimo Lídice, Delegación Magdalena Contreras, C.P. 10200, Ciudad de México** apercibido que en caso contrario, las siguientes notificaciones se realizarán por boletín jurisdiccional, como lo establece el artículo 315 en cita, en relación con el artículo 65 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Para su publicación por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de diarios de mayor circulación en la República Mexicana, de la elección de la actora.

Ciudad de México a 14 de enero de 2020.
El C. Magistrado Instructor de la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual
Mag. Juan Antonio Rodríguez Corona
Rúbrica.
El C. Secretario de Acuerdos
Lic. Albino Copca González
Rúbrica.

(R.- 493292)

Estados Unidos Mexicanos
Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana
2020 Año de Leona Vicario Benemérita Madre de la Patria
PUBLICACIÓN DE SANCIÓN.

El dieciocho de Febrero de dos mil veinte, en el expediente administrativo 023/2015, que obra en los archivos de la Dirección General de Seguridad Privada, se impuso al prestador de servicios de seguridad privada **SERVICIOS SENCIL, S.A. DE C.V.**, la siguiente sanción:

Se impone a la persona moral denominada **SERVICIOS SENCIL, S.A. DE C.V.**, con número de expediente **023/2015**, como resultado del incumplimiento al artículo 32, fracción XVI y XXVII de la Ley Federal de Seguridad Privada, la sanción prevista en el artículo 42, fracción III inciso a) de la Ley Federal de Seguridad Privada.

I) La Suspensión de los efectos de la revalidación a su permiso con número de Registro Federal Permanente DGSP/023-15/2793 por un mes, la cual abarcará el ámbito territorial que tenga autorizado, incluida su oficina matriz que manifestó bajo protesta de decir verdad, en términos del procedimiento administrativo de autorización en el expediente 023/2015. Por su omisión a lo que establece el artículo 32, fracción XVI.

II) La Suspensión de los efectos de la revalidación a su permiso con número de Registro Federal Permanente DGSP/023-15/2793 por un mes, la cual abarcará el ámbito territorial que tenga autorizado, incluida su oficina matriz que manifestó bajo protesta de decir verdad, en términos del procedimiento administrativo de autorización en el expediente 023/2015. Por su omisión a lo que establece el artículo 32, fracción XXVIII.

Así lo resolvió y firma el Director General de Seguridad Privada.

Atentamente
Ciudad de México, a 18 de febrero de 2020.
Director General de Seguridad Privada. **Lic.**
Gonzalo Martínez de Teresa. Rúbrica.

Estados Unidos Mexicanos
Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana
2020 Año de Leona Vicario Benemérita Madre de la Patria
PUBLICACIÓN DE SANCIÓN.

(R.- 493286)

El diez de Febrero de dos mil veinte, en el expediente administrativo 248/2015, que obra en los archivos de la Dirección General de Seguridad Privada, se impuso al prestador de servicios de seguridad privada **Carlar Seguridad Privada Integral S. de R.L. de C.V.**, las siguientes sanciones:

Se impone a la persona moral denominada **Carlar Seguridad Privada Integral S. de R.L. de C.V.**, con número de expediente **248/2015**, como resultado del incumplimiento al artículo 32, fracciones XIII y XXVII de la Ley Federal de Seguridad Privada, la sanción prevista en el artículo 42, fracción III, inciso a), de la Ley Federal de Seguridad Privada; asimismo como resultado del incumplimiento al artículo 12, fracción IV en relación al 13 de la Ley Federal de Seguridad Privada la sanción prevista en el artículo 60, fracción I, del Reglamento de la Ley Federal de Seguridad Privada, consistentes en:

I) La Suspensión de los efectos de la revalidación a su permiso con número de Registro Federal Permanente DGSP/248-15/2995 por un mes, por el incumplimiento al artículo 32, fracción XIII de la Ley Federal de Seguridad Privada, el cual abarcará el ámbito territorial que tenga autorizado, incluida su oficina matriz que manifestó bajo protesta de decir verdad, en términos del procedimiento administrativo de autorización en el expediente 248/2015.

II) La Suspensión de los efectos de la revalidación a su permiso con número de Registro Federal Permanente DGSP/248-15/2995 por un mes, por el incumplimiento al artículo 32, fracción XXVII de la Ley Federal de Seguridad Privada el cual abarcará el ámbito territorial que tenga autorizado, incluida su oficina matriz que manifestó bajo protesta de decir verdad, en términos del procedimiento administrativo de autorización en el expediente 248/2015.

III) Amonestación con difusión pública en la página de Internet de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, por el incumplimiento al artículo 12, fracción IV en relación al 13 de la Ley Federal de Seguridad Privada.

Así lo resolvió y firma el Director General de Seguridad Privada.

Atentamente.

Ciudad de México, a 10 de febrero de 2020.

El Director General de Seguridad Privada.

Con fundamento en lo establecido por los artículos 10, fracción II y 73, del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, firma en suplencia por ausencia, del Director General de Seguridad Privada, del Director General Adjunto de Evaluación Legal, Registro Nacional y Coordinación, el Director de Evaluación Legal y Consultiva, **Licenciado Julio Eloy Páez Ramírez**.
Rúbrica.

(R.- 493289)

Estados Unidos Mexicanos

Secretaría de la Función Pública

Órgano Interno de Control en Pronósticos para la Asistencia Pública

Área de Responsabilidades

Procedimiento Administrativo de Responsabilidades R. 005/2019

2020 Año de Leona Vicario Benemérita Madre de la Patria

EDICTOS

Presunto responsable: **Alejandro Ramírez Hernández**

En los autos del expediente del procedimiento administrativo de responsabilidades R.005/2019, mediante acuerdo de veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, la Titular del Área de Responsabilidades, ordenó: **"SEGUNDO.** Iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario que regula el artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; en consecuencia, emplácese en términos de Ley, a los **CC. [...]** y **ALEJANDRO RAMÍREZ HERNÁNDEZ**, para que comparezcan individualmente y de forma personal ante esta Autoridad Substanciadora a manifestar lo que a su derecho convenga, de conformidad con los Considerandos de este proveído".

Asimismo, a través del proveído de diez de enero de dos mil veinte, se ordenó: "Vistas las constancias, de las que se desprende que no ha sido posible el emplazamiento del C. ALEJANDRO RAMÍREZ HERNÁNDEZ, emplácese al referido sujeto por medio de edictos que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por disposición expresa de su artículo 1, en concordancia con su similar 118 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; se publiquen por tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial y en un periódico de mayor circulación en la República Mexicana, para que dentro del término de TREINTA DÍAS, contados a partir del día siguiente de la última publicación, comparezca ante esta Autoridad Substanciadora; con el apercibimiento que de no hacerlo así, se fijará fecha para la audiencia de ley y se continuará con la substanciación del procedimiento administrativo en materia, haciéndosele las ulteriores notificaciones por rotulón que se fijará en la entrada de este Órgano Interno de Control; así como que, las copias de traslado a que se refiere el artículo 193, fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se encuentran a su disposición en las oficinas que ocupa esta Autoridad Administrativa, ubicadas en Insurgentes Sur número 1397, Piso 8, Colonia Insurgentes Mixcoac, Alcaldía Benito Juárez, Código Postal 03920, en la Ciudad de México. Cúmplase."

Ciudad de México a diez de enero de dos mil veinte

La Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de

Control en Pronósticos para la Asistencia Pública

Lic. Melissa García Camargo

Rúbrica.

(R.- 492552)

**Asociación de Normalización y Certificación, A.C.
PROYECTOS DE NORMAS MEXICANAS ANCE**

Aviso por el que se informa de la emisión de Proyectos de Normas Mexicanas ANCE, aprobados por el Comité de Normalización de ANCE, CONANCE, para su consulta pública a efecto que, dentro de los siguientes 60 días naturales, los interesados presenten sus comentarios, de conformidad con el artículo 51-A de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y artículos 43 y 44 de su Reglamento.

PROY-NMX-J-027-ANCE-2020, CONDUCTORES - ALAMBRE DE ALEACIÓN DE ALUMINIO 1350 EN TEMPLE DURO PARA USOS ELÉCTRICOS - ESPECIFICACIONES (SINEC-20200206123841356). Establece las especificaciones de los alambres de aleación de aluminio 1350 en temple duro, de sección circular con un diámetro desde 0,25 mm hasta 6,50 mm (cancelará a la NMX-J-027-ANCE-2004, norma referida en la NOM-063-SCFI-2001).

PROY-NMX-J-521-2-14-ANCE-2020, APARATOS ELECTRODOMÉSTICOS Y SIMILARES - SEGURIDAD - PARTE 2-14: REQUISITOS PARTICULARES PARA MÁQUINAS DE COCINA (SINEC-20200206123852101). Establece las características de seguridad de las máquinas eléctricas de cocina para uso doméstico y propósitos similares, cuya tensión asignada no es mayor que 250 V (cancelará a la NMX-J-521/2-14-ANCE-2013, norma referida en la NOM-003-SCFI-2014).

PROY-NMX-J-610-4-5-ANCE-2020, COMPATIBILIDAD ELECTROMAGNÉTICA (EMC) - PARTE 4-5: TÉCNICAS DE PRUEBA Y MEDICIÓN - PRUEBAS DE INMUNIDAD A IMPULSOS POR MANIOBRA O DESCARGA ATMOSFÉRICA (SINEC-20200206123900581). Establece una referencia común para comprobar la inmunidad de los equipos eléctricos cuando son sujetos a descargas por maniobra o por descargas atmosféricas (cancelará a la NMX-J-610/4-5-ANCE-2013, norma referida en la NOM-031-ENER-2012 y en la NOM-003-SCFI-2014).

Los comentarios deben remitirse a la Dirección de Normalización de la Asociación de Normalización y Certificación, A.C., sita en avenida Lázaro Cárdenas número 869, Fracc. 3, colonia Nueva Industrial Vallejo, código postal 07700, alcaldía Gustavo A. Madero, Ciudad de México, mismo domicilio en el cual podrán ser consultados gratuitamente o adquiridos. Teléfono 55 5747 4550, correo electrónico: lihernandez@ance.org.mx. Costo de los proyectos: \$113 (ciento trece pesos 00/100 M.N.).

Ciudad de México, 3 de marzo de 2020

Apoderado Legal
Abel Hernández Pineda
Rúbrica.

(R.- 493301)

Igasamex San José Iturbide, S. de R.L. de C.V.

PUBLICACIÓN DE LA LISTA DE TARIFAS MÁXIMAS

PERMISO DE TRANSPORTE DE GAS NATURAL POR MEDIO DE DUCTOS DE ACCESO ABIERTO

Igasamex San José Iturbide, S. de R.L. de C.V., titular del Permiso de Transporte de gas natural G/017/TRA/97; en cumplimiento a la directriz 21.1 de la Directiva sobre la Determinación de Tarifas y traslado de Precios para las Actividades Reguladas en Materia de Gas Natural DIR-GAS-001-2007, para efecto de que inicien su vigencia cinco días posteriores a su publicación en el Diario Oficial de la Federación, da a conocer la lista de Tarifas Máximas ajustadas por la actualización anual del Índice Nacional de Precios al Consumidor, realizada por la Comisión Reguladora de Energía mediante el oficio UH-250/3970/2020, para la prestación del servicio por medio de la infraestructura que ampara dicho permiso en el municipio de San José Iturbide, Guanajuato.

Lista de tarifas actualizadas		
Servicio de transporte	Unidad	Tarifa ^{1,2}
Servicio en base firme		
Cargo por capacidad	Pesos/Gjoule/día	5.1129
Cargo por uso	Pesos/Gjoule	0.0939

1/ Cifras expresadas en pesos del 31 de diciembre de 2019.

2/ Serie de tipo de cambio SF17908: tipo de cambio de pesos por dólar E.U.A., para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera, fecha de determinación (FIX) publicada por Banco de México (Banxico).

Ciudad de México, 28 de febrero de 2020

Representante Legal **Octavio**
Jesús Bañuelos Calvo Rúbrica.

(R.- 493300)

Gasoductos del Noreste, S. de R.L. de C.V.
LISTA DE PRECIOS Y TARIFAS
(cifras en pesos, moneda nacional)

Publicación en cumplimiento a lo establecido en el permiso de transporte de gas natural G/308/TRA/2013 otorgado el 18 de abril de 2013 y de conformidad con la sección D, párrafo 21.1 de la Directiva sobre la determinación de tarifas y el traslado de precios para las actividades reguladas en materia de gas natural, DIR-GAS-001-2007 publicada por la Comisión Reguladora de Energía (CRE).

Tarifas vigentes a partir del 1 de enero de 2020 con base en el Resolutivo Segundo de la Resolución RES/011/2020 de fecha 30 de enero de 2020, emitida por la CRE.

Cargo por	Tarifa (Pesos / GJoule / Día)
Servicios en base firme	
Cargo por Capacidad	2.8463
Cargo por Uso	0.0000
Cargo por servicio para cantidades adicionales que excedan la capacidad máxima diaria autorizada	Tarifa (Pesos/GJoule)
Cargo por Uso	1.21483
Requerimiento de Ingresos aprobado (pesos mexicanos)	
Anual	2,199,340,204.71
Diario	6,009,126.24
Gas Combustible	0.05%
Tipo de cambio autorizado (promedio septiembre 2019)	19.6033 mxp/usd

Las tarifas no incluyen el Impuesto al Valor Agregado (IVA).

Los Usuarios serán responsables de otros impuestos aplicables que se generen como consecuencia de la prestación del servicio de transporte de Gas Natural.

El ingreso diario es calculado de acuerdo con requerimiento anual aprobado en la RES/011/2020 entre los días del año 2020.

Ciudad de México, a 13 de febrero de 2020.

Gasoductos del Noreste, S. de R. L. de C. V.

Representante Legal **Juan**

Rodríguez Castañeda

Rúbrica.

(R.- 493310)

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN

DIRECTORIO

Conmutador:	50 93 32 00
Coordinación de Inserciones:	Exts. 35078 y 35080
Coordinación de Avisos y Licitaciones	Ext. 35084
Subdirección de Producción:	Ext. 35007
Venta de ejemplares:	Exts. 35003 y 35075
Servicios al público e informática	Ext. 35012
Domicilio:	Río Amazonas No. 62 Col. Cuauhtémoc C.P. 06500 Ciudad de México
Horarios de Atención	
Inserciones en el Diario Oficial de la Federación:	de lunes a viernes, de 9:00 a 13:00 horas
Venta de ejemplares:	de lunes a viernes, de 9:00 a 14:00 horas

Gas Natural Potosino, S.A.P.I. de C.V.
PUBLICACIÓN DE LA LISTA DE TARIFAS MÁXIMAS PERMISO DE
DISTRIBUCIÓN EN LA ZONA GEOGRÁFICA DEL BAJÍO

Gas Natural Potosino, S.A.P.I. de C.V., titular del Permiso de Distribución de Gas Natural por medio de ductos en la Zona Geográfica del Bajío G/13493/DIS/2016; en cumplimiento a la directriz 21.1 de la Directiva sobre la Determinación de Tarifas y traslado de Precios para las Actividades Reguladas en Materia de Gas Natural DIR-GAS-001-2007, para efecto de que inicien su vigencia cinco días posteriores a su publicación en el Diario Oficial de la Federación, da a conocer la lista de Tarifas Máximas ajustadas por la actualización anual del Índice Nacional de Precios al Consumidor, realizada por la Comisión Reguladora de Energía mediante el oficio UH-250/3545/2020, para la prestación del servicio por medio de la infraestructura que ampara dicho permiso en la Zona Geográfica del Bajío.

Tabla 1. Lista de tarifas máximas vigentes

Grupo Tarifario	Rango de Consumo (GJ/mes)	Cargo por servicio (Pesos/mes)	Tarifa de distribución con comercialización (pesos/GJ)	Cargo por capacidad (Pesos/GJ)	Cargo por uso (Pesos/GJ)
GT1	0 – 2,246	7,382.60	80.09	60.35	1.65
GT2	2,247 – 25,673	7,382.60	61.22	45.89	1.57
GT3	25,674 - Adelante	7,382.60	18.31	13.66	9.55

Otros Cargos	Unidad	Monto
Conexión no estándar	Pesos/metro	3,642.76
Reconexión	Pesos/evento	882.23
Desconexión	Pesos/evento	1,216.84

Ciudad de México, 18 de febrero de 2020

Representante Legal **Octavio**

Jesús Bañuelos Calvo Rúbrica.

Compañía de Gas Natural de Santa Rosa, S. de R.L. de C.V.

(R.- 493302)

PUBLICACIÓN DE LA LISTA DE TARIFAS MÁXIMAS
PERMISO DE TRANSPORTE DE GAS NATURAL POR MEDIO DE DUCTOS DE ACCESO ABIERTO

Compañía de Gas Natural de Santa Rosa, S. de R.L. de C.V., titular del Permiso de Transporte de gas natural G/13502/TRA/2016; en cumplimiento a la directriz 21.1 de la Directiva sobre la Determinación de Tarifas y traslado de Precios para las Actividades Reguladas en Materia de Gas Natural DIR-GAS-001-2007, para efecto de que inicien su vigencia cinco días posteriores a su publicación en el Diario Oficial de la Federación, da a conocer la lista de Tarifas Máximas ajustadas por la actualización anual del Índice Nacional de Precios al Consumidor, realizada por la Comisión Reguladora de Energía mediante el oficio UH-250/3669/2020, para la prestación del servicio por medio de la infraestructura que ampara dicho permiso en el municipio de San José Iturbide, Guanajuato.

Lista de tarifas		
Servicio de transporte	Tarifa ^{1,2}	Unidad
Servicio en Base firme		
Cargo por capacidad	6.5317	Pesos/Gjoule
Cargo por uso	1.3016	Pesos/Gjoule
Servicio en base firme		
Cargo por servicio	7.7680	Pesos/Gjoule

1/ Cifras expresadas en pesos del 30 de noviembre de 2019

2/ Serie de tipo de cambio SF329: Tipo de cambio Pesos por dólar E.U.A., Para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera, Fecha de liquidación Cotizaciones promedio

Ciudad de México, 18 de febrero de 2020

Representante Legal **Octavio**

Jesús Bañuelos Calvo Rúbrica.

(R.- 493307)

Estados Unidos Mexicanos
Secretaría de Economía
Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial Dirección
Divisional de Protección a la Propiedad Intelectual
Subdirección Divisional de Procesos de Propiedad Industrial
Coordinación Departamental de Cancelación y Caducidad
Hedonai, S.A. de C.V.

Vs.

Medical Beauty Care Holding, S.L.U.

M. 1544517 Hedonai y Diseño

Exped.: P.C.3047/2019(C-1005)39925

Folio: 54336

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

Medical Beauty Care Holding, S.L.U.

NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

Por escrito presentado en la oficialía de partes de esta Dirección el **19 de noviembre de 2019**, con folio de entrada **039925**, Héctor Rafael Ancona Rosado, apoderado de **HEDONAI, S.A. DE C.V.**, solicitó la declaración administrativa de caducidad del registro marcario citado al rubro.

Por lo anterior, y con fundamento en los artículos 35 fracción III, 36, 37, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, este Instituto notifica la existencia de la solicitud que nos ocupa, concediéndole a **MEDICAL BEAUTY CARE HOLDING, S.L.U.**, parte demandada, el plazo de UN MES, contado a partir del día siguiente al día en que aparezca la última publicación, para que se entere de los documentos y constancias en que se funda la acción instaurada en su contra y manifieste lo que a su derecho convenga, apercibido de que no dar contestación a la misma, una vez transcurrido el término señalado, este Instituto emitirá la resolución administrativa que proceda, de acuerdo a lo establecido por el artículo 199 de la Ley de la Propiedad Industrial.

Para su publicación, por tres ocasiones, en uno de los periódicos de mayor circulación en la República y en el Diario Oficial de la Federación, en los términos y para los efectos establecidos en los artículos 35 fracción III, 37 y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Atentamente

6 de diciembre de 2019

El Coordinador Departamental de Cancelación y Caducidad

Roberto Díaz Ramírez

Rúbrica.

(R.- 493252)

AVISO AL PÚBLICO

Las cuotas por derechos de publicación, son las siguientes:

1/8	de plana	\$ 2,100.00
2/8	de plana	\$ 4,200.00
3/8	de plana	\$ 6,300.00
4/8	de plana	\$ 8,400.00
6/8	de plana	\$ 12,600.00
1	plana	\$ 16,800.00
1 4/8	planas	\$ 25,200.00
2	planas	\$ 33,600.00

Los pagos por concepto de derecho de publicación únicamente son vigentes durante el ejercicio fiscal en que fueron generados, por lo que no podrán presentarse comprobantes de pago realizados en 2019 o anteriores para solicitar la prestación de un servicio en 2020.

Atentamente

Diario Oficial de la Federación

Estados Unidos Mexicanos
Poder Legislativo Federal
México
Auditoría Superior de la Federación
Cámara de Diputados EDICTO

C. EMILIA VEGA URIBE

En los autos del Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidades Resarcitorias DGRRFEM/A/02/2020/15/121, que se sigue ante esta Dirección General de Responsabilidades a los Recursos Federales en Estados y Municipios, con motivo de la falta de solventación del Pliego de Observaciones número PO1045/17, formulado al Municipio de Los Cabos, Baja California Sur, como resultado de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública 2015, dentro del cual ha sido considerada como presunta responsable de los actos u omisiones que se detallan en el oficio citatorio número DGRRFEM-A-1663/20, de fecha 10 de febrero de 2020, y que consiste en que durante el desempeño de su cargo como Tesorera Municipal de Los Cabos, Baja California Sur, no llevó un adecuado control del ejercicio presupuestal del mencionado Municipio, lo que provocó que se destinaran recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, para el pago de honorarios de supervisión de obra, sin que se acreditara que la verificación y seguimiento se realizó sobre obras y acciones ejecutadas con recursos del citado fondo, causando un presunto daño a la Hacienda Pública Federal por un monto de \$489,090.88 (CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVENTA PESOS 88/100 M.N.); conducta irregular que de acreditarse, constituiría una infracción a lo dispuesto en los artículos 25, penúltimo párrafo y 33, apartado A, fracción I de la Ley de Coordinación Fiscal; numeral 2.5 de los Lineamientos Generales para la Operación del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2014, así como de sus respectivas modificaciones publicadas en el mismo medio de difusión oficial el 13 de mayo de 2014 y 12 de marzo de 2015; Cláusula Primera de los Contratos de prestación de servicios profesionales consistente en supervisión de obras números: DGDS/OM/PSP/SUPO/01/2015, DGDS/OM/PSP/SUPO/02/2015, DGDS/OM/PSP/SUPO/03/2015 y DGDS/OM/PSP/SUPO/04/2015, todos de fecha 01 de enero de 2015; 123 y 125 fracciones III y VII de la Ley Orgánica del Gobierno Municipal del Estado de Baja California Sur y 34 fracciones XIII y XXV del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Los Cabos, Baja California Sur, vigentes en la época de los hechos irregulares; en tal virtud de conformidad con lo previsto en el artículo 57, fracción I de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2009, en relación con los artículos PRIMERO y CUARTO Transitorios del Decreto por el que se expide la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación; y se reforman el artículo 49 de la Ley de Coordinación Fiscal, y el artículo 70 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016; y en cumplimiento al acuerdo de fecha 20 de febrero de 2020 por desconocerse su domicilio actual, se le notifica por edictos el procedimiento de mérito, con fundamento en los artículos 35, fracción III y 37 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente procedimiento resarcitorio, los que se publicarán por tres días consecutivos en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en el territorio nacional y se le cita para que comparezca **personalmente** a la audiencia de ley, que se celebrará a las **NUEVE** horas con **TREINTA** minutos del **TREINTA DE MARZO DE DOS MIL VEINTE**, en las oficinas que ocupa esta Dirección General, ubicadas en la Carretera Picacho Ajusco, 167, Edificio A, Piso 7, Colonia Ampliación Fuentes del Pedregal, C.P. 14110, Tlalpan, Ciudad de México, poniéndose a la vista en el citado domicilio, en un horario de las 9:00 a las 14:00 horas en días hábiles, las constancias que integran el expediente de referencia, a fin de que manifieste lo que a su derecho convenga en relación a los hechos que se le imputan, ofrezca pruebas y formule alegatos en la audiencia a la que podrá asistir acompañada de su abogado o persona de su confianza, apercibida que de no comparecer sin justa causa, se tendrán por ciertos los hechos que se le imputan, y por precluido su derecho para realizar manifestaciones, ofrecer pruebas y formular alegatos, y se resolverá con los elementos que obren en el expediente; asimismo, se le previene a fin de que señale domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la circunscripción de la Ciudad de México, sede de la Auditoría Superior de la Federación, de lo contrario las que sean necesarias realizar posteriormente, inclusive las de carácter personal, se llevarán a cabo a través de rotulón que se fijará en lugar visible en esta Dirección General de Responsabilidades a los Recursos Federales en Estados y Municipios de la Auditoría Superior de la Federación, con fundamento en lo establecido por los artículos 306 y 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento resarcitorio previsto en la Ley de la materia. Ciudad de México, a 20 de febrero de 2020. El Director General de Responsabilidades a los Recursos Federales en Estados y Municipios. **Lic. Aldo Gerardo Martínez Gómez.-** Rúbrica.

(R.- 493041)

Comisión Federal de Electricidad
Empresa Productiva Subsidiaria CFE Distribución
Valle de México Sur
CONVOCATORIA
LICITACIÓN PÚBLICA LPDVMS0120

Comisión Federal de Electricidad, a través de la EPS CFE Distribución Valle de México Sur, y en cumplimiento al artículo 91 de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad y de las Políticas que Regulan la Disposición y Enajenación de los Bienes Muebles de la Comisión Federal de Electricidad, de sus Empresas Productivas Subsidiarias y, en su caso, Empresas Filiales, convoca a las personas físicas y morales a participar el 24 de marzo de 2020 en la Licitación Pública LPDVMS0120, para la venta de bienes de desecho no útiles a la EPS CFE Distribución Valle de México Sur, que a continuación se indican:

Lote Núm.	Cantidad, unidad de medida y descripción de los bienes muebles no útiles	Valor mínimo de venta (sin IVA)	Depósito en garantía
1 al 4	1,209.00 piezas de postes de concreto. 48,300 00 litros de aceite quemado y/o usado. 1'831,533.34 kg de transformadores, desecho ferroso y no ferroso.	\$25,185,694.16	\$2,518,569.41

Los bienes se localizan en diversos almacenes cuyas cantidades se detallan en (Anexo No. 1) y los domicilios en (Anexo No. 2) de las bases de la Licitación. Los interesados podrán consultar y adquirir las bases de la Licitación del 09 al 23 de marzo de 2020 en días hábiles, consultando la página electrónica de CFE, <https://www.cfe.mx/licitaciones/ventabienes/Paginas/Muebles-2020.aspx> y realizando el pago de \$5,000.00 (Cinco mil pesos 00/100 M.N.) más IVA, mediante transferencia electrónica interbancaria en la cuenta CLABE 072180010245723576 o Convenio CIE 01025472357 de Banorte a nombre de CFE Distribución, solicitando al teléfono 01 (55) 54819200, ext. 18464, referencia bancaria para realizar su pago, en horario de 09:00 a 15:00 horas; y una vez efectuado el pago enviar copia clara y legible del comprobante de pago al Departamento Divisional de Almacén al correo electrónico oscar.guevara@cfe.mx con copia a octavio.cupa@cfe.mx, agregando al mismo los datos del comprador correspondiente: Nombre, domicilio fiscal, teléfono y correo electrónico, anexando copia de Identificación Oficial Vigente (Credencial IFE, INE o Pasaporte) y copia de Constancia de Situación Fiscal (Anterior RFC) expedida por el SAT, con fecha de expedición no mayor a dos meses, confirmando su recepción al teléfono 01 (55) 54819200, extensiones 19604 y 19605 en horario de 08:00 a 15:00 horas o acudir a las Oficinas del Departamento de Almacenes con dirección en Av. José Martí No. 102, Col. Tlacopa, C.P. 50010, Toluca, Estado de México, en horario de 08:00 a 16:00 horas, presentando la misma documentación requerida para su envío por correo electrónico o bien solicitar informes de esta Licitación en la Unidad de Enajenación de Bienes Muebles, ubicada en Río Ródano No.14, Piso 8, Sala 807, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, teléfono (55) 5229-4400, ext. 84229, en horario de 10:00 a 14:00 horas. En caso de no remitirse dicho comprobante de pago en el periodo establecido o si el interesado efectúa el pago de las bases fuera del periodo mencionado, éste no podrá ser aceptado el día del evento y el importe respectivo no será reembolsado. Las facturas por el pago de las bases serán enviadas al correo electrónico proporcionado.

Las personas que hayan adquirido las bases podrán realizar la inspección física de los bienes, acudiendo a los lugares donde se localizan del 09 al 23 de marzo de 2020 en días hábiles, en horario de 9:00 a 14:00 horas, previa cita concertada. El registro de participantes y recepción de la documentación establecida en las bases para participar en la Licitación se efectuará el día 24 de marzo de 2020, en horario de 9:30 a 10:00 horas en el Auditorio del Centro de Capacitación Ermita con domicilio en Av. Michoacán No. 27, Col. Guadalupe del Moral, C.P. 09300, Alcaldía Iztapalapa, Ciudad de México, y de no presentar en este horario la documentación solicitada, ésta no se recibirá en horario distinto, en virtud de que al concluir el horario citado se iniciará la revisión de la misma, en presencia del interesado.

Los depósitos en garantía se constituirán mediante cheque o cheques de caja expedidos por Institución de Crédito a nombre de CFE Distribución, por el importe establecido para cada uno de los lotes por los que se interese (uno o varios cheques). El Acto de Presentación y Apertura de Ofertas se celebrará el 24 de marzo de 2020, en el Auditorio del Centro de Capacitación Ermita con domicilio en Av. Michoacán No. 27, Col. Guadalupe del Moral, C.P. 09300, Alcaldía Iztapalapa, Ciudad de México, a las 11:00 horas o al concluir la revisión de documentos, en el entendido de que los interesados deberán cumplir con lo establecido en las bases respectivas, y en caso contrario no podrán participar en el evento. El Acto de Fallo correspondiente se efectuará el 24 de Marzo de 2020, al término del Acto de Presentación y Apertura de Ofertas, en el mismo lugar. De no lograrse la venta de los bienes una vez emitido el Fallo de la Licitación, se procederá a la Subasta Ascendente de los lotes que resulten desiertos en el mismo lugar y fecha, siendo postura legal la que cubra al menos el valor convocado de los bienes que se licitan. El retiro de los bienes se realizará en un plazo máximo de 45 días hábiles, conforme a lo establecido en las bases de la licitación.

Atentamente
Ciudad de México a 09 de marzo de 2020
Gerente Divisional
Ing. Ernesto Ramírez Castro
Rúbrica.

(R.- 493297)

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

DECRETO por el que se modifica la denominación del organismo público descentralizado Pronósticos para la Asistencia Pública y se reforma el Decreto por el que se crea el organismo descentralizado Pronósticos Deportivos para la Asistencia Pública, publicado el 24 de febrero de 1978.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 1, 3, 27, 31, 37, 39 y 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 2, 11, 14, fracción III, y 15 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, y

CONSIDERANDO

Que el 14 de enero de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se abroga la Ley Orgánica de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública, publicada el 14 de enero de 1985;

Que el transitorio Segundo del citado Decreto, ordenó la desincorporación por fusión de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública con el organismo público descentralizado denominado Pronósticos para la Asistencia Pública, conforme a lo establecido en la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y su Reglamento;

Que el transitorio Noveno del mencionado Decreto otorga al Titular del Ejecutivo Federal un plazo de 180 días, contados a partir de la entrada en vigor del citado Decreto, para publicar en el Diario Oficial de la Federación las modificaciones pertinentes al Decreto por el que se crea un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se denominará Pronósticos Deportivos para la Asistencia Pública, a efecto de otorgar a dicho organismo las atribuciones que le permitan desempeñar las actividades que hasta la entrada en vigor del Decreto desempeñaba la Lotería Nacional para la Asistencia Pública, así como para cambiar la denominación del organismo público descentralizado denominado Pronósticos para la Asistencia Pública, para quedar como Lotería Nacional;

Que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en cumplimiento a lo establecido en el Transitorio Quinto del Decreto por el que se abroga la Ley Orgánica de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública, publicó en el Diario Oficial de la Federación de fecha 27 de febrero de 2020, las Bases para el proceso de desincorporación, por fusión, de Lotería Nacional para la Asistencia Pública con Pronósticos para la Asistencia Pública, en las cuales se establecen los principios operativos básicos que dan sustento a la ejecución del proceso de fusión de Lotería Nacional para la Asistencia Pública, como entidad fusionada, con Pronósticos para la Asistencia Pública, como entidad fusionante;

Que en términos de las citadas Bases, la desincorporación por fusión de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública, se efectúa de conformidad con las Sesiones Extraordinarias de la Junta Directiva de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública celebrada el 30 de enero de 2020 y del Consejo Directivo de Pronósticos para la Asistencia Pública, celebrada el 31 de enero de 2020;

Que si bien la Lotería Nacional para la Asistencia Pública, constituyó una de las instituciones con mayor arraigo en la sociedad y durante su existencia aportó recursos importantes para la asistencia pública, en los últimos años presentó un decremento en su rentabilidad, lo que generó que el Gobierno Federal tuviera que subsidiar parte de sus actividades de operación, lo cual resultaba inconsistente con su objeto de obtener recursos para cumplir con su misión;

Que sin perjuicio de lo establecido en el Decreto por el que se abrogó la Ley Orgánica de la Lotería Nacional, ha sido una de las prioridades del Gobierno Federal, el actuar con base en el principio de austeridad republicana para alcanzar la máxima eficiencia posible con el menor ejercicio de recursos públicos en beneficio de la sociedad;

Que la Ley Federal de Austeridad Republicana prohíbe toda duplicidad de funciones en las unidades que conforman la Administración Pública Federal y mandata a los entes públicos a ajustar sus estructuras orgánicas y ocupacionales de conformidad con los principios de racionalidad y austeridad republicana para atender necesidades de mejora y modernización de la gestión pública, y

Que por lo anterior se requiere mantener la existencia de un sólo organismo público que a través de la organización y celebración de juegos, concursos y sorteos obtenga de manera eficiente recursos que coadyuven a atender las necesidades de asistencia pública y social para satisfacer en la mayor medida posible los requerimientos de los grupos más desamparados, así como para que los mismos puedan utilizarse

en programas de desarrollo social, obras y servicios de beneficio colectivo, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se modifica la denominación del organismo público descentralizado Pronósticos para la Asistencia Pública y se reforma el Decreto por el que se crea el organismo público descentralizado Pronósticos Deportivos para la Asistencia Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1978, para quedar como sigue:

“ARTÍCULO PRIMERO.- Se crea un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se denominará Lotería Nacional.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Para los efectos de este Decreto, en lo sucesivo se entenderá por:

- I. **Apuesta:** El monto susceptible de apreciarse en moneda nacional que se arriesga en un juego contemplado por la Ley Federal de Juegos y Sorteos con la posibilidad de obtener o ganar un premio, cuyo monto, sumado a la cantidad arriesgada deberá de ser superior a ésta;
- II. **Billetes:** El documento físico o electrónico al portador que sirve únicamente para identificar a su tenedor como participante en el sorteo señalado en el mismo, en caso que sea electrónico su tenedor podrá obtener un comprobante de participación impreso;
- III. **Boleto:** El documento o registro electrónico autorizado que acredita al portador o titular el derecho de participar en un juego con apuesta o sorteo y garantiza sus derechos, según sea el caso, los cuales deberán estar impresos en el mismo documento o bien contenidos en el sistema en donde se resguarden los registros;
- IV. **Comercializador:** La persona física o moral cuyo objeto sea captar las ventas de los juegos, concursos, sorteos, productos y servicios que ofrezca la Lotería Nacional, previa suscripción del instrumento jurídico correspondiente con dicho organismo descentralizado, en la forma y términos señalados en las disposiciones aplicables;
- V. **Concurso:** La actividad en la que los poseedores o titulares de un boleto, mediante la selección previa de un resultado deportivo o competencia, obtienen el derecho a participar en un procedimiento previamente estipulado y aprobado por la Secretaría de Gobernación, conforme al cual se determina uno o varios ganadores de un premio;
- VI. **Constancia de participación:** Archivo electrónico, en el que se plasman los datos de identificación de la participación del concursante de un concurso o sorteo determinado por Lotería Nacional. Este archivo electrónico es enviado al dispositivo electrónico que el concursante utilizó para participar. El concursante tendrá acceso para consulta e impresión de dicho archivo.

Tanto el documento digital como la impresión del mismo, constituyen un documento al portador comprendido en el artículo 6º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y no un título de crédito, ya que sirve únicamente para identificar a su tenedor. Dicho documento consigna un contrato de adhesión y solo tendrá efectos probatorios cuando se corrobore que los códigos de seguridad y las numeraciones contenidas en él sean legítimos.
- VII. **Evento:** El acontecimiento en el que se llevan a cabo actividades relativas a la materia de juegos con apuestas, pronósticos y sorteos;
- VIII. **Juego con apuesta:** Los juegos de todo orden en que se apuesta, previstos en la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su Reglamento, autorizados por la Secretaría de Gobernación;
- IX. **Material operativo:** Los bienes e insumos de distintos tipos cuya finalidad es facilitar las actividades de comercialización del organismo;
- X. **Organismos de venta:** Las oficinas expendedoras foráneas y los expendios locales o foráneos de carácter fijo que mantienen una relación comercial con la Lotería Nacional para la venta de sus productos;
- XI. **Premio:** La retribución en efectivo o en especie que obtiene el ganador de un juego con apuesta, pronóstico o sorteo;
- XII. **Pronósticos:** La selección por parte de un concursante de una de las posibles alternativas asentadas en un volante para un concurso;
- XIII. **Sorteo:** La actividad en la que los poseedores o titulares de un billete o boleto mediante la selección previa de un número, combinación de números o cualquier otro símbolo, obtienen el

derecho a participar en un procedimiento previamente estipulado y aprobado por la Secretaría de Gobernación, conforme al cual se determina al azar un número, combinación de números, símbolo o símbolos que generan uno o varios ganadores de un premio;

XIV. Sorteo de premiación inmediata: La modalidad de sorteo en la que se ofertan boletos con el número o símbolo oculto, así como la selección de premios que hace el sistema dentro de un universo mediante un algoritmo aleatorio y que al ser adquiridos permiten al poseedor conocer de inmediato el resultado del sorteo con sólo retirar, raspar, descubrir total o parcialmente el boleto o al imprimirse éste, y

XV. Terminal: El dispositivo de punto de venta que se utilice para la comercialización de concursos, sorteos, productos y servicios que ofrece la Lotería Nacional.

ARTÍCULO TERCERO.- El objeto y fin de Lotería Nacional, será apoyar económicamente las actividades a cargo del Ejecutivo Federal en el campo de la asistencia pública y social, destinando a ese fin los recursos que obtenga mediante:

- I. La organización y/o participación en la operación y celebración a nivel nacional e internacional de concursos y sorteos con premios en efectivo o en especie, organizados por la propia institución o por terceros, como son:
 - a) Pronósticos sobre resultados de competencias deportivas;
 - b) Pronósticos de números tomados de un conjunto;
 - c) Sorteos de premiación inmediata: raspados, instantáneos, ventanilla, desprendibles y electrónicos, con excepción de las máquinas tragamonedas a que se refiere el artículo noveno del Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos;
 - d) Concursos o sorteos a través de terminales bancarias, terminales en punto de venta, teléfonos, Internet u otros medios de comunicación electrónica;
 - e) Sorteos en todas sus modalidades, entre los que se encuentran los señalados en los incisos c) y d) anteriores; y
 - f) Aquellos que, conforme a la Ley Federal de Juegos y Sorteos, autoricen previamente la Secretaría de Gobernación y el Consejo Directivo.
- II. El cobro de los servicios ya sea parciales o totales, por la operación de sorteos como los mencionados en el punto anterior, organizados o patrocinados por terceros.
- III. La realización de actividades, tales como:
 - a) La venta de espacios publicitarios en el material operativo;
 - b) La venta de los derechos o aceptación del patrocinio de la transmisión indistinta por radio o televisión de los concursos o sorteos que realice el organismo y de la publicación de los resultados en medios de comunicación masiva;
 - c) Recibir pagos de servicios tales como luz, teléfono, tiempo aire o cualquier otro similar, previo cobro del servicio;
 - d) Aceptar, utilizando la red de comercializadores de los productos del organismo, aportaciones de terceros para instituciones de asistencia pública o privada, previo cobro del servicio;
 - e) Rentar bienes inmuebles propiedad de la Entidad;
 - f) Comercializar a través de la Terminal que se utilice en la red de comercializadores, otros productos y servicios que generen terceros, cuando así lo permitan las disposiciones jurídicas aplicables;
 - g) Celebrar contratos de comisión en términos de lo dispuesto por el artículo 46 Bis 1 de la Ley de Instituciones de Crédito, y
 - h) Cualquier otra que permita la mejor administración del organismo dentro de su objeto y fin.
- IV. La venta de productos, sorteos, eventos y servicios del organismo, mediante actividades promocionales con terceros.

Lo establecido en el presente artículo se realizará en los términos que autorice el Consejo Directivo del organismo con la aprobación de la Secretaría de Gobernación y, en su caso, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO CUARTO.- El patrimonio de la Lotería Nacional, se integrará de la siguiente forma:

- I. Con las aportaciones en efectivo y en especie que haga en su favor el Gobierno Federal;

- II. Con los bienes inmuebles y muebles afectos al cumplimiento de su objeto;
- III. Con las reservas de contingencia y demás que se constituyan en términos del artículo 58, fracción XIII de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales;
- IV. Los recursos que obtenga por la realización de las actividades que constituyen su objeto destinados a sufragar sus gastos de administración, y
- V. En general, los bienes, derechos e ingresos que por cualquier otro concepto adquiera o perciba.
Entre otros ingresos a los que se refiere esta fracción, se considerarán los siguientes:
 - a) Los premios y reintegros que correspondan a billetes que no se logren vender a terceros, y
 - b) Los premios y reintegros a los billetes emitidos que, habiéndose vendido, no hayan sido cobrados por los tenedores de dichos billetes, una vez transcurrido el término de prescripción respectivo.

ARTÍCULO QUINTO.- La administración de la Lotería Nacional estará a cargo de:

- I. El Consejo Directivo, y
- II. El Director General.

ARTÍCULO SEXTO.- El Consejo Directivo de la Lotería Nacional estará integrado por:

- I. El Titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o la persona que éste designe, quien lo presidirá;
- II. Dos representantes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que designe el Titular de dicha Secretaría;
- III. Un representante de la Secretaría de Gobernación que designe el Titular del Ramo, y
- IV. Un representante de la Secretaría de Salud que designe el Titular del Ramo.

Los miembros propietarios, podrán ser suplidos en sus ausencias por el servidor público que al efecto designen, con nivel mínimo de Director General, quienes ejercerán sus cargos a título honorífico, por lo que no recibirán retribución, emolumento, ni compensación por su participación.

Los acuerdos del Consejo Directivo se tomarán por mayoría de votos de sus integrantes, teniendo el Presidente el voto de calidad para el caso de empate.

El Director General asistirá a las reuniones del Consejo Directivo con voz, pero sin voto.

El Secretario del Consejo será designado por el Consejo Directivo a propuesta del Presidente.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- El Consejo Directivo se reunirá una vez cada tres meses, cuando menos, de acuerdo con el calendario aprobado en la primera sesión ordinaria del ejercicio, pudiendo además celebrarse las reuniones extraordinarias que se requieran.

Para la celebración de las reuniones, la convocatoria deberá ir acompañada del orden del día y la documentación correspondiente, los que serán enviados por el titular de la Lotería Nacional o el Secretario del Consejo, en su caso, y recibidos por los miembros del Consejo y el comisario público, con una anticipación no menor de 5 días hábiles.

En caso de que una reunión convocada no pudiera llevarse a cabo en la fecha programada, deberá celebrarse entre los cinco y quince días hábiles siguientes.

Para la validez de las reuniones del Consejo Directivo se requerirá de la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros.

ARTÍCULO OCTAVO.- Son atribuciones indelegables del Consejo Directivo de Lotería Nacional, además de las señaladas en el artículo 58 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales:

- I. Autorizar los precios de los productos y servicios que genere o preste el organismo, a excepción de aquellos que se determinen por Acuerdo del Ejecutivo Federal;
- II. Autorizar los actos y operaciones que las leyes y demás normativa aplicable le confieran;
- III. Resolver todo lo que se relacione con el ejercicio de las atribuciones del propio Consejo Directivo, que se encuentren dentro del objeto y fin del organismo;
- IV. Emitir los lineamientos para la comercialización de los concursos, sorteos, productos y servicios que ofrece la entidad;

- V. Aprobar la constitución y los incrementos de las reservas y garantías, así como las bases para su operación, de conformidad con las autorizaciones que al efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- VI. Aprobar las bases para la devolución de los billetes que no logren enajenar los expendedores de carácter fijo o los vendedores ambulantes de billetes;
- VII. Autorizar los programas de incentivos con pago en efectivo o en especie para los comercializadores de los concursos, sorteos, productos y servicios del organismo, con el objeto de lograr su apoyo para alcanzar los objetivos institucionales y comerciales del organismo, y
- VIII. Emitir los criterios internos relacionados con las comisiones a que se refiere el artículo Tercero, fracción III, inciso "g" de este Decreto.

ARTÍCULO NOVENO.- El Consejo Directivo de la Lotería Nacional, con la intervención que corresponda a la Secretaría de Gobernación, determinará las bases o reglas de los sorteos y concursos, los sistemas conforme a los cuales se asegure la legalidad de los mismos y se garantice el pago de los premios a los participantes, con la parte que corresponda separar del producto de la venta de billetes o boletos relativa a cada evento. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público dictará las normas para la constitución de las reservas a que se refiere el artículo Cuarto.

ARTÍCULO DÉCIMO.- La Lotería Nacional tendrá un Director General designado por el Presidente de la República, que será el ejecutor de los acuerdos del Consejo Directivo.

Para el desempeño de sus funciones contará, además de las facultades establecidas en los artículos 22 y 59 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, con las siguientes atribuciones:

- I. Desarrollar e implantar actividades promocionales que coadyuven a incrementar los ingresos del organismo, atendiendo al presupuesto autorizado para tales fines; y
- II. Las demás que le confieran otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- La Lotería Nacional hará del conocimiento público el importe total que corresponda entregar por concepto de premios en cada evento, así como la forma y términos como deba distribuirse entre las personas que se hayan hecho acreedores a premios por haber participado en los concursos, sorteos o eventos desarrollados por el organismo, de acuerdo con su objeto.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- El pago de todos los premios por eventos que lleve a cabo el organismo se hará previa retención de los impuestos que establezca la legislación fiscal.

Los billetes o boletos que emita la Lotería Nacional son documentos al portador y no tendrán carácter de títulos de crédito, en los términos del artículo 6o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los cuales sirven únicamente para identificar a su tenedor como participante en los concursos o sorteos señalados en los mismos.

El derecho para cobrar el premio derivado de la participación de un concurso o sorteo a través de la compra de un billete, boleto o constancias de participación caducará en sesenta días naturales contados a partir del día siguiente de la celebración del concurso o sorteo correspondiente.

Las características antes señaladas y el sistema de reparto de premios se harán constar en forma abreviada en los billetes o boletos que se emitan.

El pago de los premios y reintegros obtenidos en cada concurso o sorteo se hará únicamente contra la presentación y entrega material de los billetes, boletos o constancias de participación correspondiente a la selección que hubiere resultado ganadora.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- Los recursos que obtenga la Lotería Nacional, deducidas las erogaciones derivadas del gasto corriente, inversión física y obra pública contenidas en el presupuesto anual autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como las cantidades que se destinen a formar la reserva de contingencia y las demás que acuerde constituir su Consejo Directivo, se enterarán a la Tesorería de la Federación, dentro del plazo que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y su importe deberá aparecer en la liquidación que al efecto se formule, con apoyo en los estados financieros relativos, a fin de que se destinen a la asistencia pública y social, a través de las partidas del Presupuesto de Egresos de la Federación que correspondan a este rubro.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- La Lotería Nacional llevará a cabo la venta al público de los billetes que emita, directamente o a través de expendedores de carácter fijo o de vendedores ambulantes de billetes con los que contrate la realización de la citada actividad.

Los citados expendedores y vendedores de billetes recibirán una comisión por la venta de billetes, la que fijarán de común acuerdo con el organismo, sin exceder del 10% del valor nominal de dichos billetes.

Los expendedores y vendedores a que se refiere este artículo no estarán subordinados al organismo en la venta de billetes, por lo que podrán realizar simultáneamente otras actividades y utilizar los servicios de una o varias personas que los auxilien, sin que por este hecho se establezca relación jurídica alguna entre dichos auxiliares y el propio organismo.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- Para obtener dotación de billetes los expendedores de carácter fijo y los vendedores ambulantes de billetes, deberán depositar su importe ante la Lotería Nacional, o constituir las garantías que al efecto fije la Consejo Directivo.

La propiedad de los billetes corresponderá a la Lotería Nacional, mientras no se enajenen a terceros. Sin embargo, los referidos expendedores y vendedores se convertirán automáticamente en propietarios de los billetes que no logren enajenar, y cuya devolución al organismo no la efectúen dentro del plazo y forma que, con carácter general, establezca el Consejo Directivo.

Dadas las características de los billetes de Lotería Nacional, los expendedores y vendedores serán responsables de su pérdida, aun cuando ésta ocurra por caso fortuito o causa de fuerza mayor.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.- La Lotería Nacional con el objeto de proteger su derecho sobre los billetes entregados a los expendedores de carácter fijo y a los vendedores ambulantes de billetes, de vigilar la adecuada venta de los mismos y de preservar el buen nombre y fama del organismo, estará facultada para vigilar y comprobar el debido cumplimiento de lo estipulado en los contratos que celebre con dichos expendedores o vendedores, en los que se podrá pactar, inclusive, los casos en que el organismo tendrá la administración temporal del expendio.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO.- La Lotería Nacional contará con las reservas suficientes para garantizar el pago de los premios que obtengan los billetes, boletos o constancias de participación emitidos por el organismo, asimismo con las garantías que se destinarán a asegurar en todo tiempo su solvencia.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO.- Los trabajadores de la Lotería Nacional estarán sujetos al régimen laboral establecido en el Apartado A del Artículo 123 Constitucional.

Serán trabajadores de confianza los siguientes:

El Director y Subdirectores Generales, Coordinadores, Directores y Subdirectores, Gerentes, Subgerentes y Jefes de Departamento y, en general, todos aquellos funcionarios y empleados que tengan a su cargo la custodia o manejo de fondos o valores, o labores de inspección, supervisión o vigilancia, así como los empleados adscritos directamente al servicio personal de los funcionarios superiores del organismo y al secretario o secretaria particular del Director General.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO.- La Lotería Nacional contará con los órganos de vigilancia y de control interno a que se refieren la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, los que ejercerán las facultades que se establecen en los mismos ordenamientos y demás disposiciones aplicables. Los titulares de los órganos de vigilancia y de control interno serán designados en los términos de las referidas leyes.

ARTÍCULO VIGÉSIMO.- El domicilio legal de la Lotería Nacional, será en la Ciudad de México.”

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El Consejo de Directivo realizará las adecuaciones que correspondan al Estatuto Orgánico de la Lotería Nacional, en un plazo no mayor a 180 días contados a partir de su instalación.

Adicionalmente, realizará las reformas a los demás instrumentos que fueren necesarios para el debido funcionamiento de los concursos y sorteos del organismo.

TERCERO. La Lotería Nacional observará las bases de fusión emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como el Plan Estratégico para la desincorporación por fusión de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública con el organismo público descentralizado denominado Pronósticos para la Asistencia Pública.

CUARTO. Todas las referencias que hagan mención a Pronósticos para la Asistencia Pública, en las leyes y demás normatividad vigente, se entenderán realizadas a Lotería Nacional.

QUINTO. Las erogaciones que, en su caso, se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, se cubrirán con cargo al presupuesto autorizado para el ejercicio fiscal de que se trate y los subsecuentes de la Lotería Nacional.

SEXTO. Los derechos de los trabajadores sindicalizados que al día de la publicación del presente Decreto se ubiquen en el apartado B del Artículo 123 Constitucional, serán respetados.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a 9 de marzo de 2020.- **Andrés Manuel López Obrador.**- Rúbrica.- La Secretaria de Gobernación, **Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila.**- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Arturo Herrera Gutiérrez.**- Rúbrica.- La Secretaria de la Función Pública, **Irma Eréndira Sandoval Ballesteros.**- Rúbrica.- El Secretario de Salud, **Jorge Carlos Alcocer Varela.**- Rúbrica.

SECRETARIA DE ECONOMIA

ACUERDO por el que se reanudan términos en la Secretaría de Economía conforme se indica.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- ECONOMÍA.- Secretaría de Economía.

Con fundamento en lo establecido en los artículos 34 fracción XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 4 y 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 5 fracción XVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al consagrar el principio de seguridad jurídica, impone que éste contenga los elementos mínimos para hacer valer el derecho de los particulares frente a las actuaciones de la autoridad, por lo que es imperioso brindarles certeza en cuanto a los plazos de los trámites seguidos ante la Secretaría de Economía.

Que el 24 de febrero de 2020 se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo por el que se suspenden términos en la Secretaría de Economía, derivado de causas de fuerza mayor por eventos ajenos a la misma, consecuencia de una afectación en sus sistemas informáticos.

Que a efecto de proteger la seguridad de la información en posesión de la Dependencia Federal y la capacidad operativa de la misma, el restablecimiento de los sistemas se ha llevado a cabo de forma segura, paulatina y controlada.

Que con el fin de dar certeza y seguridad jurídica a los ciudadanos y empresas en los trámites que se llevan a cabo ante la Secretaría de Economía, incluyendo su órgano administrativo desconcentrado Comisión Nacional de Mejora Regulatoria, se expide el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE REANUDAN TÉRMINOS EN LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA CONFORME SE INDICA

ÚNICO.- Se reanudan los términos de la Secretaría de Economía incluyendo a su órgano administrativo desconcentrado Comisión Nacional de Mejora Regulatoria, suspendidos mediante diverso publicado el 24 de febrero de 2020 en el Diario Oficial de la Federación.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 9 de marzo de 2020.- La Secretaria de Economía, **Graciela Márquez Colín.-**
Rúbrica.